



LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Última Reforma 11 de noviembre de 2016



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PERÉZ
INVESTIGADORA JURÍDICA

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO



PRESENTACIÓN

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es la norma jurídica que establece las bases de la organización y funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública; es parte sustancial de la legislación del Estado, pues regula las actividades de estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la administración pública centralizada, como son: el gobierno interior; la seguridad pública y la procuración de justicia; las finanzas y la planeación democrática; la educación y la cultura; el turismo; el desarrollo económico y portuario; el desarrollo agropecuario; el desarrollo social; la salud; y las políticas del trabajo, previsión social y productividad; la protección civil y la protección del medio ambiente, así como la vigilancia de la aplicación de los recursos públicos y la difusión de los logros del trabajo cotidiano. Por otra parte, establece las bases de organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales como parte sustancial de la administración pública centralizada, tales como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, y los fideicomisos públicos.

La Ley Orgánica está apegada a los principios fundamentales de la división de poderes emanados de la propia Constitución del Estado, ya que en ella se establece una sección relativa a la administración pública como sucedánea del Poder Ejecutivo, que auxilia a su Titular en el despacho de los asuntos de su competencia.

La presente ley sigue el criterio de que las dependencias y entidades suponen el conjunto de elementos, tanto formales como materiales, relativos a la personalidad jurídica, así como al acotamiento y precisión de la competencia de los órganos y titulares de los mismos para el correcto cumplimiento de las actividades públicas del Poder Ejecutivo.

A partir de la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante los ejercicios constitucionales de las LIX, LX, LXI y LXII Legislaturas, se ha modificado 36 ocasiones, y publicado una *fe de erratas*, del modo siguiente:

- Durante la LIX Legislatura, en el lapso comprendido entre el 5 de noviembre de 2000 al 4 de noviembre de 2005, se modificó en 9 ocasiones, En esta misma legislatura se publicó una fe de erratas.
- La LX Legislatura, en el periodo que comprende del 5 de noviembre de 2005 al 4 de noviembre de 2008, reformó la ley en 9 ocasiones.
- Durante el periodo constitucional de la LXI Legislatura, que comprende del 5 de noviembre de 2008 al 4 de noviembre de 2010, la Ley Orgánica se reformó en 2 ocasiones.



- La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, que dio inicio el 5 de noviembre de 2010, se ha reformado la Ley Orgánica en 13 ocasiones.
- Finalmente, en la actual LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, que dio inicio el 5 de noviembre de 2013, se ha reformado la Ley Orgánica en 4 ocasiones.

La edición del texto de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN

SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE		Artículos	Pág.
TÍTULO PRIMERO	-----	1-7	13-14
CAPÍTULO ÚNICO			
Disposiciones Generales	-----	1 - 7	13-14
TÍTULO SEGUNDO	-----	8-58	14-76
CAPÍTULO I			
Del Ejecutivo del Estado	-----	8-8	14-16
CAPÍTULO II			
De la Administración Pública Centralizada	-----	9-13	16-69
SECCIÓN PRIMERA			
De los Subsecretarios	-----	14-14	20-21
SECCIÓN SEGUNDA			
De los Directores Generales	-----	15-16	21-22
SECCIÓN TERCERA			
De la Competencia de las Dependencias	-----	17-37	22-69
De la Secretaría de Gobierno	-----	17-18	22-26
De la Secretaría de Seguridad Pública	-----	18 Bis- 18 Ter	26-29
De la Secretaría de Finanzas y Planeación	-----	19-20	29-34
De la Secretaría de Educación	-----	21-22	34-38
De la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad	-----	22 Bis- 22 Ter	38-39
De la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario	-----	23-24	40-43
De la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas	-----	25-26	43-45
De la Secretaría de Desarrollo Social	-----	27-28	45-48
De la Secretaría de Medio Ambiente	-----	28 Bis-28 Ter	48-52



De la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca	-----	29-30	53-57
De la Secretaría de Salud	-----	31-32	57-58
De la Secretaría de Turismo y Cultura	-----	32 Bis- 32 Ter	58-62
De la Secretaría de Protección Civil	-----	32 Quater- 32 Quinter	62-64
De la Contraloría General	-----	33-34	64-67
(SE DEROGA)			
<small>(Derogación tácita de la denominación "Procuraduría General de Justicia", en atención al Artículo Décimo Transitorio del Decreto número 536 de Reforma Constitucional).</small>			
De la Procuraduría General de Justicia	-----	35-35 (Se deroga)	67-67
De la Coordinación General de Comunicación Social	-----	36-37	67-69
CAPÍTULO III			
De la Administración Pública Paraestatal	-----	38-58	69-76
SECCIÓN PRIMERA			
Disposiciones Generales	-----	38-43	67-70
SECCIÓN SEGUNDA			
De los Organismos Descentralizados	-----	44-47	71-72
SECCIÓN TERCERA			
De las Empresas de Participación Estatal	-----	48-53	72-73
SECCIÓN CUARTA			
De los Fideicomisos Públicos	-----	54-57 Bis	73-75
CAPÍTULO IV			
De la Transmisión y Continuidad de los Asuntos de la Administración Pública	-----	58-58	75-76



ARTÍCULOS TRANSITORIOS	-----	Primero	76
	-----	Segundo	76
	-----	Tercero	76
	-----	Cuarto	76
	-----	Quinto	77
	-----	Sexto	77
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIÓN A LA PRESENTE LEY.	-----	---	78-90
RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO.	-----		91-117



LEY NÚMERO 58 ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

TEXTO ORIGINAL

**PUBLICADO EL 19 DE MAYO DE 2000 EN LA
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 100**

TEXTO VIGENTE

ÚLTIMA REFORMA

**11 DE NOVIEMBRE DE 2016 GACETA OFICIAL
DEL ESTADO NÚMERO 452 EXTRAORDINARIO.**



TÍTULO DE LA NORMA: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz - Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Orgánica.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley 58.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 100.

Fecha: 19 de Mayo de 2000.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 452.

Fecha: 11 de noviembre de 2016.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 36 y 1 Fe de Erratas

Nota 1: DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL, G.O.E NÚMERO 55 DE 18 DE MARZO DE 2003.

En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: “. . . Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión “... Estado de Veracruz – Llave”, se entenderán referidas al “... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Nota 2: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 3: El número de modificaciones al ordenamiento incluye reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos.



PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Legislatura del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos 33 fracción I de la Constitución Política del Estado, 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:



LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general para la Administración Pública del Estado de Veracruz-Llave y tiene por objeto establecer las bases de la organización y funcionamiento de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales en que se divide.

(REFORMADO, G.O., 9 DE ENERO DE 2015)

(Derogación tácita de la denominación "Procuraduría General de Justicia", en atención al Artículo Décimo Transitorio del Decreto número 536 de Reforma Constitucional).

Artículo 2. Las Secretarías del Despacho, la Contraloría General y la Coordinación General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada.

Artículo 3. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares integran la Administración Pública Paraestatal.

Artículo 4. La Administración Pública del Estado deberá conducir sus actividades conforme a las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas del Plan Veracruzano de Desarrollo y programas de gobierno, establezca el Gobernador del Estado directamente o a través de sus dependencias y entidades, las que se sujetarán a la planeación estatal y presupuestación, bajo criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 5. Las dependencias y entidades de la Administración Pública se organizarán internamente en órganos jerárquicamente subordinados y estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse mutua ayuda, cooperación y asesoría.

Artículo 6. Los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales:

I. Rendirán, antes de tomar posesión de su cargo, la protesta de ley bajo la siguiente fórmula: para recibir la protesta, el Gobernador, o quien éste designe, dirá: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de nuestro Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de... que el Estado os ha conferido?". El interrogado contestará: "Si, protesto". Acto seguido, la misma autoridad que toma la protesta dirá: "Si no lo hicieréis así, que la Nación y el Estado os lo demanden";



II. Al tomar posesión de su cargo y al concluirlo, levantarán inventarios de los bienes que reciban o de los que entreguen, según sea el caso, debiendo registrarlos ante la Secretaría de

Finanzas y Planeación, e informar de ello a la Contraloría General. No podrán aceptar ni desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, o del Estado y el Municipio, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de las enseñanzas, las consejerías o representaciones ante órganos colegiados y los de carácter honorífico en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia;

III. Comparecerán ante el Congreso, a convocatoria expresa de éste, por conducto del Gobernador, para dar cuenta del estado que guarda la dependencia o entidad a su cargo, así como cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su respectivo ramo o actividad;

IV. Serán responsables de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes de propiedad estatal que administren, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados y no podrán hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia. Los servidores públicos que administren fondos y valores del Estado caucionarán debidamente su manejo; y

V. Serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley y demás leyes del Estado, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 7. Para ser titular de cualesquiera de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado se requiere:

I. Ser veracruzano, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado;

II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Tener un modo honesto de vivir; y

IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

(SEGUNDO PÁRRAFO, DEROGADO, G.O. 09 DE ENERO DE 2015)

(Derogación tácita de la denominación "Procuraduría General de Justicia", en atención al Artículo Décimo Transitorio del Decreto número 536 de Reforma Constitucional).

Se deroga.



TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I Del Ejecutivo del Estado

Artículo 8. El Titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá:

I. Autorizar la creación o supresión de los órganos que requieran las dependencias centralizadas y nombrar o remover libremente a sus titulares; así como designar a los prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría que para el mejor desempeño de sus funciones requiera el Gobernador del Estado;

II. Expedir los reglamentos interiores, decretos y acuerdos que tengan por objeto regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo. Los reglamentos interiores detallarán las atribuciones que, conforme a esta ley, se otorgan a las diversas dependencias y su distribución entre los órganos que las componen; asimismo, establecerán la forma en que sus titulares podrán ser suplidos en sus ausencias;

III. Crear comisiones intersecretariales para la realización de programas en que deban intervenir varias dependencias o entidades; así como ordenar cuáles de éstas deberán coordinar sus acciones para la atención urgente o prioritaria de asuntos de interés social;

IV. Crear, conforme a las bases que establece esta Ley y demás legislación aplicable, las entidades paraestatales y los órganos desconcentrados que requiera la Administración Pública;

V. Agrupar las entidades paraestatales por sectores definidos, conforme a la esfera de competencia de las Secretarías del Despacho;

VI. Ordenar la realización de auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales, y designar a los titulares de sus respectivos órganos de control interno y vigilancia;

VII. Autorizar, por escrito, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás leyes del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública a celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia;

VIII. Recurrir, excepcionalmente y previa autorización del Congreso, al endeudamiento directo para destinarlo a inversiones públicas o cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, esta ley y las leyes de la materia;

IX. Determinar conforme a lo dispuesto por la Constitución y leyes federales, así como por la Constitución y leyes estatales, los casos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio;



X. Designar a quien lo represente en las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter; así como a quien lo represente ante el Congreso del Estado, para efectos de lo previsto en los artículos 35 fracción III y 36, ambos de la Constitución Política del Estado;

XI. Ordenar, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, la comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública ante el Congreso, para dar cuenta del estado que guardan las mismas, así como cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

XII. Resolver, por conducto de la Secretaría de Gobierno, a qué dependencia corresponde conocer de un asunto cuando exista duda sobre cuál de ellas deba atenderlo, así como determinar, en casos extraordinarios, qué dependencia se encargará de atender asuntos específicos;

XIII. Delegar en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente, las atribuciones que de la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación de la Entidad no se deriven como exclusivas del titular del Poder Ejecutivo; y

XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley las diversas leyes del Estado.

CAPÍTULO II

De la Administración Pública Centralizada

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno

(ADICIONADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

II. Secretaría de Seguridad Pública

III. Secretaría de Finanzas y Planeación

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

IV. Secretaría de Educación

(REFORMADA, G.O. 29 DE JUNIO DE 2005)

V. Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

VI. Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario



(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VII. Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas;

(REFORMADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII. Secretaría de Desarrollo Social

(ADICIONADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII Bis. Secretaria de Medio Ambiente.

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

IX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

X. Secretaría de Salud

(REFORMADA, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)

XI. Secretaría de Turismo y Cultura

(ADICIONADA, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2008)

XI Bis. Secretaría de Protección Civil;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XII. Contraloría General

(DEROGADA, G.O. 09 DE ENERO DE 2015)

(Derogación tácita de la denominación "Procuraduría General de Justicia", en atención al Artículo Décimo Transitorio del Decreto número 536 de Reforma Constitucional).

XIII. Se deroga.

(ADICIONADA, G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011)

XIV. Coordinación General de Comunicación Social.

Las dependencias tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna, con excepción de lo que establece la Constitución Política del Estado acerca de la Secretaría de Gobierno.

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Las atribuciones otorgadas al Gobernador Secretarios de Despacho y demás Funcionarios y Servidores Públicos subalternos, serán ejercidas en todo el Estado, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 10. Al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por esta ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos.



(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Cada dependencia contará, además, con una unidad administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, evaluación del desempeño del presupuesto a su cargo y difusión de la información financiera, en términos de las disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE FEBRERO DE 2004)

En el caso de la Secretaría de Finanzas y Planeación, las funciones que corresponden a la unidad administrativa se desarrollarán conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior.

(REFORMADO, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los titulares de las unidades administrativas a que se refiere este artículo deberán contar con experiencia laboral en la administración pública y con título profesional de licenciatura, preferentemente en Derecho, Contaduría, Administración, Economía, o posgrado en alguna rama de la administración pública, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, cumpliendo los demás requisitos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 11. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas exclusivamente por dichos titulares. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 12. Los titulares de las dependencias centralizadas tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I. Coordinar, en la esfera de su competencia y por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, la política gubernamental, y ejercer sus atribuciones en términos de lo dispuesto por esta ley, demás legislación aplicable y el reglamento interior respectivo;

II. Representar legalmente a la dependencia a su cargo y, en los asuntos que así determine, al Gobierno del Estado por acuerdo expreso del titular del Poder Ejecutivo;

III. Formular, en el ámbito de su competencia, proyectos de ley, decreto, reglamentos, acuerdos y convenios, los que remitirán para su autorización al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, para los efectos, según el caso, de lo dispuesto por los artículos 34 fracción III, 49 fracción III y 50 primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado, así como 8 fracción II de esta ley;

IV. Comparecer ante el Congreso del Estado, a convocatoria expresa de éste y por conducto del Gobernador, para dar cuenta del estado que guarda la dependencia a su cargo; o por instrucción del Gobernador cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su respectivo ramo;



V. Realizar, en los casos que así proceda, acciones de coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas o de los Ayuntamientos del Estado;

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

VII. Celebrar, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 fracción VII de esta ley, acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia, previa autorización escrita del Gobernador del Estado;

VIII. Celebrar, en la esfera de su competencia, contratos en los términos señalados por esta ley y demás leyes del Estado;

IX. Certificar y, en su caso, expedir copias de los documentos que se encuentren en los archivos de su dependencia;

X. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la dependencia a su cargo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otra forma por la Constitución o leyes del Estado;

XI. Nombrar al titular de la unidad administrativa responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto de la dependencia que corresponda, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo;

XII. Elaborar la estadística de la dependencia a su cargo, para la integración de la Estadística General del Gobierno del Estado;

XIII. Establecer, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción V de esta ley, y conforme a las prioridades señaladas en el Plan Veracruzano de Desarrollo, las políticas de desarrollo de las entidades paraestatales del sector correspondiente, así como planear, coordinar, vigilar y evaluar su operación y resultados, de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas;

XIV. Tener bajo su adscripción directa, para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, los órganos administrativos desconcentrados creados por Decreto del titular del Poder Ejecutivo del Estado, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso;

XV. Designar a los prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría que requieran para el mejor desempeño de sus funciones y de conformidad con el presupuesto respectivo;

XVI. Expedir los Manuales de Organización, Procedimientos y Servicios al Público necesarios para el funcionamiento de la dependencia a su cargo, los que deberán contener información sobre su estructura, organización y forma de realizar las actividades que están bajo su responsabilidad, así como sobre sus sistemas de comunicación y coordinación. Los ma-



nuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno deberán mantenerse permanentemente actualizados;

XVII. Atender las incidencias de carácter laboral y aplicar las sanciones que correspondan;

XVIII. Asesorar a los Municipios del Estado, cuando así lo soliciten, en la esfera de su competencia; y

XIX. Las demás que expresamente se señalen en esta Ley y las leyes del Estado.

Artículo 13. Cada uno de los órganos de las dependencias se regirán por las normas legales aplicables a su funcionamiento, por las disposiciones del Reglamento Interior correspondiente y por sus Manuales de Organización, Procedimientos y Servicios al Público.

SECCIÓN PRIMERA

De los subsecretarios

Artículo 14. Los titulares de las Subsecretarías, o sus equivalentes, tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I. Ejecutar, dirigir y controlar, en la esfera de su competencia y por acuerdo de la superioridad, la política gubernamental, en términos de lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable;

II. Representar legalmente a la Subsecretaría a su cargo, así como a la Secretaría del Despacho de su adscripción en los casos que así se determine por acuerdo expreso de la superioridad;

III. Someter a la aprobación de la superioridad los estudios, proyectos, asuntos, ejecución y evaluación de los programas sectoriales que les corresponda, con la periodicidad y forma que se acuerde;

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

V. Expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;

VI. Proponer a la superioridad el nombramiento o remoción de los servidores públicos del órgano a su cargo, cuando no se determine de otra forma por la Constitución y leyes del Estado;

VII. Proponer al titular de la Secretaría los proyectos de ley, decreto, reglamentos, acuerdos y convenios relativos al ámbito de su competencia, así como los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público de los órganos a cargo de la Subsecretaría;



VIII. Formular el programa operativo anual y el presupuesto de la Subsecretaría; así como planear, dirigir y controlar las actividades administrativas relativas a los recursos financieros, humanos y materiales de sus órganos;

IX. Cumplir las acciones que les encomiende el titular de la Secretaría y, por acuerdo de éste, proporcionar la información o cooperación que requieran otras dependencias del Ejecutivo;

X. Rendir a su superior, por escrito, los informes mensual y anual de las actividades realizadas por el órgano a su cargo; y

XI. Las demás que expresamente señalen esta ley y las leyes del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA **De los directores generales**

Artículo 15. Los titulares de las Direcciones Generales tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes al órgano administrativo a su cargo, de acuerdo con los lineamientos que le indiquen sus superiores, en términos de la legislación aplicable;

II. Acordar con el Subsecretario de su adscripción la resolución de los asuntos de su competencia y proponer las medidas de desarrollo administrativo necesarias para el mejor funcionamiento del órgano a su cargo;

III. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados; así como los anteproyectos de programas y del presupuesto del órgano a su cargo, y gestionar los recursos que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas;

IV. Proponer a la superioridad el nombramiento o remoción de los servidores públicos del órgano a su cargo, cuando no se determine de otra forma por la Constitución y leyes del Estado;

V. Coordinar sus actividades con los titulares de los demás órganos administrativos de la Subsecretaría para el mejor funcionamiento de la misma;

VI. Tramitar y, en su caso, resolver los recursos que se le presenten, cuando legalmente proceda;

VII. Acordar con los servidores públicos subalternos los asuntos que tengan asignados;



VIII. Proporcionar, por acuerdo de la superioridad, la información, los datos o la cooperación que les sean requeridos por otras dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado;

IX. Rendir a su superior, por escrito, los informes mensual y anual de las actividades realizadas por la Dirección General a su cargo; y

X. Las demás que expresamente le confieran esta ley y las demás leyes del Estado.

Artículo 16. Los demás órganos de las Subsecretarías o sus equivalentes y de las Direcciones Generales se organizarán y funcionarán en los términos que señale el reglamento interior respectivo, de conformidad con las atribuciones que para cada dependencia establezcan expresamente esta ley y las demás leyes del Estado.

SECCIÓN TERCERA **De la competencia de las dependencias**

De la Secretaría de Gobierno

Artículo 17. La Secretaría de Gobierno es la dependencia responsable de coordinar la política interna de la Entidad y tendrá la competencia que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 18. Son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Sustituir al Gobernador del Estado en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días, para efectos de lo dispuesto por el artículo 48, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado;

II. Establecer, dirigir y controlar la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente. Al efecto, aprobará los programas respectivos de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado;

III. Someter al acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos encomendados a la Secretaría y los del sector correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Coordinar, por acuerdo del Gobernador del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y acordar las acciones necesarias para requerir a los mismos los informes correspondientes con el fin de garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Titular del Ejecutivo estatal; convocar a las reuniones de gabinete que éste le ordene; así como desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador le confiera, y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución;



V. Proponer al Gobernador del Estado los proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y órdenes sobre asuntos de la competencia de la Secretaría y los del sector correspondiente;

VI. Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule el Ejecutivo;

VII. Publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como las leyes federales;

VIII. Vigilar, en el orden administrativo, la exacta observancia de las leyes, decretos y reglamentos;

IX. Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado;

X. Designar y remover a los representantes de la Secretaría en las comisiones u organismos en que participe;

XI. Autorizar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Secretaría y de las comisiones que presida, así como autorizar y supervisar la aplicación eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales de la Secretaría;

(REFORMADA, G.O.18 DE JULIO DE 2012)

XII. Administrar el Catastro de la Entidad, de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales respectivas;

XIII. Someter a la consideración del Gobernador del Estado, las propuestas para regular el aprovechamiento del tiempo que corresponda a la Entidad, en los canales concesionados de radio y televisión, conforme a la legislación aplicable;

XIV. Tramitar lo relativo al ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política del Estado le confiere al titular del Poder Ejecutivo, en materia de nombramientos y remociones, así como aquellos que resulten de las leyes federales. Quedan exceptuados los nombramientos y remociones que la ley atribuye expresamente a otra dependencia del Ejecutivo del Estado;

XV. Administrar la Editora de Gobierno del Estado y vigilar todo lo relacionado con la Gaceta Oficial;

XVI. Proporcionar a los Poderes de la Federación la cooperación y el auxilio que requieran para el debido cumplimiento de lo dispuesto por ordenamientos del ámbito federal;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVII. Conducir y coordinar, en el marco de la colaboración y el respeto pleno a las facultades constitucionales conferidas, las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los municipios, las autoridades del gobierno federal y las de los gobiernos de las entidades federativas, así como con las agru-



paciones políticas y sociales de la Entidad, cuya conducción o coordinación no esté determinada de otra forma por las leyes del Estado y demás disposiciones aplicables;

XVIII. Coordinar las relaciones del Gobierno del Estado con los diversos grupos sociopolíticos de la Entidad;

XIX. Intervenir, en el ámbito de su competencia y conforme a las leyes federales y estatales aplicables, en la observancia de las disposiciones relativas a población, pirotecnia, detonantes, armas de fuego y explosivos, uso de símbolos patrios y culto religioso, juegos y sorteos y asuntos agrarios de la Entidad;

XX. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los servidores públicos estatales, inclusive los de la Universidad Veracruzana; de los Presidentes Municipales y Secretarios de los Ayuntamientos, así como de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública para autentificar los documentos en que intervengan o que los mismos expidan;

XXI. Vigilar las funciones de los Notarios Públicos del Estado, así como autorizar sus libros de protocolo y controlar el Archivo de Notarías;

XXII. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XXIII. Coordinar, dirigir y vigilar las actividades de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;

XXIV. Organizar y mantener actualizado el Archivo General del Gobierno del Estado, así como del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XXV. (DEROGADA, G.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

XXVI. (DEROGADA, G.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXVI Bis. Realizar las acciones necesarias para el fortalecimiento y mantenimiento de la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones democráticas que establece el orden constitucional estatal, y promover las condiciones para la construcción y el establecimiento de acuerdos políticos y consensos sociales, con el propósito superior de mantener, mejorar y consolidar las condiciones de gobernabilidad democrática;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXVI Ter. Planear y fomentar las acciones de desarrollo político para atender los asuntos de gobernabilidad y de participación ciudadana que presenten los ciudadanos y organizaciones sociales, y colaborar, en términos de las leyes aplicables y disposiciones aplicables, en la solución de los problemas planteados; así como en la promoción de la participación ciudadana activa, salvo lo relativo a la materia electoral;



(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXVII. Se deroga.

(REFORMADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

XXVIII. Vigilar y controlar, en términos de la legislación aplicable, lo relativo a la demarcación y límites del Estado;

(REFORMADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

XXIX. Brindar asesoría jurídica al Gobierno del Estado;

(REFORMADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

XXX. Coordinar la formulación de las iniciativas de leyes o decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y órdenes sobre los asuntos competencia del Poder Ejecutivo y, en su caso, tramitar su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del estado;

(REFORMADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

XXXI. Difundir y mantener actualizada la compilación de las legislaciones estatal y federal vigentes;

(REFORMADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

XXXII. Intervenir en la realización de los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado;

(REFORMADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

XXXIII. Fomentar el desarrollo de la cultura política en la Entidad;

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXXIV. Dirigir y coordinar las políticas y programas de la Administración Pública en materia de Equidad de Género y Desarrollo Municipal, participando en los Órganos de Gobierno de las instituciones que se constituyan para el manejo y atención de esos temas, mismas que estarán sectorizados a ésta Secretaría.

(REFORMADA, G.O. 21 DE ENERO DE 2013)

XXXV. Dirigir y coordinar las políticas y programas en materia de juventud, para tal efecto contará con la subsecretaría del ramo, la organización y funcionamiento estará previsto en los términos que señale el reglamento interior respectivo;

XXXVI. (DEROGADA, G.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

XXXVII. (DEROGADA, G.O. 20 DE MAYO DE 2002)

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXXVII Bis. Efectuar las tareas de análisis, prospectiva y evaluación, con el fin de generar la información necesaria para preservar la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado y el respeto a los derechos humanos;



(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXXVII Ter. Contribuir, en atención a lo dispuesto en la fracción anterior, a la toma de decisiones informada y oportuna para dar solución a los riesgos de gobernabilidad democrática y atender los conflictos sociales o políticos que se presenten en el Estado, bajo criterios de calidad e interés público;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXXVIII. Establecer los mecanismos de análisis, prospectiva y evaluación que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, para contribuir, en lo que corresponda al Ejecutivo local, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social, a fortalecer las instituciones de gobierno y promover la participación ciudadana;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXXIX. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Estado y coordinar, en vinculación con las organizaciones de la sociedad civil, trabajos y tareas de promoción en defensa de los derechos humanos, así como dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia, y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XL. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XLI. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XLII. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

XLIII. Se deroga.

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XLIV. Coordinar y ejecutar programas especiales y acciones de protección a los migrantes veracruzanos y sus familias.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

De la Secretaría de Seguridad Pública

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.



(ADICIONADO, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

Artículo 18 Ter. Son atribuciones del secretario de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente; aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado;

II. Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

III. Participar y colaborar en las medidas que adopte la Secretaría de Gobierno para organizar las actividades que atiendan el fenómeno delictivo;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Formar parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública y desempeñar las funciones que la ley de la materia determine;

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

V. Se deroga.

VI. Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VII. Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario;

(DEROGADA, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2008)

VIII. Derogada.

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VIII Bis. Coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de transporte y otorgar, rescatar, revertir o revocar, conforme a la ley de la materia, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento y los servicios auxiliares de transporte;

IX. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;



X. Disponer, por acuerdo del Gobernador del Estado, del mando de la policía municipal en los casos que éste juzgue como la fuerza mayor o alteración grave del orden público;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

XI. Coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de tránsito y la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia, relativas a la circulación de vehículos por las vías públicas y áreas o zonas privadas con acceso al público, comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, así como el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares de tránsito;

XII. Autorizar, en el ámbito de su competencia y en términos de la licencia colectiva concedida por la autoridad federal, el uso de armas a los elementos de las fuerzas policiales en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIII. Cumplimentar las solicitudes de auxilio de la fuerza pública que le presenten las autoridades ministeriales y judiciales;

(DEROGADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

XIV. Derogada

(DEROGADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

XV. Derogada

(DEROGADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

XVI. Derogada

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVI Bis. Proveer lo conducente para la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por las autoridades judiciales, así como la vigilancia y control de las personas que se encuentren cumpliendo una condena a disposición del Ejecutivo estatal; así como elaborar y ejecutar los programas relacionados con el sistema de prevención y reinserción social del Estado;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVI Ter. Administrar, con apego a los derechos humanos, los centros de reinserción social y tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de procesados y sentenciados;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVI Quater. Coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de prevención y reinserción social, de conformidad con las leyes de la materia;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVII. Custodiar a los individuos sujetos a reclusión y resguardar los centros estatales destinados a su internamiento;



(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVIII. Colaborar, cuando así lo soliciten, con las autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en caso de peligro o amenaza, por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

(REFORMADA, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XIX. Autorizar, supervisar, verificar, ratificar, regular y controlar los servicios de seguridad privada en el Estado;

(REFORMADA, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XX. Administrar y resguardar los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por la ley en materia de responsabilidad juvenil y demás disposiciones aplicables; y

(ADICIONADA, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XXI. Integrar y tener el mando y operación de la Unidad de Policía Científica Preventiva.

De la Secretaría de Finanzas y Planeación

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

- I. Establecer la política de la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en el Plan Veracruzano de Desarrollo y los programas, política económica y objetivos del Gobierno del Estado;
- II. Coordinar la política económica para el desarrollo del Estado;
- III. Coordinar las actividades del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Diseñar, implementar y actualizar un sistema de programación del gasto público bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública estatal, asesorando y apoyando a las



dependencias y entidades en la integración de sus programas presupuestarios y actividades institucionales;

(REFORMADA, G.O. 26 D MAYO DE 2015)

V.- Registrar los certificados digitales emitidos por los Prestadores de Servicios de Certificación acreditados por la Secretaría de Economía para actos de naturaleza civil; .

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter financiero aplicables en el Estado;

VII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VIII. Presupuestar anualmente el gasto público del Gobierno del Estado con enfoque a resultados, tomando en consideración los anteproyectos de presupuestos de las dependencias y entidades del gobierno estatal, quienes los deberán elaborar y presentar con la anticipación necesaria en términos de las disposiciones legales aplicables;

IX. Programar y calcular los ingresos del estado y formular el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos anualmente, para someterlo a la consideración del Gobernador del Estado;

X. Determinar, recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, multas y otros conceptos señalados en las leyes impositivas relacionadas con la Hacienda Pública del Estado;

XI. Llevar las estadísticas de ingresos y egresos del Gobierno del Estado; así como integrar y mantener actualizada la informática de la entidad y lo relativo a la situación geográfica del Estado;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XII. Autorizar la suficiencia presupuestal a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales para el ejercicio del gasto público asignado a sus programas, conforme a la calendarización respectiva y las leyes aplicables;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XIII. Autorizar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las ampliaciones, transferencias o reducciones de los recursos asignados a las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales comprendidas en el presupuesto de egresos;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIV. Distribuir a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz, a su cargo, los recursos financieros a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de conformidad con el presupuesto autorizado y para los efectos de las acciones de control, evaluación, transparencia y difusión del gasto público que establece esta Ley, el Código Financiero para el Estado, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables;



(REFORMADO, G.O. 07 DE JULIO DE 2004)

XV. Coordinar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública;

XVI. Presentar denuncias y formular querellas, ratificar las mismas, recibir el pago por concepto de reparación de daños y, en su caso, sin perjuicio del erario estatal, otorgar el perdón al acusado e imponer las sanciones que correspondan por infracciones a la Ley de Hacienda y demás leyes fiscales cuya aplicación le esté encomendada directamente;

XVII. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante los tribunales competentes, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

XVIII. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como representar a dicho Estado en los procesos jurisdiccionales en los que éste tome parte como entidad federativa coordinada en ingresos federales, incluso en el recurso de revisión administrativa;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIX. Llevar el control de la deuda pública del Estado, efectuar los pagos correspondientes, transparentar y difundir la información en la materia.

XX. Ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública del Estado;

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

XXII. Proponer al Ejecutivo Estatal los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes sobre asuntos financieros, tributarios; y en las materias de planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad económica del Estado;

XXIII. Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, la asesoría que en materia de interpretación y aplicación de leyes tributarias del Estado, le sea solicitada por los Ayuntamientos; así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XXIV. Resolver las consultas que en materia de interpretación y aplicación de leyes tributarias del Estado, le planteen los contribuyentes, sobre casos particulares concretos;

XXV. Intervenir como fideicomitente único, en los fideicomisos del Gobierno del Estado;

XXVI. Formular mensualmente los estados financieros consolidados de la Hacienda Pública y ponerlos en conocimiento del Gobernador del Estado;

XXVII. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno Estatal; así como elaborar la cuenta pública;



XXVIII. Autorizar la cancelación de cuentas incobrables;

XXIX. Otorgar, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal, estímulos fiscales en los casos que procedan;

XXX. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;

(DEROGADA, G.O. 18 DE JULIO DE 2012)

XXXI. Se deroga;

XXXII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;

XXXIII. Vigilar, en coordinación con la Contraloría General, que los empleados que administren fondos y valores del Estado caucionen debidamente su manejo;

XXXIV. Custodiar los documentos que constituyan valores del Estado;

XXXV. Controlar las actividades de las oficinas recaudadoras de la Entidad;

XXXVI. Participar en el establecimiento de los criterios y montos de estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a las que corresponda el fomento de las actividades productivas;

XXXVII. Atender las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XXXVIII. Establecer los lineamientos sobre la forma y términos en que las dependencias centralizadas y entidades paraestatales deberán llevar su contabilidad, solicitarles informes y cuentas para consolidar la contabilidad gubernamental, llevar la estadística general del Gobierno del Estado y examinar periódicamente los flujos de información de cada dependencia centralizada y entidad paraestatal, instruyendo en su caso, las modificaciones necesarias;

XXXIX. Informar a la Contraloría General sobre las responsabilidades que afecten la Hacienda Pública del Estado en el ejercicio del gasto;

XL. Vigilar financiera y administrativamente la operación de entidades que no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;

XLI. Verificar que los subsidios y transferencias de fondos, realizados por el Ejecutivo del Estado con cargo a su propio presupuesto, a favor de los Municipios o de instituciones de los sectores social y privado, se apliquen conforme a los términos establecidos en los programas aprobados al efecto;

XLII. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de los convenios que celebre con los Gobiernos Federal y Municipales, o de otras entidades federativas, en materia de planeación, programación, supervisión y evaluación del desarrollo del Estado;



XLIII. Formular las bases y normas de planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación, que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Estatal en materia de adquisiciones;

(DEROGADA, G.O. 07 DE JULIO DE 2004)

XLIV. Se deroga.

XLV. Verificar y comprobar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación de servicios, obra pública, resguardos, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

XLVI. Establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneraciones y desarrollo de personal de las dependencias y entidades del Ejecutivo;

XLVII. Coadyuvar en la promoción de la capacitación del personal del Gobierno del Estado, para el mejor desempeño de sus labores;

XLVIII. Participar en la elaboración de las condiciones generales de trabajo; vigilar su cumplimiento y difundirlas entre el personal del Gobierno del Estado;

XLIX. Emitir, en coordinación con la Contraloría General, criterios y lineamientos para el ejercicio de los recursos presupuestales relativos a servicios personales, adquisiciones, obras públicas, arrendamientos y servicios generales de las dependencias y entidades;

L. Elaborar el programa anual de adquisiciones y servicios consolidados de la Administración Pública Estatal y licitar públicamente su adjudicación;

LI. Emitir, en coordinación con la Contraloría General, criterios y lineamientos relacionados con la conservación, mantenimiento, control de inventarios, manejo de almacenes y resguardo de los bienes muebles de propiedad estatal;

LII. Emitir los lineamientos para establecer sistemas uniformes de control del ejercicio del presupuesto aplicables a las dependencias y entidades; y

LIII. Dictaminar sobre solicitudes de ampliación presupuestal por modificaciones a la estructura orgánica y de recursos humanos que presenten las dependencias y entidades.

(ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

LIV. Vigilar y administrar los inmuebles de propiedad estatal destinados o no a un servicio público o a fines de interés social, cuando no estén afectos a otras dependencias; los que se utilicen para dicho fin y los equiparados con éstos, conforme a la ley; así como las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado;



(ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

LV. Tramitar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal. Tratándose de enajenaciones a título oneroso o gratuito, o para conceder el uso o disfrute de bienes inmuebles de propiedad estatal, deberá obtenerse previamente la autorización del Congreso del Estado;

(ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

LVI. Tramitar y ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado relativos a la expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación aplicable;

(ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

LVII. Mantener actualizado el avalúo de los bienes inmuebles estatales; el catastro y la información geográfica y estadística de la Entidad.

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

LVIII. Evaluar los programas presupuestarios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el marco del sistema de evaluación del desempeño, previsto en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

LIX. Transparentar y difundir la información financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

De la Secretaría de Educación

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

Artículo 22. Son atribuciones del Secretario de Educación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. Planear, fomentar, dirigir y vigilar la educación que impartan las instituciones educativas en todos los tipos, niveles y modalidades, conforme a las bases que establece la Constitución Política del Estado, esta ley y demás leyes del Estado.



(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

II. Formular las políticas y programas generales relativos a las actividades recreativas y deportivas;

III. Fomentar el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

IV. Desarrollar y promover el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio educativo y científico de la Entidad;

V. Cuidar que la educación que se imparta a los pueblos indígenas se haga en forma bilingüe, con respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, e incorpore contenidos acerca de su etnohistoria y cosmovisión;

VI. Establecer y desarrollar programas especiales para una mejor integración a la sociedad de los miembros de la tercera edad y de los discapacitados;

VII. Gestionar, elaborar y, en su caso ejecutar, los acuerdos de coordinación que en materia educativa celebre el Estado con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos;

VIII. Organizar y fomentar la educación artística que se imparta en las instituciones educativas, para la difusión de las bellas artes y de las artes populares;

IX. Otorgar becas a los estudiantes de escasos recursos económicos en los términos de las disposiciones legales relativas;

X. Otorgar equivalencias y revalidar en términos de la ley los estudios que sean equivalentes a los que se impartan en el Estado;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XI. Incorporar y reconocer los estudios que impartan las instituciones educativas particulares pertenecientes al Sistema Educativo Estatal y ejecutar las políticas y programas en materia de Educación Superior en la Entidad; así como realizar labores de control, supervisión y evaluación a las Instituciones de Educación Básica, Media Superior y Superior y autorizar, otorgar, modificar o revocar los Registros de Validez Oficial de Estudios y verificar los procedimientos que deban seguirse para el otorgamiento de certificados, títulos profesionales y grados académicos que expidan u otorguen;

XII. Coordinar con las universidades e instituciones de educación superior, el servicio social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos que se acuerden con dichas instituciones;



(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XIII. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar con los ayuntamientos e instituciones públicas o particulares el establecimiento de bibliotecas y hemerotecas, así como promover la creación de instituciones de divulgación científica y educativa;

(REFORMADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)

XIV. Promover en coordinación con la Secretaría de Turismo y Cultura, la edición y distribución de obras científicas, pedagógicas, históricas y literarias, para la difusión del conocimiento y el desarrollo cultural; asimismo, elevar el nivel educativo de la población del Estado;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XV. Mantener por sí o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales, programas permanentes de Educación para Adultos, de Alfabetización, de Enseñanza Abierta y para trabajadores, así como la acreditación de estudios; constituirá una prioridad la erradicación del Analfabetismo, particularmente en los sectores sociales afectados con mayor grado de marginación.

XVI. Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en la Entidad;

XVII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Salud y Asistencia y la de Desarrollo Regional, los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente;

XVIII. Coordinar con las autoridades competentes, la realización de campañas para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo, y el tabaquismo;

XIX. Promover y organizar actividades de recreación y aprovechamiento del tiempo libre, tendientes a estimular la formación integral de la niñez y la juventud veracruzanas;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XX. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en los planteles educativos del Estado, así como impulsar la participación de los veracruzanos en los torneos y justas deportivas nacionales e internacionales, procurando elevar su competitividad y alcanzar niveles de excelencia.

XXI. Vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial;

XXII. Fomentar en los educandos el amor y el respeto a los símbolos patrios, y cuidar que se cumpla con el espíritu de la ley de la materia;

XXIII. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;



(REFORMADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)

XXIV. Patrocinar, en coordinación con la Secretaría de Turismo y Cultura, la realización de congresos, asambleas, reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, artístico y educativo;

XXV. Planear, organizar y supervisar el desarrollo de programas de educación tecnológica, con el fin de crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, con respeto a la libertad de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas, y procurar su vinculación con el sector productivo;

XXVI. Estudiar, analizar e incorporar las experiencias e innovaciones de otros sistemas educativos, a fin de actualizar los planes y programas de estudio de la educación tecnológica en la Entidad;

XXVII. Participar, en coordinación con la autoridad competente, en los programas de educación agropecuaria, forestal y pesquera;

XXVIII. Administrar y supervisar las instalaciones deportivas que se encuentren a su cargo;

XXIX. Coordinar acciones en materia deportiva con autoridades municipales, estatales, federales o de otras Entidades Federativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXX. Autorizar y llevar el registro de academias, gimnasios, clubes y escuelas en el Estado, que realicen actividades de instrucción deportiva, recreativa o de capacitación física;

XXXI. Cooperar, en su caso, con las tareas que desarrollen las diferentes organizaciones deportivas;

XXXII. Evaluar el Sistema Educativo Estatal;

XXXIII. Ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la autoridad educativa federal, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos en la Entidad, en términos de la legislación aplicable;

XXXIV. Promover la participación social para el fortalecimiento y desarrollo del Sistema Educativo Estatal; y

XXXV. Promover los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros del Sistema Educativo Estatal.

(ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXXVI. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas públicas que conlleven a elevar la calidad de la Educación Preescolar que imparta el Estado;



(ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXXVII. Proponer y ejecutar las políticas y programas del Estado en materia de investigación científica y tecnológica, así como divulgación de la ciencia y la tecnología y la promoción de los usos sociales del conocimiento como la conectividad enciclomedia y otros esquemas similares.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 29 DE JUNIO DE 2005)

De la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad

(REFORMADO, G.O. 29 DE JUNIO DE 2005)

Artículo 22 Bis. La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad es la dependencia responsable de conducir y coordinar la política laboral en el estado, y tendrá la competencia que en la materia le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 29 DE JUNIO DE 2005)

Artículo 22 Ter. Son atribuciones del secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. Vigilar, en el ámbito estatal, la exacta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y los reglamentos estatales vigentes en materia laboral, así como las relaciones del Gobierno del Estado con sus trabajadores;

II. Formular y ejecutar el Programa Estatal de Empleo;

III. Promover y procurar el equilibrio de los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Organizar y operar el Servicio Estatal de Empleo, previo diagnóstico de la oferta y la demanda de trabajo en la Entidad;

V. Aplicar los programas y normas que determinen la estrategia para la capacitación y adiestramiento y la seguridad e higiene en el trabajo, en coordinación con la autoridad federal del trabajo y con la participación de los sectores patronal, de los trabajadores, académicos y profesionales de la sociedad que inciden en este ámbito;

VI. Vigilar, mediante visitas e inspecciones, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones legales en materia laboral; realizar las recomendaciones necesarias cuando así lo ameriten e imponer las sanciones administrativas procedentes;

VII. Presidir la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Especiales de la misma, cuando se trate de conflictos colectivos;

VIII. Presidir el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;



IX. Ejecutar los convenios y acuerdos que en materia de Trabajo firme el Ejecutivo Estatal con la Federación, coadyuvando con la dependencia federal correspondiente en la solución de los conflictos suscitados con motivo de Contratos-Ley de empresas asentadas en la Entidad.

X. Dirigir y coordinar la Procuraduría para la Defensa del Trabajo;

XI. Promover programas en materia de Previsión Social, así como organizar y patrocinar conferencias, exposiciones, reuniones, cursos y demás actividades tendientes a elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias;

XII. Estudiar y proponer al Ejecutivo del Estado, una política laboral con visión regional y local, impulsando líneas estratégicas y de acción tendientes a la mejoría de la productividad, la ocupación y el empleo, la capacitación y adiestramiento, la salud e higiene, y todas aquellas medidas institucionales que tengan como objetivo el fortalecimiento de la planta productiva del Estado y la mejoría de quienes laboran en ella;

XIII. Auxiliar en sus funciones a la Comisión Regional de los Salarios Mínimos;

XIV. Aportar a las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

XV. Participar en la integración y funcionamiento de los organismos estatales encargados de la Capacitación y Adiestramiento y de la Seguridad e Higiene en el Trabajo;

XVI. Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;

XVII. Mediar y conciliar, a petición de parte o cuando la situación lo amerite, en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a la Ley Federal del Trabajo o a los contratos colectivos de trabajo;

XVIII. Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales;

XIX. Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad;

XX. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y autoempleo; y

XXI. Impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias.



(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

De la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

Artículo 23. La Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario es la dependencia responsable de coordinar la política de desarrollo industrial, comercial y portuario de la Entidad, así como de vigilar la aplicación y observancia de las disposiciones legales en estas materias.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

Artículo 24. Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

I. Formular, dirigir, coordinar y controlar, en términos de las leyes de la materia y del Plan Veracruzano de Desarrollo, la ejecución de las políticas y programas del Estado de Veracruz relativos al fomento de las actividades industriales, mineras y portuarias.

II. Apoyar los programas de investigación tecnológica industrial y fomentar su divulgación;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

III. Promover, fomentar y, en su caso, participar en la creación de parques, corredores y ciudades industriales así como en el desarrollo de la infraestructura portuaria y servicios conexos de competencia estatal;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

IV. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca participar en los programas de impulso a la industria piscícola en el Estado;

V. Promover y fomentar en los términos de las leyes de la materia, la inversión, las coinversiones y la instalación de empresas convenientes al Estado de Veracruz, que generen fuentes de empleo;

VI. Participar en coordinación con las autoridades competentes, en la planeación y programación de las obras e inversiones tendientes a promover la racional explotación de los recursos minerales del Estado;

VII. Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico, tanto a los organismos públicos y privados como a las dependencias del Ejecutivo;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

VIII. Asesorar técnicamente a los ayuntamientos y a los sectores social y privado que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias o en la ejecución de proyectos productivos y de desarrollo portuario;



IX. Promover, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, el otorgamiento de estímulos de orden tributario con objeto de fomentar la participación de la iniciativa privada en la inversión productiva en la Entidad;

X. Diseñar y establecer mecanismos administrativos tendientes a reducir y agilizar trámites en los procesos de establecimiento de nuevas empresas;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XI. Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos al fomento del comercio y del desarrollo portuario; de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo;

XII. Asesorar técnicamente, en materia de desarrollo comercial y de abastos, a las dependencias y entidades de la Administración Pública y a los sectores social y privado que así lo soliciten;

XIII. Fomentar y organizar la producción económica del artesanado y de las industrias familiares, así como su comercialización;

XIV. Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del comercio de primera mano en el Estado;

XV. Fomentar el desarrollo del pequeño comercio;

XVI. Promover y coordinar la distribución y comercialización de productos, así como el establecimiento de los consumos básicos de la población;

XVII. Auxiliar a las autoridades federales en la vigilancia del estricto cumplimiento de la política de precios, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo generalizado y de uso popular;

XVIII. Promover y apoyar el desarrollo del comercio exterior;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XIX. Se deroga;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XX. Se deroga;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXI. Se deroga;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXII. Se deroga;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXIII. Se deroga;



(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXIV. Se deroga;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXV. Se deroga;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXVI. Se deroga;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXVII. Se deroga;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXVIII. Se deroga;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXIX. Se deroga;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXX. Se deroga.

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXXI. Colaborar con las autoridades federales competentes en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios autorizados o registrados y en general en las acciones dirigidas a la protección al consumidor;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXXII. Se deroga;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXXIII. Vigilar que los créditos destinados a la industria, minería, comercio y desarrollo portuario señalados en los planes y programas, se orienten hacia los renglones prioritarios aprobados;

XXXIV. Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, así como otorgar la asistencia técnica y administrativa correspondiente; y

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXXV. Difundir las actividades industriales, comerciales, a través de misiones comerciales, ferias, exposiciones, convenciones y demás eventos de promoción.



(REFORMADO, G.O 26 DE AGOSTO DE 2013)

DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

(REFORMADO, G.O 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 25. La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas es la dependencia responsable de coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y ejecución de obras públicas de conformidad con las leyes aplicables.

(REFORMADO, G.O 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 26. Son atribuciones del Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. Dirigir, proyectar y controlar la presupuestación y ejecución de los programas relativos a la construcción, conservación y rehabilitación de las vías de comunicación estatales;

II. Formular el programa anual de construcción, conservación y rehabilitación de autopistas, carreteras, caminos, puentes, aeropuertos, estaciones y centrales de telecomunicaciones o de autotransporte de jurisdicción estatal, de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo y con la participación, en su caso, de los Ayuntamientos de la Entidad, las autoridades estatales y federales o los particulares vinculados con estas autoridades;

III. Proyectar, construir, conservar y rehabilitar los autopistas, carreteras, puentes aeropuertos, estaciones y centrales de telecomunicaciones o de autotransporte de jurisdicción estatal, en cooperación con los Gobiernos Federal o Municipal, así como con los particulares;

IV. Proyectar, ejecutar y, en su caso, supervisar por administración directa o a través de terceros por licitación, las obras para la construcción, mantenimiento y rehabilitación de autopistas, carreteras, puentes, estaciones y centrales de telecomunicaciones o de autotransporte y aeropuertos de jurisdicción estatal;

V. Establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de contratos en materia de obra pública, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con la ley;

VI. Formular lineamientos y especificaciones técnicas para el uso de las vías de comunicación estatal;

(REFORMADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

VII. Coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente para que, en los derechos de vía de las vías estatales de comunicación, se respeten las prescripciones en materia de equilibrio ecológico y de protección al ambiente;

VIII. Participar en el otorgamiento de concesión de autopistas, carreteras, puentes o aeropuertos de jurisdicción estatal; supervisar su cumplimiento y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento para su rescate, reversión o aplicación de sanciones;



IX. Asesorar a los particulares en la realización de obras públicas en materia de vías de comunicación estatal, cuando así lo soliciten;

X. Cuidar que en la construcción, conservación y rehabilitación de las vías de comunicación estatal se respeten las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XI. Vigilar y conservar los servicios de telefonía y radiotelefonía del Estado y los demás medios que no estén considerados como Vías Generales de Comunicación;

XII. Fomentar la telecomunicación que tenga fines oficiales y culturales;

XIII. Trabajar coordinadamente con los Ayuntamientos de la Entidad, así como con dependencias y entidades estatales o federales y personas físicas o morales del sector privado, vinculadas con el desarrollo de las vías de comunicación estatal;

XIV. Suscribir, previa autorización del titular del Poder Ejecutivo, convenios para la proyección, construcción, rehabilitación, conservación o administración de vías de comunicación estatal y, en su caso, federal; y

XV. Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de vías de comunicación estatal.

(ADICIONADA, 13 DE ENERO DE 2006)

XVI. Coordinar y ejecutar las políticas y programas del Estado, tanto en materia de aeronáutica como de servicios aéreos gubernamentales;

(ADICIONADA, G.O 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVII. Convenir, concertar y establecer las medidas adecuadas de relación interinstitucional con las dependencias y entidades de los órdenes federal, estatal y municipal, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos necesarios para la debida concurrencia, administración y aplicación de los recursos financieros destinados a la realización de las obras públicas que sean competencia de la Secretaría;

(ADICIONADA, G.O 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVIII. Instrumentar las medidas y acciones necesarias para la debida certificación de calidad de las obras públicas en el Estado;

(ADICIONADA, G.O 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIX. Proponer políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas competencia de la Secretaría, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, así como dirigir y coordinar la ejecución de las mismas;

(ADICIONADA, G.O 26 DE AGOSTO DE 2013)

XX. Elaborar y, en su caso, sancionar los proyectos y presupuestos de las obras públicas competencia de la Secretaría, en coordinación con los entes públicos a los que corresponda su ejecución;



(ADICIONADO, G.O 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXI. Proyectar, ejecutar y, en su caso, supervisar por administración directa o a través de terceros por licitación, las obras públicas competencia de la Secretaría y establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los respectivos contratos y vigilar el cumplimiento de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de obras públicas y de proyectos para la prestación de servicios; y

(ADICIONADO, G.O 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXII. Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos, los monumentos históricos y las obras de ornato realizadas por el Estado, exceptuando las encomendadas a otro ente público.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN; G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

De la Secretaría de Desarrollo Social

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 27. La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia responsable de coordinar la política de desarrollo social para el combate a la pobreza, en particular en materia de asentamientos humanos, ordenamiento del desarrollo territorial regional y urbano y de vivienda, así como ejecutar las obras de infraestructura social básica; y de normar y coordinar la prestación de servicios de asistencia pública y social, incluyendo el Sistema Estatal de Desarrollo Humano y Familiar, en los términos de la normatividad que lo regule.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 28. Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Social, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

I. Coordinar con la Federación y los municipios, las acciones que incidan en el combate a la pobreza, propiciando la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control;

(DEROGADA, G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

II. Se deroga;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

III. Formular y apoyar la ejecución de las políticas y los programas nacionales, regionales, estatales y municipales para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para el señalamiento y cuidado de los destinos y usos de las reservas territoriales para asentamiento humano;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

IV. Formular, ejecutar y evaluar los programas estatales y regionales en materia de asentamientos humanos y vivienda, con base en el Plan Nacional y el Plan Veracruzano de Desarrollo;



(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

V. Promover la ejecución de programas de vivienda en coordinación con las autoridades federales y de los ayuntamientos en cuya jurisdicción habrán de efectuarse las obras respectivas;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

VI. Promover la coordinación con dependencias y entidades, federales o municipales, a fin de atender los problemas relativos a los asentamientos humanos irregulares en la Entidad;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

VII. Asesorar y coadyuvar con los ayuntamientos que así lo soliciten, en el señalamiento de las reservas territoriales destinadas a casas habitación, viviendas de interés social, parques, mercados, corredores industriales, zonas ecológicas, escuelas y otros espacios de naturaleza similar;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

VIII. Gestionar, ante las autoridades que correspondan, la transferencia al Gobierno del Estado, de los terrenos de propiedad federal ubicados en la entidad y en los que existan asentamientos humanos;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

IX. Fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y de materiales de construcción;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

X. Promover a nivel estatal la adquisición de suelo urbano para vivienda o para el desarrollo urbano;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XI. Promover y apoyar, conforme al Plan Veracruzano de Desarrollo, la realización de los programas regionales y municipales de desarrollo urbano, para la integración de un Sistema Estatal del Suelo;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XII. Promover, en coordinación con las autoridades federales y estatales, la realización de obras e instalaciones para dotar a los núcleos de población de servicio eléctrico, particularmente en las zonas rurales; así como de agua y gas;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XIII. Asesorar, a solicitud de los propios ayuntamientos, en la elaboración de proyectos y ejecución de obras municipales de agua potable y alcantarillado, en la administración y operación de estos servicios y, en su caso, ejecutar y supervisar dichas obras;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIV. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura básica relacionadas con el desarrollo social, así como dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las mismas, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo;



(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XV. Elaborar y, en su caso, sancionar los proyectos y presupuestos de las obras de infraestructura social básica competencia de la Secretaría, en coordinación con las instancias competentes;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVI. Proyectar, ejecutar y, en su caso, supervisar por administración directa o a través de terceros por licitación, las obras de infraestructura social básica competencia de la Secretaría y establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los respectivos contratos y vigilar el cumplimiento de los mismos;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVII. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos en la realización de obra de infraestructura social básica municipal, relacionada con la competencia de la Secretaría, y coadyuvar en la elaboración de proyectos y en la ejecución de la misma, cuando así lo soliciten;

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVIII. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIX. Se deroga.

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XX. Formular, por acuerdo del Gobernador del Estado y con la intervención que corresponda a los municipios, las declaratorias de zonas de riesgo e integrar las comisiones que normen, regulen, limiten o prohíban la ocupación de éstas, en los términos que disponga la normativa aplicable.

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXI. Conocer del ejercicio de acción popular, del procedimiento administrativo que en esta materia se inicie con motivo de la inobservancia de la ley, así como de la aplicación de las sanciones correspondientes;

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXII. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXIII.- Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXIV.- Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXV.- Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXV Bis. Se deroga.



(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXV Ter. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXVI. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXVII. Se deroga.

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXVIII. Desarrollar, supervisar y evaluar la operación del Sistema para el Desarrollo Humano y Familiar de los Veracruzanos, en protección y apoyo de la infancia, los adultos mayores, las personas con capacidades diferentes y otros grupos vulnerables de la sociedad.

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXIX. Se deroga.

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXX. Coordinar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial la población indígena, los menores, las personas con discapacidades, adultos mayores y la población marginada de las áreas rurales y urbanas, con la finalidad de contribuir a elevar su nivel de vida.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 14 DE ENERO DE 2010)

De la Secretaría de Medio Ambiente

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

Artículo 28 Bis. La Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE ENERO DE 2010)

Artículo 28 Ter. Son atribuciones del Secretario de Medio Ambiente, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

I. Formular, conducir, instrumentar y evaluar la política estatal en materia de equilibrio ecológico, forestal, protección al ambiente y cambio climático;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

II. Emitir disposiciones administrativas en materia de equilibrio ecológico, forestal, medio ambiente y cambio climático, dentro de su esfera de atribuciones;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

III. Atender los asuntos relativos a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal y protección al ambiente, así como aplicar los instrumentos de polí-



tica ambiental de conformidad con las leyes, normas y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

IV. Promover el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental y forestal en coadyuvancia con los órganos encargados de la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de fomento y conservación del equilibrio ecológico, forestal y la protección del medio ambiente en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

V. Participar en la formulación de planes, programas y proyectos estatales y municipales evaluando su apego al marco normativo aplicable en materia de equilibrio ecológico, forestal, protección al ambiente, riesgo ambiental y cambio climático;

VI. Promover, establecer, instrumentar y coordinar las acciones encaminadas a prevenir y controlar según corresponda, en el marco de su competencia, la contaminación del agua, aire y suelo, así como el registro de contaminantes y su monitoreo;

VII. Participar en el diseño de programas que promuevan o faciliten la vigilancia, la regulación y la realización de auditorías ambientales en el ámbito de la competencia estatal;

VIII. Establecer las políticas generales, emitir los criterios y las normas técnicas en materia de prevención y gestión integral de residuos sólidos y de manejo especial, en los términos que definan los instrumentos jurídicos de la materia, implementando en su caso acciones mediante la concertación con la Federación, Estados y Municipios;

IX. Evaluar el impacto ambiental generado por la realización de obras o actividades, así como, en su caso, los estudios de riesgo que le correspondan, siempre que no sean expresamente reservados a la Federación o a los municipios, otorgando la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Formular la política de ordenamiento ecológico del territorio desarrollando, ejecutando y evaluando los programas correspondientes a través de la concertación con los municipios y todos los sectores sociales;

XI. Prevenir, medir y controlar la contaminación a la atmósfera y la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales en el territorio del Estado y en el ámbito de jurisdicción estatal, generada por fuentes fijas o móviles;

XII. Regular, promover y supervisar el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación y, en su caso, saneamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado en el ámbito de su competencia;

XIII. Emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el



Estado, con la participación de los municipios y de la sociedad en general cuando lo considere conveniente, dentro de su ámbito de competencia;

XIV. Regular, prevenir, controlar y en su caso efectuar acciones tendientes a evitar la degradación ambiental generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos;

XV. Colaborar en la atención de emergencias y contingencias ambientales, en los términos de sus atribuciones, así como proponer al Ejecutivo del Estado la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de sus posibles efectos adversos sobre el entorno ecológico;

XVI. Coordinar, en el ámbito de su competencia, las acciones relativas a la formulación e instrumentación de políticas estatales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos adversos del cambio climático y, en general, promover el desarrollo de programas y estrategias de acción climática relativos al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos en materia de cambio climático;

XVII. Desarrollar, ejecutar y evaluar, en el ámbito de su competencia, los programas correspondientes a las políticas en materia de cambio climático para su incorporación sectorial o intersectorial correspondiente;

XVIII. Coordinar, en el ámbito de su competencia, con las demás autoridades la categorización, los criterios ambientales y las características funcionales de los productos y servicios considerados en esquemas de etiquetado ambiental y aquellos que ostenten un comportamiento ambiental adecuado;

XIX. Coordinar con las autoridades competentes la instrumentación de los programas y las medidas para la preservación de los recursos naturales, la prevención de la contaminación, el ordenamiento y la limpieza de las playas, el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas, así como la implementación de empresas del mismo ramo, sujetos a un sistema de indicadores de sustentabilidad;

XX. Establecer, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y los particulares cuando lo considere conveniente, el marco legal y normativo en materia de cambio climático, bajo criterios de transversalidad en las políticas públicas del Gobierno del Estado;

XXI. Fomentar la generación de información y conocimiento técnico-científico sobre los efectos del cambio climático y la variabilidad climática en el Estado, así como contribuir a la generación de capital humano capacitado en la mitigación de gases de efecto invernadero y la adaptación al cambio climático;

XXII. Fortalecer la cultura ecológica mediante programas de educación ambiental;

XXIII. Impulsar el desarrollo y uso de tecnologías para aprovechar los recursos naturales y la protección del entorno ecológico bajo criterios de sustentabilidad, mediante políticas de estímulos e incentivos en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación;



XXIV. Promover y proporcionar la transparencia de la información pública en materia ambiental;

XXV. Crear los órganos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

XXVI. Celebrar todo tipo de contratos, convenios y acuerdos para facilitar el desempeño de sus funciones;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXVII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXVIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en las acciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXIX. Fomentar la producción forestal, así como apoyar, vigilar y, en su caso, ejecutar los programas que en esta materia deriven del Plan Veracruzano de Desarrollo;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXX. Fomentar, conforme a los programas en la materia, la organización, la capacitación y asistencia técnica a los productores forestales;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXI. Promover que el crédito y seguro forestal, se orienten hacia los renglones prioritarios que señale el Plan Veracruzano de Desarrollo;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXII. Formular el inventario de los recursos e infraestructura forestal existente en el Estado, promoviendo su explotación racional y eficiente;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXIII. Asesorar a los Municipios y organismos productores que lo soliciten, en materia forestal;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXIV. Promover la creación de organismos y mecanismos que permitan el control de la comercialización por parte de los productores, de los insumos y productos forestales así como fomentar la comercialización y producción de cultivos y especies con demanda internacional;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXV. Gestionar lo necesario para que los precios de garantía y de mercado de los productos forestales se fijen con equidad;



(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXVI. Fomentar la creación, la organización y el desarrollo de industrias relacionadas con la producción forestal que se genera en la Entidad, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXVII. Promover y apoyar la investigación básica y aplicada ligada a la problemática forestal estatal, así como fomentar la divulgación y adopción de las tecnologías y sistemas generados, que aumenten la producción y productividad del campo en esta materia;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXVIII. Fomentar la enseñanza forestal mediante la creación de campos experimentales, escuelas y centros de capacitación y demostración, así como coordinar acciones con los centros educativos de esta materia establecidos en el estado;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXIX. Vigilar la preservación de los recursos forestales, así como la de los recursos naturales renovables factibles de utilizarse y desarrollar su potencial productivo;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XL. Fomentar y apoyar la conservación y preservación de áreas forestales, a través del manejo integral de cuencas hidrográficas;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XLI. Fomentar programas de reforestación, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XLII. Fomentar y controlar los servicios forestales que establezca el Estado;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XLIII. Fomentar la capacitación y la asistencia técnica de los productores forestales del Estado, a fin de que estos incursionen en el avance tecnológico en sistemas de organización propicios para su desarrollo, y

(ADICIONADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XLIV. Coordinarse con las autoridades municipales competentes para la realización de programas que promuevan el cuidado forestal en las zonas urbanas y rurales.

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XLV. Las demás que expresamente señalen esta ley y demás ordenamientos legales.



(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

De la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

Artículo 29. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca es la dependencia responsable de coordinar las políticas públicas de desarrollo agrícola, ganadero y pesquero en la entidad.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

Artículo 30.- Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, conforme a la distribución de competencia que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

I. Fomentar la producción agrícola, frutícola y obras de infraestructura hidráulica, así como apoyar, vigilar y, en su caso, ejecutar los programas que en esta materia deriven del Plan Veracruzano de Desarrollo;

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

II. Fomentar, conforme a los programas en la materia, la organización, capacitación y asistencia técnica a los productores agrícolas y frutícolas;

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

III. Promover que el crédito y seguro agrícola y frutícola se orienten hacia los renglones prioritarios que señale el Plan Veracruzano de Desarrollo;

IV. Efectuar las acciones de coordinación con autoridades federales, estatales o municipales, con el objeto de que los productores cuenten, con suficiencia, calidad y oportunidad, con los insumos para la producción;

V. Estimular el establecimiento de empresas proveedoras de insumos, equipo e implementos agrícolas, acordes a las necesidades del Estado;

VI. Propiciar la concertación de acciones entre productores y dependencias oficiales, que permitan el fomento de patronatos de productores de semillas y material vegetativo mejorado, para cubrir las necesidades del Estado;

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

VII. Formular el inventario de los recursos e infraestructura agrícola, frutícola e hidráulica existentes en el Estado, promoviendo su explotación racional y eficiente;

VIII. Proponer, apoyar y, en su caso, ejecutar las obras de infraestructura agrícola e hidráulica en cooperación con el Gobierno Federal, los Municipios y las organizaciones de productores;

(REFORMADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

IX. Participar, de conformidad con las disposiciones aplicables, en el aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la entidad; tratándose de los lagos, ríos y otros cuerpos de agua,



las políticas y programas se definirán y ejecutarán coordinadamente con las Secretarías de Desarrollo Social y de Medio Ambiente;

(REFORMADA, G.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. Fomentar la realización de proyectos de ingeniería agrícola e hidráulica, como obras de pequeña irrigación y abrevadero, drenaje, terraceros, nivelaciones, al igual que de construcciones rurales, como bodegas, cobertizos, galeras, zahúrdas, baños, silos y otros similares, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social y de Medio Ambiente;

XI. Promover, apoyar y realizar en su caso, campañas para prevenir y combatir las plagas y enfermedades que atacan a las especies vegetales del Estado;

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XII. Asesorar a los Municipios y organismos productores que lo soliciten, en materia agrícola, frutícola, hidráulica y pesquera;

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XIII. Promover la creación de organismos y mecanismos que permitan el control de la comercialización por parte de los productores, de los insumos y productos agrícolas y pesqueros, así como fomentar la comercialización y producción de cultivos y especies con demanda internacional;

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XIV. Gestionar lo necesario para que los precios de garantía y de mercado de los productos agrícolas, frutícolas y pesqueros se fijen con equidad;

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XV. Fomentar la creación, la organización y el desarrollo de industrias relacionadas con la producción agrícola, frutícola y pesquera que se genera en la Entidad, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario;

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XVI. Promover y apoyar la investigación básica y aplicada ligada a la problemática agrícola, frutícola, hidráulica y pesquera estatal, así como fomentar la divulgación y adopción de las tecnologías y sistemas generados, que aumenten la producción y productividad del campo;

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XVII. Fomentar la enseñanza agrícola, frutícola, pesquera e hidráulica, mediante la creación de campos experimentales, escuelas y centros de capacitación y demostración, así como coordinar acciones con los centros educativos de esta materia establecidos en el Estado;

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XVIII. Vigilar la preservación de los recursos agrícolas, frutícolas y pesqueros, así como la de los recursos naturales renovables factibles de utilizarse y desarrollar su potencial productivo;



(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XIX. Fomentar y apoyar la conservación y preservación de suelos agrícolas, a través del manejo integral de cuencas hidrográficas;

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XX. Auxiliar a la Secretaría de Medio Ambiente en los programas de reforestación;

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXI. Fomentar y controlar los servicios agrícolas que establezca el Estado, tales como: distribución de semillas mejoradas, fertilizantes y centrales de maquinaria entre otros;

XXII. Fomentar la producción pecuaria, así como la vigilancia, apoyo y, en su caso, ejecución de las obras y servicios pecuarios en cooperación con los Gobiernos Federal y Municipales, en coordinación con los productores y con base en el Plan Veracruzano de Desarrollo;

XXIII. Fomentar la organización de los productores pecuarios conforme al Plan Veracruzano de Desarrollo;

XXIV. Ayudar al mejor funcionamiento de las organizaciones ganaderas regionales y locales;

XXV. Asesorar y capacitar a las organizaciones de productores e impulsar programas de desarrollo ganadero;

XXVI. Promover el otorgamiento de créditos y orientarlos hacia los renglones prioritarios señalados en el Plan Veracruzano de Desarrollo, así como promover el seguro ganadero;

XXVII. Promover el aprovechamiento de esquilmos agrícolas y subproductos agroindustriales en alimentación animal;

XXVIII. Efectuar las acciones de coordinación con autoridades federales, estatales o municipales, con el objeto de que los productores cuenten, con suficiencia, calidad y oportunidad, con los insumos para elevar la producción y productividad ganaderas;

XXIX. Estimular el establecimiento, en forma preferente, de empresas productoras de insumos, equipo e implementos pecuarios, de acuerdo a las necesidades de la ganadería;

XXX. Coordinar campañas sanitarias en forma intensiva y permanente, para prevenir y combatir enfermedades epizooticas que afecten a la ganadería;

XXXI. Fomentar el uso de la inseminación artificial y los programas reproductivos para elevar la calidad genética de los hatos;

XXXII. Preservar y fomentar la infraestructura pecuaria, así como formular el inventario ganadero del Estado;



XXXIII. Fomentar y organizar exposiciones ganaderas municipales y estatales de grandes y pequeñas especies, conforme al calendario que se acuerde;

XXXIV. Participar, en coordinación con las autoridades que correspondan y con los productores, en la aplicación de campañas y programas para combatir los efectos negativos de plagas que afecten la apicultura en el Estado;

XXXV. Promover la industrialización de productos y subproductos de origen animal;

XXXVI. Apoyar programas de investigación pecuaria y fomentar la transferencia de tecnología que mejoren la producción ganadera;

XXXVII. Promover la introducción de nuevas variedades de forrajes;

XXXVIII. Controlar y vigilar la movilización del ganado, productos y subproductos, para reducir el abigeato y evitar la propagación de plagas y enfermedades, de conformidad con la legislación aplicable;

XXXIX. Ejecutar la política pesquera del Estado, de acuerdo al Plan Veracruzano de Desarrollo y en coordinación con las autoridades federales y, en su caso, las municipales;

XL. Difundir la aplicación de los métodos y procedimientos técnicos y científicos destinados a obtener mejores rendimientos en la actividad pesquera;

XLI. Organizar al sector pesquero en el Estado, conforme a los programas nacionales y municipales establecidos en convenios de coordinación;

XLII. Promover el desarrollo de comunidades pesqueras y acuacultoras;

XLIII. Promover y coadyuvar en la conservación de la flora y fauna marítima, pluvial y lacustre, y fomentar su desarrollo;

XLIV. Asesorar técnicamente a pescadores y acuacultores;

XLV. Fomentar la constitución de sociedades de producción pesquera, asociaciones, cooperativas, uniones de pescadores y acuacultores, y proporcionarles apoyo técnico; así como fomentar el establecimiento de sociedades de consumo de productos pesqueros, y procurar su financiamiento;

XLVI. Promover la industrialización de los productos pesqueros y el establecimiento de empacadoras y frigoríficos, proporcionando asesoría técnica y de gestoría;

XLVII. Participar, en la esfera de su competencia, en la preservación de los recursos pesqueros;

XLVIII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración y revisión del Registro Nacional de Pesca;



XLIX. Contribuir con las autoridades federales y locales competentes, al fomento de la producción pesquera;

L. Promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura pesquera, así como la racional explotación y consumo de los recursos pesqueros;

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

LI. Fomentar la capacitación y la asistencia técnica de los productores agropecuarios y pesqueros del Estado, a fin de que éstos incursionen en el avance tecnológico en sistemas de organización propicios para su desarrollo; y

LII. Promover programas tendientes a la integración de actividades económicas para el desarrollo rural del Estado, que permitan la generación de empleos eventuales y permanentes.

(REFORMADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

LIII. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, promover programas tendientes a la integración de actividades económicas para el desarrollo rural sustentable del Estado, que permitan la generación de empleos eventuales y permanentes; y

(ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

LIV. Vigilar y supervisar en coordinación con la Secretaría de Salud y las autoridades municipales competentes, el funcionamiento y operación de los rastros de la Entidad.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

De la Secretaría de Salud

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

Artículo 31.- La Secretaría de Salud es la dependencia responsable de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

Artículo 32.- Son atribuciones del Secretario de Salud, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Proponer las políticas, conducir y evaluar los programas de salud de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo;

II. Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar el sistema integral de servicios de salud y asistencia para el Estado, en coordinación con instituciones de salud de los gobiernos federal, estatal, y municipales, y con instituciones sociales y privadas;

III. Planear y ejecutar las campañas sobre servicios médicos, salud pública y asistencia social, y, en su caso, en coordinación con las autoridades federales y municipales, e instituciones sociales y privadas;



(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

IV. Se deroga.

(REFORMADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

V. En coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y con las autoridades federales y municipales competentes, participar en la formulación, conducción y evaluación de las políticas de saneamiento ambiental;

VI. Dictar normas técnicas en materia de salubridad local y verificar su cumplimiento;

VII. Planear y coordinar las acciones de docencia, investigación y capacitación que en el campo de la salud pública se realicen en el Estado;

(REFORMADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, vigilar y controlar la asistencia pública en la entidad;

IX. Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Estatal destine a los servicios de salud;

X. Coadyuvar con la autoridad federal en la vigilancia del cumplimiento de las leyes federales en materia de salud, así como de sus reglamentos;

XI. Proponer las bases para que los Gobiernos federal y estatales participen en la realización de programas destinados a promover la salud y educar a la población en esta materia;

XII. Apoyar a los Municipios de la Entidad que lo soliciten, en la instrumentación de medidas y acciones en materia de atención médica, salud pública y asistencia social; y

XIII. Promover, organizar y participar en conferencias, convenciones, encuentros y congresos relacionados con el derecho a la salud.

(ADICIONADA G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XIV. Coordinar y ejecutar las políticas y acciones que corresponden al Gobierno del Estado en relación al Seguro Popular.

(ADICIONADA G.O. 24 DE FEBRERO DE 2006)

XV. Establecer las normas para orientar los servicios de asistencia social en materia de salud, que presten los sectores público y privado y proveer su cumplimiento;

(ADICIONADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVI. Instrumentar, coordinar y operar el registro Estatal de Personas Morales Prestadoras de Servicios Médicos, Guarderías y Velatorios.



(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)

De la Secretaría de Turismo y Cultura

(REFORMADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2013)

Artículo 32 Bis.- La Secretaría de Turismo y Cultura es la dependencia responsable de coordinar y ejecutar las políticas públicas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico de la Entidad; promover e impulsar la difusión de la cultura y de las manifestaciones artísticas; la conservación y el incremento del patrimonio cultural, histórico y artístico de Veracruz; así como normar y conducir las políticas y programas en los procesos de sistematización, seguimiento y compilación de la información pública gubernamental.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 31 DE JULIO DE 2013)

Artículo 32 Ter.- Son atribuciones del Secretario de Turismo y Cultura, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

- I. Proponer, diseñar, coordinar, dirigir y supervisar en los términos de las leyes de la materia y del Plan Veracruzano de Desarrollo, la ejecución de las políticas y programas del Estado relativos al fomento de las actividades turísticas en un marco de sustentabilidad;
- II. Participar en la planeación y programación de las obras de infraestructura e inversiones en áreas de desarrollo turístico y cultural en la entidad;
- III. Elaborar los estudios y programas de factibilidad de inversión turística que permitan su promoción y fomento, las coinversiones y la instalación de empresas vinculadas al sector, privilegiando la creación de fuentes de empleo;
- IV. Proveer técnica y económicamente el establecimiento de polos de desarrollo turístico en el territorio del Estado, de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo, proponiendo al Ejecutivo Estatal la declaratoria de actividad prioritaria para impulsar nuevos proyectos y productos turísticos;
- V. Coordinar el Fondo Veracruzano para el Fomento de las Actividades Turísticas de la Entidad y presidir, de conformidad con la normativa vigente, los órganos de gobierno de aquellas entidades estatales relacionadas primordialmente con el sector;
- VI. Fungir como coordinador sectorial de los parques recreativos, centros de visitantes y convenciones turísticos, de los parques temáticos, así como de los establecimientos relacionados primordialmente con el sector turístico en los términos y condiciones que la ley señale;
- VII. Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de servicios turísticos, tanto a las entidades públicas como privadas;
- VIII. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos y a los sectores social y privado que lo soliciten, en la prestación de los servicios turísticos o en la ejecución de proyectos relacionados con la materia;



(REFORMADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

IX. Procurar la conservación y protección del entorno natural y cultural de las zonas de desarrollo turístico en el Estado, actuando en coordinación con las autoridades competentes de otros órdenes de Gobierno en estas materias, particularmente la Secretaría de Medio Ambiente, así como promover la cultura turística y el turismo cultural;

X. Fomentar y apoyar el turismo social, en concertación con los sectores público y privado, así como propiciar la formación de asociaciones, patronatos, comités y demás organismos que lo auspicien y prestarles la asesoría correspondiente;

XI. Formular y difundir la información turística del Estado con base en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos, el Inventario de Riquezas Turísticas del Estado y el Calendario de Actividades Recreativas, Tradicionales y Turísticas de Veracruz;

XII. Proporcionar información y orientación a los turistas atendiendo los centros de mayor afluencia, carreteras y terminales de transporte aéreo, terrestre y marítimo, según se requiera, así como instalar, coordinar y operar los módulos de información correspondientes;

XIII. Coadyuvar con las dependencias y entidades del sector público, así como con los sectores privado y social, en la conservación de los señalamientos turísticos y del patrimonio cultural en las vías públicas federales, estatales y municipales y en los lugares de mayor interés turístico del Estado;

XIV. Promover los atractivos culturales y naturales de la Entidad, instrumentando acciones con los sectores público y privado y a través de los medios de comunicación, a efecto de incrementar el flujo de turistas, ampliar su estadía e incrementar la derrama económica consecuente;

(REFORMADA, G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011)

XV. Proyectar y difundir la publicidad turística y cultural del Estado en coordinación con la Coordinación General de Comunicación Social; así como coadyuvar a la divulgación de la que efectúen los sectores social y privado;

XVI. Promover, en coordinación con las autoridades federales competentes, la formulación de las declaratorias nacionales e internacionales relativas a zonas de desarrollo turístico de la Entidad, así como las declaratorias de patrimonio artístico, histórico o cultural;

XVII. Atender los asuntos internacionales de la competencia de la Secretaría, así como la celebración y cumplimiento de convenios bilaterales y multilaterales de cooperación turística y cultural; de igual forma, concertar acciones en la materia con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal y celebrar acuerdos en lo relativo con los Gobiernos Municipales;

XVIII. Promover, organizar y participar en misiones, conferencias, ferias, exposiciones, encuentros, congresos, eventos tradicionales y folklóricos y en general, actividades culturales que contribuyan a una mayor afluencia de visitantes hacia el Estado;



XIX. Coordinarse con las autoridades competentes de los otros órdenes de Gobierno en materia de protección al turista;

XX. Establecer y operar un sistema de información y orientación al público, así como la recepción de quejas y sugerencias, en relación con las actividades y los servicios turísticos que se prestan en la Entidad;

XXI. Colaborar con las autoridades federales competentes en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios autorizados o registrados, así como de la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales de protección al consumidor;

XXII. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás ordenamientos federales y estatales aplicables en materia de turismo, supervisando las actividades de las empresas vinculadas al sector, de conformidad con lo establecido en términos de ley;

XXIII. Implementar los programas de calidad, capacitación y competitividad en la prestación de servicios turísticos;

XXIV. Promover, ejecutar, coordinar y supervisar los planes y programas culturales y recreativos en la Entidad;

XXV. Formular las políticas y programas y ejecutar las acciones relativas a la difusión de la cultura y el arte y la conservación e incremento del patrimonio artístico, histórico y cultural, así como la promoción de las actividades conexas;

XXVI. Dirigir, coordinar, organizar y fomentar con los Ayuntamientos e instituciones públicas o particulares el establecimiento de casas de cultura y museos, así como promover la creación y mantenimiento de otras instituciones culturales;

XXVII. Promover la edición y distribución de obras literarias, estudios y documentos históricos que apoyen al conocimiento y desarrollo cultural y artístico de Veracruz;

XXVIII. Promover, coordinar y realizar eventos que difundan las diversas manifestaciones de la Cultura y las Artes en la Entidad;

XXIX. Incentivar, apoyar y coadyuvar con las autoridades federales de la materia, el desarrollo de la industria cinematográfica y promover a Veracruz como zona geográfica idónea para locaciones y filmaciones;

XXX. Promover y difundir los recursos naturales, el patrimonio histórico y las manifestaciones culturales y artísticas en los medios masivos de comunicación y propiciar su uso como escenarios de eventos nacionales e internacionales, particularmente en relación con la industria fílmica, la Radio y la Televisión;

(DEROGADO, G.O. 24 DE FEBREO DE 2006)

XXXI. Derogada;



(DEROGADO, G.O. 24 DE FEBREO DE 2006)

XXXII. Derogada;

(DEROGADO, G.O. 24 DE FEBREO DE 2006)

XXXIII. Derogada;

(DEROGADO, G.O. 24 DE FEBREO DE 2006)

XXXIV. Derogada;

(DEROGADO, G.O. 24 DE FEBREO DE 2006)

XXXV. Derogada;

XXXVI. Elaborar y coordinar de manera conjunta con miembros del sector la creación y revisión del Plan Estatal de Turismo alineado al Plan Nacional de Turismo.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2008)

De la Secretaría de Protección Civil

(ADICIONADO, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2008)

Artículo 32 Quater. La Secretaría de Protección Civil es la dependencia responsable de la organización, coordinación y operación del Sistema de Protección Civil del Estado y tendrá la competencia que expresamente le confiere la Ley de Protección Civil y demás legislación aplicable.

(ADICIONADO, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2008)

Artículo 32 Quinter. Son atribuciones del Secretario de Protección Civil, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Estatal de Protección Civil para garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de emergencia o desastre, incorporando la participación activa de la ciudadanía, tanto en lo individual como en lo colectivo.

II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas estatales, regionales, municipales, internos de protección civil.

III. Por acuerdo del Titular del Ejecutivo, representar al Gobierno del Estado, en la firma de convenios de coordinación, colaboración y apoyo con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, en materia de protección civil;

IV. Participar, en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo regional y urbano en los términos que lo dispone la Ley de Desarrollo Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Participar en el establecimiento de medidas de protección del medio ambiente:



- VI. Emitir dictámenes sobre la reubicación de los asentamientos humanos en zonas de riesgo;
- VII. Participar en la formulación de las declaratorias de zonas de riesgo, en términos de lo que dispone la Ley de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VIII. Participar en las comisiones que normen, regulen, limiten o prohíban la ocupación de las zonas de riesgo, en términos de lo que dispone la ley de la materia;
- IX. De conformidad a lo dispuesto en esta Ley Orgánica y en el Reglamento Interior de la Secretaría, crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;
- X. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres, integrando y ampliando los conocimientos de los fenómenos perturbadores en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales;
- XI. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que permita la generación, desarrollo y consolidación de una cultura fundamentalmente preventiva de la protección civil;
- XII. Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y a otras instituciones de carácter social y privado, en materia de protección civil;
- XIII. Instrumentar y en su caso operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
- XIV. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños ocasionados por fenómenos perturbadores, cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;
- XV. Presentar al Ejecutivo Estatal las solicitudes que deberán formularse en términos de Ley, para que sean emitidas las correspondientes declaratorias de emergencia y desastre;
- XVI. Desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos;
- XVII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación de la materia de protección civil en el sistema educativo público y privado;
- XVIII. Coordinar la participación de los brigadistas comunitarios, comités científicos, comités locales de ayuda mutua, organizaciones civiles y de los grupos voluntarios, en la atención a las emergencias, así como en el restablecimiento de la normalidad, conforme a la normatividad que emita el Consejo Estatal de Protección Civil;



XIX. Establecer los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores;

XX. Emitir los dictámenes técnicos de vulnerabilidad y riesgo de instalaciones sanitarias públicas y privadas, existentes y futuras;

(REFORMADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXI. Participar en la elaboración de programas y desarrollo de acciones tendientes a la solución de los problemas ambientales y del manejo de residuos sólidos urbanos y los que requieren manejo especial, en términos de lo que dispongan las leyes y reglamentos aplicables;

XXII. Participar en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en la elaboración de los programas, establecimiento de las medidas y aplicación de las acciones, que permitan mejorar la calidad de vida de las personas con capacidades diferentes; y

XXIII. Las demás que la Ley le señale o le asignen el Gobernador del Estado y el Consejo Estatal de Protección Civil.

De la Contraloría General

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 33. La Contraloría General es la dependencia responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente.

Artículo 34. Son atribuciones del Contralor General, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

I. Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo;

II. Participar en la evaluación periódica de la relación que guardan los programas y presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública, con los objetivos y prioridades del Plan Veracruzano de Desarrollo, así como los resultados de su ejecución, a fin de recomendar la adopción de las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y proponer la adecuación, en su caso, del plan y los programas respectivos;

(REFORMADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2004)

III. Controlar y evaluar los programas de inversión de las dependencias y entidades de la administración pública, conforme a los objetivos del Plan Veracruzano de Desarrollo;



(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

IV. Proponer las normas y lineamientos que regulen los procedimientos de control, supervisión y evaluación de la Administración Pública Estatal, así como realizar el control y evaluación del gasto público, conforme al registro de las operaciones financieras, presupuestales y contables que se realicen a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz;

V. Revisar, en los términos de los instrumentos de coordinación que se suscriban, que los recursos financieros ministrados por la Federación al Gobierno del Estado, sean canalizados hacia los objetivos propuestos en los programas respectivos y se apliquen con honestidad y transparencia;

VI. Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, que los empleados que administren fondos y valores del Estado, caucionen debidamente su manejo;

VII. Establecer los criterios y procedimientos para la realización de auditorías y revisiones en las dependencias y entidades;

VIII. Emitir, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, criterios y lineamientos en materia de adquisiciones, obras públicas, arrendamientos, contratación de servicios, desincorporación de activos, control de inventarios, manejo de almacenes, conservación, mantenimiento, resguardo y enajenación de los bienes de propiedad estatal;

IX. Verificar y comprobar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cumplimiento de las normas y disposiciones internas en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

X. Opinar sobre los proyectos de normas de contabilidad y control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como los de contratación de deuda y manejo de fondos y valores que formule la Secretaría de Finanzas y Planeación;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XI. Emitir criterios y lineamientos en materia de simplificación y desarrollo administrativo y mejora en la gestión gubernamental con base en los resultados de las evaluaciones realizadas;

XII. Emitir los lineamientos para la entrega y recepción de oficinas públicas, por cambio de sus titulares o responsables y verificar su cumplimiento;

XIII. Designar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades, así como vigilar, controlar y evaluar su gestión;



XIV. Llevar el registro de la normatividad interna de las entidades paraestatales;

XV. Proponer al Gobernador del Estado la designación de comisarios, o sus equivalentes, en los órganos de vigilancia de los consejos o juntas de gobierno y administración de las entidades paraestatales;

XVI. Designar a los auditores externos de las dependencias y entidades y coordinar, supervisar y evaluar sus actividades;

XVII. Informar al Gobernador del Estado y a los titulares de las dependencias y entidades que correspondan, los resultados de la verificación y evaluación de las mismas;

XVIII. Auxiliar, a solicitud del Poder Legislativo, del Poder Judicial o de los Ayuntamientos de la entidad, a sus órganos internos de control o sus equivalentes;

XIX. Verificar el avance y ejecución de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XX. Inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y verificar su congruencia con el Presupuesto de Egresos aprobado;

XXI. Vigilar el cumplimiento de las normas de control y evaluación; así como asesorar, apoyar y coordinar la operación de los órganos internos de control en las dependencias y entidades;

XXII. Verificar que las dependencias y entidades cumplan con las disposiciones legales en materia de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores;

XXIII. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades;

XXIV. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades cumplan con las disposiciones legales y normativas en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, inversiones, concesiones, contratación de servicios, obra pública, gasto corriente, adquisiciones, arrendamientos, conservación, enajenación y baja de bienes e inmuebles, almacenes, control de inventarios y, en general, sobre los activos y recursos de la Administración Pública Estatal;

XXV. Supervisar que los recursos, las estructuras administrativas y procedimientos de la Administración Pública Estatal sean empleados de manera eficiente y racional;

XXVI. Promover la capacitación del personal del Gobierno del Estado para el mejor desempeño de sus labores y, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Planeación, establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración y desarrollo del personal de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;



XXVII. Revisar el desempeño de los servicios administrativos que proporciona el Gobierno Estatal, en apoyo a los programas del mismo, y proponer medidas para su mejoramiento;

XXVIII. Supervisar que los recursos financieros otorgados por la Federación dentro de los convenios y programas que se establezcan con el Estado, sean canalizados hacia los objetivos propuestos en los mismos y se apliquen con honestidad y transparencia;

(DEROGADA, G.O. 24 DE FEBRERO DE 2006)

XXIX. Derogada;

XXX. Verificar que los arrendamientos inmobiliarios que celebre la Administración Pública Estatal estén sustentados en dictamen de justipreciación de rentas emitido por autoridad catastral;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXXI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de licitaciones, concursos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXXII. Conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en términos de la ley de la materia; y

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXXIII. Evaluar la gestión de los programas presupuestarios y actividades institucionales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el marco del sistema de evaluación del desempeño, previsto en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(DEROGADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

(Derogación tácita de la denominación "Procuraduría General de Justicia", en atención al Artículo Décimo Transitorio del Decreto número 536 de Reforma Constitucional).

De la Procuraduría General de Justicia

(DEROGADO, G.O. 09 DE ENERO DE 2015)

(Derogación tácita de la denominación "Procuraduría General de Justicia", en atención al Artículo Décimo Transitorio del Decreto número 536 de Reforma Constitucional).

Artículo 35. Se deroga.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011)

De la Coordinación General de Comunicación Social

(REFORMADO, G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011)

Artículo 36. La Coordinación General de Comunicación Social es la dependencia responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa.



(REFORMADO, G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011)

Artículo 37.- Son atribuciones del Coordinador General de Comunicación Social, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

- I. Dirigir y ejecutar la política de comunicación social y de relaciones públicas de la Administración Pública Estatal;
- II. Planear, normar, coordinar y orientar las actividades de difusión informativa, comunicación y publicidad social de la Administración Pública Estatal y evaluar la opinión pública sobre los programas y servicios gubernamentales;
- III. Registrar, analizar y sistematizar la información remitida en los medios de comunicación referente a los acontecimientos de interés del Estado de Veracruz y de la Federación;
- IV. Establecer, coordinar y promover las relaciones públicas de la Administración Pública del Estado;
- V. Analizar la información de los distintos medios de comunicación y proporcionar a las distintas dependencias y entidades, aquella relacionada con su ámbito de competencia;
- VI. Mantener actualizado el banco hemerográfico, la fototeca, la videoteca, las grabaciones radiofónicas y producciones sobre la obra y actividades del Gobierno Estatal;

(REFORMADA, G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011)

VII. Diseñar y operar el Programa General de Comunicación Social de la Administración Pública Estatal estableciendo, con el apoyo de los titulares de las dependencias, el funcionamiento y operación de las oficinas de comunicación social de las mismas; las que dependerán jerárquicamente de la Coordinación General de Comunicación Social y reportarán funcionalmente con los titulares de cada dependencia;

VIII. Coordinar la planeación, diseño, producción y evaluación de las campañas de publicidad social que realiza la Administración Pública del Estado a través de sus distintas dependencias e intervenir en la contratación, supervisión y trámite para la asignación de los recursos que se requiera para su realización;

IX. Proveer a los medios de comunicación, la información oficial que emita el Gobierno del Estado y generar los instrumentos, tiempos y espacios pertinentes a la difusión y promoción gubernamental;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

X. Se deroga.

XI. Establecer los vínculos y la colaboración con las instituciones académicas, los medios y los comunicadores en términos de convenios, acuerdos o programas de promoción y desarrollo comunicacional; y



(REFORMADA, G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011)

XII. Coordinar con las dependencias de la administración pública estatal los procedimientos para la difusión informativa, la publicidad y la promoción de la Administración Pública mediante el establecimiento del Consejo Operativo para la Comunicación Gubernamental, que estará integrado por los responsables de la comunicación social en las dependencias, encabezadas por el titular de la Coordinación General de Comunicación Social.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales

Artículo 38. El presente capítulo tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales a que hace referencia el artículo 3 de esta ley. Las relaciones del Ejecutivo del Estado, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

Artículo 39. La Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

El Instituto Electoral Veracruzano, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Órgano de Fiscalización Superior, en cuanto organismos autónomos del Estado, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidos de la observancia de las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 40. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, los órganos de gobierno, o sus equivalentes, de las entidades paraestatales, según sea el caso, expedirán su correspondiente normatividad interior, que deberá establecer las bases específicas de organización, funcionamiento y las atribuciones de sus respectivos directores generales, o similares, y de las distintas áreas que integren la entidad de que se trate. Dicha normatividad deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y registrarse ante la Contraloría General.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Cada entidad paraestatal contará, además, con una unidad administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, evaluación del desempeño del presupuesto a su cargo y difusión de la información financiera en términos de las disposiciones aplicables.



(ADICIONADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Los titulares de las unidades administrativas de las entidades paraestatales deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 10 de esta Ley y tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones que a sus similares de las dependencias.

Artículo 41. Los Presidentes y los miembros de los órganos de gobierno, consejos de administración, comités técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paraestatales, serán designados por el Gobernador del Estado. Asimismo, los Directores Generales, o sus similares, de dichas entidades serán designados por el Gobernador del Estado o, con autorización de éste, por el titular de la dependencia coordinadora del sector; o por el órgano de gobierno, consejo de administración, comité técnico, o sus equivalentes, cuando así lo señale expresamente la ley o decreto de su creación.

Además de los requisitos exigidos en el artículo 7, fracción I a IV, de esta ley, el nombramiento de Director General, o su similar, de la entidad paraestatal de que se trate, deberá recaer en persona que cumpla con los siguientes:

- I. Haber desempeñado cargos cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y
- II. No encontrarse en algunos de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III y IV del artículo 47 de esta ley.

Artículo 42. Las entidades paraestatales deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Planeación de los ingresos que perciban y someterán a su consideración, por conducto y con la aprobación de la dependencia coordinadora de sector, los presupuestos respectivos. Dichas entidades, sin perjuicio de lo establecido por su normatividad interior y las leyes aplicables, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los comisarios públicos que designe la Contraloría General.

Al efecto, La Secretaría de Finanzas y Planeación tendrá miembros en los Órganos de Gobierno, Consejos de Administración, Comités Técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate, conforme a su esfera de competencia y a las disposiciones relativas en la materia.

Artículo 43. Para los efectos de esta ley, se consideran áreas estratégicas o prioritarias aquellas que señala la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas deriven, así como las actividades que con este carácter establezca el Plan Veracruzano de Desarrollo para la satisfacción del interés público.

SECCIÓN SEGUNDA De los Organismos Descentralizados

Artículo 44. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas por ley o decreto del Congreso del Estado, o por decreto del titular del Ejecutivo, con personalidad ju-



rídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;
- II. La prestación de un servicio público o social; o
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 45. En las leyes o decretos que se expidan para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I. Su denominación;
- II. El domicilio legal;
- III. Su objeto, conforme lo señalado en el artículo anterior;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo; y
- VIII. Sus órganos de vigilancia, así como sus facultades.

Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista económico o del interés público, éste se podrá disolver, fusionar, liquidar o extinguir, según sea el caso, siempre que se observen las mismas formalidades establecidas para su creación y se fijen los términos de su disolución, fusión, liquidación o extinción.

Artículo 46. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General.

El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de diez miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 47. No pueden ser miembros del Órgano de Gobierno:



- I. El Director General del organismo de que se trate, con excepción de aquellos casos en que así lo determinen expresamente las leyes o decretos del Congreso del Estado;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado o quienes tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o del Director General;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trata; y
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

SECCIÓN TERCERA **De las Empresas de Participación Estatal**

Artículo 48. Son empresas de participación estatal aquellas que, además de lo dispuesto por esta ley y leyes del Estado, satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

- I. Que el Gobierno Estatal, o uno o más organismos descentralizados, u otras empresas de participación estatal, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 51% o más del capital social;
- II. Que en la constitución de su capital, se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado; y
- III. Que al Gobierno del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u Órgano de Gobierno, así como designar al Presidente, al Director, al Gerente o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u Órgano de Gobierno equivalente.

Artículo 49. Las empresas de participación estatal deberán tener por objeto áreas prioritarias, en los términos del artículo 43 de esta Ley.

Artículo 50. Cuando alguna empresa de participación estatal no cumpla con el objeto a que se contrae el artículo anterior, o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde el punto de vista económico o del interés público, la Secretaría de Finanzas y Planeación, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Gobernador del Estado la enajenación de la participación estatal o en su caso su disolución o liquidación, en términos de la legislación aplicable. La enajenación de los títulos representativos del capital de la Administración Pública Estatal, deberá realizarse a través de las operaciones que garanticen las mejores condiciones de venta para el Gobierno del Estado, de acuerdo con las normas que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación. La Contraloría General vigilará el debido cumplimiento de lo anterior.



Artículo 51. El Gobernador del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 52. Los Consejos de Administración, o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal, se integrarán de acuerdo a su normatividad interna y en lo que no se oponga a lo dispuesto por esta ley.

Los integrantes de dichos consejos, o sus equivalentes, que representen la participación del Gobierno del Estado, además de aquellos a que se refiere el artículo 42 de este ordenamiento, serán designados por el titular del Ejecutivo del Estado, directamente a través de la dependencia coordinadora de sector. Asimismo, éstos deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo, y serán servidores públicos de la Administración Pública Estatal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 53. La fusión o disolución de las empresas de participación estatal se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en la normatividad interna de la empresa y legislación correspondiente.

La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Finanzas y Planeación, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

SECCIÓN CUARTA De los Fideicomisos Públicos

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 54. Son fideicomisos públicos las entidades creadas por ley o decreto del Congreso o por decreto del Titular del Ejecutivo, que se constituyan con recursos que conforman la Hacienda Pública del Estado y se organicen, de acuerdo a su normatividad interior, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias de interés público.

Los Fideicomisos contarán con un Comité Técnico que será presidido por la persona que al efecto se designe en su Decreto Constitutivo o en el Contrato de Fideicomisos; la Secretaría de Finanzas y Planeación, designará, al menos, un representante en cada Comité Técnico, quien tendrá voz y voto. Asimismo, los que lo requieran, se auxiliarán de una estructura administrativa para el cumplimiento de sus objetivos, sujeta a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos que al efecto expidan la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General.



(ADICIONADO, G.O. 02 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 54 bis. Los fideicomisos públicos se ajustarán, en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones, a las disposiciones que el presente capítulo establece para los Órganos de Gobierno, a las disposiciones normativas que emitan la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, así como a los términos previstos en el propio contrato de constitución del fideicomiso.

El cargo de miembro del Comité Técnico será estrictamente personal y sólo podrá desempeñarse por medio de representantes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables a la dependencia o entidad que representen.

Artículo 55. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien será el fideicomitente único del Gobierno del Estado, cuidará que los contratos mediante los cuales se constituyan los fideicomisos públicos contengan:

- I. Disposiciones que precisen los derechos y acciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre los bienes fideicometidos;
- II. Las instituciones que establezca o que se deriven de derechos de fideicomisarios;
- III. Los derechos que el fideicomitente se reserve y las atribuciones que fije en su caso al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior;
- IV. La facultad expresa del Gobierno del Estado de revocarlos, en su caso, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;
- V. Las facultades especiales que en su caso se otorguen al Comité Técnico, indicando cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria;
- VI. Disposiciones para la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicio al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico, previa consulta y autorización de la dependencia coordinadora de sector;
- VII. Las estipulaciones que se deriven de la naturaleza específica del fideicomiso de que se trate y que sean necesarias para garantizar los recursos de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo señalado por esta ley y demás disposiciones aplicables; y
- VIII. La determinación de su estructura administrativa.

Artículo 56. Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la



consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE FEBRERO DE 2004)

La estructura administrativa de aquellos fideicomisos que la requieran, deberá ser aprobada conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado, a propuesta de la coordinadora de sector.

Artículo 57. La institución fiduciaria tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Realizar y celebrar, por instrucción del Comité Técnico, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso;
- II. Informar al fideicomitente y al Comité Técnico acerca de la ejecución de los acuerdos;
- III. Presentar al fideicomitente y al Comité Técnico la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y
- IV. Cumplir con los demás requerimientos que, de común acuerdo con el fideicomitente y el Comité Técnico, se fijen.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 57 bis. Los fideicomisos deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado, la información y datos que se les soliciten, así como la que les requiera su coordinadora de sector.

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la Secretaría de Finanzas y Planeación conjuntamente con la coordinadora de sector, y la Contraloría, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a los fideicomisos, racionalizando los flujos de información.

CAPÍTULO IV

DE LA TRANSMISIÓN Y CONTINUIDAD DE LOS ASUNTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 58. A partir del día 1 de noviembre del año de la transmisión del Poder Ejecutivo, en términos del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, el Gobernador y los Titulares de las dependencias y entidades del Ejecutivo dispondrán lo necesario para iniciar la entrega de los asuntos de la Administración Pública encomendados a su cuidado. Para este efecto:

- I. Agilizarán los programas cuyo plazo de terminación no exceda de treinta días, para su oportuno cumplimiento;



- II. Vigilarán la continuación de los programas de plazo de terminación mayor a treinta días y ordenarán se prepare un documento de entrega, en el que consten: los antecedentes, el estado actual, los procedimientos a seguir, la fecha probable de terminación. En caso de haber retraso, las razones que lo hayan originado. El estado financiero y los anexos que correspondan;
- III. Ordenarán y supervisarán la actualización del inventario de los bienes a su cuidado;
- IV. Informarán al Gobernador electo, o a quienes éste designe, sobre el estado de los asuntos que tengan encomendados, realizando con ellos las juntas de trabajo que se requieran, de preferencia fuera del horario de labores;
- V. Se abstendrán de iniciar la ejecución de programas con terminación a largo plazo, con excepción de aquellos que por su naturaleza deban de iniciarse;
- VI. Vigilarán que los trámites normales de las dependencias a su cargo, se continúen ejecutando;
- VII. Formularán las actas de entrega correspondientes, que deberán suscribirse hasta la fecha de entrega;
- VIII. Los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, que no sean ratificados en sus puestos, deberán permanecer en disponibilidad de quienes los sustituyan, hasta el día dieciséis del mes de diciembre del mismo año, con respecto a sus derechos laborales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entregará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del gobierno del estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Veracruz-Llave, expedida el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por esta Ley.

CUARTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, a la brevedad posible, ajustarán su organización y normatividad interiores a las disposiciones contenidas en esta Ley.

En tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley, los Reglamentos en vigor.

QUINTO. El personal, con respecto a sus derechos laborales, así como los recursos financieros y materiales con que contaba la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para el desempeño de sus funciones en materia de obras públicas, pasarán a la Secretaría de Desarrollo Regional.



SEXTO. Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, en materia de obras públicas, este conociendo la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, continuarán su tramitación en la Secretaría de Desarrollo Regional.

Dada en el salón de sesiones de la H LVIII Legislatura del congreso del estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil.

Guillermo Zorrilla Fernández
Diputado presidente
(Rúbrica)

Ana Lara Villar
Diputada secretaria
(Rúbrica)

Por tanto, en cumplimiento de los artículos 35 párrafo segundo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No Reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco
Gobernador del Estado.-Rúbrica



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY

DECRETO NÚMERO 13, GACETA OFICIAL DEL 29 DE ENERO DE 2001.

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia el día uno de junio del año dos mil uno.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El personal, con respecto a sus derechos laborales, así como los recursos financieros y materiales de las distintas áreas que en términos de este Decreto pasan a ser responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública, se integrarán a esta dependencia para el desempeño de sus atribuciones.

Cuarto. El personal, con respecto a sus derechos laborales, así como los recursos financieros y materiales de los centros de observación y adaptación social para menores infractores que en términos de este Decreto pasan a ser responsabilidad de la Secretaría de Gobierno, se integrarán a esta dependencia para el desempeño de sus atribuciones.

Quinto. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado a que hace referencia este Decreto, a la brevedad posible, ajustarán su organización y normatividad interiores a las disposiciones contenidas en la misma.

Sexto. En tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a este Decreto, los reglamentos en vigor.

Séptimo. Para efectos de lo previsto en el artículo 71, fracción XI, inciso h) de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave y 35, fracción XXV, inciso h) de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos podrán asumir la prestación del servicio público de tránsito de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaró reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

DECRETO NÚMERO 26, GACETA OFICIAL DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

Primero. Con objeto de adecuar las disposiciones legales en la materia, como consecuencia de esta reforma, el presente Decreto entrará en vigor a partir del 16 de diciembre del presente año.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Tercero. El personal, así como los recursos materiales y financieros destinados a las funciones de prevención y readaptación social con que actualmente cuenta la Secretaría de Gobierno, pasarán a la Secretaría Pública.

DECRETO NÚMERO 269, GACETA OFICIAL DEL 12 DE FEBRERO DE 2002.

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

Tercero. En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contados a partir de la vigencia de las presentes reformas, se adecuará el Reglamento Interior de la Dependencia así como su organización y demás normatividad.

Cuarto. En tanto no se expidan las normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad vigente.

Quinto. En todos aquellos ordenamientos en que aparezca el nombre de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, se deberá entender como Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación.

DECRETO NÚMERO 280, GACETA OFICIAL DEL 20 DE MAYO DE 2002.

Primero. Este Decreto entrará en vigor el día 1° de julio de 2002, previa publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El personal, así como los recursos materiales y financieros destinados a las funciones de trabajo y previsión social con que actualmente cuenta la Secretaría de Gobierno, pasarán a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, debiendo ésta sujetarse al presupuesto autorizado para tal fin en el ejercicio fiscal de 2002.

Cuarto. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado a que hace referencia este Decreto, adecuarán su organización y normatividad interiores, en un plazo no mayor 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Quinto. En tanto no se expidan las normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable la normatividad vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO 303, GACETA OFICIAL DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2002

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado de Veracruz-Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los titulares de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo contarán con un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, para designar o ratificar a los titulares de las unidades administrativas, quienes deberán reunir los requisitos que señale la Ley.

DECRETO NÚMERO 828, GACETA OFICIAL DEL 02 DE FEBRERO DE 2004

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Los procedimientos de rescisión de contrato de obra pública iniciados en fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto deberán sustanciarse y concluirse conforme a las bases que los sustentaron.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 848, GACETA OFICIAL DEL 02 DE JULIO DE 2004

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

DECRETO NÚMERO 856, GACETA OFICIAL DEL 10 DE AGOSTO DE 2004

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.



Tercero. Las pólizas de fianza no fiscales otorgadas a favor de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado en fecha anterior al inicio de vigencia de este Decreto, observarán las disposiciones legales aplicables al momento de su emisión.

Cuarto. Los fideicomisos Públicos vigentes continuarán desempeñando las funciones que tienen encomendadas, bajo la dirección del Comité Técnico creado por virtud de su Decreto Constitutivo o, en su caso, de su Contrato de Fideicomiso.

DECRETO NÚMERO 245, GACETA OFICIAL DEL 29 DE JUNIO DE 2005

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 247, GACETA OFICIAL DEL 01 DE JULIO DE 2005

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 286, GACETA OFICIAL DEL 21 OCTUBRE DE 2005

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 516, GACETA OFICIAL DEL 11 DE ENERO DE 2006

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 522, GACETA OFICIAL DEL 13 DE ENERO DE 2006.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.



Artículo Segundo. Cuando alguna Unidad Administrativa de las Secretarías establecidas conforme al texto anterior de esta Ley pase a otra Secretaría, el traspaso se hará incluyendo los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo.

Artículo Tercero. Cuando en leyes y ordenamientos diversos se aluda al nombre de una Dependencia cuya denominación haya variado por efecto de estas reformas o adiciones, las atribuciones, deberes y responsabilidades consecuentes, se entenderán conferidas automáticamente a la Dependencia que bajo un nuevo nombre sustituya en sus funciones relativas a la anterior.

Artículo Cuarto. La emisión de los reglamentos internos que correspondan a las nuevas dependencias y la adecuación a los reglamentos internos de las dependencias que modifican sus funciones se deberá efectuarse en un término de noventa días a partir del inicio de vigencia de la presente reforma.

DECRETO NÚMERO 541, GACETA OFICIAL DEL 24 DE FEBRERO DE 2006

Primero. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Las Unidades Administrativas de las Secretarías establecidas en el texto anterior a esta Ley, que se trasladen o transfieran a otra Secretaría u oficina dependiente directamente del Ejecutivo Estatal, pasarán a su nueva adscripción con los recursos materiales, humanos y financieros que estén a su cargo.

DECRETO NÚMERO 570, GACETA OFICIAL DEL 30 DE AGOSTO DE 2006

Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Los recursos materiales, humanos y financieros, que correspondían a la Secretaría de Seguridad Pública en materia de prevención y readaptación social pasan a la Secretaría de Gobierno.

Tercero. El Gobernador del Estado en un término de noventa días a partir de la vigencia del presente Decreto, realizará las adecuaciones a los reglamentos internos de las dependencias que modifican sus atribuciones.

DECRETO NÚMERO 896, GACETA OFICIAL DEL 08 DE AGOSTO DE 2007

Primero. El Presente Decreto surtirá efectos al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial.



Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se opongan.

Tercero. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en un plazo de treinta días de la entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar su Reglamento Interior a las presentes disposiciones.

DECRETO NÚMERO 225, GACETA OFICIAL DEL 01 DE FEBRERO DE 2008

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz.

Segundo. El Reglamento Interior de a Secretaría de Protección Civil deberá emitirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Planeación realizará las adecuaciones procedentes a fin de que el presupuesto asignado a la Subsecretaría de Protección Civil, pase a la Secretaría de Protección Civil.

Cuarto. Los recursos humanos y materiales asignados a la Subsecretaría de Protección Civil, se transferirán a la Secretaría de Protección Civil. La Contraloría General vigilará esa transferencia.

Quinto. El personal que cambia de adscripción por lo dispuesto en el presente decreto, conservará sus derechos laborales conforme a la Ley.

DECRETO NÚMERO 578, GACETA OFICIAL DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 842, GACETA OFICIAL DEL 10 DE AGOSTO DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Cualquier referencia que en otras disposiciones estatales se realice a la Secretaría de Turismo y Cultura, se entenderá como realizada a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía.



DECRETO NÚMERO 5, GACETA OFICIAL DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Cuando en Leyes, Códigos, Reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables se nombre, aun implícitamente, a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Regional, Secretaría de Desarrollo Urbano o a cualesquiera otras dependencias diversas que las hayan sustituido, a partir de la entrada en vigor del presente, se entenderá que se hace referencia a la Secretaría de Desarrollo Social. Cuando en dichos ordenamientos se hable de la Dirección General de Asuntos Ecológicos, de la Coordinación Estatal de Medio Ambiente, de la Coordinación General de Medio Ambiente, de la Subsecretaría de Medio Ambiente o de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático o de cualesquiera otras dependencias diversas que las hayan sustituido, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se entenderá que se hace referencia a la Secretaría de Medio Ambiente.

Tercero. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como la adscripción de los órganos existentes de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente destinados a funciones relacionadas con el desarrollo social, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Social, y los destinados a funciones relacionadas con el medio ambiente, serán transferidos a la Secretaría de Medio Ambiente.

Cuarto. El reglamento de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente regirá a las Secretarías de Desarrollo Social y a la de Medio Ambiente, en lo que corresponda a sus atribuciones, en tanto no se promulguen sus respectivos reglamentos.

Quinto. Los asuntos en trámite, a la entrada en vigor de este ordenamiento, serán resueltos por el área administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 10, GACETA OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil once, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Todos aquellos casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones entonces vigentes y se resolverán conforme a ellas.

Tercero. Cualesquiera disposiciones jurídicas o tributarias que hagan referencia al Impuesto Sobre Nóminas, y que no hayan sido expresamente reformadas, modificadas, abrogadas o derogadas por virtud del presente decreto, se entenderán referidas al Impuesto Sobre erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.



DECRETO NÚMERO 260, GACETA OFICIAL DEL 21 DE JUNIO DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 298, GACETA OFICIAL DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. La adecuación del Reglamento interior de la Dependencia aludida en el presente decreto, se deberá efectuar en un término de treinta días a partir del inicio de vigencia del mismo.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

DECRETO NÚMERO 328, GACETA OFICIAL DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Con pleno respeto a los derechos laborales de quienes integran los recursos humanos del Instituto Veracruzano del Transporte, así como sus recursos materiales y financieros, se transfieren a la Secretaría de Gobierno del poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En un plazo no mayor a treinta días naturales, se efectuarán las modificaciones reglamentarias necesarias para la creación del área o unidad administrativa responsable de las funciones en esta materia.

Tercero. Los recursos humanos, materiales y financieros afectos al servicio público de tránsito, asignados presupuestalmente a la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Gobierno, se transfieren a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando los destinados a la prestación del servicio público de transporte adscritos a la Dirección General de Transporte que por este Decreto se crea y que formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobierno.

Cuarto. El personal del Instituto Veracruzano del Transporte y de la Dirección General de Tránsito y Transporte que por razón de este Decreto cambia de adscripción, conservará sus derechos laborales.

Quinto. La Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Finanzas y Planeación, de forma inmediata realizarán los trámites admi-



nistrativos conducentes y las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

Sexto. A la brevedad posible, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública propondrán al titular del Poder Ejecutivo del Estado sus respectivos proyectos de modificación a los reglamentos interiores que rigen a cada dependencia.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 554, GACETA OFICIAL DEL 18 DE MAYO DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El presupuesto, mobiliario, equipo, archivos y en general todos los recursos humanos, financieros y materiales que tenía asignados el área u órgano administrativo competente en materia de Desarrollo Forestal, adscritos e incorporados a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural Forestal y Pesca, que por este decreto cambia de denominación por el de Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, pasarán a la Secretaría de Medio Ambiente.

Cuarto. El personal que por lo dispuesto en el presente Decreto cambia de adscripción conservará sus derechos laborales conforme a la ley.

Quinto. Los procedimientos y recursos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de este decreto se sustanciarán hasta su total conclusión, con arreglo a la ley, en la Secretaría de Medio Ambiente.

Sexto. Las menciones en todo tipo de ordenamientos a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, como dependencia competente en materia forestal, se entenderán referidas a la Secretaría de Medio Ambiente, cuya normativa interior se reformará a la brevedad posible en términos del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 565, GACETA OFICIAL DEL 18 DE JULIO DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El presupuesto, mobiliario, equipo, archivos, y todos los recursos humanos, financieros, materiales que tenía asignados, adscritos e incorporados la secretaría de Finanzas



y Planeación para la operación de toda la estructura de la Dirección General de Catastro y Valuación, en el territorio de la entidad, se transferirán a la Secretaría de Gobierno.

Cuarto. El personal que por lo dispuesto en el presente Decreto cambie de adscripción conservará sus derechos laborales conforme a la ley.

Quinto. Los procedimientos y recursos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se substanciarán con arreglo a la ley por la dependencia en que se iniciaron hasta su total conclusión.

Sexto. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia catastral, se entenderán referidos a la Secretaría de Gobierno, como cabeza de sector. La adecuación correspondiente se deberá realizar con la brevedad posible.

DECRETO NÚMERO 808, GACETA OFICIAL DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil trece, previa publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. A partir del inicio de la vigencia de este Decreto, la Secretaría proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas, conforme a la ley de la materia, los datos de adeudos de ejercicios fiscales anteriores a que esa fecha no hayan sido cubiertos dentro de los plazos legalmente establecidos y hayan quedado firmes.

DECRETO NÚMERO 591, GACETA OFICIAL DEL 21 DE ENERO DE 2013

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 862, GACETA OFICIAL DEL 31 DE JULIO DE 2013

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 872, GACETA OFICIAL DEL 26 DE AGOSTO DE 2013

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Desarrollo Social destinados a la obra pública se transferirán a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, con excepción de los relacionados con la ejecución de infraestructura social básica, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General conformarán un Grupo de Trabajo, a fin de determinar la estructura orgánica mínima indispensable que integrará las Secretarías que se reforman en este instrumento. Las denominaciones de los órganos y áreas administrativas se ajustarán a lo dispuesto en los Lineamientos por los que se establecen los criterios técnico-administrativos para la modificación, elaboración y autorización de las estructuras orgánicas y plantillas de personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

QUINTO. Los asuntos en trámite, a la entrada en vigor de este Decreto, serán resueltos por la Dependencia o Entidad a la que se le atribuya la competencia correspondiente.

SEXTO. Las referencias a la Secretaría de Comunicaciones que hagan la legislación y disposiciones normativas se entenderán realizadas a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas que se crea.

SÉPTIMO. En tanto se expidan las normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable, en lo que no se oponga a este Decreto, la normatividad vigente.

OCTAVO. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurídicos o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva, así como para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos derivados de los convenios, contratos de obras y demás actos jurídicos celebrados con anterioridad con la Secretaría de Comunicaciones, la representación de ésta será sustituida por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

DECRETO NÚMERO 873, GACETA OFICIAL DEL 26 DE AGOSTO DE 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de las Secretarías del Despacho que, como consecuencia de este decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

Artículo Cuarto. A la brevedad posible, el Ejecutivo del Estado, en la esfera administrativa, efectuará las adecuaciones reglamentarias necesarias que establece el presente Decreto.



Artículo Quinto. Los recursos humanos, financieros y materiales de las Direcciones Generales de Transporte, de la de Prevención y Reinserción Social y de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, se transferirán a la Secretaría Seguridad Pública, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.

Artículo Sexto. En todos los ordenamientos y disposiciones en que se haga mención de la Dirección General de Transporte, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, o de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras se deberán tener por referidas y adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, conformarán un Grupo de Trabajo, a fin de determinar la estructura orgánica mínima indispensable que integrará las Secretarías, cuyas funciones se reforman, adicionan o derogan en este instrumento. Las denominaciones de los órganos y áreas administrativas se ajustarán a lo dispuesto en los Lineamientos por los que se establecen los criterios técnico-administrativos para la modificación, elaboración y autorización de las estructuras orgánicas y plantillas de personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Artículo Octavo. En tanto se expidan las nuevas normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad reglamentaria vigente.

DECRETO NÚMERO 875, GACETA OFICIAL DEL 26 DE AGOSTO DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. La Secretaría emitirá los lineamientos respecto al Sistema de Evaluación para el Desempeño a que hace referencia el artículo 289 Bis del Código Financiero en un plazo de 90 días después de la publicación del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 877, GACETA OFICIAL DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, efectuará las modificaciones reglamentarias que se requieran para dar cumplimiento al presente Decreto, en la parte relativa a la creación de la Unidad de Policía Científica Preventiva.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO CONSTITUCIONAL NÚMERO 536, GACETA OFICIAL DEL 9 DE ENERO DE 2015

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos.

SEGUNDO. Los diputados al Congreso del Estado que se elijan el primer domingo de junio de 2016 durarán en su encargo dos años. Los diputados a la LXV Legislatura serán electos excepcionalmente el primer domingo de julio de 2018 y tomarán posesión el 5 de noviembre del mismo año. Asimismo, el primer domingo de julio de 2018 se elegirá al Gobernador del Estado, para cubrir el período del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2024.

TERCERO. La reforma al artículo 21, relativa a la elección consecutiva de diputados, será aplicable a los diputados que sean electos a partir del proceso electoral de 2016.

CUARTO. El Gobernador electo el primer domingo de junio de 2016 entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre de 2016 y concluirá el treinta de noviembre de 2018.

QUINTO. El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al entrar en vigor la autonomía constitucional de la Fiscalía General, que dará designado a partir de ese momento, Fiscal General del Estado por el tiempo previsto en el artículo 67, fracción I, inciso c) de esta Constitución.

SEXTO. Las medidas y resoluciones tomadas por las autoridades electorales del Estado con base en las disposiciones contenidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 19 en materia de financiamiento y recursos de los partidos políticos, que se derogan en este decreto, se continuarán aplicando durante el año 2014.

SÉPTIMO. En tanto no se realicen los nuevos nombramientos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los consejeros que actualmente integran el Instituto Electoral Veracruzano, continuarán en su encargo. Asimismo, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado continuarán en sus funciones hasta en tanto el Senado de la República no realice los nuevos nombramientos.

OCTAVO. En caso de que la legislación ordinaria modifique la denominación del actual Instituto Electoral Veracruzano, ello no implicará la discontinuidad de su personalidad jurídica ni afectará lo derechos laborales del personal que en él labora. Tampoco tendrá ningún efecto sobre los procedimientos y trámites que ante dicho instituto se estén realizando.

Todas las referencias que en disposiciones legales o administrativas se hagan al Instituto Electoral Veracruzano, se entenderán hechas al organismo que ejerza la autoridad electoral administrativa en el estado cualquiera que sea la denominación que la ley le otorgue. Toda alusión hecha en cualquier instrumento normativo al Procurador General de Justicia del Estado o a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderá hecha al Fiscal General del Estado y a la Fiscalía General del Estado respectivamente.

NOVENO. Las reformas y derogaciones previstas para los artículos 52, 53, 54, 56, 58, 67, fracción I; 77 y 78, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, necesarias para el funcionamiento de la Fiscalía General. El Congreso del Estado emitirá una declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General. Los recursos humanos, presupuestales,



financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General a partir de la declaratoria prevista en el párrafo anterior.

DÉCIMO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 564, GACETA OFICIAL DEL 26 DE MAYO DE 2015

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contando a partir del inicio de vigencia de la presente resolución, se deberá adecuar la normativa interna de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado a lo dispuesto en este Decreto, y emitirse las reglas de operación del Registro Estatal de Certificados Digitales.

DECRETO NÚMERO 931, GACETA OFICIAL DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Estado*.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente que, como consecuencia de este Decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

CUARTO. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia forestal, se entenderán referidos a la Secretaría de Medio Ambiente, como cabeza de sector.

QUINTO. Para llevar a cabo las actividades derivadas de las facultades transferidas a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Municipios, éstos deberán realizarlas con los recursos y personal con que cuentan actualmente previa capacitación, o en su defecto, contratar el personal necesario con el perfil técnico acorde a la actividad conferida.

SEXTO. En tanto se expidan las nuevas normas reglamentarias o reformas correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad reglamentaria vigente.

SÉPTIMO Las donaciones, compensaciones, multas o cuotas voluntarias de los trámites administrativos relacionados con los servicios prestados por la Secretaría, la Procuraduría y los Municipios en materia forestal, tendrán un fin específico relacionado con la protección y restauración del medio ambiente del Estado de Veracruz y serán depositados en el Subfondo del Fondo Forestal Estatal.



RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 2 (se reforma).

Decreto número 298 del 6 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 319 extraordinario.

Artículo 7 (se deroga segundo párrafo).

Decreto número 536 del 9 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinario.

Artículo 9 (se adiciona segundo párrafo).

Decreto número 808 del 21 de diciembre del 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 446 Extraordinario.

Artículo 9, fracción II (se adiciona).

Decreto número 13 del 29 de enero del 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 21 normal.

Artículo 9, fracción IV (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 9, fracción V (se reforma).

Decreto número 245 del 29 de junio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 128 normal.

Artículo 9, fracción VI (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 9, fracción VII (se reforma).

Decreto número 280 del 20 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial número 100 normal.

Artículo 9, fracción VII (se reforma).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 9, fracción VIII (se reforma).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 9, fracción VIII bis (se adiciona).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.



Artículo 9, fracción IX (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 9, fracción X (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 9, fracción XI (se reforma).

Decreto número 842 del 10 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 251 extraordinario.

Artículo 9, fracción XI (se reforma).

Decreto número 862 del 31 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 296 extraordinario.

Artículo 9, fracción XI bis (se adiciona).

Decreto número 225 del 1 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 37 extraordinario.

Artículo 9, fracción XII (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 9, fracción XIII (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 9, fracción XIII (se deroga).

Decreto número 536 del 9 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinario.

Artículo 9, fracción XIV (se reforma).

Decreto número 298 del 6 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 319 extraordinario.

Artículo 10, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 303 del 28 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial número 238 normal.

Artículo 10, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 875 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 10 párrafo tercero (adicionado).

Decreto número 828 del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número normal.



Artículo 10 párrafo cuarto (reformado).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 18 fracción IV (se reforma).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18 fracción XII (se deroga).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 18 fracción XII (se reforma).

Decreto número 565 del 18 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 238 extraordinario.

Artículo 18 fracción XVII (se reforma).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18, fracción XXV (se deroga).

Decreto número 26 del 7 de septiembre de de 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 180 normal.

Artículo 18, fracción XXVI (se deroga).

Decreto número 26 del 7 de septiembre de de 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 180 normal.

Artículo 18, fracción XXVI bis (se adiciona).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18, fracción XXVI ter (se adiciona).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18, fracción XXVII (se reforma).

Decreto número 13 del 29 de enero del 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 21 normal.

Artículo 18, fracción XXVII (se derogan).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18, fracción XXVIII (se reforma).

Decreto número 13 del 29 de enero del 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 21 normal.



Artículo 18, fracción XXIX (se reforma).

Decreto número 13 del 29 de enero del 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 21 normal.

Artículo 18, fracción XXX (se reforma).

Decreto número 13 del 29 de enero del 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 21 normal.

Artículo 18, fracción XXXI (se reforma).

Decreto número 13 del 29 de enero del 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 21 normal.

Artículo 18, fracción XXXII (se reforma).

Decreto número 13 del 29 de enero del 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 21 normal.

Artículo 18, fracción XXXIII (se reforma).

Decreto número 13 del 29 de enero del 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 21 normal.

Artículo 18, fracción XXXIV (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero del 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 18, fracción XXXV (se deroga).

Decreto número 26 del 7 de septiembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 180 normal.

Artículo 18, fracción XXXV (se reforma).

Decreto número 591 del 21 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 024 normal.

Artículo 18, fracción XXXVI (se deroga).

Decreto número 26 del 7 de septiembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 180 normal.

Artículo 18, fracción XXXVII (se deroga).

Decreto número 280 del 20 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial número 100 normal.

Artículo 18, fracción XXXVII bis (se adiciona).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18, fracción XXXVII ter (se adiciona).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.



Artículo 18, fracción XXXVIII (se adiciona).

Decreto número 286, del 21 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 190 normal.

Artículo 18, fracción XXXVIII (se reforma).

Decreto número 328, del 30 de diciembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 429 extraordinario.

Artículo 18 fracción XXXVIII (se reforma).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18, fracción XXXIX (se adiciona).

Decreto número 570, del 30 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 206 extraordinario.

Artículo 18 fracción XXXIX (se deroga).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18, fracción XL (se adiciona).

Decreto número 570 del 30 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 206 extraordinario.

Artículo 18, fracción XL (se derogan).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18 fracción XLI (se adiciona).

Decreto número 570 del 30 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 206 extraordinario.

Artículo 18, fracción XLI (se derogan).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18, fracción XLII (se adiciona).

Decreto número 570 del 30 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 206 extraordinario.

Artículo 18, fracción XLII (se derogan).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18, fracción XLIII (se deroga).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 18, fracción XLIV (se adiciona).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.



Se reforma la denominación de la Secretaría Seguridad Pública.

Decreto número 13 del 29 de enero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 21 normal.

Artículo 18 bis (se reforma).

Decreto número 225 del 1 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 37 extraordinario.

Artículo 18 bis (se reforma).

Decreto número 328, del 30 de diciembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 429 extraordinario.

Artículo 18 bis (se reforma).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18 ter (se adiciona).

Decreto número 13 del 29 de enero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 21 normal.

Artículo 18 ter, fracción III (se reforma).

Decreto número 570 del 30 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 206 extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción IV (se reforma).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción V (se derogan).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción VII (se reforma).

Decreto número 225 del 1 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 37 extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción VII (se deroga).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción VIII (se deroga).

Decreto número 225 del 1 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 37 extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción VIII bis (se adiciona).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.



Artículo 18 ter, fracción XI (se reforma).

Decreto número 328, del 30 de diciembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 429 extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción XIII (se reforma).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción XIV (se deroga).

Decreto número 570 del 30 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción XV (se deroga).

Decreto número 570 del 30 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción XVI (se deroga).

Decreto número 570 del 30 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción XVI bis (se adiciona).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción XVI ter (se adiciona).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción XVI quater (se adiciona).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción XVII (se reforma).

Decreto número 570 del 30 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción XVII (se reforma).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción XVIII (se adiciona).

Decreto número 26 del 7 de septiembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 180 normal.

Artículo 18 ter, fracción XVIII (se reforma).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.



Artículo 18 ter, fracción XIX (se adiciona).

Decreto número 26 del 7 de septiembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial número 180 normal.

Artículo 18 ter, fracción XIX (se reforma).

Decreto número 873 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción XIX (se reforma).

Decreto número 877 del 6 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 435 Extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción XX (se reforma).

Decreto número 877 del 6 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 435 Extraordinario.

Artículo 18 ter, fracción XXI (se adiciona).

Decreto número 877 del 6 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 435 Extraordinario.

Artículo 19 (se reforma).

Decreto número 303 del 28 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial número 238 normal.

Artículo 19 (se reforma).

Decreto número 875 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 20, fracción V (se deroga).

Decreto número 848 del 2 de julio de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 132 normal.

Artículo 20, fracción V (se reforma).

Decreto número 564 del 26 de mayo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 208 Extraordinario.

Artículo 20, fracción VI (se reforma).

Decreto número 303 del 28 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial número 238 normal.

Artículo 20, fracción IV (se reforma).

Decreto número 875 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 20, fracción VIII (se reforma).

Decreto número 875 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.



Artículo 20, fracción XII (se reforma).

Decreto número 303 del 28 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial número 238 normal.

Artículo 20, fracción XIII (se reforma).

Decreto número 303 del 28 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial número 238 normal.

Artículo 20, fracción XIV (se reforma).

Decreto número 303 del 28 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial número 238 normal.

Artículo 20, fracción XIV (se reforma).

Decreto número 875 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 20, fracción XV (se reforma).

Decreto número 848 del 2 de julio de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 132 normal.

Artículo 20, fracción XVIII (se reforma).

Decreto número 808 del 21 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 446 Extraordinario.

Artículo 20, fracción XXVII (se reforma).

Decreto número 303 del 28 de noviembre de de 2002, publicado en la Gaceta Oficial número 238 normal.

Artículo 20, fracción XIX (se reforma).

Decreto número 875 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 20, fracción XXXI (se deroga).

Decreto número 565 del 18 de julio de de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 238 extraordinario.

Artículo 20, fracción XLIV (se deroga).

Decreto número 848 del 2 de julio de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 132 normal.

Artículo 20, fracción LIV (se adiciona).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 20, fracción LV (se adiciona).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.



Artículo 20, fracción LVI (se adiciona).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 20, fracción LVII (se adiciona).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 20, fracción LVIII (se adiciona).

Decreto número 875 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 20, fracción LIX (se adiciona).

Decreto número 875 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Se reforma la denominación de la Secretaría de Educación.

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 8 extraordinario.

Artículo 21 (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 22 (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 22, fracción II (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 22, fracción IV (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 22, fracción XI (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 22, fracción XIII (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 22, fracción XIV (se reforma).

Decreto número 842 del 10 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 251 extraordinario.



Artículo 22, fracción XIV (se reforma).

Decreto número 862 del 31 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 296 extraordinario.

Artículo 22, fracción XV (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 22, fracción XX (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 22, fracción XXIV (se reforma).

Decreto número 842 del 10 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 251 extraordinario.

Artículo 22, fracción XXIV (se reforma).

Decreto número 862 del 31 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 296 extraordinario.

Artículo 22, fracción XXXVI (se adiciona).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 22, fracción XXXVII (se adiciona).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Se reforma la denominación de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad.

Decreto número 245 del 29 de junio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 128 normal.

Artículo 22 Bis (se reforma).

Decreto número 245 del 29 de junio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 128 normal.

Artículo 22, Ter (se reforma).

Decreto número 245 del 29 de junio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 128 normal.

Se reforma la denominación de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.



Artículo 23, (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 24, (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 24, fracción I (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 24, fracción III (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 24, fracción IV (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 24, fracción VIII (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 24, fracción XI (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 24, fracción XIX (se deroga).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 24, fracción XXX (se deroga).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 24, fracción XXXI (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 24, fracción XXXII (se deroga).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 24, fracción XXXIII (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.



Artículo 24, fracción XXXV (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Se reforma la denominación de la Secretaría de Comunicaciones.

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 25 (se reforma).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 26, primer párrafo (se reforma).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 26, fracción VII (se reforma).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 26, fracción XVI (se adiciona).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 26, fracción XVII (se adiciona).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 26, fracción XVIII (se adiciona).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 26, fracción XIX (se adiciona).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 26, fracción XX (se adiciona).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 26, fracción XXI (se adiciona).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 26, fracción XXII (se adiciona).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.



Se reforma la denominación de la Secretaría de Desarrollo Social.

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 27 (se reforma).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 27 (se reforma).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 28, primer párrafo (se reforma).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 28, fracción I (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción II (se deroga).

Decreto número 578 del 12 de noviembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 351 normal.

Artículo 28, fracción III (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción IV (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción V (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción VI (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción VII (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción VIII (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.



Artículo 28, fracción IX (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción X (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción XI (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción XII (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción XIII (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción XIV (se reforma).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 28, fracción XIV (se reforma).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 28, fracción XV (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción XV (se reforma).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 28, fracción XVI (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción XVI (se reforma).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 28, fracción XVII (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.



Artículo 28, fracción XVII (se reforma).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 28, fracción XVIII (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción XVIII (se deroga).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 28, fracción XIX (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción XIX (se deroga).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 28, fracción XX (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción XXI (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción XXII (se deroga).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 28, fracción XXIII (se deroga).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 28, fracción XXIV (se deroga).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 28, fracción XXV (se deroga).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 28, fracción XXV bis (se deroga).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.



Artículo 28, fracción XXV ter (se deroga).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 28, fracción XXVI (se deroga).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 28, fracción XXVII (se deroga).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 28, fracción XXVIII (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción XXIX (se deroga).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 28, fracción XXX (se adiciona).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 28, fracción XXX (se reforma).

Decreto número 872 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Se adiciona la denominación de la Secretaría de Medio Ambiente.

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 28 bis (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter (se adiciona).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción I (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción II (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.



Artículo 28 ter, fracción III (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción IV (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción V (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XXVII (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XXVIII (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XXIX (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XXX (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XXXI (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XXXII (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XXXIII (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XXXIV (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XXXV (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.



Artículo 28 ter, fracción XXXVI (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XXXVII (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XXXVIII (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XXXIX (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XL (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XLI (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XLII (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XLIII (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XLIV (se adiciona).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 28 ter, fracción XLIV (se adiciona).

Decreto número 931 del 11 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 452 extraordinario.

Se reforma la denominación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y pesca.

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.



Artículo 29 (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30 (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30, fracción I (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30, fracción II (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30, fracción III (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30, fracción VII (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30, fracción IX (se reforma).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 30, fracción X (se reforma).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 30, fracción XII (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30, fracción XIII (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30, fracción XIV (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30, fracción XV (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.



Artículo 30, fracción XVI (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30, fracción XVII (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30, fracción XVIII (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30, fracción XIX (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30, fracción XX (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30, fracción XXI (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30, fracción LI (se reforma).

Decreto número 554 del 18 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 164 extraordinario.

Artículo 30, fracción LIII (se reforma).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 30, fracción LIV (se adiciona).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Se reforma la denominación de la Secretaría de Salud.

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 31 (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 32, (se reforma).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.



Artículo 32, fracción IV (se deroga).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 32, fracción V (se reforma).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 32, fracción VIII (se reforma).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 32, fracción XIV (se adiciona).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 32, fracción XV (se adiciona).

Decreto número 541 del 24 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 44 normal.

Artículo 32, fracción XVI (se adiciona).

Decreto número 10 del 27 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 413 extraordinario.

Se reforma la denominación de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía.

Decreto número 842 del 10 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 251 extraordinario.

Se reforma la denominación de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía.

Decreto número 862 del 31 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 296 extraordinario.

Artículo 32 bis (se reforma).

Decreto número 842 del 10 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 251 extraordinario.

Artículo 32 bis (se reforma).

Decreto número 862 del 31 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 296 extraordinario.

Artículo 32 ter, primer párrafo (se reforma).

Decreto número 842 del 10 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 251 extraordinario.

Artículo 32 ter, primer párrafo (se reforma).

Decreto número 862 del 31 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 296 extraordinario.



Artículo 32 ter, fracción IX (se reforma).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 32 ter, fracción XV (se reforma).

Decreto número 298 del 6 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 319 extraordinario.

Artículo 32 ter, fracción XXXI (se deroga).

Decreto número 541 del 24 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 44 normal.

Artículo 32 ter, fracción XXXII (se deroga).

Decreto número 541 del 24 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 44 normal.

Artículo 32 ter, fracción XXXIII (se deroga).

Decreto número 541 del 24 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 44 normal.

Artículo 32 ter, fracción XXXIV (se deroga).

Decreto número 541 del 24 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 44 normal.

Artículo 32 ter, fracción XXXV (se deroga).

Decreto número 541 del 24 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 44 normal.

Se adiciona la denominación de la Secretaría de Protección Civil.

Decreto número 225 del 1 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 37 extraordinario.

Artículo 32 quater, (se adiciona).

Decreto número 225 del 1 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 37 extraordinario.

Artículo 32 quinter, (se adiciona).

Decreto número 225 del 1 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 37 extraordinario.

Artículo 32 quinter, fracción XXI (se reforma).

Decreto número 5 del 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 399 extraordinario.

Artículo 33 (se reforma).

Decreto número 875 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.



Artículo 34, fracción I (se reforma).

Decreto número 875 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 34, fracción III (se reforma).

Decreto número 848 del 2 de julio de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 132 normal.

Artículo 34, fracción IV (se reforma).

Decreto número 303 del 28 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial número 238 normal.

Artículo 34, fracción XI (se reforma).

Decreto número 875 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 34, fracción XXIX (se deroga).

Decreto número 541 del 24 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 44 normal.

Artículo 34, fracción XXXI (se reforma).

Decreto número 875 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 34, fracción XXXII (se reforma).

Decreto número 875 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 34, fracción XXXIII (se adiciona).

Decreto número 875 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Se reforma la denominación de la Coordinación General de Comunicación Social.

Decreto número 298 del 6 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 319 extraordinario.

Se deroga la denominación de la Procuraduría General de Justicia.

Decreto número 536 del 9 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinario.

Artículo 35 (se deroga).

Decreto número 536 del 9 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 014 extraordinario.



Artículo 36, (se reforma).

Decreto número 298 del 6 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 319 extraordinario.

Artículo 37, primer párrafo (se reforma).

Decreto número 298 del 6 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 319 extraordinario.

Artículo 37, fracción VII (se reforma).

Decreto número 298 del 6 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 319 extraordinario.

Artículo 37, fracción X (se deroga).

Decreto número 522 del 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 37, fracción XII (se reforma).

Decreto número 298 del 6 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 319 extraordinario.

Artículo 40, párrafo segundo (se adiciona).

Decreto número 303 del 28 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial número 238 normal.

Artículo 40, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 875 del 26 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 332 Extraordinario.

Artículo 40, párrafo tercero (se adiciona).

Decreto número 303 del 28 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial número 238 normal.

Artículo 54, (se reforma).

Decreto número 856 del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159 normal.

Artículo 54 bis, (se adiciona).

Decreto número 828 del 2 febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23 normal.

Artículo 56, segundo párrafo (se adiciona).

Decreto número 828 del 2 febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23 normal.



Artículo 57 bis, (se adiciona).

Decreto número 828 del 2 febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23 normal.



El texto de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS,
ADICIONES, Y DEROGACIONES
A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



Decreto	13
Decreto	26
Decreto	269
Decreto	280
Decreto	303
Decreto	828
Decreto	848
Decreto	856
Fe De Erratas	848
Decreto	245
Decreto	247
Decreto	286
Decreto	516
Decreto	522
Decreto	541
Decreto	570
Decreto	896
Decreto	225
Decreto	578



Decreto	842
Decreto	05
Decreto	10
Decreto	298
Decreto	328
Decreto	554
Decreto	565
Decreto	808
Decreto	591
Decreto	862
Decreto	872
Decreto	873
Decreto	875
Decreto	877
Decreto	536
Decreto	564
Decreto	931



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Clavijero No. 44

Teléfonos 817-20-63 817-24-14

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXIV

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 29 de enero de 2001.

Núm. 21

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno

DECRETO NÚMERO 13

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

Pág. 12

folio 72

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Dirección General del Patrimonio

ACUERDO NÚMERO P/E/J-270, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL EXPEDIENTE NÚMERO E-426 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA RESPECTO A LOS LOTES DE TERRENO UBICADOS EN LA COLONIA VICENTE HERRERA DEL MUNICIPIO DE POZA RICA, VER.

folio 40

EDICTOS Y ANUNCIOS

Dirección General del Registro Público
de la Propiedad y de Inspección y
Archivo General de Notarías

PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO A FAVOR DEL LICENCIADO EDGARDO ALBERTO PETRIKOWSKI NOLASCO.

folio 48

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Dirección General del Registro Público
de la Propiedad y de Inspección y
Archivo General de Notarías

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Participación Ciudadana del Estado de Veracruz-Llave.—Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.

PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO A FAVOR DEL LICENCIADO GERARDO GENARO BARROSO ARTEAGA.

folio 49

Licenciado Edgardo Alberto Petrikowski Nolasco
Presente

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su publicación:

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política local; 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO Número 13

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz-Llave.

Artículo primero. Se reforman los artículos 9 y 18; y se adicionan el subtítulo "Secretaría de Seguridad Pública" y los artículos 18 bis y 18 ter; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para quedar como sigue:

Artículo 9.

- I. Secretaría de Gobierno
- II. Secretaría de Seguridad Pública

- III. Secretaría de Finanzas y Planeación
- IV. Secretaría de Educación y Cultura
- V. Secretaría de Desarrollo Económico
- VI. Secretaría de Comunicaciones
- VII. Secretaría de Desarrollo Regional
- VIII. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero
- IX. Secretaría de Salud y Asistencia
- X. Contraloría General
- XI. Procuraduría General de Justicia
- XII. Coordinación General de Comunicación Social.

Artículo 18.

I a XXVI.

XXVII. Administrar y resguardar los centros de observación y adaptación social para menores infractores;

XXVIII. Vigilar y controlar, en términos de la legislación aplicable, lo relativo a la demarcación y límites del Estado;

XXIX. Brindar asesoría jurídica al Gobierno del Estado;

XXX. Coordinar la formulación de las iniciativas de leyes o decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y órdenes sobre los asuntos competencia del Poder Ejecutivo y, en su caso, tramitar su promulgación y publicación en la *Gaceta Oficial* del estado;

XXXI. Difundir y mantener actualizada la compilación de las legislaciones estatal y federal vigentes;

XXXII. Intervenir en la realización de los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado;



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Clavijero No. 44

Teléfonos 817-20-63 817-24-14

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXV

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 7 de septiembre de 2001.

Núm. 180

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ALFABETIZACIÓN.

Secretaría de Gobierno

Pág. 5

folio 943

DECRETO NÚMERO 27

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

Pág. 17

folio 946

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIHUATLÁN, VER.

Dirección de Obras Públicas

Convocatoria 003.

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 26

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LPN-IU-FISM/2001176221. CONVOKA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PARA ADJUDICACIÓN POR CONTRATO A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, QUE SE REALIZARÁ CON RECURSOS DEL FAFM, RAMO 033.

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

Pág. 18

folio 945

folio 935

PODER JUDICIAL

Consejo de la Judicatura

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL DA INICIO DE ACTIVIDADES LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN PARA LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES EN MATERIA CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA.

folio 934

GOBIERNO FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Distrito XXXII

SE NIEGA LA SOLICITUD DE DOTACIÓN DE TIERRAS PROMOVIDAS POR UN GRUPO DE CAMPESINOS DEL POBLADO DENOMINADO VICENTE GUERRERO DEL MUNICIPIO DE PAPANTLA, VER.

folio 932

VERACRUZ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2001.

DECRETO NÚMERO 26

ARMANDO JOSÉ RAÚL RAMOS VICARTE
DIPUTADO PRESIDENTE
(Rúbrica)

JOSÉ LUIS SALAS TORRES
DIPUTADO SECRETARIO
(Rúbrica)

folio 946

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 18 Bis y 18 Ter, fracciones XIV y XV; se adicionan las fracciones XVI a XIX al artículo 18 Ter; y se derogan las fracciones XXV, XXVI, XXXV y XXXVI del artículo 18; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para quedar como sigue:

Artículo 18.- . . .

I a XXIV. . . .

XXV. Derogada.

XXVI. Derogada.

XXVII a XXXIV. . . .

XXXV. Derogada.

XXXVI. Derogada.

XXXVII. . . .

Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada, prevención y readaptación social, tránsito, transporte, protección civil y de auxilio en caso de desastre, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 18 Ter.- . . .

I a XIII. . . .

XIV. Proveer lo conducente para la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por las autoridades judiciales, así como la vigilancia y control de las personas que se encuentren cumpliendo una condena a disposición del Ejecutivo Estatal, y elaborar los programas de readaptación social de sentenciados;

XV. Administrar los centros de readaptación social y tramitar por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de procesados y sentenciados;

XVI. Coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de prevención y readaptación social, de conformidad con las leyes de la materia:

XVII. Custodiar a los individuos sujetos a reclusión y resguardar los centros estatales destinados a su internamiento;

XVIII. Colaborar, cuando así lo soliciten, con las autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en caso de peligro o amenaza, por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; y

XIX. Autorizar, supervisar, verificar, ratificar, regular y controlar los servicios de seguridad privada en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Con objeto de adecuar las disposiciones legales en la materia, como consecuencia de esta reforma, el presente Decreto entrará en vigor a partir del 16 de diciembre del presente año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El personal, así como los recursos materiales y financieros destinados a las funciones de pre-

vencción y readaptación social con que actualmente cuenta la Secretaría de Gobierno, pasarán a la Secretaría de Seguridad Pública.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

ARMANDO JOSÉ RAÚL RAMOS VICARTE
DIPUTADO PRESIDENTE
(Rúbrica)

JOSÉ LUIS SALAS TORRES
DIPUTADO SECRETARIO
(Rúbrica)

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 002862, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil uno.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Miguel Alemán Velazco,
Gobernador del Estado
(Rúbrica)

folio 945

Aviso importante

Suplicamos a las personas interesadas en la publicación de edictos, hacer sus trámites con la debida anticipación y con originales completamente legibles, a fin de evitar trastornos en su publicación.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

Tarifa autorizada de acuerdo a las reformas aprobadas en la Ley de Hacienda del Estado, en la *Gaceta Oficial* No. 149 del 11/diciembre/97 y que entran en vigor el 1° de enero de 1998 y *Gaceta Oficial* No. 171 del 30 de diciembre de 1999.

I. Publicaciones:

	SALARIOS MÍNIMOS
a). Edicto de interés pecuniario como: las prescripciones positivas, denuncias juicios sucesorios, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.033
b). Edicto de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.022
c). Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial, por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.67
d). Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y acuerdo de licitación de obras públicas, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2

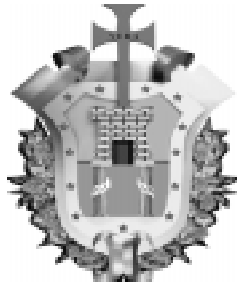
II. Ventas:

a). <i>Gaceta Oficial</i> extraordinaria de 1 a 24 planas	1
b). Número extraordinario	3
c). Alcances de 1 a 24 planas	2
d). Alcances de 25 a 72 planas	5
e). Alcances de 73 a 216 planas	6
f). Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i>	0.50
g). Por un año de suscripción local pasando a recogerla	13
h). Por un año de suscripción foránea	16
i). Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla	7
j). Por un semestre de suscripción foránea	9
k). Por un ejemplar del día	0.133
l). Por un ejemplar normal atrasado	0.70

III. Otros

- a). Costo sujeto al valor determinado por la Editora de Gobierno

"SALARIO MÍNIMO \$35.85"



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Clavijero No. 44

Teléfonos 817-20-63 817-24-14

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXVI

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 12 de febrero de 2002.

Núm. 31

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LA ESCUELA SECUNDARIA AGROPECUARIA NÚMERO 29, UBICADA EN ESE MUNICIPIO.

folio 139

DECRETO NÚMERO 269, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN VIII, 29 Y 30, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 30 CON UNA FRACCIÓN LIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

EDICTOS Y ANUNCIOS

folio 149

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO A FAVOR DEL LICENCIADO ERICK MADRAZO LARA.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

folio 158

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto que reforma los artículos 9, fracción VIII, 29 y 30; y adiciona el artículo 30 con una fracción LIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz-Llave para su promulgación y publicación:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE VEGA DE ALATORRE, VER., A DONAR UN AUTOBÚS DE SU PROPIEDAD, A FAVOR DE

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de

Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 269

Que reforma los artículos 9, fracción VIII, 29 y 30; y adiciona el artículo 30 con una fracción LIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave.

Artículo primero. Se reforma el artículo 9, fracción VIII, modificando el subtítulo “Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero”, para quedar como sigue:

Artículo 9...

I a VII...

VIII. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal Pesca y Alimentación;

IX a XII...

...

Artículo segundo. Se modifica el artículo 29 por cuanto hace a la denominación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero para quedar como sigue:

De la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación.

Artículo 29. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación es la dependencia responsable de coordinar la política de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación en la entidad.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 30 por cuanto a la denominación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesquero para quedar como sigue:

Artículo 30. Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural Forestal, Pesca y Alimentación conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes...

Artículo Cuarto. Se adiciona al artículo 30 la siguiente fracción:

I a LII...

LIII. Promover programas tendientes a la integración de actividades económicas para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, que permitan la generación de empleos eventuales y permanentes.

TRANSITORIOS

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguientes de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

Tercero. En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contados a partir de la vigencia de las presentes reformas, se adecuará el Reglamento Interior de la Dependencia así como su organización y demás normatividad.

Cuarto. En tanto no se expidan las normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad vigente.

Quinto. En todos aquellos ordenamientos en que aparezca el nombre de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, se deberá entender como Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación.

Dado en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dos. Diputada presidenta, Alicia González Cerecedo.—Rúbrica. Diputado secretario, Guadalupe Velázquez Casanova.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 000353, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dos.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 149

**Dirección General del Registro Público
de la Propiedad y de Inspección y
Archivo General de Notarías**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.—Secretaría de Gobierno.—Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Participación Ciudadana.—Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías

Licenciado Erick Madrazo Lara
Presente

Habiendo satisfecho usted los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley del Notariado y en uso de la Facultad que confiere al ejecutivo del estado el artículo 29 del mismo ordenamiento, he tenido a bien extender a su favor la presente.

Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado

Sufragio efectivo. No reelección.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 26 de diciembre de 2001.

El Gobernador del Estado, Miguel Alemán Velazco.—Rúbrica.

Con esta fecha y bajo el número ciento sesenta y cuatro quedó registrada en el libro segundo de registros de Patentes de Aspirantes al Ejercicio del Notariado que lleva esta dirección a mi cargo.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 26 de diciembre de 2001. Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, licenciado Luis Espinosa Gorozpe.—Rúbrica.

Con fecha dieciséis de enero del año dos mil dos, y bajo el número doscientos sesenta y cuatro, quedó registrada la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, expedida con fecha veintiséis de diciembre del año dos mil uno, a favor del licenciado Erick Madrazo

Lara, en el libro respectivo que lleva el Colegio de Notarios del Estado de Veracruz. Licenciado Antonio Mendívil Román, secretario.—Rúbrica.

folio 158

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso e) y 38 de la Constitución Política local; 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso e) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, a donar un autobús urbano usado, tipo boxer mediano, modelo 1990, chasis B1321WMED12976, motor 390900509050879, transmisión 2420132187, a la escuela Secundaria Técnica Agropecuaria número 29, de la congregación de Emilio Carranza, perteneciente a ese municipio.

Segundo. Comuníquese esta determinación a la C. presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil dos. Alicia González Cerecedo, diputada presidenta.—Rúbrica. Guadalupe Velázquez Casanova, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 139

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Clavijero No. 44

Teléfonos 817-20-63 817-24-14

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXVI

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 20 de mayo de 2002.

Núm. 100

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 280, QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave.

Pág. 31

folio 1088

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE CONCEDE LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO AL C. HUGO RAFAEL FERNÁNDEZ CAMPOS, REGIDOR CUARTO PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VER.

folio 937

ACUERDOS ECONÓMICOS RELATIVOS AL FONDO LEGAL.

folios 946 al 948

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 y 41 fracción X de la Constitución Política local; 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se concede licencia para separarse de su cargo al C. Hugo Rafael Fernández Campos, regidor cuarto propietario del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por un periodo comprendido del 30 de abril al 31 de diciembre del año 2002.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, es procedente llamar al C. Juan Arellano Rivera, regidor cuarto suplente del H. Ayuntamiento de referencia, para que ocupe la titularidad de dicho cargo durante el tiempo que dure la licencia correspondiente, previa protesta de Ley ante el Cabildo.

Tercero. Comuníquese esta determinación al C. Gobernador del Estado, al Cuerpo Edilicio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por conducto del C. presidente municipal, y a los CC. Hugo Rafael Fernández Campos y Juan Arellano Rivera, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la Diputación Permanente de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil dos. Alicia González Cerecedo, diputada presidenta.—Rúbrica. Guadalupe Velázquez Casanova, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 937

de suerte principal, etcétera, por auto de fecha veintiséis de marzo de 2002, se ordenó sacar a remate en pública subasta y en primera almoneda, el inmueble embargado en autos que consiste en la casa-habitación número 2 con frente a la calle J.M. Zamudio y terreno en que está construida que es la fracción Y, de la división realizada en el lote 2, de la manzana 17, zona uno de la colonia Ejido Primero de Mayo, del municipio de Boca del Río, Ver., con superficie de 180.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y linderos: al norte en 10.00 metros con propiedad particular; al sur en 10.10 metros con la fracción 2 del mismo lote; este en 17.93 metros con calle José María Zamudio; al oeste con 17.93 metros con el lote 3, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad bajo el número 8647, volumen 217, sección primera de fecha 23 de septiembre de 1992. Al inmueble se le asignó un valor pericial de trescientos ochenta mil pesos con cero centavos, será postura legal la que cubra las tres cuartas partes de dicha cantidad. Señalándose para la celebración de dicha almoneda las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de junio de 2002, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este distrito judicial de Veracruz, Ver., sito en Independencia número 950 altos, entre B. Juárez y Empanan de esta ciudad. Se convocan postores para que comparezcan en términos del numeral 418 del Código Procesal Civil del Estado.

Y para su fijación por tres veces dentro de nueve días en la *Gaceta Oficial* del estado, así como en el periódico *El Dictamen* que se edita en esta ciudad de Veracruz, Ver. Se expide el presente en H. Veracruz, Ver., a 16 de abril de 2002. El C. secretario, licenciado Esteban Martínez Vázquez.—Rúbrica.

Mayo 20—24—28

1581

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA.—MISANTLA,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Por resolución dictada con fecha seis de los corrientes dentro del expediente civil número 391/2001, relativo diligencias jurisdicción voluntaria promovidas por TERESO SANDRIA GARCIA, se le autorizó su cambio de nombre a efecto de que en lo sucesivo use legalmente el de JOSE MANUEL SANDRIA GARCIA.

Para su publicación por una sola vez en *Gaceta Oficial* estado y *Gráfico de Xalapa*, editanse capital estado. Expido el presente ciudad Misantla, Veracruz, mayo sie-

te del año dos mil dos. El secretario del juzgado, licenciado Gabriel Ruiz Beltrán.—Rúbrica.

Mayo 20

1583

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos — Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 280

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave.

Artículo único. Se reforman las fracciones V a XII del artículo 9; se deroga la fracción XXXVII del artículo 18; y se adicionan una fracción XIII al artículo 9, así como el subtítulo "Secretaría de Trabajo y Previsión Social" y los artículos 22 Bis y 22 Ter a la Sección Tercera del Capítulo II del Título Segundo, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 9. . . .

I a IV. . . .

V. Secretaría de Trabajo y Previsión Social

VI. Secretaría de Desarrollo Económico

VII. Secretaría de Comunicaciones

VIII. Secretaría de Desarrollo Regional

IX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación

X. Secretaría de Salud y Asistencia

XI. Contraloría General

XII. Procuraduría General de Justicia

XIII. Coordinación General de Comunicación Social

. . .

Artículo 18. . . .

I a XXXVI
XXXVII. Se deroga.

De la Secretaría de Trabajo y Previsión Social

Artículo 22 Bis. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social es la dependencia responsable de conducir y coordinar la política laboral en el estado, y tendrá la competencia que en la materia le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22 Ter. Son atribuciones del secretario de Trabajo y Previsión Social, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. Vigilar, en el ámbito estatal, la exacta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y los reglamentos estatales vigentes en materia laboral, así como las relaciones del Gobierno del Estado con sus trabajadores;

II. Formular y ejecutar el Programa Estatal de Empleo;

III. Promover y procurar el equilibrio de los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Organizar y operar el Servicio Estatal de Empleo, previo diagnóstico de la oferta y la demanda de trabajo en la Entidad;

V. Aplicar los programas y normas que determinen la estrategia para la capacitación y adiestramiento y la seguridad e higiene en el trabajo, en coordinación con la autoridad federal del trabajo y con la participación de los sectores patronal, de los trabajadores, académicos y profesionales de la sociedad que inciden en este ámbito;

VI. Vigilar, mediante visitas e inspecciones, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones legales en materia laboral, realizar las recomendaciones o sanciones cuando así lo ameritare imponer las sanciones administrativas procedentes;

VII. Presidir la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Especiales de la misma, cuando se trate de conflictos colectivos;

VIII. Presidir el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

IX. Ejecutar los convenios y acuerdos que en materia de Trabajo firme el Ejecutivo Estatal con la Federación, conyuvando con la dependencia federal correspondiente en la solución de los conflictos suscitados con motivo de Contratos-Ley de empresas asentadas en la Entidad;

X. Dirigir y coordinar la Procuraduría para la Defensa del Trabajo;

XI. Promover programas en materia de Previsión Social, así como organizar y patrocinar conferencias, exposiciones, reuniones, cursos y demás actividades tendientes a elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias;

XII. Estudiar y proponer al Ejecutivo del Estado, una política laboral con visión regional y local, impulsando líneas estratégicas y de acción tendientes a la mejora de la productividad, la ocupación y el empleo, la capacitación y adiestramiento, la salud e higiene, y todas aquellas medidas institucionales que tengan como objetivo el fortalecimiento de la planta productiva del Estado y la mejora de quienes laboran en ella;

XIII. Auxiliar en sus funciones a la Comisión Regional de los Salarios Mínimos;

XIV. Aportar a las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

XV. Participar en la integración y funcionamiento de los organismos estatales encargados de la Capacitación y Adiestramiento y de la Seguridad e Higiene en el Trabajo;

XVI. Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;

XVII. Mediar y conciliar, a petición de parte o cuando la situación lo amerite, en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a la Ley Federal del Trabajo o a los contratos colectivos de trabajo;

XVIII. Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales;

XIX. Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad;

XX. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el autoempleo; y

XXI. Impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias.

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor el día 1º de julio de 2002, previa publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El personal, así como los recursos materiales y financieros destinados a las funciones de trabajo y previsión social con que actualmente cuenta la Secretaría de Gobierno, pasarán a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, debiendo ésta sujetarse al presupuesto autorizado para tal fin en el ejercicio fiscal de 2002.

Cuarto. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado a que hace referencia este Decreto, adecuarán su organización y normatividad interiores, en un plazo no mayor de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Quinto. En tanto no se expidan las normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable la normatividad vigente en la que no se oponga al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dos. Alicia González Cerecedo, diputada presidenta.—Rúbrica. Guadalupe Velázquez Casanova, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 001685 de los diputados Presidente y Secretario de la Quincuagésima Nueveava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dos.

Atentamente
Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

Folio 1088

Editora de Gobierno del Estado

GACETA OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno

Teléfono 8-20-06-27

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 28 de noviembre de 2002.

Núm. 238

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDOS ECONÓMICOS RELATIVOS A DONACIONES A INSTITUCIONES.

folios 1753 al 1767

DECRETO NÚMERO 303. QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO.

Pág. 24

folio 1870

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Dirección General de Caminos y Puentes Estatales de Cuota

CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL
No. SC-PE-2003-DGCPEC-04

SE CONVÓCA A LOS INTERESADOS A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO A/50/121, DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2002 POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

folio 1863

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-LLAVE



ARCHIVO

Al margen un sello que dice: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.—LIX Legislatura 2000-2004.

La Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política local, 42 fracción VIII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 112, 35 fracción XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; en nombre del pueblo expide el siguiente:

ACUERDO No. 027

Primero. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., a dar en donación condicional, en su caso revocable, el lote de terreno del fundo legal ubicado en la Privada Esmeralda y calle Del Sol, de la colonia 26 de Agosto, con superficie de 958.00m², a favor de la Secretaría de Educación y Cultura para beneficio del Jardín de Niños "Sin Nombre" con clave 30DJN3903-J.

Segundo. En la inteligencia de que si el lote de terreno mencionado no se destina para el Jardín de Niños "Sin

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 303

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y del Código Financiero para el Estado.

Artículo primero. Se reforman los artículos 10, párrafo segundo; 19, 20, fracciones VI, XII, XIII, XIV y XXXVIII; y 34, fracción IV; y se adiciona un párrafo al artículo 10 y dos párrafos al artículo 40, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 10.....

Cada dependencia contará, además con una unidad administrativa subordinada directamente

al titular de la misma y que será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a su cargo, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los titulares de las unidades administrativas a que refiere este artículo, deberán contar con título profesional en las licenciaturas en Derecho, Contaduría Pública, Administración o Economía, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, cumpliendo los demás requisitos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública y de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública, la planeación, programación y presupuestación del Estado, en el marco del sistema de planeación democrática, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20.....

I a V.....

VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter financiero aplicables en el Estado;

VII a XI.....

XII. Autorizar la suficiencia presupuestal a las dependencias centralizadas y entidades

4. CO
LIB

paraestatales para el ejercicio del gasto público asignado a sus programas, conforme a la calendarización respectiva y las leyes aplicables;

XIII. Autorizar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las ampliaciones, transferencias o reducciones de los recursos asignados a las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales comprendidas en el presupuesto de egresos;

XIV. Distribuir a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz, a su cargo, los recursos financieros a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de conformidad con el presupuesto autorizado y para los efectos de las acciones de control y evaluación del gasto público que establece esta Ley, el Código Financiero para el Estado y demás disposiciones aplicables;

XV a XXXVII.....

XXXVIII. Establecer los lineamientos sobre la forma y términos en que las dependencias centralizadas y entidades paraestatales deberán llevar su contabilidad, solicitarles informes y cuentas para consolidar la contabilidad gubernamental, llevar la estadística general del Gobierno del Estado y examinar periódicamente los flujos de información de cada dependencia centralizada y entidad paraestatal, instruyendo en su caso, las modificaciones necesarias;

XXXIX a LIII.....

Artículo 34.....

I a III.....

IV. Proponer las normas y lineamientos que regulen los procedimientos de control, supervisión y evaluación de la Administración Pública Estatal, así como realizar el control y evaluación del gasto público, conforme al registro de las operaciones financieras, presupuestales y contables que se realicen a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz;

V a XXXII.....

Artículo 40.....

Cada entidad paraestatal contará, además con una unidad administrativa responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a su cargo en términos de las disposiciones aplicables.

Los titulares de las unidades administrativas de las entidades paraestatales deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 10 de esta Ley y tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones que sus similares de las dependencias.

Artículo segundo. Se reforman los artículos 158, párrafo segundo; 185; 186, en su primer párrafo; 341, fracción II y penúltimo párrafo, que se suprime; 345; y 346, en su primer párrafo; y se adicionan un párrafo final al artículo 62 y un segundo párrafo al artículo 346, cuyo actual segundo párrafo pasa a ser el tercero, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 62.....

I a V.....

Asimismo, asesorará por conducto de la

Procuraduría Fiscal, a las dependencias, entidades, ayuntamientos y contribuyentes, en la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Código, cuando así lo soliciten por escrito y cumpliendo las demás formalidades del caso.

Artículo 158.....

Los Poderes y los Organismos autónomos remitirán a la Secretaría, dentro de los quince primeros días hábiles del mes de noviembre, sus proyectos anuales de presupuesto, elaborados conforme a sus propios programas operativos y los lineamientos y estimaciones económicas que emita la Secretaría.

Artículo 185. Corresponde a las respectivas unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos de Estado, en el ejercicio del gasto público, presupuestar, programar, ejercer y registrar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados, de conformidad con lo dispuesto por este Código, sus correspondientes leyes y demás disposiciones aplicables. Dichas unidades administrativas tendrán, en lo conducente las responsabilidades que para éstas dispone el artículo siguiente:

Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias centralizadas o entidades paraestatales de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código y demás disposiciones aplicables para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público.

I a XLII.....

Artículo 341.....

I.....

II. La fecha de inscripción de la obligación consignada en el documento que formalice la operación de endeudamiento;

III a VI.....

La Secretaría expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Público de Deuda Estatal.

Artículo 345. La Secretaría, previa autorización del Congreso, estará facultada para afectar directamente el monto de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o a los municipios, con el propósito de efectuar las amortizaciones de las operaciones de endeudamiento asumidas por éstos, previa verificación de los documentos que acrediten su legítima procedencia en el Registro Público de Deuda Estatal a través del mecanismo financiero creado para tal efecto.

Artículo 346. El descuento en el importe de las participaciones federales que correspondan a los municipios, podrá efectuarse cuando se cuente con la respectiva autorización del Congreso del Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de que el descuento de las participaciones se deba a que el municipio incurrió en mora, ésta se tendrá por actualizada cuando el municipio de que se trate no presente la documentación que acredite el cumplimiento de la

obligación asumida, en un término de cinco días contados a partir del momento en que la Secretaría notifique al Congreso y al municipio su incumplimiento.

De no demostrar el cumplimiento se procederá a efectuar los pagos de las erogaciones que se hayan dejado de amortizar, mediante la afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado de Veracruz-Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los titulares de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo contarán con un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, para designar o ratificar a los titulares de las unidades administrativas, quienes deberán reunir los requisitos que señale la Ley.

Dado en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dos. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 1870

Aviso importante

Suplicamos a las personas interesadas en la publicación de edictos, hacer sus trámites con la debida anticipación y con originales completamente legibles, a fin de evitar trastornos en su publicación.

Atentamente

La Dirección

EL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-Llave



ARCHIVO

Tarifa autorizada de acuerdo al Código número 18 financiero para el estado de Veracruz-Llave, publicado en el alcance a la *Gaceta Oficial* número 67 de fecha 3 de abril de 2001.

I. Publicaciones:

	SALARIOS MÍNIMOS
a). Edicto de interés pecuniario como: las prescripciones positivas, denuncias juicios sucesorios, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.033
b). Edicto de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.022
c). Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial, por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.67
d). Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y acuerdo de licitación de obras públicas. una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2

II. Ventas:

a). <i>Gaceta Oficial</i> extraordinaria de 1 a 24 planas	1
b). Número extraordinario	3
c). Alcances de 1 a 24 planas	2
d). Alcances de 25 a 72 planas	5
e). Alcances de 73 a 216 planas	6
f). Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i>	0.50
g). Por un año de suscripción local pasando a recogerla	13
h). Por un año de suscripción foránea	16
i). Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla	7
j). Por un semestre de suscripción foránea	9
k). Por un ejemplar del día	0.133
l). Por un ejemplar normal atrasado	0.70

III. Otros

- a). Costo sujeto al valor determinado por la Editora de Gobierno

SALARIO MÍNIMO \$38.30

CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRU. LLAVE



ARCHIVO

Editora de Gobierno del Estado

CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRU. LLAVE
ARCHIVO



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXX

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 2 de febrero de 2004.

Núm. 23

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 828, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, DEL CÓDIGO FINANCIERO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 140

Secretaría de Finanzas y Planeación

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DISTRIBUIDOS A LOS MUNICIPIOS POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES, DURANTE EL PERIODO OCTUBRE-DICIEMBRE DE 2003.

folio 103

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Dirección General del Patrimonio

ACUERDO P/E/J-303, POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, RESPECTO DEL LOTE DE

TERRENO NÚMERO 20, MANZANA 8, UBICADO EN LA COLONIA MANLIO FABIO ALTAMIRANO DEL MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.

folio 86

ACUERDO P/E/J-268, POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, RESPECTO DEL LOTE DE TERRENO NÚMERO 5, MANZANA 34, UBICADO EN LA COLONIA FRANCISCO VILLA DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VER.

folio 87

ACUERDO P/E/J-498, POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, RESPECTO DEL LOTE DE TERRENO NÚMERO 13 GUIÓN A, MANZANA 9, FRACCIÓN 3, UBICADO EN EL FUNDO LEGAL DE LAS CHOAPAS DEL MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE.

folio 88

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ ESTATAL DE VINCULACIÓN.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Oficialía Mayor

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. 59059001-002-04

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE VALES DE GASOLINA Y LUBRICANTES DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE.

Pág. 35

folio 139

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 828

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, DEL CÓDIGO FINANCIERO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se reforma el artículo 54, segundo párrafo; se adiciona un párrafo al artículo 10, que será el tercero, por lo cual el actual párrafo tercero pasa a ser el cuarto, y un segundo párrafo al artículo 56, así como los artículos 54 bis y 57 bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

...

En el caso de la Secretaría de Finanzas y Planeación, las funciones que corresponden a la unidad administrativa se desarrollarán conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior.

Los titulares de las unidades administrativas a que se refiere este artículo deberán contar con título profesional en las licenciaturas en Derecho, Contaduría Pública, Administración o Economía, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, cumpliendo los demás requisitos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 54. ...

Los Fideicomisos contarán con un Comité Técnico que será presidido por el Titular de la dependencia coordinadora de sector y contará con un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien tendrá voz y voto. Asimismo, los que lo requieran, se auxiliarán de una estructura administrativa para el cumplimiento de sus objetivos, sujeta a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos que al efecto expidan la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General.

Artículo 54 bis. Los Fideicomisos públicos se ajustarán, en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones, a las disposiciones que el presente capítulo establece para los Órganos de Gobierno, a las disposiciones normativas que emitan la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, así como a los tér-

minos previstos en el propio contrato de constitución del fideicomiso.

El cargo de miembro del Comité Técnico será estrictamente personal y sólo podrá desempeñarse por medio de representantes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables a la dependencia o entidad que representen.

Artículo 56. ...

La estructura administrativa de aquellos Fideicomisos que la requieran, deberá ser aprobada conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado, a propuesta de la coordinadora de sector.

Artículo 57 bis. Los fideicomisos deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General, la información y datos que se les soliciten, así como la que les requiera su coordinadora de sector.

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la Secretaría de Finanzas y Planeación conjuntamente con la coordinadora de sector, y la Contraloría, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a los fideicomisos, racionalizando los flujos de información.

Artículo segundo. Se reforman los artículos 50, fracciones I a III, 61 en su primer párrafo, 96 en sus párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, así como la fracción VI, 166 primer y segundo párrafos, 183 segundo párrafo, 186 fracciones XXVII y XXVIII, 201 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, 207 fracción V, 228 fracción IV, 233 y 285; y se adicionan un párrafo final al artículo 187 y una fracción V al artículo 201, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. Resulte imposible localizar al contribuyente o responsables solidarios o éstos no cuenten con bienes sobre los cuales se pueda trabar embargo. Se considerará no localizado el contribuyente cuando se hubieren agotado todas las averiguaciones tendentes a su localización;

II. Por insolvencia de los deudores. Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito, cuando no se puedan localizar los bienes o cuando

hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución; o

III. Por incosteabilidad en el cobro. Se consideran incosteables en el cobro, aquellos créditos fiscales cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 5 días de salario mínimo, vigentes en la capital del Estado. Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, se sumarán para determinar si resulta incosteable su cobro.

...

Artículo 61. Los contribuyentes están obligados a llevar la contabilidad y demás registros de sus operaciones, así como a expedir los comprobantes fiscales con todos sus requisitos, conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables.

...

Artículo 96. Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso del engaño o aproveche el error para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución fiscal.

...

I. a V. ...

VI. No enterar en tiempo y forma a las autoridades fiscales, las contribuciones a cuyo pago se encuentre obligado como sujeto pasivo principal o como responsable solidario, así como las que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de contribuciones fiscales.

VII. a IX. ...

El delito de defraudación fiscal se sancionará con pena de tres meses a seis años de prisión si el monto de las contribuciones no enteradas es igual o inferior al equivalente a 1000 días de salario mínimo, y con prisión de dos a nueve años si dicho monto excede de esa cantidad. Asimismo, se impondrá una multa de 30 a 500 días de salario mínimo.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de las contribuciones no enteradas, la pena será de tres meses a nueve años de prisión. No se impondrán las sanciones previstas en este artículo si quien hubiere cometido el delito entera espontáneamente la prestación fiscal omitida.

Se tomará en cuenta el monto no enterado dentro de un mismo período fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes o de diversas acciones u omisiones.

Artículo 166. Cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las unidades presupuestales podrán solicitar al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

Al efecto, la Secretaría, con base en la disponibilidad presupuestal existente, elaborará un dictamen sobre la procedencia de la solicitud, la que será sometida para su aprobación al Titular del Poder Ejecutivo.

...

Artículo 183. ...

En casos excepcionales, debidamente justificados y dictaminados, el Gobernador del Estado podrá autorizar a las dependencias o entidades la celebración de contratos de obras públicas, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año. En estos casos, los compromisos excedentes serán cubiertos con la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

...

Artículo 186. ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Efectuar, a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, los pagos de las obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad;

XXVIII. Aplicar las normas, lineamientos y políticas que establezca la Secretaría en materia de servicio público de carrera, de conformidad con la ley de la materia;

XXIX. a XLII. ...

Artículo 187. ...

I. a V. ...

En el caso de la Secretaría, las funciones que corresponden a la unidad administrativa se desarrollarán con-

forme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior.

Artículo 201. ...

I. a IV. ...

V. Aportaciones de beneficiarios, los derivados de convenios interestatales o de aportaciones municipales.

Con excepción expresa de aquellos montos que tengan un destino específico, el Gobernador del Estado asignará los recursos excedentes a los programas que considere necesarios. De igual manera, la Secretaría queda facultada para la ministración de los mismos, así como para asignar hasta un ocho por ciento de los ingresos excedentes a incentivar las acciones que efectivamente los hayan generado.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, se informará al Congreso al rendirse la Cuenta Pública Estatal de dicho ejercicio.

Los recursos excedentes podrán destinarse a cubrir gastos contingentes no previstos y a proyectos de inversión adicionales.

Artículo 207. ...

I. a IV. ...

V. Abstenerse de celebrar contratos de prestación de servicios, incluso con carácter eventual o por honorarios, para cumplir con las cargas ordinarias de trabajo de la dependencia. Los titulares de las dependencias podrán autorizar la celebración de contratos de prestación de servicios por honorarios, cuando exista dictamen de justificación emitido por el área usuaria, en el cual se demuestre la existencia de programas, actividades o proyectos que impliquen un incremento en las cargas ordinarias de trabajo.

VI. a IX. ...

Artículo 228. ...

I. a III. ...

IV. La contratación de seguros y fianzas, conforme a las solicitudes que le presenten las dependencias de la administración pública estatal;

V. a VI. ...

Artículo 233. La Secretaría, a través de la Tesorería, efectuará los pagos centralizados que, con cargo al presupuesto del Estado, tramiten las unidades administrativas de las dependencias y entidades, en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

Artículo 285. Las unidades presupuestales están obligadas a remitir a la Secretaría, a más tardar en la última semana del mes de enero de cada año, los informes respecto del ejercicio del presupuesto autorizado en el año inmediato anterior.

Artículo tercero. Se reforman los artículos 3 segundo párrafo, 12 tercer párrafo, 16 primer párrafo, 37 fracciones II y III, 171 fracciones I, inciso c), II, IX, X y XI, 173 tercer párrafo, 176 fracción III, 179, 191 segundo párrafo, 210 párrafo primero, 251 fracción II; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 3, los artículos 162 A, 173 A, dos fracciones al artículo 191, el artículo 196 A y un Capítulo IV bis al Título Tercero del Libro Segundo, que consta de los artículos 259 A al 259 H, todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

Para su debida validez y eficacia, las comunicaciones entre los servidores públicos por las que se ordene o solicite la tramitación o ejecución de actos y procedimientos administrativos, así como de acciones de control y evaluación, deberán hacerse en forma escrita, debidamente fundadas y motivadas en las disposiciones aplicables al caso concreto.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de la ley de la materia y este Código, sin perjuicio de las demás responsabilidades que señalen las leyes del Estado.

Artículo 12. ...

...

Los manuales de organización que expidan las dependencias y entidades, se harán públicos a través de internet. Los particulares podrán consultarlos en la unidad administrativa que corresponda y, en su caso, solicitar copia certificada de los mismos, previo pago de los derechos correspondientes. Los instructivos y formatos que expida la Administración Pública estatal se publicarán en la *Gaceta Oficial* del Estado, previamente a su aplicación.

...

Artículo 16. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo. De igual manera, serán nulas las comunicaciones entre servidores públicos que omitan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 3 del presente ordenamiento.

...

...

Artículo 37. ...

I. ...

II. Por edicto que se publique por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal o nacional, cuando la persona a quien deba notificarse hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional, así como en aquellos casos en que la persona hubiere fallecido y no se conozca al representante de la sucesión;

III. Por estrados ubicados en las oficinas de la administración pública o del Tribunal abiertas al público, cuando así lo señale la parte interesada, así como cuando la persona a quien deba notificarse se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, manteniendo cerrado el local donde tenga su domicilio fiscal, se oponga a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio. Al efecto se fijará en los estrados durante cinco días consecutivos el documento que se notifica. En estos casos, se tendrá por practicada la notificación el día en que se hubiere fijado por última vez el documento; y

IV....

...

Artículo 162-A. Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos para planear y programar actos de fiscalización, sin cumplir con lo dispuesto por las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 177 de este Código.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Artículo 171. ...

I. ...

a) y b). ...

c) Tratándose de visitas domiciliarias de carácter fiscal, las contribuciones cuyo cumplimiento vaya a ser objeto de revisión y, en su caso, los ejercicios a que deberá limitarse la visita. Ésta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en determinado plazo o concretarse únicamente a determinados aspectos, pero sólo en materia de impuestos o derechos. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer en forma conjunta o separada.

II. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden. De toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

III. a VIII. ...

IX. Al concluirse la visita, se levantará un acta donde se harán constar los resultados en forma circunstanciada. En materia fiscal, si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado.

X. El visitado, los testigos y los auditores, inspectores o visitadores firmarán el acta final. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así se hará constar, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará, en todo caso, al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia; si se niegan a aceptarlo, dicha negativa se asentará en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio;

XI. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones IV, V, IX y X de este artículo, se levantarán actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;

XII. a XIV. ...

Artículo 173. ...

...

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá ampliarse por períodos iguales, hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente sea expedido, en la primera ocasión, por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión.

...

Artículo 173 A. Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a dicho artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Artículo 176. ...

I. a II. ...

III. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación u ordenar la práctica de visita domiciliaria o revisión de gabinete, cuando el contribuyente omita presentar, en forma consecutiva, las últimas tres declaraciones de las contribuciones a que se encuentra obligado o cuando no atienda a dos requerimientos de la autoridad, en los términos que dispone la fracción IV de este artículo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si durante dicho plazo las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación; o

IV. ...

Artículo 179. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes que, conforme a las disposiciones fiscales federales, formulen los contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o rela-

ción con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes.

Artículo 191. ...

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso de revocación. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

I. Con cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto a la existencia del crédito.

...

Artículo 196-A. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, se podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes;

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está obligado.

IV. El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad tramará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado, en el caso de la fracción IV de este artículo para que en el término de tres días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, en el caso de las fracciones II y III de este artículo, resolución en la que determine créditos fiscales dentro de los plazos establecidos en los artículos 173 y 177 de este Código y de 18 meses en el de la fracción I, contados desde la fecha en que fue practicado. Si dentro de los plazos señalados, la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 51 del Código Financiero se levantará el embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y el previsto por el artículo 176, fracción III, de éste Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Artículo 210. El jefe de la oficina ejecutora, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes inmuebles; o de interventores con cargo a la caja o de administradores en los embargos de negociaciones comerciales, industriales o agropecuarias, sin perjuicio de las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales competentes. Cuando el nombrado no aceptare el cargo o el jefe de la oficina exactora no lo hubiere designado, el ejecutor podrá efectuar el nombramiento correspondiente dentro de la misma diligencia de embargo.

...

Artículo 251. ...

...

...

I. ...

II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanciones correspondientes, y se notificará al responsable y al superior jerárquico dicha resolución para los efectos que procedan. Cuando la resolución constituya, además, un crédito fiscal, se remitirá un tanto autógrafo de la misma a la oficina ejecutora que corresponda, para el efecto de que si, en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, el crédito fiscal no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las normas aplicables, se haga efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución;

III. a IV. ...

...

...

...

CAPÍTULO IV BIS**Del Procedimiento para la Rescisión Administrativa de los Contratos de Obra Pública**

Artículo 259 A. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, por sí o a solicitud del órgano interno de control, podrán rescindir administrativamente los contratos de obra pública por contravención a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas del Estado y demás aplicables en la materia, así como por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contratista.

La rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en aquellos casos en los que la dependencia o entidad sea la que determine rescindir un contrato, de conformidad con el procedimiento que establece el presente capítulo.

Cuando el contratista considere que existen elementos para rescindir el contrato, será necesario que acuda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado para obtener la declaración correspondiente.

Artículo 259 B. Serán causales de rescisión administrativa de los contratos de obra pública, por causas imputables al contratista:

I. Si de manera injustificada no inicia los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida;

II. Si interrumpe injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niega a reparar o reponer alguna parte de ellos, que hubiere sido detectada como defectuosa por la dependencia o entidad;

III. Si no ejecuta los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el residente de obra o por el supervisor;

IV. Si no da cumplimiento a los programas de ejecución por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción y que, a juicio de la dependencia o entidad, el atraso pueda dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado.

No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y, por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de su rescisión, cuando éste tenga lugar por la falta de información referente a planos, especificaciones o normas de calidad, de entrega física de las áreas de trabajo o de entrega oportuna de materiales y equipos de instalación permanente, de licencias, y permisos que deba proporcionar o suministrar la contratante, así como cuando la dependencia o entidad hubiere ordenado la suspensión de los trabajos;

V. Si es declarado en concurso mercantil en los términos de la ley de la materia;

VI. Si subcontrata partes de los trabajos objeto del contrato, sin contar con la autorización por escrito de la dependencia o entidad;

VII. Si cede los derechos de cobro derivados del contrato, sin contar con la autorización por escrito de la dependencia o entidad;

VIII. Si no da a la dependencia o entidad o a las dependencias que tengan facultad para intervenir, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales y trabajos;

IX. Si cambia su nacionalidad por otra, en el caso de que se haya establecido como requisito tener determinada nacionalidad;

X. Si siendo extranjero, invoca la protección de su gobierno en relación con el contrato;

XI. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, así como de las leyes y demás disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades, atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos, podrán establecer en los contratos otras causas de rescisión.

El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Artículo 259 C. Las dependencias y entidades deberán llevar a cabo el procedimiento de rescisión administrativa, a través del funcionario facultado para ello, o por la autoridad administrativa que hubiere suscrito el contrato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de este Código, así como con las formalidades siguientes:

I. Se comunicará por escrito al contratista el inicio del procedimiento de rescisión administrativa, indicándose lo siguiente:

a) Las causales de rescisión imputables al contratista y, en su caso, las cláusulas del contrato que se consideren incumplidas;

b) Los hechos que motiven la presunción de que el contratista ha actualizado alguna causal de rescisión;

c) El término legal con que cuente el contratista para exponer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismo que será de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación;

d) La citación al contratista para la celebración del acta circunstanciada de obra, indicándose la fecha, hora y lugar en que deba llevarse a cabo.

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá de manera fundada y motiva-

da, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista, indicándose la determinación de dar o no por rescindido el contrato.

Artículo 259 D. Las dependencias o entidades deberán abstenerse de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados, aún no liquidados, hasta que el contratista otorgue el finiquito correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la resolución al procedimiento administrativo de rescisión de contrato.

Artículo 259 E. Una vez notificado por la dependencia o entidad el inicio del procedimiento de rescisión de contrato, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando ante fedatario público, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra, en la cual se consignarán:

I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;

II. Nombre y firma del residente de obra de la dependencia o entidad, del representante del órgano interno de control y, en su caso, del supervisor y del superintendente de construcción del contratista y, si se diera, la asistencia del contratista;

III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes;

IV. Importe contractual considerando, en su caso, los convenios de modificación;

V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados;

VI. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;

VII. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y, en su caso, el desfase en que se encuentre la ejecución de la obra al momento del levantamiento del acta; y

VIII. Monto amortizado y pendiente del anticipo.

Artículo 259 F. Una vez que hubiere causado estado la resolución que se dicte con motivo de la rescisión de un contrato, la dependencia o entidad de que se trate solicitará a la autoridad ejecutora facultada para ello que se hagan efectivas las garantías otorgadas por el contratista.

Artículo 259 G. Cuando las garantías otorgadas por el contratista consistan en pólizas de fianza, las dependencias y entidades deberán remitir a la autoridad ejecutora facultada para ello una solicitud escrita que contenga, como mínimo, los datos siguientes:

- I. Nombre de la autoridad u oficina remitente;
- II. Lugar y fecha;
- III. Importe de la obligación y accesorios legales a cobrar;
- IV. Concepto de la obligación;
- V. Fecha en que se hizo exigible la obligación del fiado;
- VI. Institución fiadora;
- VII. Número, fecha e importe de la póliza de fianza y, en su caso, de los documentos modificatorios de la misma;
- VIII. Relación de los documentos que forman el expediente, con respecto a la obligación o crédito de que se trate, y
- IX. Nombre y firma del funcionario remitente.

La dependencia o entidad de que se trate deberá enviar a la institución fiadora, mediante correo certificado con acuse de recibo, una copia del oficio de remisión a que alude el primer párrafo de este artículo.

Artículo 259 H. Las dependencias o entidades deberán anexar a la solicitud para hacer efectiva una fianza la documentación siguiente:

- I. Contrato o documento en que conste la obligación o crédito a cargo del fiado;
- II. Póliza de la fianza que garantizó la obligación de que se trate y, en su caso, los documentos modificatorios de la misma;
- III. Acta circunstanciada levantada, con intervención de las autoridades competentes, donde consten los actos u omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento de las obligaciones garantizadas;
- IV. Liquidación formulada por cada una de las pólizas de fianza, en donde se determine el monto de las obligaciones exigibles y sus accesorios legales, si éstos estuvieren garantizados;

V. Actuaciones administrativas dictadas en el procedimiento de rescisión administrativa;

VI. Si los hubiere, copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentado por el fiado, así como copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas; y

VII. En su caso, comprobantes de entrega de anticipos, pago de estimaciones y demás comprobantes de información financiera.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Los procedimientos de rescisión de contratos de obra pública iniciados en fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto deberán sustanciarse y concluirse conforme a las bases que los sustentaron.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de enero del año dos mil cuatro.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/0021, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXI

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 2 de julio de 2004.

Núm. 132

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO QUE ABROGA LOS DIVERSOS QUE SENTARON LAS BASES PARA CREAR FIDEICOMISOS DESTINADOS A CONSTITUIR PROGRAMAS FINANCIADOS CON RECURSOS FEDERALES QUE NO FUERON RADICADOS AL ESTADO Y QUE ORDENA LA DESVINCULACIÓN DEL FIDEICOMISO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL ALTO RÍO BLANCO (FIRIOB).

folio 755

PATENTES DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO A NOMBRE DE LOS LICENCIADOS LUZ VIRGINIA GALLEGOS VILLANUEVA, JOSÉ FRANCISCO SERVÍN ARRELLANES, TOMÁS ANTONIO BUSTOS MENDOZA, MIGUEL ÁNGEL DÍAZ LOZADA, EDEL HUMBERTO ÁLVAREZ PEÑA, LUIS LÓPEZ CONSTANTINO, MARTHA LUISA DÍAZ DEL CASTILLO VIVEROS, VICTORIA GÓMEZ RUIZ, SARA DEL CARMEN TÉLLEZ KAWAS, LUIS MELGOZA ÁVILA, ALEJANDRA DE LA FUENTE GARCÍA Y MARÍA NORA CABALLERO VERDEJO.

folios 764 al 775

DECRETO NO. 848 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

folio 776

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE CONCEDE LICENCIA RENUNCIABLE PARA SEPARARSE DEL CARGO DE REGIDOR QUINTO PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE POZA RICA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL C. JORGE BAUTISTA ESPINOSA, POR UN TÉRMINO DE 100 DÍAS.

folio 696

ACUERDO POR EL CUAL SE CONCEDE LICENCIA RENUNCIABLE PARA SEPARARSE DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHINAMECA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL C. MARCOS MORALES PATRACA, POR EL PERIODO DEL 6 DE JUNIO AL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

folio 697

do párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 848

Que Reforma y Deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 20, fracción XV, y 31 fracción III; y se derogan las fracciones V y XLIV del artículo 20, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. a IV. ...

V. Se deroga

VI. a XIV. ...

XV. Coordinar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública;

XVI a XLIII. ...

XLIV. Se deroga.

XLV. a LIII. ...

Artículo 34. ...

I. a II. ...

III. Controlar y evaluar los programas de inversión de las dependencias y entidades de la administración pública, conforme a los objetivos del Plan Veracruzano de Desarrollo;

IV. a XXXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días del mes de junio del año dos mil cuatro.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/0813, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

LICENCIADO MIGUEL ALEMÁN VELAZCO
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 776

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XV inciso c) y 38 de la Constitución Política local; 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XV

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXI

Xalapa-Enriquez, Ver., martes 10 de agosto de 2004.

Núm. 159

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NO. 856, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO, DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO.

folio 997

Secretaría de Educación y Cultura

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, A CELEBRAR CONVENIO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS ESCUELAS NORMALES PÚBLICAS (PROMIN), CON EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA S.E.P.

folio 990

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, A CELEBRAR ANEXO AL CONVENIO DE CONCERTACIÓN EN MATERIA DE

CONECTIVIDAD DIGITAL PARA LA COBERTURA SOCIAL, VÍA SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE, CON LA EMPRESA QUE RESULTE GANADORA DEL PROCESO DE LICITACIÓN CORRESPONDIENTE.

folio 991

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76 Y EL APARTADO "A" PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 912

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TEXISTEPÉC, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUSCRIBIR CONVENIO ESPECÍFICO DE OBRA A TIEMPO DETERMINADO CON PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PARA LA RECOLECCIÓN Y ACARREO DE CHATARRA Y MATERIALES DE DESECHO DISPERSOS DE DIFERENTES SITIOS DE LA UNIDAD MINERA DE TEXISTEPÉC.



folio 947

ARCHIVO

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUSCRIBIR CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES POR CONDUCTO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE "ZONA FEDERAL, MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O CUALQUIER OTRO DEPÓSITO QUE SE CONFORME CON AGUAS MARÍTIMAS".

folia 948

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL C. ALEJANDRO CABALLERO AZAMAR, SÍNDICO PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A REINCORPORARSE AL CARGO DEL QUE SE ENCUENTRA SEPARADO POR UN TÉRMINO DE 100 DÍAS, TODA VEZ QUE ESTA SOBERANÍA LE CONCEDIÓ PARA ELLO UNA LICENCIA CON EL CARÁCTER DE RENUNCIABLE.

folio 982

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:



ARCHIVO

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 856

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO, DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Capítulo Quinto al Título Tercero del Libro Segundo, que consta de los artículos 259 I al 259 Z, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V DE LA DACIÓN EN PAGO

Artículo 259 I. Conforme a lo establecido por el Código Financiero para el Estado, la aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad de la Secretaría, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo.

vo, ni en juicio contencioso administrativo. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 259 J. Las daciones en pago de bienes muebles o inmuebles a que se refiere el artículo anterior, se aceptarán al valor del avalúo emitido por institución de crédito, por corredor público, por perito autorizado o por la Dirección General de Catastro de la Secretaría.

Tratándose de servicios, la Secretaría determinará los términos, las condiciones y el monto hasta por el cual podrá aceptarse el ofrecimiento del deudor para pagar el crédito, mediante la dación en pago de servicios.

Artículo 259 K. La aceptación de bienes o servicios a que se refiere el artículo anterior, suspenderá provisionalmente todos los actos tendientes al cobro del crédito respectivo, así como la actualización de su principal y accesorios. De no formalizarse la dación en pago, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

La dación en pago de bienes o servicios se incoará siempre a petición del contribuyente y podrá proponerse por los deudores de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, debiendo, al presentarse la solicitud, cumplir con los requisitos y condiciones que se establecen en este Capítulo.

Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos estatales, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;

VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;

VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;

VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno del Estado asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y

IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 259 L. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, además de los requisitos previstos en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, deberá contener:

I. Importe total del adeudo, señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, periodo y actualización correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número del crédito. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo a que se refiere el artículo 259 R de este Código, y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 259 M. A la propuesta de dación en pago se anexará la siguiente documentación:

I. Constancia de la última notificación del importe adeudado si la autoridad ya ha determinado el crédito fiscal o, en su caso, notificación del estado actual del crédito, cuando este no sea de carácter fiscal;



II. Si el bien está a nombre de un tercero, oferta formalizada por éste;

III. En el caso de personas morales, los estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal, incluyendo flujos de efectivo, así como los estados financieros más recientes, cuya antigüedad no sea mayor de tres meses anteriores a la solicitud;

IV. En el caso de inmuebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

a) Avalúo emitido, según corresponda, por institución de crédito autorizada, por corredor público, por perito autorizado o por la Dirección General de Catastro de la Secretaría, con antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de solicitud;

b) Primer testimonio o copia certificada de la escritura pública con la que se acredite la propiedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

c) Certificado de libertad de gravámenes actualizado;

d) Constancia de no adeudos fiscales federales y locales;

e) Copia de los respectivos planos con colindancias y croquis de localización;

f) Constancia de uso de suelo, y

g) Fotografías recientes de los inmuebles.

V. En el caso de muebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

a) Documento o factura original que acredite su propiedad, excepto cuando los bienes propuestos sean fabricados por el propio deudor, en cuyo caso deberá presentar precios de lista de los mismos y copias de la primera y última factura de venta de bienes iguales a los propuestos, expedidos por el deudor en cada uno de los seis meses anteriores a aquél en que se presente la solicitud, o cualquier otro elemento que permita determinar o precisar el valor de tales bienes, y

b) Tratándose de bienes muebles de procedencia extranjera, se requerirá, además, los originales de la documentación que acredite la legal importación de los mismos, de conformidad con la Ley Aduanera.

VI. En el caso de servicios, adicionalmente se requerirá su descripción detallada y características.

Artículo 259 N. La solicitud de propuesta de dación en pago con los respectivos documentos anexos, se recibirá para su integración y estudio, siempre y cuando reúna todos los requisitos a que se refiere este Capítulo.

En caso de que, a juicio de la autoridad que reciba la solicitud, sea necesaria la presentación de documentación adicional o aclaración documental, contable o financiera, se requerirá al solicitante concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación oficial correspondiente, para que cumpla con los requisitos solicitados, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo, se resolverá declarando que la solicitud se tendrá por no presentada, continuándose con el procedimiento de cobro correspondiente.

La Secretaría estará facultada en todo momento para revisar y, en su caso, validar los avalúos que hayan sido presentados por los solicitantes, pudiendo requerir la práctica de uno nuevo con cargo al deudor, en caso de que cuente con elementos suficientes para determinar que el avalúo presentado no refleja el valor real del bien.

Artículo 259 O. Si a juicio de la autoridad, la solicitud no cumple total o parcialmente con los requisitos y condiciones necesarias para la aceptación de la dación propuesta, ya sea por no reunir los elementos esenciales o documentales para su procedencia o porque los bienes o servicios propuestos no sean de fácil realización o, en su caso, no sean aprovechables o de utilidad para los servicios públicos del Estado, se dictará resolución negando la solicitud de dación propuesta, notificándola al interesado para los efectos legales correspondientes.

Si del análisis de la documentación presentada, se determina que el deudor tiene capacidad económica para cubrir una parte del adeudo con numerario, la



Secretaría podrá resolver que una parte del mismo se cubra en efectivo y la diferencia con la dación de bienes o servicios en pago, indicando las circunstancias que tomó en cuenta para emitir esta resolución.

Artículo 259 P. En caso de que se acepte la dación en pago, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, suspendiéndose provisionalmente, a partir de la fecha de dicha resolución, todos los actos tendientes al cobro del crédito, así como la actualización de su principal y accesorios.

De no formalizarse la dación en pago, la suspensión del cobro quedará sin efectos, como si nunca hubiera existido, actualizándose el adeudo y sus accesorios desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Artículo 259 Q. En las resoluciones que acepten la dación en pago de bienes o servicios deberá asentarse:

I. Los nombres y domicilios del deudor y de los representantes legales, en su caso;

II. El concepto, importe y, en su caso, el número del crédito adeudado;

III. Los datos de identificación del deudor o de su representante legal, así como de los bienes o servicios materia de la operación;

IV. El valor en que se reciben los bienes muebles o inmuebles o, en su caso, el monto límite que se aceptará para que el importe del adeudo sea cubierto con servicios;

V. Las condiciones de entrega de los bienes;

VI. El plazo durante el cual el deudor podrá cubrir con los servicios el importe autorizado de su adeudo;

VII. La obligación del deudor de cubrir las contribuciones, honorarios notariales, derechos y gastos que se generen con motivo de la formalización de la dación en pago, lo cual será un requisito indispensable para que surta efectos la misma;

VIII. Lugar y fecha de la resolución, y



IX. Las demás condiciones y términos que, según el caso, y conforme a las disposiciones legales, sean necesarias, a juicio de la Secretaría.

En caso de que, en forma posterior a la formalización de la dación en pago, el Estado fuese privado total o parcialmente de los bienes motivo de la dación por evicción, defectos o vicios ocultos, utilización de documentos falsos, engaño o cualquier otra causa imputable al deudor.

Artículo 259 R. Una vez aceptado el ofrecimiento de la dación en pago de servicios, el deudor promoverá que le sea adjudicada la contratación de los servicios que ofrece ante las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en estricto apego a las previsiones contenidas en las disposiciones legales aplicables.

La dependencia o entidad que contrate dichos servicios, lo deberá comunicar por escrito a la Secretaría, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto disponga la propia Secretaría. Dicho escrito deberá contener la autorización para que se lleve a cabo la afectación presupuestal correspondiente.

La prestación de los servicios ofrecidos en dación en pago se deberá realizar en un plazo máximo de 18 meses, contados a partir de la fecha de aceptación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En el supuesto de que el deudor no preste los servicios a las dependencias o entidades en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse el saldo remanente, desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que él mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales.

Las dependencias o entidades que aprovechen los servicios sujetos a las previsiones de este artículo, deberán informar periódicamente a la Secretaría de la contratación y del cumplimiento total o parcial de los mismos.

Artículo 259 S. En el supuesto de que los servicios se hayan prestado parcialmente al concluir el plazo otorgado en la resolución correspondiente, el crédito se extinguirá proporcionalmente y el deudor no quedará liberado del pago del saldo insoluto. El

saldo se incrementará con los recargos generados desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y se iniciarán o continuarán los actos tendientes a su cobro.

Artículo 259 T. La dación en pago quedará formalizada y el crédito extinguido de la siguiente manera:

I. Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado, misma que se otorgara dentro de los 45 días hábiles siguiente a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago;

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de firma del acta de entrega de los mismos, que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Cualquier gasto que resulte de la entrega del bien que corresponda, correrá por cuenta del deudor; y

III. Tratándose de servicios, en la fecha en que éstos fueron efectivamente prestados. Al efecto, las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, deberán manifestar a la Secretaría que los servicios fueron aprovechados por las mismas.

En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito respectivo.

Artículo 259 U. Los bienes recibidos en dación en pago quedarán en custodia y administración de la Secretaría a partir de que ésta se formalice. La propia Secretaría tendrá plenas facultades para proceder a su enajenación, previa autorización del Poder Legislativo, o bien, podrá determinar su destino dentro del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo tramitar, en su caso, la afectación presupuestal correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá enajenar los bienes en los términos previstos por este Capítulo, siempre que el precio no sea en cantidad menor al del valor en que fueron recibidos, con adición de los gastos de administración o de ven-

ta generados, excepto cuando el valor del avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso éste será el precio mínimo de venta.

El precio base de venta de los bienes será determinado mediante avalúo que realice, a elección de la Secretaría, una institución de crédito autorizada, corredor público, perito autorizado, o la Dirección General de Catastro de la Secretaría.

Los avalúos tendrán una vigencia de ciento ochenta días naturales contados a partir de su emisión.

Artículo 259 V. La Secretaría podrá enajenar los bienes recibidos mediante dación en pago, mediante el procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo siguiente:

I. La Secretaría publicará la lista de bienes a subastar;

II. El día y hora fijado para la subasta, el órgano competente de la Secretaría seguirá el orden progresivo de la relación de los bienes, y mediante voz alta se expresarán sus características y su precio base de venta; los asistentes podrán de viva voz ofrecer posturas superiores al precio base; en este caso, habrá intervalos razonables con el fin de mejorar las posturas.

Las proposiciones que presenten los interesados serán, cuando menos, las del precio base establecido en la convocatoria, incluidos los gastos debidamente justificados que se eroguen por la administración y venta de los bienes; en caso contrario, se descalificarán de plano;

III. A quien haya formulado la postura más alta se le adjudicará el bien subastado.

En el caso de que los bienes subastados no se adjudiquen, la Secretaría realizará un análisis de costo-beneficio, con la finalidad de efectuar una segunda subasta.

Artículo 259 W. Si la venta de los bienes no logra efectuarse, la Secretaría los pondrán a disposición de la dependencia que corresponda, conforme a las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Eje-

cutivo del Estado, para que éstos sean incorporados al inventario de bienes o al patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado, debiendo dicha dependencia tramitar la afectación presupuestal respectiva

Artículo 259 X. En las ventas que lleve a cabo la Secretaría, deberá pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición, salvo causa justificada y, en este caso, se establecerán los correspondientes intereses en condiciones de mercado.

La Secretaría podrá establecer penas convencionales a cargo del adjudicatario por atraso en sus obligaciones de pago.

Artículo 259 Y. Para cubrir oportunamente los gastos debidamente justificados que se erogan por la administración y venta de los bienes, su importe se cargará a la cuenta que al efecto se establezca, el cual se recuperará con el producto de su venta.

Artículo 259 Z. Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos descritos en este Capítulo, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas al efecto, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes aplicables.

Queda estrictamente prohibido a los servidores públicos de la Secretaría que hayan intervenido directamente en la operación, adquirir por sí o por interpósita persona los bienes recibidos con motivo de la dación en pago.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 36 en su primer párrafo, 233, 238 240, 242, 312 y 316; y se adicionan un párrafo final al artículo 151, un tercer párrafo al artículo 192, un tercer párrafo al artículo 240 y un segundo párrafo al numeral 276, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 36. El pago de los créditos fiscales y cualquier ingreso a favor del Estado, deberá hacerse en efectivo con moneda de curso legal y se utilizarán invariablemente los formatos autorizados por la Secretaría. Las autoridades competentes de la Secreta-

ría podrán aceptar pagos en especie, ya sea en bienes o servicios, a fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, siempre que sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos del Estado, a juicio de la propia Secretaría, siguiendo el procedimiento de Dación en Pago que prevé el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

...
...
...
...

Artículo 151. ...

I. a XII. ...

...
...
...

CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-Llave



ARCHIVO

Los ingresos que obtenga el Estado por la explotación de bienes inmuebles de su propiedad afectos a fideicomisos estatales integrantes de la administración pública paraestatal, con excepción de aquellos que se encuentren destinados a la prestación de un servicio público, también quedarán comprendidos en la categoría de productos y se encontrarán destinados primordialmente a cubrir las erogaciones necesarias para la correcta administración, operación, mantenimiento, conservación y modernización de dichos inmuebles.

Artículo 192. ...

...

Tratándose de los pagos que la Secretaría efectúe a través de la Tesorería, se estará a lo dispuesto por el artículo 233 de este Código.

Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría, atendiendo a las disponibilidades de recursos financieros con las que se cuente, efectuará los pagos de las obligaciones principales y accesorias a cargo del Gobierno del Estado, incluyendo las que tramiten las unidades presupuestales.

Artículo 238. La Secretaría podrá establecer lineamientos generales para el otorgamiento de pólizas de fianzas que garanticen obligaciones no fiscales que deban constituirse a favor del Gobierno del Estado, en los actos y contratos que celebren las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo.

Corresponde a las unidades administrativas o equivalentes de las dependencias y entidades conservar la documentación respectiva y, en su caso, remitirla a la Secretaría para que ésta proceda a ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad, se le presentará la información y documentación necesarios.

Artículo 240. Las dependencias y entidades, a través de su Unidad Administrativa o equivalente, calificarán, aceptarán, registrarán, conservarán en guarda y custodia y sustituirán, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales otorgadas a favor del Gobierno del Estado.

La Secretaría tendrá facultades exclusivas para cancelar o hacer efectivas y aplicar, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales a que se refiere el párrafo anterior.

Las pólizas de fianza otorgadas a favor de autoridades judiciales que hayan garantizado obligaciones en los procesos que se substancien ante ellas y se tornen exigibles, se remitirán de forma inmediata a la Secretaría para hacerlas efectivas, adjuntando la documentación que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 242. Las pólizas de fianza que reciban las dependencias y entidades por contratos administrativos, en materia de obras pública y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, considerarán como único beneficiario al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se constituirán conforme a las formalidades que señalen las disposiciones legales aplicables.

Las fianzas a que alude el párrafo anterior se harán efectivas por la Secretaría, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 276. ...

I. u VI. ...

La información financiera que la Secretaría consolidará con respecto a los fideicomisos en los que tenga el carácter de Fideicomitente, será la que generen las instituciones que tengan a su cargo la encomienda fiduciaria, misma que se integrará por el informe de ingreso y gasto del periodo correspondiente.

Artículo 312. El presente libro regula las operaciones de endeudamiento relativas a las bases para la concertación, contratación y reestructuración de las diversas operaciones de financiamiento, a los requisitos para emitir valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y a la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, que se destinen al establecimiento de las inversiones públicas productivas enunciadas en el artículo 316 de este Código.

Artículo 316. Las operaciones de endeudamiento que, previo cumplimiento de los requisitos detallados por este Código, asuma el Estado, por sí o por sus entidades, se destinarán a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales, la ejecución de obras, acciones, adquisiciones o manufacturas de bienes y prestación de servicios que puedan producir directa o indirectamente un ingreso para el Estado, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud y asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, fomento agropecuario, seguridad pública y combate a la pobreza extrema, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 64, en su fracción II y en su último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

I. ...

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-Llave



ARCHIVO

II. Para el cumplimiento de los contratos, cuando menos el diez por ciento sobre la obligación total, sin incluir las contribuciones que se generen por la operación.

En las operaciones financiadas con cargo total o parcial a recursos estatales que se efectúen al amparo de esta Ley, las garantías se constituirán a favor del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; las operaciones que los Ayuntamientos efectúen con cargo exclusivo a los recursos que manejen como propios, deberán constituirse a favor de la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 54. Son fideicomisos públicos las entidades creadas por ley o decreto del Congreso o por decreto del Titular del Ejecutivo, que se constituyan con recursos que conforman la Hacienda Pública del Estado y se organicen, de acuerdo a su normatividad interior, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias de interés público.

Los fideicomisos contarán con un Comité Técnico que será presidido por la persona que al efecto se designe en su Decreto Constitutivo o en el Contrato de Fideicomiso; la Secretaría de Finanzas y Planeación designará, al menos, un representante en cada Comité Técnico, quien tendrá voz y voto. Asimismo, los que lo requieran, se auxiliarán de una estructura administrativa para el cumplimiento de sus objetivos, sujeta a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos que al efecto expidan la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las pólizas de fianza no fiscales otorgadas a favor de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado en fecha anterior al inicio de vigencia de este Decreto, observarán las disposiciones legales aplicables al momento de su emisión.

CUARTO. Los Fideicomisos Públicos vigentes continuarán desempeñando las funciones que tienen encomendadas, bajo la dirección del Comité Técnico creado por virtud de su Decreto Constitutivo o, en su caso, de su Contrato de Fideicomiso.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2004. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. JOSÉ ADÁN CÓRDOBA MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1226, de los diputados, presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velasco
Gobernador del Estado
Rúbrica.



ARCHIVO

Folio 997

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXI

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 3 de septiembre de 2004.

Núm. 177

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO LUIS LÓPEZ CONSTANTINO COMO NOTARIO ADSCRITO DEL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TUXPAN, VER., LICENCIADO LUIS LÓPEZ CASANOVA.

folio 1158

NOMBRAMIENTO DE NOTARIO ADSCRITO DEL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TUXPAN, VER., A FAVOR DEL LICENCIADO LUIS LÓPEZ CONSTANTINO.

folio 1159

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 848, QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 132 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2004.

folio 1178

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTETELA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUSCRIBIR CONVENIO DE LIBRE TRÁNSITO POR LÍNEA DE CONDUCCIÓN Y COMPROMISO DE APORTACIÓN DE RECURSOS, CON AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD "EL TRIUNFO CHICHQUILA", PERTENECIENTE AL ESTADO DE PUEBLA, A FIN DE DOTAR DE AGUA POTABLE A LOS HABITANTES DEL CITADO MUNICIPIO.

folio 1107

ACUERDOS POR LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE CATEMACO, IXHUATLÁN DE MADERO, JESÚS CARRANZA Y MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUSCRIBIR CONVENIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL EJERCICIO 2004, CON EL GOBIERNO FEDERAL, REPRESENTADO POR LA DELEGACIÓN DE LA SEDESOL, EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SEFIPLAN, ASÍ COMO LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

folios 1108 al 1111

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LICENCIADO LUIS LÓPEZ CONSTANTINO
PRESENTE

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que me confieren los artículos 7 y 60 de la Ley del Notariado del Estado y en consideración de la aptitud, honradez y demás circunstancias legales que en usted concurren, he tenido a bien nombrarlo,

NOTARIO ADSCRITO

Del titular de la Notaría Pública número Uno de la Sexta Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Tuxpan, Ver.

Sufragio efectivo. No reelección

Miguel Alemán Velazco
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Palacio de Gobierno, Xalapa-Enríquez, Veracruz, trece de agosto de dos mil cuatro.

folio 1159

Al margen un sello que dice: SEGOB.—Secretaría de Gobierno.—Dirección Jurídica.

Fe de erratas al decreto número 848 que Reforma y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado aprobado el día nueve del mes de junio del año dos mil cuatro y publicado en la Gaceta Oficial número 132 de fecha 2 de julio de 2004.

DICE GACETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 20, fracción XV, y 31 fracción III; y se derogan las fracciones V y XLIV del artículo 20, ambos de la Ley Orgánica

del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

- I. a IV. ...
- V. ...
- VI. a XIV. ...
- XV. ...
- XVI a XLIII. ...
- XLIV. ...
- XLV. a LIII. ...

Artículo. 34. ...

- I. a II. ...
- III. ...
- IV. a XXXII. ...

TRANSITORIOS

Primero. ...

Segundo. ...

Tercero. ...

DEBE DECIR GACETA:

Artículo Único. Se reforman los artículos 20, fracción XV, y 34 fracción III; y se derogan las fracciones V y XLIV del artículo 20, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo. 34. ...

- ...
- ...
- ...

Sufragio efectivo. No reelección
Xalapa-Enríquez, Ver., agosto 12 de 2004.

Licenciado José Luis Zamora Salicrup, director.—
Rúbrica.

folio 1178



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director FÉLIX BÁEZ JORGE

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 29 de junio de 2005.

Núm. 128

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LA OBRA DENOMINADA "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR EN LA AVENIDA MURILLO VIDAL", CRUCE MURILLO VIDAL-CIRCUITO PRESIDENTES DE LA COLONIA CUAUHTÉMOC, OBRA QUE EXCEDE EL 20% DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL RESPECTIVA.

folio 517

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A ENAJENAR ONCE CABALLOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

folio 518

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CELEBRAR CONVENIO DE APORTACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS CON EL CLUB DE CARRERAS DE LANCHAS NÁUTICO VERACRUZ, A.C., PARA LA CE-

LEBRACIÓN DEL EVENTO MOTONÁUTICA NANCHITAL 2005.

folio 519

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE SAYULA DE ALEMÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, REPRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, UBICADA EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VER., CON EL OBJETO DE AMPLIAR LA BASE DE CONTRIBUYENTES.

folio 520

DECRETO NÚMERO 245, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN V, EL APARTADO UBICADO ENTRE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22 BIS, QUE SE DENOMINARÁ DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD, LOS ARTÍCULOS 22 BIS Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL 22 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 581

EDICTOS Y ANUNCIOS

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil cinco. Diputado presidente, Atanasio García Durán.—Rúbrica. Diputado secretario, Daniel Alejandro Vázquez García.—Rúbrica.

folio 520

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 245

Que reforma el artículo 9 fracción V, el apartado ubicado entre los artículos 22 y 22 Bis que se denominará de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, los artículos 22 Bis y el primer párrafo del 22 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo primero. Se reforma el artículo 9 fracción V, el apartado entre los artículos 22 y 22 Bis, los artículos 22 Bis y 22 Ter, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a IV. ...

V. Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad.

VI. a XIII. ...

...

Artículo 22. ...

De la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad

Artículo 22 Bis. La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad es la dependencia responsable de conducir y coordinar la política laboral en el estado, y tendrá la competencia que en la materia le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22 Ter. Son atribuciones del Secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I a XXI. ...

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco. Diputado presidente, Atanasio García Durán.—Rúbrica. Diputado secretario, Daniel Alejandro Vázquez García.—Rúbrica.

folio 581



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director FÉLIX BÁEZ JORGE

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 1 de julio de 2005.

Núm. 130

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 247 QUE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 18 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 524

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, A CELEBRAR CONVENIO DE RECIPROCIDAD PARA LA MOVILIZACIÓN INTERESTATAL DE COLMENAS POBLADAS, CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.

folio 525

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, A CELEBRAR CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN PARA EL FOMEN-

TO DE LA EDUCACIÓN CÍVICA EN EL SECTOR EDUCATIVO CON EL IFE A TRAVÉS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA.

folio 526

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 015/2005 POR EL CUAL EL C. MAESTRO EMETERIO LÓPEZ MARQUEZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DISPONE QUE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO MUNICIPALES DE TRES VALLES Y PLAYA VICENTE, VER., SE CONVIERTAN EN AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORAS.

folio 527

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

Dirección de Adquisiciones

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. LPN-HV-AP-06/05

SE INVITA A TODOS LOS FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE ASÍ LO ACREDITEN A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS SIGUIENTES BIENES.

folio 583

GOBIERNO FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Distrito 32

SE EMPLAZA POR MEDIO DE EDICTOS AL C. ROBERTO MARIO HERNÁNDEZ ARIAS, PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, LO ANTERIOR DENTRO DEL JUICIO AGRARIO 14/2005, RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE LA PARCELA NÚMERO 6 DEL POBLADO “VISTA HERMOSA DE MADERO” MUNICIPIO DE PAPANTLA, VER.

Julio 1—8

folio 543

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 247

Que deroga la fracción XI del artículo 18 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Único. Se deroga la fracción XI del artículo 18 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18 Ter. ...

I. a X. ...

XI. Derogada.

XII. a XIX. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ATANASIO GARCÍA DURÁN
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

DANIEL ALEJANDRO VÁZQUEZ GARCÍA
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

folio 524

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
RURAL, FORESTAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director FÉLIX BÁEZ JORGE

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 21 de octubre de 2005.

Núm. 190

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 286 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DE LA LEY TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1233

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, A CELEBRAR ACUERDO DE COLABORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA ALIANZAS EDUCATIVAS, CON LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL NATIONAL COUNCIL ON COMMUNITY AND EDUCATION PARTNERSHIPS DE WASHINGTON, D.C.

folio 1241

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS MEDIANTE LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE ALVARADO Y FILOMENO

folio 1244

MATA, VER., A SUSCRIBIR CONVENIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL, CON EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, ASÍ COMO CON LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

folios 1174 y 1175

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE COATZACOALCOS, VER., RELATIVAS AL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE LA CONGREGACIÓN DE MUNDO NUEVO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VER.

folio 1243

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA EL RESULTADO Y SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SUBAGENTE MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE LAS BAJADAS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VER.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Dirección General de Caminos Rurales

CONVOCATORIA MÚLTIPLE PÚBLICA NACIONAL
No. SC-PE-2005-DGCR-06SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

folio 1234

COMITÉ DE CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS
EDUCATIVOS

Subdirección Técnica

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. 59053001-11-05SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN
LAS LICITACIONES DE CARÁCTER NACIONAL PARA
LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS
EDUCATIVOS.

folio 1235

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexi-
canos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Igna-
cio de la Llave.Xalapa-Enríquez, Ver., a 11 de octubre de 2005
Oficio número 657/2005Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre
y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus
habitantes sabed:Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente
Decreto para su promulgación y publicación.Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexi-
canos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano
de Veracruz de Ignacio de la Llave.La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de
la Llave, en uso de la facultad que le confieren los ar-
tículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política
local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley
Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamen-
to para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en
nombre del pueblo expide el si-guiente:

DECRETO NÚMERO 286

**Que reforma y adiciona diversas disposiciones
de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado
de Veracruz y de la Ley Tránsito y Transporte para
el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.****Primero.** Se adiciona una fracción XXXVIII al ar-
tículo 18 y se reforma el artículo 18 Bis de la Ley Or-
gánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:**Artículo 18. ...****I. a XXXVII. ...****XXXVIII.** Coordinar, dirigir y vigilar la política
estatal en materia de tránsito y transporte.**Artículo 18 Bis.** La Secretaría de Seguridad Públi-
ca es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y
vigilar la política estatal en materia de seguridad públi-
ca y privada, prevención y readaptación social, pro-
tección civil y auxilio en caso de desastre, de confor-
midad con las leyes de la materia.**Artículo segundo.** Se reforman las fracciones VI
y VII del artículo 2 y la fracción II del artículo 4 de la
Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:**Artículo 2. ...****I. a V. ...****VI.** Secretaría: La Secretaría de Gobierno del
Estado.

VII. Secretario: El titular de la Secretaría de Gobierno del Estado.

VIII a XII.

,

...

...

Artículo 4. ...

I. ...

II. El Secretario de Gobierno;

III. a V. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

Atanasio García Durán, diputado secretario.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/03271, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los once días del mes de octubre del año 2005.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

LICENCIADO FIDEL HERRERA BELTRÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A/50/81

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 8 fracción VII y 12 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Estado en su calidad de representante del Gobierno, cuenta con las facultades que expresamente le otorga el artículo 49 fracción XVII de la Constitución Política Estatal, para celebrar convenios y contratos en los diversos ramos de la Administración Pública, con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con entidades descentralizadas, personas físicas o morales de carácter público o privado.

Que el titular del Poder Ejecutivo cuenta con las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señala la Ley, para el despacho de los asuntos de su competencia.

Que con el propósito de agilizar las acciones de la Administración Pública, el párrafo cuarto del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, otorga a los titulares de las dependencias y entidades la facultad de celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia, con autorización escrita del Ejecutivo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se autoriza al titular de la Secretaría de Educación y Cultura, a celebrar Acuerdo de Colaboración para el Desarrollo del Programa “Alianzas Educativas”, con la Organización No Gubernamental National Council on Community and Education Partnerships de Washington, D.C.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del gobierno del estado.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIV

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 11 de enero de 2006.

Núm. Ext. 8

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO A CELEBRAR CON LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LEVANTAR ENCUESTAS A LOS COMERCIOS AFECTADOS POR EL HURACÁN STAN.

folio 1873

ACUERDO QUE AUTORIZA A LA SEDERE PARA QUE ADQUIERA, RECIBA E INCORPORA AL PATRIMONIO ESTATAL UN TERRENO UBICADO EN CERRO AZUL, VERACRUZ.

folio 1874

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA A CELEBRAR CON EL GOBIERNO FEDERAL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROMIN.

folio 1875

DECRETO NÚMERO 302 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

folio 1876

DECRETO NÚMERO 524 POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26 Y 73, FRACCIÓN XXIX-D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 1879

DECRETO NÚMERO 525 QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1880

DECRETO NÚMERO 526 QUE ADICIONA EL INCISO K) A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1881

NÚMERO EXTRAORDINARIO

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2006, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco. Ramiro de la Vequia Bernardi, diputado presidente.—Rúbrica. Gladys Merlín Castro, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/03945, de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 1883

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 20 de diciembre de 2005.
Oficio número 744/2005.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y So-

berano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 516

Que reforma el artículo 18 Bis y la fracción VII del artículo 18 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforma el artículo 18 Bis y la fracción VII del artículo 18 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para quedar como sigue:

Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada, prevención y readaptación social, protección civil y de auxilio en caso de desastre, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 18 Ter. ...

I. a VI. ...

VII. Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policíacas y demás fuerzas de seguridad estatales y protección civil, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario;

VIII. a XIX. ...

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. El presupuesto, mobiliario, equipo, archivos y en general todos los recursos humanos, financieros y materiales que tienen asignados tanto la Dirección General de Tránsito y Transporte como el Instituto Veracruzano del Transporte, se transferirán de la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría de Gobierno, por disposición de este decreto.

Artículo cuarto. El personal que por lo dispuesto en el presente decreto cambia de adscripción, conservará sus derechos laborales conforme a la ley.

Artículo quinto. Todas las controversias judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en trámite y las que se reciban hasta antes de la entrega-recepción, tanto de la Dirección General de Tránsito y Transporte como del Instituto Veracruzano del Transporte, serán resueltas hasta su conclusión por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública. En consecuencia, las controversias judiciales y procedimientos administrativos que se reciban a partir de la entrega-recepción, serán resueltas por el titular de la Secretaría de Gobierno.

Dado en el salón de sesiones de la H. LX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cinco. Ramiro de la Vequia Bernardi, diputado presidente.—Rúbrica. Gladys Merlín Castro, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/03902, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán,
Gobernador del Estado.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 20 de diciembre de 2005.
Oficio número 745/2005.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 518

Que reforma los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Para el ejercicio fiscal del año 2006, los fondos de participaciones que establece el artículo 9, así como las participaciones que señala el artículo 14 de esta ley, se distribuirán a los municipios mediante la aplicación de los factores vigentes en

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIV

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 13 de enero de 2006.

Núm. Ext. 10

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO QUE CREA LA COMISIÓN COORDINADORA
PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL DESARROLLO
REGIONAL DEL ESTADO.

folio 60

DECRETO 522 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO.

folio 61

LEY 523 DE TURISMO PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 62

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38, de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 522

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Único. Se reforma el artículo 2; se reforma el artículo 9 en sus fracciones IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y se le adiciona la fracción XIV; 18 se reforma la fracción XXXIV y se deroga en su fracción XII; al artículo 20 se le adicionan las fracciones LIV, LV, LVI y LVII; se reforma el título de la Secretaría de Educación y Cultura; se reforman los artículos 21 y 22 y sus fracciones II, IV, XI, XIII, XIV, XV, XX, XXIV y se le adicionan las fracciones XXXVI y XXXVII; se reforma el título de la Secretaría de Desarrollo Económico; se reforman los artículos 23 y 24 y sus fracciones I, III, IV, VIII, XI, XXXI, XXXIII y XXXV, se le derogan las fracciones de XIX a XXX y la XXXII; el artículo 26 se reforma en su fracción VII y se adiciona con la fracción XVI; se reforma el título de la Secretaría de Desarrollo Regional; se reforman los artículos 27 y 28, fracciones I a XXVIII y se deroga la fracción XXIX; se reforma el título de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero; se reforman los artículos 29 y 30 y sus fracciones IX, X, XII a XVIII, XX y LIII; y se adiciona la fracción LIV, se reforma el título de la Secretaría de Salud y Asistencia; se reforman los artículos 31 y 32 y sus fracciones V, VIII, y se deroga la fracción IV y se adiciona con la fracción XIV, se adiciona el título de la Secretaría de Turismo y Cultura y los artículos 32 Bis y 32 Ter; se reforma el título de la Coordinación General

de Comunicación Social; se reforman los artículos 36 y 37 en sus fracciones VII y XII y se deroga en sus fracción X, para quedar como sigue:

Artículo 2. Las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada.

Artículo 9. ...

I a III. ...

IV. Secretaría de Educación

V...

VI. Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

VII...

VIII. Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente

IX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca

X. Secretaría de Salud

XI. Secretaría de Turismo y Cultura

XII. Contraloría General

XIII. Procuraduría General de Justicia

XIV. Dirección General de Comunicación Social

...

Artículo 18. ...

I a XI ...

XII. Se deroga

XIII a XXXIII ...

XXXIV. Dirigir y coordinar las políticas y progra-

mas de la Administración Pública en materia de Equidad de Género y Desarrollo Municipal, participando en los Órganos de Gobierno de las instituciones que se constituyan para el manejo y atención de esos temas, mismas que estarán sectorizadas a esta Secretaría.

XXXV a XXXVII ...

Artículo 20. ...

I a LIII ...

LIV. Vigilar y administrar los inmuebles de propiedad estatal destinados o no a un servicio público o a fines de interés social, cuando no estén afectos a otras dependencias; los que se utilicen para dicho fin y los equiparados con éstos, conforme a la ley; así como las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado;

LV. Tramitar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal. Tratándose de enajenaciones a título oneroso o gratuito, o para conceder el uso o disfrute de bienes inmuebles de propiedad estatal, deberá obtenerse previamente la autorización del Congreso del Estado;

LVI. Tramitar y ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado relativos a la expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación aplicable;

LVII. Mantener actualizado el avalúo de los bienes inmuebles estatales; el catastro y la información geográfica y estadística de la Entidad.

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarro-

llar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

Artículo 22. Son atribuciones del Secretario de Educación, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. ...

II. Formular las políticas y programas generales relativos a las actividades recreativas y deportivas;

III. ...

IV. Desarrollar y promover el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio educativo y científico de la Entidad;

V. a X ...

XI. Incorporar y reconocer los estudios que impartan las instituciones educativas particulares pertenecientes al Sistema Educativo Estatal y ejecutar las políticas y programas en materia de Educación Superior en la Entidad; así como realizar labores de control, supervisión y evaluación a las Instituciones de Educación Básica, Media Superior y Superior y autorizar, otorgar, modificar o revocar los Registros de Validez Oficial del Estudios y verificar los procedimientos que deban seguirse para el otorgamiento de certificados, títulos profesionales y grados académicos que expidan u otorguen;

XII. ...

XIII. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar con los ayuntamientos e instituciones públicas o particulares el establecimiento de bibliotecas y hemerotecas, así como promover la creación de instituciones de divulgación científica y educativa;

XIV. Promover en coordinación con la Secretaría de Turismo y Cultura la edición y distribución de obras científicas, pedagógicas, históricas y literarias para la difusión del conocimiento, y el desarrollo cultural; asimismo, elevar el nivel educativo de la población del Estado.

XV. Mantener por sí o en coordinación con los gobiernos federal y municipales, programas permanentes de Educación para Adultos, de Alfabetización, de Enseñanza Abierta y para trabajadores, así como la acreditación de estudios; constituirá una prioridad la erradicación de Analfabetismo, particularmente en los sectores sociales afectados con mayor grado de marginación.

XVI a XIX. ...

XX. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en los planteles educativos del Estado, así como impulsar la participación de los veracruzanos en los torneos y justas deportivas nacionales e internacionales, procurando elevar su competitividad y alcanzar niveles de excelencia.

XXI a XXIII. ...

XXIV. Patrocinar en coordinación con la Secretaría de Turismo y Cultura, la realización de congresos, asambleas, reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, artístico y educativo;

XXV a XXXV. ...

XXXVI. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas públicas que conlleven a elevar la calidad de la Educación Preescolar que imparta el Estado;

XXXVII. Proponer y ejecutar las políticas y programas del Estado en materia de investigación científica y tecnológica, así como divulgación de la ciencia y la tecnología y la promoción de los usos sociales del conocimiento como la conectividad enciclopedia y otros esquemas similares.

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

Artículo 23. La Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario es la dependencia responsable de coordinar la política de desarrollo industrial, comercial y portuario de la entidad, así como de vigilar la aplicación y observancia de las disposiciones legales en estas materias.

Artículo 24. Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Formular, dirigir, coordinar y controlar, en términos de las leyes de la materia y del Plan Veracruzano de Desarrollo, la ejecución de las políticas y programas del estado de Veracruz, relativos al fomento de las actividades industriales, mineras y portuarias.

II. ...

III. Promover, fomentar y, en su caso, participar en la creación de parques, corredores y ciudades industriales así como en el desarrollo de la infraestructura portuaria y servicios conexos de competencia estatal;

IV. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca participar en los programas de impulso a la industria piscícola en el Estado.

V a VII. ...

VIII. Asesorar técnicamente a los ayuntamientos y a los sectores social y privado que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias o en la ejecución de proyectos productivos y de desarrollo portuario;

IX a X. ...

XI. Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos al fomento del comercio y del desarrollo portuario; de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo;

XII a XVIII. ...

XIX a XXX. Se derogan.

XXXI. Colaborar con las autoridades federales competentes en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios autorizados o registrados y en general en las acciones dirigidas a la protección al consumidor;

XXXII. Se deroga.

XXXIII. Vigilar que los créditos destinados a la industria, minería, comercio y desarrollo portuario señalados en los planes y programas, se orienten hacia los renglones prioritarios aprobados;

XXXIV. ...

XXXV. Difundir las actividades industriales, comerciales y portuarias a través de misiones comerciales, ferias, exposiciones, convenciones y demás eventos de promoción.

Artículo 26. ...

I a VI. ...

VII. Coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente para que, en los derechos de vía de las vías estatales de comunicación, se respeten las prescripciones en materia de equilibrio ecológico y de protección al ambiente;

VIII a XV. ...

XVI. Coordinar y ejecutar las políticas y programas del Estado, tanto en materia de aeronáutica como de servicios aéreos gubernamentales;

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 27. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente es la dependencia responsable de coordinar la política de desarrollo social para el combate a la pobreza, en particular en materia de asentamientos humanos, ordenamiento del desarrollo territorial regional y urbano y de vivienda, así como ejecutar obras públicas relacionadas con estas materias; de formular, ejecutar y evaluar las políticas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente; y de normar y coordinar la prestación de servicios de asistencia pública y social, incluyendo el Sistema Estatal de Desarrollo Humano y Familiar, en los términos de la normativa que lo regule.

Artículo 28. Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Social y Medio Ambiente, conforme a la

distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Coordinar con la Federación y los municipios, las acciones que incidan en el combate a la pobreza, propiciando la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control;

II. Coordinar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial la población indígena, los menores, las personas con capacidades diferentes, adultos mayores y la población marginada de las áreas rurales y urbanas, con la finalidad de contribuir a elevar su nivel de vida; asimismo, dirigir y coordinar los programas y acciones de protección a los emigrantes veracruzanos y sus familias;

III. Formular y apoyar la ejecución de las políticas y los programas nacionales, regionales, estatales y municipales para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para el señalamiento y cuidado de los destinos y usos de las reservas territoriales para asentamiento humano;

IV. Formular, ejecutar y evaluar los programas estatales y regionales en materia de asentamientos humanos y vivienda, con base en el Plan Nacional y el Plan Veracruzano de Desarrollo,

V. Promover la ejecución de programas de vivienda en coordinación con las autoridades federales y de los ayuntamientos en cuya jurisdicción habrán de efectuarse las obras respectivas;

VI. Promover la coordinación con dependencias y entidades, federales o municipales, a fin de atender los problemas relativos a los asentamientos humanos irregulares en la entidad;

VII. Asesorar y coadyuvar con los ayuntamientos que así lo soliciten, en el señalamiento de las reservas territoriales destinadas a casas habitación, viviendas de interés social, parques, mercados, corredores industriales, zonas ecológicas, escuelas y otros espacios de naturaleza similar;

VIII. Gestionar, ante las autoridades que correspondan, la transferencia al Gobierno del Estado, de

los terrenos de propiedad federal ubicados en la entidad y en los que existan asentamientos humanos;

IX. Fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y de materiales de construcción;

X. Promover a nivel estatal la adquisición de suelo urbano para vivienda o para el desarrollo urbano;

XI. Promover y apoyar, conforme al Plan Veracruzano de Desarrollo, la realización de los programas regionales y municipales de desarrollo urbano, para la integración de un sistema Estatal del Suelo;

XII. Promover, en coordinación con las autoridades federales y estatales, la realización de obras e instalaciones para dotar a los núcleos de población de servicio eléctrico, particularmente en las zonas rurales; así como de agua y gas;

XIII. Asesorar, a solicitud de los propios ayuntamientos, en la elaboración de proyectos y ejecución de obras municipales de agua potable y alcantarillado, en la administración y operación de estos servicios y, en su caso, ejecutar y supervisar dichas obras;

XIV. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas relacionadas con el Desarrollo Social y el Medio Ambiente, de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo, así como dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las mismas;

XV. Elaborar y, en su caso, sancionar los proyectos y presupuestos de las obras públicas, en coordinación con las dependencias a las que corresponda su ejecución;

XVI. Proyectar, ejecutar y, en su caso, supervisar por administración directa o a través de terceros por licitación, las obras públicas de competencia de esta Secretaría y establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los respectivos contratos y vigilar el cumplimiento de los mismos;

XVII. Asesorar técnicamente a los ayuntamientos en la realización de obras públicas, cuando así lo soliciten;

XVIII. Construir, reconstruir y conservar, los edificios públicos, los monumentos históricos y las obras de ornato realizadas por el Estado, exceptuando las encomendadas a otra dependencia;

XIX. Coadyuvar, a petición de los ayuntamientos, en la elaboración de proyectos y en la ejecución de la obra pública municipal;

XX. Formular, por acuerdo del Gobernador del Estado y con la intervención que corresponda a los municipios, las declaratorias de zonas de riesgo e integrar las comisiones que normen, regulen, limiten o prohíban la ocupación de éstas, en los términos que disponga la normativa aplicable;

XXI. Conocer del ejercicio de acción popular, del procedimiento administrativo que en esta materia se inicie con motivo de la inobservancia de la ley, así como de la aplicación de las sanciones correspondientes;

XXII. Revisar y autorizar las manifestaciones del impacto ambiental y emitir dictámenes sobre daños ambientales; formular, ejecutar y evaluar los planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado, así como el combate a la contaminación ambiental, las políticas correspondientes al manejo de residuos, prevención y control de la contaminación del agua;

XXIII. Promover acciones prioritarias para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;

XXIV. Promover programas y actividades para orientar, informar y lograr la participación de la ciudadanía para la preservación y mejoramiento de los ecosistemas;

XXV. Organizar y fomentar la investigación relacionada con la ecología;

XXVI. Promover y apoyar la ejecución de los planes y programas relativos a la reforestación en el Estado procurando la conservación de las áreas verdes, bosques, parques estatales y zonas recreativas en coordinación con los Gobiernos Federales y Municipales;

XXVII. Dirigir y ejecutar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca y con las autoridades federales y municipales competentes, las acciones proyectadas a la preservación y aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la entidad;

XXVIII. Desarrollar, supervisar y evaluar la operación del Sistema para el Desarrollo Humano y Familiar de los Veracruzanos, en protección y apoyo de la infancia, los adultos mayores, las personas con capacidades diferentes y otros grupos vulnerables de la sociedad.

XXIX. Se deroga.

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, FORESTAL Y PESCA

Artículo 29. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca es la dependencia responsable de coordinar las políticas públicas de desarrollo agrícola, ganadero, forestal y pesquero en la entidad.

Artículo 30. Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, conforme a la distribución de competencia que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I a VIII. ...

IX. Participar de conformidad con las disposiciones aplicables, en el aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la entidad; tratándose de los lagos, ríos y otros cuerpos de agua, las políticas y programas se definirán y ejecutarán coordinadamente con la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;

X. Fomentar la realización de proyectos de ingeniería agrícola e hidráulica, como obras de pequeña irrigación y abrevadero, drenaje, terraceros, nivelaciones, al igual que de construcciones rurales, como bodegas, cobertizos, galeras, zahúrdas, baños, silos y otros similares, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;

XI. ...

XII. Asesorar a los municipios y organismos productores que lo soliciten, en materia agrícola, frutícola, forestal, hidráulica y pesquera;

XIII. Promover la creación de organismos y mecanismos que permitan el control de la comercialización por parte de los productores, de los insumos y productos agrícolas, forestales y pesqueros así como fomentar la comercialización y producción de cultivos y especies con demanda internacional;

XIV. Gestionar lo necesario para que los precios de garantía y de mercado de los productos agrícolas, frutícolas, forestales y pesqueros se fijen con equidad;

XV. Fomentar la creación, la organización y el desarrollo de industrias relacionadas con la producción agrícola, frutícola, forestal y pesquera que se genera en la entidad, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario;

XVI. Promover y apoyar la investigación básica y aplicada ligada a la problemática agrícola, frutícola, forestal, hidráulica y pesquera estatal, así como fomentar la divulgación y adopción de las tecnologías y sistemas generados, que aumenten la producción y productividad del campo;

XVII. Fomentar la enseñanza agrícola, frutícola, forestal, pesquera e hidráulica, mediante la creación de campos experimentales, escuelas y centros de capacitación y demostración, así como coordinar acciones con los centros educativos con esta materia establecidos en el Estado;

XVIII. Vigilar la preservación de los recursos agrícolas, frutícolas, pesqueros y forestales, así como la de los recursos naturales renovables factibles de utilizarse y desarrollar su potencial productivo;

XIX. ...

XX. Fomentar programas de reforestación, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;

XXI a LII. ...

LIII. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, promover programas tendientes a la integración de actividades económicas para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, que permitan la generación de empleos eventuales y permanentes.

LIV. Vigilar y supervisar en coordinación con la Secretaría de Salud y las autoridades municipales competentes, el funcionamiento y operación de los rastros de la entidad.

DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 31. La Secretaría de Salud es la dependencia responsable de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad.

Artículo 32. Son atribuciones del Secretario de Salud, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I a III. ...

IV. Se deroga.

V. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente y con las autoridades federales y municipales competentes, participar en la formulación, conducción y evaluación de las políticas de saneamiento ambiental;

VI y VII. ...

VIII. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, vigilar y controlar la asistencia pública en la entidad;

IX a XIII. ...

XIV. Coordinar y ejecutar las políticas y acciones que corresponden al Gobierno del Estado en relación al Seguro Popular.

DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

Artículo 32 Bis. La Secretaría de Turismo y Cultura es la dependencia responsable de coordinar y

ejecutar las políticas públicas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico de la Entidad; promover e impulsar la difusión de la Cultura y de las manifestaciones artísticas; la conservación y el incremento del patrimonio cultural, histórico y artístico de Veracruz; así como normar y conducir las políticas y programas en los procesos de sistematización, seguimiento y compilación de la Información Pública Gubernamental.

Artículo 32 Ter. Son atribuciones del secretario de Turismo y Cultura conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Proponer, diseñar, coordinar, dirigir y supervisar en los términos de las leyes de la materia y del Plan Veracruzano de Desarrollo, la ejecución de las políticas y programas del Estado relativos al fomento de las actividades turísticas en un marco de sustentabilidad;

II. Participar en la planeación y programación de las obras de infraestructura e inversiones en áreas de desarrollo turístico y cultural en la entidad;

III. Elaborar los estudios y programas de factibilidad de inversión turística que permitan su promoción y fomento, las coinversiones y la instalación de empresas vinculadas al sector, privilegiando la creación de fuentes de empleo;

IV. Proveer técnica y económicamente el establecimiento de polos de desarrollo turístico en el territorio del Estado, de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo, proponiendo al Ejecutivo Estatal la declaratoria de actividad prioritaria para impulsar nuevos proyectos y productos turísticos;

V. Coordinar el Fondo Veracruzano para el Fomento de las Actividades Turísticas de la Entidad y presidir, de conformidad con la normativa vigente, los órganos de gobierno de aquellas entidades estatales relacionadas primordialmente con el sector;

VI. Fungir como coordinador sectorial de los parques recreativos, centros de visitantes y convenciones turísticos, de los parques temáticos, así como de los establecimientos relacionados primordialmente con

el sector turístico en los términos y condiciones que la Ley señale;

VII. Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de servicios turísticos, tanto a las entidades públicas como privadas;

VIII. Asesorar técnicamente a las Ayuntamientos y a los sectores social y privado que lo soliciten, en la prestación de los servicios turísticos o en la ejecución de proyectos relacionados con la materia;

IX. Procurar la conservación y protección del entorno natural y cultural de las zonas de desarrollo turístico en el Estado, actuando en coordinación con las autoridades competentes de otros órdenes de Gobierno en estas materias particularmente la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, así como promover la cultura turística y el turismo cultural;

X. Fomentar y apoyar el turismo social, en concertación con los sectores público y privado, así como propiciar la formación de asociaciones, patronatos, comités y demás organismos que lo auspicien y prestarles la asesoría correspondiente;

XI. Formular y difundir la información turística del Estado con base en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos, el Inventario de Riquezas Turísticas del Estado y el Calendario de Actividades Recreativas, Tradicionales y Turísticas de Veracruz;

XII. Proporcionar información y orientación a los turistas atendiendo los centros de mayor afluencia, carreteras y terminales de transporte aéreo, terrestre y marítimo, según se requiera, así como instalar, coordinar y operar los módulos de información correspondientes;

XIII. Coadyuvar con las dependencias y entidades del sector público, así como con los sectores privado y social, en la conservación de los señalamientos turísticos y del patrimonio cultural en las vías públicas federales, estatales y municipales y en los lugares de mayor interés turístico del Estado;

XIV. Promover los atractivos culturales y natura-

les de la Entidad, instrumentando acciones con los sectores público y privado y a través de los medios de comunicación, a efecto de incrementar el flujo de turistas, ampliar su estadía e incrementar la derrama económica consecuente;

XV. Proyectar y difundir la publicidad turística y cultural del Estado en coordinación con la Dirección General de Comunicación Social; así como coadyuvar a la divulgación de la que efectúen los sectores social y privado;

XVI. Promover en coordinación con las autoridades federales competentes, la formulación de las declaratorias nacionales e internacionales relativas a zonas de desarrollo turístico de la Entidad, así como las declaratorias de patrimonio artístico, histórico o cultural;

XVII. Atender los asuntos internacionales de la competencia de la Secretaría, así como la celebración y cumplimiento de convenios bilaterales y multilaterales de cooperación turística y cultural; de igual forma, concertar acciones en la materia con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal y celebrar acuerdos en lo relativo con los Gobiernos Municipales;

XVIII. Promover, organizar y participar en misiones, conferencias, ferias, exposiciones, encuentros, congresos, eventos tradicionales y folklóricos y en general, actividades culturales que contribuyan a una mayor afluencia de visitantes hacia el Estado;

XIX. Coordinarse con las autoridades competentes de los otros órdenes de Gobierno en materia de protección al turista;

XX. Establecer y operar un sistema de información y orientación al público, así como la recepción de quejas y sugerencias, en relación con las actividades y los servicios turísticos que se prestan en la Entidad;

XXI. Colaborar con las autoridades federales competentes en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios autorizados o registrados, así como de la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales de protección al consumidor;

XXII. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás ordenamientos federales y estatales aplicables en materia de turismo, supervisando las actividades de las empresas vinculadas al sector, de conformidad con lo establecido en términos de ley;

XXIII. Implementar los programas de calidad, capacitación y competitividad en la prestación de servicios turísticos;

XXIV. Promover, ejecutar, coordinar y supervisar los planes y programas culturales y recreativos en la Entidad;

XXV. Formular las políticas y programas y ejecutar las acciones relativas a la difusión de la cultura y el arte y la conservación e incremento del patrimonio artístico, histórico y cultural, así como la promoción de las actividades conexas;

XXVI. Dirigir, coordinar, organizar y fomentar con los Ayuntamientos e instituciones públicas o particulares el establecimiento de casas de cultura y museos, así como promover la creación y mantenimiento de otras instituciones culturales;

XXVII. Promover la edición y distribución de obras literarias, estudios y documentos históricos que apoyen al conocimiento y desarrollo cultural y artístico de Veracruz;

XXVIII. Promover, coordinar y realizar eventos que difundan las diversas manifestaciones de la Cultura y las Artes en la Entidad;

XXIX. Incentivar, apoyar y coadyuvar con las autoridades federales de la materia, el desarrollo de la industria cinematográfica y promover a Veracruz como zona geográfica idónea para locaciones y filmaciones;

XXX. Promover y difundir los recursos naturales, el patrimonio histórico y las manifestaciones culturales y artísticas en los medios masivos de comunicación y propiciar su uso como escenarios de eventos nacionales e internacionales, particularmente en relación con la industria fílmica, la Radio y la Televisión;

XXXI. Realizar acciones de coordinación, apoyo técnico y asesoría para dar seguimiento a las prioridades gubernamentales y a los acuerdos e instrucciones del titular del Poder Ejecutivo en lo relacionado a la información pública, de conformidad con la ley de la materia;

XXXII. Coordinar la realización de consultas ciudadanas que coadyuven a la formulación de planes y programas estatales;

XXXIII. Hacer acopio y compilar los reportes y documentos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para la preparación del Informe de Gobierno del Ejecutivo Estatal;

XXXIV. Fungir como Secretario Técnico de los Gabinetes legal, ampliado y especializados cuidando de proporcionar al Ejecutivo Estatal la información que requiera respecto al funcionamiento de los mismos;

XXXV. Asumir la representación que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo en los comités y grupos de trabajo internos y externos relacionados con la ejecución y seguimiento de programas y de los mecanismos implementados para la transparencia y el acceso a la información pública, de conformidad con la ley de la materia;

XXXVI. Elaborar y coordinar de manera conjunta con miembros del sector la creación y revisión del Plan Estatal de Turismo alineado al Plan Nacional de Turismo.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 36. La Dirección General de Comunicación Social es la dependencia responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa.

Artículo 37. Son atribuciones del Director General de Comunicación Social, conforme a la distri-

bución de competencias que establezca su Reglamento interior, las siguientes:

I a VI. ...

VII. Diseñar y operar el Programa General de Comunicación Social de la Administración Pública Estatal estableciendo, con el apoyo de los titulares de las dependencias, el funcionamiento y operación de las oficinas de comunicación social de las mismas; las que dependerán jerárquicamente de la Dirección General de Comunicación Social y reportarán funcionalmente con los titulares de cada dependencia;

VIII y IX. ...

X. Se deroga

XI. ...

XII. Coordinar con las dependencias de la administración pública estatal los procedimientos para la difusión informativa, la publicidad y la promoción de la Administración Pública mediante el establecimiento del Consejo Operativo para la Comunicación Gubernamental, que estará integrado por los responsables de la comunicación social en las dependencias, encabezadas por el titular de la Dirección General de Comunicación Social.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Cuando alguna Unidad Administrativa de las Secretarías establecidas conforme al texto anterior de esta Ley pase a otra Secretaría, el traspaso se hará incluyendo los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo.

Artículo tercero. Cuando en leyes y ordenamientos diversos se aluda al nombre de una Dependencia cuya denominación haya variado por efecto de estas reformas o adiciones, las atribuciones, deberes y responsabilidades consecuentes, se entenderán conferidas automáticamente a la Depen-

dencia que bajo un nuevo nombre sustituya en sus funciones relativas a la anterior.

Artículo cuarto. La emisión de los reglamentos internos que correspondan a las nuevas dependencias y la adecuación a los reglamentos internos de las dependencias que modifican sus funciones se deberá efectuar en un término de noventa días a partir del inicio de vigencia de la presente reforma.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Ramiro de la Vequia Bernardi, diputado presidente.—Rúbrica. Gladys Merlín Castro, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento del oficio SG/03935, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e
“Sufragio efectivo. No reelección”.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 61

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 23 de diciembre de 2005
Oficio número 751/2005

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 24 de febrero de 2006.	Núm. 44
-------------	---	---------

2006, año del Bicentenario del nacimiento de don Benito Juárez

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 541 QUE ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 202

DECRETO QUE REFORMA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.

folio 203

ACUERDO QUE AUTORIZA AL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE VERACRUZ, A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA LA CAPACITACIÓN DE MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE PADRES DE FAMILIA.

folio 204

ACUERDO QUE AUTORIZA A LA SEFIPLAN A ADQUIRIR, RECIBIR E INCORPORAR AL PATRIMONIO ESTATAL UN INMUE-

BLE UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL VALLE DE ORIZABA, MUNICIPIO DE HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC, VER.

folio 205

DECRETO QUE DIFIERE LA VIGENCIA DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.

folio 210

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA PREPARAR Y ORGANIZAR LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA.

folio 245

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO QUE AUTORIZA A DIVERSOS AYUNTAMIENTOS A SUSCRIBIR CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE CATASTRO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO.

folios 190 al 194

ACUERDO QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VER., A CONCESIONAR PREVIA LICITACIÓN PÚBLICA, LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA PLANTA DE RECICLAMIENTO Y ABO- NO ORGÁNICO.

folio 195

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Distrito 40

RESOLUCIÓN DICTADA RELATIVA A LA SOLICITUD DE SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA, VER.

folio 207

Distrito 31

SE CONVOCA POSTORES DE ENTRE LOS EJIDATARIOS PARA PARTICIPAR EN LA SUBASTA PÚBLICA PARA ADQUIRIR LOS DERECHOS DE UNA PARCELA UBICADA EN EL POBLADO DE ZEMPOALA, MUNICIPIO DE ÚRSULO GALVÁN, VER.

folio 246

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 7 de febrero de 2006
Oficio número 108/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. LX Legislatura.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente.

DECRETO NÚMERO 541

QUE ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se derogan las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV del artículo 32 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 32 Ter. ...

I. a XXX. ...

XXXI. a XXXV. SE DEROGAN

XXXVI. ...

Artículo segundo. Se adiciona la fracción XV al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

I. a XIV. ...

XV. Establecer las normas para orientar los servicios de asistencia social en materia de salud, que presten los sectores público, social y privado y proveer su cumplimiento;

Artículo tercero. Se deroga la fracción XXIX del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. SE DEROGA

XXX. a XXXII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Las Unidades Administrativas de las Secretarías establecidas en el texto anterior a esta Ley, que se trasladen o transfieran a otra Secretaría u oficina dependiente directamente del Ejecutivo Estatal, pasarán a su nueva adscripción con los recursos materiales, humanos y financieros que estén a su cargo.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil seis. Ramiro de la Vequia Bernardi, diputado presidente.—Rúbrica. Rosa Luna Hernández, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/4200, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de febrero del año 2006.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 202

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me

confieren los artículos 49 fracción V y 50 de la Constitución Política del Estado; 8 fracción IV, 38, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 175 del Código Financiero para el Estado; y

CONSIDERANDO

Que con las recientes reformas aprobadas por el H. Congreso del Estado al artículo 105 del Código Financiero para el Estado, es el momento adecuado para realizar ajustes que fortalezcan y mejoren la administración del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Nóminas.

Que en atención a dichas reformas, el Fideicomiso debe apoyar la constitución de fondos de garantía para que las micro, pequeñas y medianas empresas tengan acceso a fuentes de financiamiento.

Que se tiene como fin adecuar las Reglas de Operación del Fideicomiso y sus controles, para que las obras y acciones sean más ágiles, de mejor calidad y se obtengan mayores ahorros en su ejecución.

Que con ello se avanzará permanentemente en la transparencia sobre el manejo de los recursos, informando a los veracruzanos sobre los beneficios y retos que derivan del impuesto sobre nóminas.

Que se deberá procurar la ejecución de más obra y acciones que favorezcan el desarrollo de todas las regiones y que beneficie a los diferentes sectores.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto que reforma el diverso que establece las bases para la creación del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Nóminas, publicado en Alcance a la *Gaceta Oficial* del estado número 96 de fecha 14 de mayo de 2001.

Artículo único. Se reforman los artículos 1, 3 inciso c); 7 fracciones VIII, IX, X, XII y XIII, 9 fracciones III, IV, V y VI; 10, 11 fracciones V, VII y VIII, y 16 del Decreto que establece las bases para la creación del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Nóminas, para quedar como sigue:

Artículo 1. El presente Decreto es de orden público y tiene por objeto sentar las bases para la creación del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Nóminas, que tendrá como fin precisar los criterios y meca-

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXV	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 30 de agosto de 2006.	Núm. Ext. 206
------------	--	---------------

2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 570 QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1072

DECRETO 574 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y QUE MODIFICA EL NOMBRE DE DICHA LEY.

folio 1074

DECRETO 573 QUE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1073

FE DE ERRATAS A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 566 DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1075

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García”.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de agosto de 2006.

Oficio número 621/2006.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 570

QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se adicionan las fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII al artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. Proveer lo conducente para la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por las auto-

ridades judiciales, así como la vigilancia y control de las personas que se encuentren cumpliendo una condena a disposición del Ejecutivo estatal. Así como elaborar y ejecutar los programas relacionados con el Sistema de Prevención y Readaptación Social del Estado;

XL. Administrar los centros de readaptación social y tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de procesados y sentenciados;

XLI. Coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de prevención y readaptación social, de conformidad con las leyes de la materia, y

XLII. Custodiar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, a los individuos sujetos a reclusión y resguardar los centros estatales destinados a su internamiento;

Artículo segundo. Se reforman los artículos 18 Bis y 18 Ter, fracciones III y XVII, y deroga las fracciones XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada; protección civil y de auxilio en caso de desastre, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 18 Ter. ...

I. a II. ...

III. Participar y colaborar en las medidas que adopte la Secretaría de Gobierno para organizar las actividades que atiendan el fenómeno delictivo;

IV. a XIII. ...

XIV. Derogada

XV. Derogada

XVI. Derogada

XVII. Custodiar, en coordinación con la Secretaría de Gobierno a los individuos sujetos a reclusión y resguardar los centros estatales destinados a su internamiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Los recursos materiales, humanos y financieros, que correspondían a la Secretaría de Seguridad Pública en materia de prevención y readaptación social pasan a la Secretaría de Gobierno.

Tercero. El Gobernador del Estado en un término de noventa días a partir de la vigencia del presente Decreto, realizará las adecuaciones a los reglamentos internos de las dependencias que modifican sus atribuciones.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de julio del año dos mil seis. Ramiro de la Vequia Bernardí, diputado presidente.—Rúbrica. Gladys Merlín Castro, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5129 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado

Rúbrica.

folio 1072

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García”.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de agosto de 2006.

Oficio número 622/2006.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 573

QUE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 4, se adiciona un segundo párrafo al artículo 7, se adiciona un segundo párrafo al artículo 9 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente y dinámico que contribuye al desarrollo



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomó CLXXVII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 8 de agosto de 2007.	Núm. Ext. 236
--------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 886 QUE REFORMA Y DEROGA LA LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, AMBAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2045

DECRETO NÚMERO 900 QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 205 UNA FRACCIÓN III CON INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2048

DECRETO NÚMERO 901 POR EL QUE SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL PUNTO CUARTO, ASÍ COMO LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO 875 Y EL PUNTO TERCERO DEL DECRETO 877.

folio 2049

DECRETO NÚMERO 896 QUE ADICIONA LAS FRACCIONES XXV BIS Y XXV TER AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2046

DECRETO NÚMERO 904 POR EL QUE SE NOMBRA AL LICENCIADO LEONARDO CRUZ CASAS COMO MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2050

DECRETO NÚMERO 897 POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2047

ACUERDO QUE DESIGNA A LA LICENCIADA YOLANDA GUZMÁN ANDRADE COMO NOTARIA ADSCRITA DE LA LICENCIADA ADRIANA DEL CARMEN AGUIRRE ZARRABAL, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTITRÉS.

folio 2005

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—
Rúbrica.

folio 2045

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de julio de 2007.
Oficio número 0257/2007.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 896

**QUE ADICIONA LAS FRACCIONES XXV BIS Y XXV
TER AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo único. Se adicionan las fracciones XXV Bis y XXV Ter al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

I. a XXV. ...

XXV Bis. Formular, conducir y ejecutar las políticas relativas a la flora y fauna silvestres que correspondan al ámbito de competencia del Estado, en términos de lo que dispongan las leyes federales y locales en la materia y de conformidad con los convenios que se suscriban con la federación.

XXV Ter. Elaborar proyectos para construir zoológicos, así como el llevar a cabo la administración, coordinación y supervisión de la operación y funcionamiento de los ya existentes y nuevos en el Estado, cuyo fin sea el de ser centros de conservación, preservación y exhibición de flora y fauna, que tengan como objetivo la investigación, educación, recreación y esparcimiento para la población.

XXVI. a XXIX. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto surtirá efectos al siguiente día de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

Tercero. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en un plazo de treinta días de la entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar su Reglamento Interior a las presentes disposiciones.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001352 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los diecinueve días del mes de julio de año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—
Rúbrica.

folio 2046



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomó CLXXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 1 de febrero de 2008.	Núm. Ext. 37
---------------	--	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 9 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 061

LEY NÚMERO 224 DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO MUNICIPAL.

folio 062

DECRETO NÚMERO 225 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 063

LEY NÚMERO 226 DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 064

DECRETO NÚMERO 236 QUE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 120; LA FRACCIÓN XXXIX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIX BIS DEL ARTÍCULO 123; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 075

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de diciembre de 2007
Oficio número 493/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Estados Unidos Mexicanos.

nistrativo adscrito al Centro Estatal de Desarrollo Municipal, será transferido al mismo respetando sus derechos laborales.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil ocho. Luz Carolina Gudiño Corro, diputada presidenta.—Rúbrica. Leopoldo Torres García, diputado secretario.—Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000296 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 062

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán"

Xalapa-Enríquez, Ver., a 24 de enero de 2008
Oficio número 0020/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Estados Unidos Mexicanos.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 225

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se adiciona una fracción XI Bis al artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I a XI.- ...

XI Bis. Secretaría de Protección Civil;

XII a XIV.- ...

...

Artículo segundo. Se reforman los artículos 18 Bis, y 18 Ter en su fracción VII, y se deroga la fracción VIII de este último artículo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 18 Ter.- ...

I a VI. ...

VII. Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policíacas y demás fuerzas de seguridad estatales, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas, a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario;

VIII. Se deroga;

IX a XIX. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan un Acápito y los artículos 32 Quater y 32 Quinter a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

De la Secretaría de Protección Civil

Artículo 32 Quater. La Secretaría de Protección Civil es la dependencia responsable de la organización, coordinación y operación del Sistema de Protección Civil del Estado y tendrá la competencia que expresamente le confiere la Ley de Protección Civil y demás legislación aplicable.

Artículo 32 Quinter. Son atribuciones del Secretario de Protección Civil, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Estatal de Protección Civil para garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de emergencia o desastre, incorporando la participación activa de la ciudadanía, tanto en lo individual como en lo colectivo;

II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas estatales, regionales, municipales, internos de protección civil;

III. Por acuerdo del Titular del Ejecutivo, representar al Gobierno del Estado en la firma de convenios de coordinación, colaboración y apoyo con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, en materia de protección civil;

IV. Participar, en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo regional y urbano, en los términos que lo dispone la Ley de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Participar en el establecimiento de medidas de protección del medio ambiente;

VI. Emitir dictámenes sobre la reubicación de los asentamientos humanos en zonas de riesgo;

VII. Participar en la formulación de las declaratorias de zonas de riesgo, en términos de lo que dispone la Ley de

Desarrollo Urbano Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Participar en las comisiones que normen, regulen, limiten o prohíban la ocupación de las zonas de riesgo, en términos de lo que dispone la ley de la materia;

IX. De conformidad a lo dispuesto en esta Ley Orgánica y en el Reglamento Interior de la Secretaría, crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;

X. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres, integrando y ampliando los conocimientos de los fenómenos perturbadores en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

XI. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que permita la generación, desarrollo y consolidación de una cultura fundamentalmente preventiva de la protección civil;

XII. Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y a otras instituciones de carácter social y privado, en materia de protección civil;

XIII. Instrumentar y en su caso operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;

XIV. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños ocasionados por fenómenos perturbadores, cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;

XV. Presentar al Ejecutivo Estatal las solicitudes que deberán formularse en términos de Ley, para que sean emitidas las correspondientes declaratorias de emergencia y desastre;

XVI. Desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos;

XVII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación de la materia de protección civil en el sistema educativo estatal público y privado;

XVIII. Coordinar la participación de los brigadistas comunitarios, comités científicos, comités locales de ayuda

mutua, organizaciones civiles y de los grupos voluntarios, en la atención a las emergencias, así como en el restablecimiento de la normalidad, conforme a la normativa que emita el Consejo Estatal de Protección Civil;

XIX. Establecer los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores;

XX. Emitir los dictámenes técnicos de vulnerabilidad y riesgo de instalaciones sanitarias públicas y privadas, existentes y futuras;

XXI. Participar en la elaboración de programas y desarrollo de acciones tendientes a la solución de los problemas ambientales y del manejo de residuos sólidos urbanos y los que requieren manejo especial, en términos de lo que disponen la Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;

XXII. Participar en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en la elaboración de los programas, establecimiento de las medidas y aplicación de las acciones, que permitan mejorar la calidad de vida de las personas con capacidades diferentes; y

XXIII. Las demás que la ley le señale o le asignen el Gobernador del Estado y el Consejo Estatal de Protección Civil.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz.

Segundo. El Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil deberá emitirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Planeación realizará las adecuaciones procedentes a fin de que el presupuesto asignado a la Subsecretaría de Protección Civil, pase a la Secretaría de Protección Civil.

Cuarto. Los recursos humanos y materiales asignados a la Subsecretaría de Protección Civil, se transferirán a la Secretaría de Protección Civil. La Contraloría General vigilará esa transferencia.

Quinto. El personal que cambia de adscripción por lo dispuesto en el presente decreto, conservará sus derechos laborales conforme a la ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil ocho. Luz Carolina Gudiño Corro, diputada presidenta.—Rúbrica. Leopoldo Torres García, diputado secretario.—Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000301 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 063

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán"

Xalapa-Enríquez, Ver., a 24 de enero de 2008
Oficio número 0021/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Estados Unidos Mexicanos.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXX	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 12 de noviembre de 2009.	Núm. 351
------------	--	----------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 578 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XLIII AL ARTÍCULO 18 Y DEROGA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO.

folio 1612

DECRETO 581 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 210 Y 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO.

folio 1613

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE CHUMATLÁN, VER., A SUSCRIBIR CONVENIO CON LA SEDESOL FEDERAL Y ESTATAL PARA DESARROLLAR DIVERSOS PROYECTOS, DENTRO DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS.

folio 1599

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Subasta Pública No. SP-PGJ/001/09

SE CONVOCA A PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A PARTICIPAR EN LA ENAJENACIÓN ONEROSA DE UN LOTE DE 41 VEHÍCULOS EN CALIDAD DE DESECHO FERROSO.

folio 1603

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de octubre de 2009

Oficio número 281/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 578

Que adiciona la fracción XLIII al artículo 18, y deroga la fracción segunda del artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se adiciona la fracción XLIII al artículo 18, y se deroga la fracción II del artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I a XLII. ...

XLIII. Coordinar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial la población indígena, los menores, las personas con discapacidades, adultos mayores y la población marginada de las áreas rurales y urbanas, con la finalidad de contribuir a elevar su nivel de vida, asimismo, dirigir y coordinar los programas y acciones de protección a los migrantes veracruzanos y sus familias.

Artículo 28. ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a XXIX. ...

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil nueve. Leopoldo Torres García, diputado presidente.—Rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1858 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 10 de agosto de 2010.	Núm. Ext. 251
--------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 841 QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL ESTADO.

folio 1292

ANTECEDE AL ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

folio 1308

DECRETO NÚMERO 844 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 272 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO.

folio 1309

DECRETO NÚMERO 842 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XI, 22, FRACCIONES XIV Y XXIV, 32 BIS Y 32 TER, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL ACÁPITE QUE

LEY NÚMERO 843 DE TURISMO DEL ESTADO.

folio 1311

NÚMERO EXTRAORDINARIO

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa, diputado presidente.—Rúbrica. Acela Servín Murrieta, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001150 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1292

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana".

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2010.

Oficio número 202/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 842

Que reforma los artículos 9, fracción XI, 22, fracciones XIV y XXIV, 32 Bis y 32 Ter, así como la denominación del Acápito que antecede al artículo 32 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 9, en su fracción XI, 22, en sus fracciones XIV y XXIV, 32 Bis y 32 Ter, así como la denominación del acápito que antecede al artículo 32 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar su texto como sigue:

Artículo 9. ...

I a X. ...

XI. Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía;

XII a XIV. ...

...

Artículo 22. ...

I a XIII. ...

XIV. Promover, en coordinación con la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, la edición y distribución de obras científicas, pedagógicas, históricas y literarias, para la difusión del conocimiento y el desarrollo cultural; asimismo, elevar el nivel educativo de la población del Estado;

XV a XXIII. ...

XXIV. Patrocinar, en coordinación con la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, la realización de congresos, asambleas, reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, artístico y educativo;

XXV a XXXVII. ...

**De la Secretaría de Turismo,
Cultura y Cinematografía**

Artículo 32 Bis. La Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía es la dependencia responsable de coordinar y eje-

cutar las políticas públicas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico de la Entidad; promover e impulsar la difusión de la cultura y de las manifestaciones artísticas; la conservación y el incremento del patrimonio cultural, histórico y artístico de Veracruz; así como normar y conducir las políticas y programas en los procesos de sistematización, seguimiento y compilación de la información pública gubernamental.

Artículo 32 Ter. Son atribuciones del Secretario de Turismo, Cultura y Cinematografía, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I a XXXVI. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Cualquier referencia que en otras disposiciones estatales se realice a la Secretaría de Turismo y Cultura, se entenderá realizada a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa, diputado presidente.—Rúbrica. Acela Servín Murrieta, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001257 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1308

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana".

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2010.

Oficio número 204/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 844

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 272 de Mejora Regulatoria para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 7, 8, primero y segundo párrafos y fracciones IV y VI, 9, primer párrafo y fracción IX, 12, primer párrafo y fracciones II y III, 13, fracción V, 15, fracciones II, III, IV y V, 17, 18, 19, 23, primer párrafo, 24, primero, segundo y tercer párrafos, 25, primer párrafo, 27, 28, primero y último párrafos, 29, 30, primer párrafo, 31, primero y tercer párrafos, 32, primer párrafo, 33, 34, primero y segundo párrafos, 35, primer párrafo, 36, primer párrafo, 37, 38, 40, primer párrafo, 47, y los Artículos Transitorios Tercero, Cuarto, párrafo primero, y Sexto; se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo; se adicionan una fracción X, al Artículo 3 y el Artículo Séptimo Transitorio; y se derogan la Fracción III, del Artículo 3, los Artículos 10, 11, y el Artículo Quinto Transitorio, todos, de la Ley número 272 de Mejora Regulatoria para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar su texto como sigue:

Artículos 1 a 2. ...

Artículo 3

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 14 de diciembre de 2010.

Núm. Ext. 399

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO POR EL QUE SE INSTRUYE LA CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ.

folio 2108

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL CONTRALOR GE-
NERAL A CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS EN EL ÁM-
BITO DE SU COMPETENCIA.

folio 2110

DECRETO NÚMERO 5 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIO-
NAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO.

folio 2112

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNAN DIVERSOS TITULARES
DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN UNA DE-
PENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLI-
CA DEL ESTADO.

folio 2109

DECRETO NÚMERO 6 POR EL QUE SE EXPIDE CONVOCATO-
RIA A ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO
EN EL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, VER.

folio 2113

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política del Estado, 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 5

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforman los artículos 9, fracción VIII, 10, párrafo cuarto, 26, fracción VII, 27 y 28, primer párrafo y fracción XIV, 30, fracciones IX, X, XX y LIII, 32, fracciones V y VIII, 32 ter, fracción IX, 32 quinter, fracción XXI, y la denominación de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente por la de Secretaría de Desarrollo Social; se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 9, la fracción XXX al artículo 28 y los artículos 28 Bis y 28 Ter y la denominación de la Secretaría de Medio Ambiente; y se derogan las fracciones XLIII del artículo 18 y XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXV Bis, XXV Ter, XXVI y XXVII del artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I a VII. ...

VIII. Secretaría de Desarrollo Social

VIII Bis. Secretaría de Medio Ambiente

IX a XIV. ...

...

Artículo 10. ...

...

...

Los titulares de las unidades administrativas a que se refiere este artículo deberán contar con experiencia laboral en la administración pública y con título profesional de licenciatura, pre-

ferentemente en Derecho, Contaduría, Administración, Economía, o posgrado en alguna rama de la administración pública, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, cumpliendo los demás requisitos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 18. ...

I a XLII. ...

XLIII. Se deroga.

Artículo 26. ...

I a VI. ...

VII. Coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente para que, en los derechos de vía de las vías estatales de comunicación, se respeten las prescripciones en materia de equilibrio ecológico y de protección al ambiente;

VIII a XVI. ...

De la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 27. La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia responsable de coordinar la política de desarrollo social para el combate a la pobreza, en particular en materia de asentamientos humanos, ordenamiento del desarrollo territorial regional y urbano y de vivienda, así como ejecutar obras públicas relacionadas con estas materias; y de normar y coordinar la prestación de servicios de asistencia pública y social, incluyendo el Sistema Estatal de Desarrollo Humano y Familiar, en los términos de la normatividad que lo regule.

Artículo 28. Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Social, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I a XIII. ...

XIV. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas relacionadas con el desarrollo social, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, así como dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las mismas;

XV a XXI. ...

XXII. Se deroga

XXIII. Se deroga

XXIV. Se deroga

XXV. Se deroga

XXV Bis. Se deroga

XXV Ter. Se deroga

XXVI. Se deroga

XXVII. Se deroga

XXVIII. a XXIX. ...

XXX. Coordinar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial la población indígena, los menores, las personas con discapacidades, adultos mayores y la población marginada de las áreas rurales y urbanas, con la finalidad de contribuir a elevar su nivel de vida, asimismo, dirigir y coordinar los programas y acciones de protección a los migrantes veracruzanos y sus familias.

De la Secretaría de Medio Ambiente

Artículo 28 Bis. La Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado.

Artículo 28 Ter. Son atribuciones del Secretario de Medio Ambiente, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Formular, conducir, instrumentar y evaluar la política estatal en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y cambio climático;

II. Emitir disposiciones administrativas en materia de equilibrio ecológico, medio ambiente y cambio climático, dentro de su esfera de atribuciones;

III. Atender los asuntos relativos a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como aplicar los instrumentos de política ambiental de conformidad con las leyes, normas y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de su competencia;

IV. Promover el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental en coadyuvancia con los órganos encargados de la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de fomento y conservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en el ámbito de su competencia;

V. Participar en la formulación de planes, programas y proyectos estatales y municipales evaluando su apego al marco normativo aplicable en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, riesgo ambiental y cambio climático;

VI. Promover, establecer, instrumentar y coordinar las acciones encaminadas a prevenir y controlar según corresponda, en el marco de su competencia, la contaminación del agua, aire y suelo, así como el registro de contaminantes y su monitoreo;

VII. Participar en el diseño de programas que promuevan o faciliten la vigilancia, la regulación y la realización de auditorías ambientales en el ámbito de la competencia estatal;

VIII. Establecer las políticas generales, emitir los criterios y las normas técnicas en materia de prevención y gestión integral de residuos sólidos y de manejo especial, en los términos que definan los instrumentos jurídicos de la materia, implementando en su caso acciones mediante la concertación con la Federación, Estados y Municipios;

IX. Evaluar el impacto ambiental generado por la realización de obras o actividades, así como, en su caso, los estudios de riesgo que le correspondan, siempre que no sean expresamente reservados a la Federación o a los municipios, otorgando la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Formular la política de ordenamiento ecológico del territorio desarrollando, ejecutando y evaluando los programas correspondientes a través de la concertación con los municipios y todos los sectores sociales;

XI. Prevenir, medir y controlar la contaminación a la atmósfera y la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales en el territorio del Estado y en el ámbito de jurisdicción estatal, generada por fuentes fijas o móviles;

XII. Regular, promover y supervisar el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación y, en su caso, saneamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado en el ámbito de su competencia;

XIII. Emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Estado, con la participación de los municipios y de la sociedad en general cuando lo considere conveniente, dentro de su ámbito de competencia;

XIV. Regular, prevenir, controlar y en su caso efectuar acciones tendientes a evitar la degradación ambiental generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos;

XV. Colaborar en la atención de emergencias y contingencias ambientales, en los términos de sus atribuciones, así como

proponer al Ejecutivo del Estado la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de sus posibles efectos adversos sobre el entorno ecológico;

XVI. Coordinar, en el ámbito de su competencia, las acciones relativas a la formulación e instrumentación de políticas estatales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos adversos del cambio climático y, en general, promover el desarrollo de programas y estrategias de acción climática relativos al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos en materia de cambio climático;

XVII. Desarrollar, ejecutar y evaluar, en el ámbito de su competencia, los programas correspondientes a las políticas en materia de cambio climático para su incorporación sectorial o intersectorial correspondiente;

XVIII. Coordinar, en el ámbito de su competencia, con las demás autoridades la categorización, los criterios ambientales y las características funcionales de los productos y servicios considerados en esquemas de etiquetado ambiental y aquellos que ostenten un comportamiento ambiental adecuado;

XIX. Coordinar con las autoridades competentes la instrumentación de los programas y las medidas para la preservación de los recursos naturales, la prevención de la contaminación, el ordenamiento y la limpieza de las playas, el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas, así como la implementación de empresas del mismo ramo, sujetos a un sistema de indicadores de sustentabilidad;

XX. Establecer, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y los particulares cuando lo considere conveniente, el marco legal y normativo en materia de cambio climático, bajo criterios de transversalidad en las políticas públicas del Gobierno del Estado;

XXI. Fomentar la generación de información y conocimiento técnico-científico sobre los efectos del cambio climático y la variabilidad climática en el Estado, así como contribuir a la generación de capital humano capacitado en la mitigación de gases de efecto invernadero y la adaptación al cambio climático;

XXII. Fortalecer la cultura ecológica mediante programas de educación ambiental;

XXIII. Impulsar el desarrollo y uso de tecnologías para aprovechar los recursos naturales y la protección del entorno ecológico bajo criterios de sustentabilidad, mediante políticas de estímulos e incentivos en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación;

XXIV. Promover y proporcionar la transparencia de la información pública en materia ambiental;

XXV. Crear los órganos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

XXVI. Celebrar todo tipo de contratos, convenios y acuerdos para facilitar el desempeño de sus funciones;

XXVII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables; y

XXVIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en las acciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 30. ...

I a VIII. ...

IX. Participar, de conformidad con las disposiciones aplicables, en el aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la entidad; tratándose de los lagos, ríos y otros cuerpos de agua, las políticas y programas se definirán y ejecutarán coordinadamente con las Secretarías de Desarrollo Social y de Medio Ambiente;

X. Fomentar la realización de proyectos de ingeniería agrícola e hidráulica, como obras de pequeña irrigación y abrevadero, drenaje, terraceros, nivelaciones, al igual que de construcciones rurales, como bodegas, cobertizos, galeras, zahúrdas, baños, silos y otros similares, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social y de Medio Ambiente;

XI. a XIX. ...

XX. Fomentar programas de reforestación, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social y de Medio Ambiente;

XXI. a LII. ...

LIII. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, promover programas tendientes a la integración de actividades económicas para el desarrollo rural sustentable del Estado, que permitan la generación de empleos eventuales y permanentes; y

LIV. ...

Artículo 32. ...

I. a IV. ...

V. En coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y con las autoridades federales y municipales competentes, participar en la formulación, conducción y evaluación de las políticas de saneamiento ambiental;

VI. a VII. ...

VIII. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, vigilar y controlar la asistencia pública en la entidad;

IX. a XV. ...

Artículo 32 ter. ...

I. a VIII. ...

IX. Procurar la conservación y protección del entorno natural y cultural de las zonas de desarrollo turístico en el Estado, actuando en coordinación con las autoridades competentes de otros órdenes de Gobierno en estas materias, particularmente la Secretaría de Medio Ambiente, así como promover la cultura turística y el turismo cultural;

X. a XXXVI. ...

Artículo 32 quinter. ...

I. a XX. ...

XXI. Participar en la elaboración de programas y desarrollo de acciones tendientes a la solución de los problemas ambientales y del manejo de residuos sólidos urbanos y los que requieran manejo especial, en términos de lo que dispongan las leyes y reglamentos aplicables;

XXII. a XXIII. ...

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Cuando en Leyes, Códigos, Reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables se nombre, aun implícitamente, a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Regional, Secretaría de Desarrollo Urbano o a cualesquiera otras dependencias diversas que las hayan sustituido, a partir de la entrada en vigor del presente, se entenderá que se hace referencia a la Secretaría de Desarrollo Social. Cuando en dichos ordenamientos se hable de la Dirección General de Asuntos Ecológicos, de la Coordinación Estatal de Medio Ambiente, de la Coordinación General de Medio Ambiente, de la Subsecretaría de Medio Ambiente o de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático o de cualesquiera otras dependencias diversas que las hayan sustituido, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se entenderá que se hace referencia a la Secretaría de Medio Ambiente.

Tercero. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como la adscripción de los órganos existentes de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente destinados a funciones relacionadas con el desarrollo social, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Social, y los destinados a funciones

relacionadas con el medio ambiente, serán transferidos a la Secretaría de Medio Ambiente.

Cuarto. El reglamento de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente regirá a las Secretarías de Desarrollo Social y a la de Medio Ambiente, en lo que corresponda a sus atribuciones, en tanto no se promulguen sus respectivos reglamentos.

Quinto. Los asuntos en trámite, a la entrada en vigor de este ordenamiento, serán resueltos por el área administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica. Loth Melchisedec Segura Juárez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000074 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Doctor Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 2112

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., diciembre 14 de 2010.
Oficio número 009/2010.

2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 27 de diciembre de 2010.	Núm. Ext. 413
--------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 9 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU SIMILAR NÚMERO 838.

folio 2147

DECRETO NÚMERO 10 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO.

folio 2148

DECRETO NÚMERO 11 QUE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ.

folio 2149

NÚMERO EXTRAORDINARIO

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil once, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado

Segundo. El presente Decreto dejará de tener vigencia el día 1° de abril del 2011.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000089 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Doctor Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 2147

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 27 de 2010.

Oficio número 035/2010.

2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y
del centenario de la Revolución Mexicana.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 10

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Primero. Se reforman la denominación del Capítulo Primero del Título Primero del Libro Tercero, así como los artículos 98, 100, 102 en su proemio, 103 en su proemio, 104 fracción III, 105 en su tercer y cuarto párrafos, 134 primer párrafo, 143 apartado C en su fracción II, y apartado D en su fracción II, y 348 segundo párrafo; se deroga el artículo 136; y se adicionan la fracción III al artículo 103 y el artículo 150 ter, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

Artículo 98. Son objeto de ese impuesto:

I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fuera de la Entidad.

II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fuera de la Entidad.

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 103 de este Código.

En el caso de la fracción I de este artículo, las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. En este caso, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realizó la contratación.

En el caso de la fracción II de este artículo, las personas morales que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas fuera del territorio del Estado, cuando el servicio personal se preste en los términos de la misma fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. De igual manera, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realizó la contratación.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por personas morales a todas aquellas que tengan reconocido ese carácter por el derecho, en términos del artículo 32 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incluyendo en forma enunciativa, y no limitativa, a las entidades de la administración pública estatal y federal. Asimismo, se entenderá como personas morales obligadas en términos de este precepto a las asociaciones en participación y todas aquellas personas que con el carácter de fiduciarios contraten cualesquiera servicios personales, con cargo a un patrimonio fideicomitido.

Artículo 100. La base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal en términos del artículo 98 de este Código.

Artículo 102. El impuesto se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones por el trabajo personal.

...
...
...
...
a)
b)

Artículo 103. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:

I. ...
II. ...

III. Los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 104...

I. a II. ...

III. Dictaminar la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por medio de contador público autorizado, en los términos y plazos del Código Fiscal de la Federación y de las demás disposiciones legales y tributarias aplicables, y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expidan las autoridades fiscales.

Artículo 105...

...

En casos excepcionales, el Ejecutivo del Estado, previa aprobación del Congreso, podrá afectar un porcentaje de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al trabajo Personal al pago de Obligaciones contraídas de conformidad con el Título Quinto del Libro Quinto del presente Código, para financiar el gasto público en el rubro de obra pública, obligaciones que incluirán, en su caso, todos los gastos directos o indirectos relacionados con los financiamientos respectivos, durante la vigencia de los mismos y siempre y cuando los recursos derivados de dichos financiamientos, menos en su caso, las cantidades necesarias para cubrir los gastos de estructuración y ejecución de los financiamientos, así como las reservas correspondientes, se aporten invariablemente al fideicomiso público a que se refiere este artículo y se destinen íntegramente a financiar el gasto público en el rubro de obra pública.

El Congreso podrá autorizar la afectación de un porcentaje de la recaudación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal al pago de obligaciones contraídas en términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el plazo de su vigencia no rebase el periodo de ejercicio constitucional del Titular del Ejecutivo Estatal que haya solicitado la autorización para implementar este mecanismo.

...

Artículo 134. Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las disposiciones de carácter tributario.

...
...

Artículo 136. Se deroga

Artículo 143...

A...
B...
C...

I...

II. Derechos de Control Vehicular, el cual deberá pagarse en los meses de enero a marzo, sin perjuicio del pago de cualquier impuesto relativo a la posesión o uso de vehículos. El recibo oficial de pago será el comprobante fiscal:

- | | |
|--------------------------------|-----------------------|
| a) Automóvil, camión y ómnibus | 9 salarios
mínimos |
| b) Remolque y motocicleta | 5 salarios
mínimos |

III... a VIII...

D...

I...

II. Derechos de Control Vehicular, el cual deberá pagarse en los meses de Enero a Marzo, sin perjuicio del pago de cualquier impuesto relativo a la posesión o uso de vehículos. El recibo oficial de pago será el comprobante fiscal:

9 salarios
mínimos

III... a VII...

E...

Artículo 150 ter. Por los servicios prestados por la Secretaría de Salud, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por concepto de cuota anual por alta de cada trabajador adscrito a una unidad prestadora de servicios médicos, de guardería, o de velación, independientemente de las funciones que desempeñe:

20 salarios
mínimos

II. Por concepto de baja o cualquier otro movimiento de personal, de cada trabajador adscrito a una unidad prestadora de servicios médicos, de guardería, o de velación, independientemente de las funciones que desempeñe:

10 salarios
mínimos

Este derecho será acreditable al 100% contra el pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Artículo 348...

Tratándose específicamente de los ingresos derivados de la recaudación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, su afectación como fuente o garantía de pago, o ambas, sobre obligaciones contraídas en términos de este Código, sólo será procedente cuando los recursos netos derivados de los financiamientos se manejen y destinen en los términos que establece el artículo 105 de este Código.

Artículo segundo. Se adiciona la fracción XVI al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para quedar como sigue:

Artículo 32...

I. a XV. ...

XVI. Instrumentar, coordinar y operar el Registro Estatal de Personas Morales Prestadoras de Servicios Médicos, Guarderías y Velatorios.

Artículo tercero. Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 8º de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 8º. ...

...

De igual forma, la Secretaría instrumentará, coordinará y operará en el ámbito de sus atribuciones un registro obligatorio de las personas morales que presten servicios médicos, de guardería o de velación, en el Estado, en el cual deberán inscribir a todo el personal que labore en cada unidad prestadora del servicio, independientemente de las funciones que desempeñe.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil once, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Todos aquellos casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones entonces vigentes y se resolverán conforme a ellas.

Tercero. Cualesquiera disposiciones jurídicas o tributarias que hagan referencia al Impuesto Sobre Nóminas, y que no hayan sido expresamente reformadas, modificadas, abrogadas o derogadas por virtud del presente decreto, se entenderán referidas al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000090 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Doctor Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 2148

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 27 de 2010.

Oficio número 036/2010.

2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 11

QUE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único. Se reforma el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo Tercero. Para el ejercicio fiscal del año 2011, los fondos de participaciones que establecen los artículos 9 y 14 de esta Ley, el Fondo de Compensación del ISAN, así como los Fondos de Fiscalización y el Fondo de Extracción de Hidrocarburos, se distribuirán a los municipios mediante la aplicación de los factores vigentes en 2010, en sustitución de los porcentajes referidos en el artículo 10 de este mismo ordenamiento.

La recaudación derivada de la aplicación de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al consumo de gasolina y diesel, en sus porcentajes correspondientes al 9/11 y al 2/11 del Fondo de Compensación para las 10 entidades más pobres, se distribuirán a los municipios de la entidad en 70% con base en el factor de distribución del Fondo de Fortalecimiento Municipal y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), y en 30% con base en el Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) vigentes en 2010.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA **GACETA OFICIAL**
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIV	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 6 de octubre de 2011.	Núm. Ext. 319
--------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 298 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1315

DECRETO NÚMERO 299 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 271 DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1316

DECRETO NÚMERO 300 POR EL QUE SE DECLARA COMO SEDE PROVISIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, A LA CIUDAD CABECERA DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ POR UN DÍA Y COMO RECINTO OFICIAL AL TEATRO FRANCISCO JAVIER CLAVIERO.

folio 1317

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, octubre 5 de 2011
Oficio número 451/2011

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente De-
creto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder
Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 298

Que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se reforman los artículos 2, 9 fracción XIV,
32 Ter fracción XV, 36 y 37 fracciones VII y XII, así como el
rubro que antecede al artículo 36, todos de la Ley Orgánica del
Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,
para quedar como sigue:

Artículo 2. Las Secretarías del Despacho, la Procuraduría
General de Justicia, la Contraloría General y la Coordinación
General de Comunicación Social integran la Administración
Pública Centralizada.

Artículo 9. ...

I. a XIII. ...

XIV. Coordinación General de Comunicación Social.

...

Artículo 32 Ter. ...

I. a XIV. ...

XV. Proyectar y difundir la publicidad turística y cultural del
Estado en coordinación con la Coordinación General de
Comunicación Social; así como coadyuvar a la divulga-
ción de la que efectúen los sectores social y privado;

XVI. a XXXVI.

De la Coordinación General de Comunicación Social

Artículo 36. La Coordinación General de Comunicación
Social es la dependencia responsable de coordinar la difusión
informativa, publicitaria y promocional de las actividades,
obras y servicios de la Administración Pública del Estado, a
través de los distintos medios de comunicación o de manera
directa.

Artículo 37. Son atribuciones del Coordinador General de
Comunicación Social, conforme a la distribución de compe-
tencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. a VI. ...

VII. Diseñar y operar el Programa General de Comunicación
Social de la Administración Pública Estatal establecien-
do, con el apoyo de los titulares de las dependencias, el
funcionamiento y operación de las oficinas de comunica-
ción social de las mismas; las que dependerán
jerárquicamente de la Coordinación General de Comuni-
cación Social y reportarán funcionalmente con los titula-
res de cada dependencia;

VIII. a XI. ...

XII. Coordinar con las dependencias de la administración pú-
blica estatal los procedimientos para la difusión informa-
tiva, la publicidad y la promoción de la Administración
Pública mediante el establecimiento del Consejo Opera-
tivo para la Comunicación Gubernamental, que estará in-
tegrado por los responsables de la comunicación social
en las dependencias, encabezadas por el titular de la Co-
ordinación General de Comunicación Social.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día si-
guiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. La adecuación del Reglamento interior de la
Dependencia aludida en el presente decreto, se deberá efectuar
en un término de treinta días a partir del inicio de vigencia del
mismo.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001893 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Doctor Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1315

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, octubre 5 de 2011
Oficio número 450/2011

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la

Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 299

Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley número 271 de Desarrollo Integral de la Juventud para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 1, 2 fracciones III y XV, 5, 7 segundo párrafo, 11 fracción II, 14 segundo párrafo, 15 segundo párrafo, 17 segundo párrafo, 23 segundo párrafo, 30, 32, 33 párrafo primero, 44, 45, 56, 57, 58 párrafo primero y fracción I, 59, 60 fracciones III, IV y V, 61, 62, 67 y 68 fracciones II y III, así como los rubros del Título Tercero, del Capítulo Primero de éste y de la Sección Tercera del Capítulo Tercero del mismo; y se derogan las fracciones IV, VI, IX, XI y XVII del artículo 2, la fracción IX del artículo 11, los artículos 35 y 43, el Capítulo Segundo del Título Tercero, con su artículo 46, los artículos 47 y 48, y las Secciones Primera, Segunda y Séptima del Capítulo Tercero del Título Tercero, con sus artículos del 49 al 52, del 53 al 55, y del 64 al 65, respectivamente, todos de la Ley número 271 de Desarrollo Integral de la Juventud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tiene por objeto establecer los derechos de la juventud veracruzana, vigilar y hacer obedecer su debido cumplimiento por parte de las autoridades estatales y municipales, los principios rectores de las políticas públicas que contribuyan a su desarrollo integral, así como regular la creación y funcionamiento del Parlamento de la Juventud Veracruzana.

Artículo 2. ...

- I. a II. ...
- III. Consejo: Al Consejo de Jóvenes.
- IV. Se deroga.
- V. ...
- VI. Se deroga
- VII. a VIII. ...
- IX. Se deroga.
- X. ...

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA *GACETA OFICIAL*
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIV

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 30 de diciembre de 2011.

Núm. Ext. 429

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 328 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1612

DECRETO NÚMERO 541 POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1625

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., diciembre 23 de 2011.
Oficio número 540/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 328

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo primero. Se reforman la fracción XXXVIII del artículo 18, el artículo 18 Bis y la fracción XI del artículo 18 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a XXXVII. ...

XXXVIII. Coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de transporte y otorgar, rescatar, revertir o revocar, conforme a la ley de la materia, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias a personas físicas o morales, para la

prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento y los servicios auxiliares de transporte;

XXXIX. a XLIII....

Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada, y tránsito, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 18 Ter. ...

I. a X. ...

XI. Coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de tránsito y la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia, relativas a la circulación de vehículos por las vías públicas y áreas o zonas privadas con acceso al público, comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, así como el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares de tránsito;

XII. a XIX. ...

Artículo segundo. Se reforman los artículos 4 en sus fracciones I, II, IV, V, XV, XVI y XVII, 10 en sus fracciones IV y V, 11, 12 en su fracción II, 13, 14, 15, 16 en su primer párrafo, 17, 19, 28 en su primer y tercer párrafos, 31, 46 en sus párrafos IV y V, 47 en su párrafo segundo, 51 en su primer y tercer párrafos, 52, 55 en sus fracciones I y VI, 56, 61 en su primer párrafo, 62 en su primer párrafo, 66 en su primer párrafo, 67 en sus fracciones I y IV, 74 en su segundo párrafo, 77 en su segundo párrafo, 86, 88 en su primer párrafo, 91 en su primer párrafo, 96 en su primer párrafo, 97 en su segundo párrafo, 104 en su primer párrafo, 105 en su fracción III, 108, 109 en su primer párrafo, 110, 113 en su primer párrafo, 114 en su primer párrafo, 115, 118 en su último párrafo, 119 en su segundo párrafo, 123, 125, 129 en su primer y segundo párrafos, 130, 131 en sus fracciones XI, XII y XIII, 132 en su primer párrafo y sus fracciones III y VIII, 133 en su fracción VI, 137 Ter, 139 en su primer párrafo, 144 en su primer párrafo, 151, 152, 153 en sus párrafos primer o y último, 154, 165 en su segundo y tercer párrafos, y 171 en su fracción I; se adicionan las fracciones IV Bis, V Bis, XV Bis y XVI Bis al artículo 4, las fracciones II Bis y VI al artículo 10, el artículo 11 Bis y el artículo 14 Bis; y se derogan la fracción VII del artículo 4, la denominación del Capítulo VI y los artículos 20 a 25, de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4....

I. Concesión: Título por el que el Estado otorga a una persona física o moral la prestación del servicio de transporte público, o de un servicio público relacionado con la materia de tránsito;

II. Concesionario: A la persona física o moral titular de una concesión para prestar el servicio de transporte público, o un servicio público relacionado con la materia de tránsito;

III....

IV. Dirección de Tránsito: A la Dirección General de Tránsito del Estado;

IV Bis. Dirección de Transporte: A la Dirección General de Transporte del Estado;

V. Director de Tránsito: Al Director General de Tránsito del Estado;

V Bis. Director de Transporte: Al Director General de Transporte del Estado;

VI. y VI. Bis....**VII. Se deroga;****VIII. a XIV Bis....**

XV. Secretaría de Gobierno: A la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;

XV Bis. Secretaría de Seguridad Pública: A la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado;

XVI. Secretario de Gobierno: Al titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;

XVI Bis. Secretario de Seguridad Pública: Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado;

XVII. Servicios Auxiliares: Todos los conexos al tránsito o al transporte, según corresponda;

XVIII. a XXVI. ...**Artículo 10. ...**

I. ...

II. ...

II Bis. El Secretario de Seguridad Pública;

III. ...

IV. El Director de Tránsito;

V. El Director de Transporte; y

VI. Los servidores públicos dependientes de las Direcciones de Tránsito o de Transporte, que con fundamento en la Ley ordenan la ejecución, ejecutan o emiten actos administrativos susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública;

Artículo 11. El Secretario de Gobierno, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado dicte en materia de transporte;

II. Implementar los programas de transporte, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos y convenios en materia de transporte, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, así como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;

IV. Autorizar la transferencia de la titularidad de las concesiones de transporte en todas las modalidades;

V. Autorizar las tarifas a que se sujetará la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades y servicios conexos;

VI. Acordar la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Transporte;

VII. Tramitar, por conducto de la Dirección de Transporte, los recursos administrativos que le competan en su materia; y

VIII. Las demás que establezcan esta Ley y la legislación aplicable.

Artículo 11 Bis. El Secretario de Seguridad Pública, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado dicte en materia de tránsito;

II. Implementar los programas en materia de tránsito, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos y convenios en materia de tránsito, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, así como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;

IV. Autorizar las tarifas a que se sujetará la prestación de los servicios públicos de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Acordar la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Tránsito;

VI. Tramitar, por conducto de la Dirección de Tránsito, los recursos administrativos que le competan en su materia; y

VII. Las demás que establezcan esta Ley y la legislación aplicable.

Artículo 12. ...

I. ...

II. Mantener actualizado el padrón vehicular estatal, en los términos que dispongan las leyes, e informar al respecto a las Direcciones de Tránsito y a la de Transporte, a la conclusión del ejercicio mensual;

III. a V. ...

Artículo 13. Las Direcciones de Tránsito y la de Transporte, en su respectivos ámbitos de competencia, tendrán a su cargo, la aplicación y cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Son facultades del Director de Transporte, las siguientes:

I. Controlar y supervisar las actividades en materia de transporte;

II. Ejecutar los programas de su competencia, en términos de ley y conforme a los actos administrativos que emita el Secretario de Gobierno;

III. Proponer al Secretario de Gobierno los programas relativos a la protección de los peatones, conductores, ope-

rarios y usuarios de los servicios de transporte particular y público;

IV. Proponer al Secretario de Gobierno las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de transporte a que se refieren la presente Ley y su Reglamento;

V. Proponer al Secretario de Gobierno la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Transporte, en puntos estratégicos del Estado;

VI. Establecer sistemas de escalafón, estímulos y recompensas al personal de la Dirección de Transporte, con base en el desempeño de sus actividades;

VII. Proponer al Secretario de Gobierno el diseño y aplicación de programas de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización dirigidos al personal de la Dirección;

VIII. Proporcionar la información que se le solicite, en los términos de la ley de la materia;

IX. Autorizar el servicio de transporte particular a que se refieren esta Ley y su Reglamento;

X. Vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades;

XI. Otorgar, modificar, suspender o revocar, por acuerdo del Secretario, el ejercicio de una concesión, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;

XII. Autorizar, previo pago de los derechos respectivos, a personas físicas o morales la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, en inmuebles particulares, o modificar, suspender o revocar, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;

XIII. Autorizar escuelas de manejo de vehículos, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, y ordenar visitas de inspección, designando a los servidores públicos que habrán de practicarlas;

XV. Imponer las sanciones que sean aplicables por contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en materia de transporte;

XVI. Resolver, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los recursos que se interpongan en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, en materia de transporte;

XVII. Ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten;

XVIII. En coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, operar y administrar el servicio de medicina preventiva en el transporte, realizando exámenes médicos a conductores del servicio de transporte público, con cargo a los concesionarios o permisionarios;

XIX. Proponer al Secretario de Gobierno, la designación o remoción de los servidores públicos que integren la plantilla del personal de la Dirección de Transporte;

XX. Representar legalmente, por sí o mediante apoderado legal, a la Dirección de Transporte, a las coordinaciones y delegaciones dependientes de la misma, y ejercer cualquier acción en contra de terceros, en los casos en que se vean afectados los bienes muebles e inmuebles que tienen bajo su resguardo;

XXI. Expedir las licencias de conducir en cualquiera de sus tipos y llevar su registro, así como emitir tarjetones de identificación a conductores de vehículos del transporte público; y

XXII. Las demás que le confieran esta Ley y legislación aplicable.

Artículo 14 Bis. Son facultades del Director de Tránsito las siguientes:

I. Controlar y supervisar las actividades en materia de tránsito;

II. Ejecutar los programas de tránsito, en términos de ley y de los actos administrativos que emita el Secretario de Seguridad Pública;

III. Proponer al Secretario de Seguridad Pública los programas relativos a la vigilancia del tránsito en las vías públicas;

IV. Proponer al Secretario de Seguridad Pública las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito a que se refieren la presente Ley y su Reglamento;

V. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Tránsito, en puntos estratégicos del Estado;

VI. Establecer sistemas de escalafón, estímulos, recompensas y régimen disciplinario al personal de la Dirección de Tránsito, con base en el desempeño de sus actividades;

VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública el diseño y aplicación de programas de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización dirigidos al personal de la Dirección de Tránsito;

VIII. Elaborar estadísticas sobre infracciones y accidentes automovilísticos que sucedan en las vías públicas de competencia estatal;

IX. Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, la actualización de los registros, archivos y controles del área a su cargo, relativos a la expedición de las placas metálicas, tarjetas de circulación y demás datos sobre los vehículos y conductores;

X. Proporcionar información sobre el registro, en los términos que establezcan la presente Ley y su Reglamento;

XI. Otorgar, modificar, suspender o revocar, por acuerdo del Secretario de Seguridad Pública, el ejercicio de una concesión de prestación de servicios relacionados, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, y ordenar visitas de inspección en los casos que sea necesario, designando a los servidores públicos que habrán de practicarlas;

XIII. Imponer las sanciones que sean aplicables por contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en materia de tránsito;

XIV. Resolver, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los recursos que se interpongan en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, en materia de tránsito;

XV. Ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten;

XVI. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, la designación o remoción de los servidores públicos que integren la plantilla del personal de la Dirección de Tránsito;

XVII. Representar legalmente, por sí o mediante apoderado legal, a la Dirección de Tránsito, a las coordinaciones y delegaciones dependientes de la misma y ejercer cualquier acción en contra de terceros, en los casos en que se vean afectados los bienes muebles e inmuebles que tienen bajo su resguardo; y

XVIII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 15. El personal de las Direcciones de Tránsito y de la de Transporte que desempeñe trabajo, funciones o actividades de las materias que regula esta Ley y su Reglamento, se regirá por lo señalado en las disposiciones siguientes:

I. Tendrán el carácter de auxiliares de la función de seguridad pública del Estado y, para todos los efectos laborales y administrativos, el personal operativo será considerado de confianza, y se sujetará los exámenes de evaluación y control de confianza, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos legales;

II. Contarán con atribuciones operativas y administrativas de acuerdo con las necesidades del servicio y, para estos efectos, se entenderá por personal operativo al nombrado para prestar sus servicios en las vías públicas y ejercer actos de autoridad, y por personal administrativo el nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno y trámites de las oficinas;

III. Las plazas vacantes del personal administrativo serán cubiertas, previa selección y capacitación de los aspirantes, en los términos que disponga el Reglamento y demás normatividad aplicable;

IV. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización que les imparta, en sus respectivos ámbitos de competencia, la Dirección de Tránsito o la de Transporte;

V. Los ascensos del personal operativo y administrativo, se otorgarán a quienes aprueben los cursos de capacitación y actualización que para al efecto se impartan. En ningún caso se concederá un ascenso a quien no satisfaga los requisitos que señale la dependencia;

VI. El salario del personal será fijado en el presupuesto de egresos que corresponda, y quien ascienda de grado o

jerarquía tendrá un incremento a su sueldo en la misma proporción que sus iguales;

VII. La jornada de trabajo del personal operativo se establecerá en atención a las necesidades del servicio y, las del personal administrativo, de acuerdo con los horarios de oficina; y

VIII. Su conducta se basará en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. La Dirección de Tránsito y la de Transporte establecerán normas de conducta del personal a ellas adscrito, así como las que se requieran para la mejor realización de sus funciones, las cuales deberán contener disposiciones relativas a:

- a) Grados jerárquicos;
- b) Reconocimientos y estímulos;
- c) Evaluación;
- d) Faltas; y
- e) Sanciones.

Artículo 16. El personal operativo de la Dirección de Tránsito y de la de Transporte, conforme a su ámbito de competencia, está facultado para conocer de las infracciones que cometan a esta Ley y su Reglamento, los conductores de vehículos, concesionarios o cualquier otra persona, así como, en su caso, elaborar las actas en las que conste la infracción, para imponer la sanción correspondiente.

...

Artículo 17. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, así como las leyes que de ambas deriven, los Ayuntamientos tendrán a su cargo el servicio público de Tránsito, pero podrán convenir con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de éste servicio, o bien lo presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Ayuntamiento.

Artículo 19. Son auxiliares en materia de tránsito y transporte las corporaciones de seguridad pública del Estado, la Secretaría de Salud del Estado, el Consejo y los Patronatos de Educación Vial.

CAPÍTULO VI Se deroga

Artículo 20. Se deroga

Artículo 21. Se deroga

Artículo 22. Se deroga

Artículo 23. Se deroga

Artículo 24. Se deroga

Artículo 25. Se deroga

Artículo 28. El Consejo se integrará por representantes por cada una de las modalidades y submodalidades del transporte previstas en esta ley.

...

El Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección de Transporte, designará un representante ante el Consejo para que participe con voz pero sin voto en sus sesiones.

Artículo 31. Las autoridades de tránsito y las de transporte promoverán la creación de patronatos que impulsen la educación vial permanente, así como la colaboración de padres de familia y estudiantes para la conformación de escuadrones viales, que coadyuvarán en la difusión y aplicación de las reglas de prevención de accidentes de tránsito y en el conocimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, a fin de que los conductores y peatones conozcan y ejerzan sus obligaciones y derechos.

Los patronatos deberán coordinarse con la Dirección de Tránsito y con la de Transporte para la realización de sus actividades.

Artículo 46. ...

...

...

Los transportistas del Estado, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, en vez de adquirir pólizas de seguro, podrán constituir fondos de garantía, por empresa o asociación, cuyos montos en ningún caso serán inferiores a cien mil días de salario. Al efecto, exhibirán ante la Dirección de Transporte un informe mensual con el estado de cuenta del fondo de garantía.

Ninguna unidad vehicular circulará en los caminos de jurisdicción estatal, sin póliza de responsabilidad o amparada por el fondo de garantía correspondiente. La Dirección

de Transporte retirará de la circulación, para su depósito en el corralón, cualquier unidad que circule sin la póliza de garantía o sin estar comprendida en un fondo de garantía, en los términos prescritos en el presente artículo y sólo entregará la unidad a su propietario tan luego que haya satisfecho dicho requisito.

...

Artículo 47. ...

La Dirección de Tránsito y la de Transporte coadyuvarán en la vigilancia de esta disposición con las autoridades competentes.

Artículo 51. La Dirección de Transporte exigirá que todos los vehículos destinados al servicio de transporte público porten el engomado de verificación vehicular, como requisito para acreditar la revista anual del transporte público.

...

La Dirección de Tránsito y la de Transporte, para el cumplimiento de las funciones que les otorga este artículo, se coordinarán con las autoridades municipales de tránsito.

Artículo 52. Para la conducción de cualquier vehículo de motor, se requiere obtener y portar la licencia o permiso que para tal fin expida la Dirección de Transporte, de acuerdo con las modalidades, requisitos y vigencia que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 55. ...

I. Presentar la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Dirección de Transporte;

II. a V. ...

VI. Aprobar el examen teórico-práctico que al efecto aplique la Dirección de Transporte por sí o a través de quien ésta autorice;

VII. a X....

...

Artículo 56. Para obtener la licencia de conducir en la categoría de chofer tipo "A", el interesado deberá, además de reunir los requisitos señalados en el artículo anterior, haber cumplido veintiún años de edad y aprobar los exámenes toxicológicos que aplique la Dirección de Transporte con-

juntamente con la Secretaría de Salud del Estado. También, para mantener la vigencia de esa licencia, deberá actualizar su capacitación, aprobando cada dos años el curso que en materia vial imparta la Dirección de Transporte.

Artículo 61. La Dirección de Transporte suspenderá una licencia para conducir a su titular, hasta por seis meses, en los siguientes casos:

I. a IX. ...

Artículo 62. La Dirección de Transporte cancelará la vigencia de una licencia para conducir, en los siguientes casos:

I. a VIII...

...

...

Artículo 66. La Dirección de Transporte podrá expedir permisos para conducir vehículos de motor, que tendrán una vigencia temporal, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

...

...

Artículo 67. ...

I. La licencia o el permiso vigentes expedidos por la Dirección de Transporte;

II. a III...

IV. Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos anteriores, también portarán la tarjeta anual de identificación que expedirá la Dirección de Transporte a quienes hayan aprobado los exámenes toxicológicos que aplicará en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, previo pago de los derechos que por dicho trámite se generen.

Artículo 74. ...

Cuando se cometa el delito de homicidio o el de lesiones previstas en las fracciones de la IV a la VI del artículo 137 del Código Penal, la Dirección de Tránsito o la de Transporte del Estado retendrán el vehículo que haya intervenido en el accidente para garantizar el pago, y lo pondrán sin demora a disposición de la autoridad competente, para la determinación de la responsabilidad procedente.

...

...

Artículo 77. ...

Para la realización de eventos deportivos y desplazamientos de caravanas de vehículos o peatones en las vías públicas, los organizadores informarán oportunamente por escrito a la Dirección de Tránsito o, en su caso, a la autoridad municipal competente.

Artículo 86. La Dirección de Transporte, respecto de vehículos que presten el servicio de transporte público de pasajeros, en todas sus modalidades, determinará el cupo máximo de personas que puedan ser transportadas y las condiciones en que deba hacerse el viaje.

Artículo 88. Las paradas del transporte público serán fijadas en forma coordinada por la Dirección de Transporte y la de Tránsito, escuchando la opinión, en su caso, de las autoridades municipales, cuando éstas tengan a su cargo el servicio de tránsito.

...

...

...

Artículo 91. Para la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, se requiere autorización de la Dirección de Tránsito, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

...

...

Artículo 96. Cuando en un accidente de tránsito en la vía pública tomare conocimiento de los hechos cualquier autoridad, deberá comunicarlo, de inmediato, a la Dirección de Tránsito y a la de Transporte.

...

...

Artículo 97. ...

En los casos en que no se actualice la hipótesis anterior, la certificación del estado de embriaguez del conductor y de las lesiones de menor grado será realizada por el médico de apoyo de la Dirección de Tránsito.

Artículo 104. La Dirección de Transporte autorizará el establecimiento de escuelas de enseñanza para conducir vehículos, previo cumplimiento de las disposiciones relativas señaladas en el Reglamento.

...

...

Artículo 105. ...

I. a II. ...

III. Supervisar que los responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de contar con la licencia de conducir que establezcan esta Ley y su Reglamento, aprueben los exámenes técnicos y físicos que las autoridades dispongan, así como los cursos de capacitación que imparta la Dirección de Transporte;

IV. a VI. ...

Artículo 108. La Dirección de Transporte supervisará las escuelas de enseñanza para conducir vehículos, a fin de verificar que cumplan con las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento, de igual manera, aplicará las sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan sus disposiciones.

Artículo 109. La Dirección de Transporte, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, llevarán un registro en el que se integrará información sobre:

I. a V...

Artículo 110. La información sobre los registros a que se refiere el artículo anterior sólo será proporcionada por la Dirección de Transporte, en términos de la Ley de la materia.

Cuando la información sea solicitada por una autoridad competente, ésta deberá formular su solicitud de manera formal y por escrito, y la Dirección de Transporte tendrá la obligación de proporcionarla.

Artículo 113. El servicio de transporte particular que requiere autorización de la Dirección de Transporte es:

I. a II...

...

Artículo 114. Los permisos para la realización del servicio de transporte particular de personas, animales o cosas se otorgarán por la Dirección de Transporte.

...

Artículo 115. La Dirección de Transporte podrá suspender, en cualquier momento, la autorización para el servicio de transporte particular de personas, animales o cosas, cuando se haga mal uso de ella o deje desatisfacerse alguno de los requisitos exigidos para su expedición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 118. ...

I. a III. ...

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán, en lo conducente, a las modalidades de transporte público que surgieren por la necesidad de la población y que resulten distintas a las enunciadas en este artículo y corresponderá a la Dirección de Transporte establecer las condiciones de operación respectivas.

Artículo 119. ...

La Dirección de Transporte podrá modificar las rutas en las que se preste el servicio de transporte público de pasajeros concesionado, de acuerdo con los estudios que realice sobre las necesidades de los usuarios. Las extensiones de ruta formarán parte de las concesiones otorgadas.

Artículo 123. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público se otorgarán mediante acto público a personas físicas de nacionalidad mexicana y a personas morales constituidas por éstas, de acuerdo a las leyes mexicanas, siempre que lo soliciten al titular de la Dirección de Transporte y cumplan con los requisitos y condiciones que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 125. Para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de rural mixto carga-pasaje y previa la formulación del estudio socioeconómico y técnico que realice la Dirección de Transporte, el titular de la concesión cuya vigencia haya expirado, tendrá preferencia a que se le otorgue otra en la modalidad que corresponda, para la misma localidad y municipio.

Artículo 129. En los casos en que, de manera inmediata, deba satisfacerse una demanda extraordinaria de transporte público, el Secretario de Gobierno podrá extender permisos temporales, que no excederán de treinta días, en cuyo supuesto los vehículos cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley.

Dichos permisos dejarán de surtir sus efectos cuando cese la demanda extraordinaria que lo motivó, calificada por el Secretario, debiéndose notificar a los interesados, por conducto de la Dirección de Transporte.

...

Artículo 130. Cuando de manera extraordinaria un concesionario de transporte público de pasajero en la modalidad de urbano, suburbano o foráneo, preste un servicio especial fuera de su ruta, deberá remitir aviso a la Dirección de Transporte o a la autoridad de transporte más cercana, el acuse de dicho aviso tendrá los efectos del permiso para prestar el servicio, el reglamento de esta Ley establecerá los plazos y condiciones correspondientes.

Artículo 131. ...

I. a X...

XI. Prestar el servicio de manera gratuita, por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias o causas análogas que les informe la Secretaría de Gobierno;

XII. Proporcionar a la Dirección de Transporte los padrones de los operadores de las unidades concesionadas, con la periodicidad que indique el Reglamento;

XIII. Verificar ante la Dirección de Transporte y exigir a todo conductor de unidad de servicio de transporte público que cuente con licencia para conducir tipo "A"; asimismo, constatar que los conductores de sus unidades del servicio público de transporte hayan recibido y cursado debidamente la capacitación que en materia vial imparta la Dirección de Transporte; y

XIV. ...

Artículo 132. La Dirección de Transporte podrá suspender de uno a tres meses los derechos derivados de una concesión, cuando:

I. a II. ...

III. Se deje de prestar el servicio por más de treinta días naturales sin causa justificada o, habiéndola, no se hubiese comunicado por escrito a la Dirección de Transporte;

IV. a VII. ...

VIII. Se niegue, sin causa justificada, previo apercibimiento de la Dirección de Transporte, la prestación del servicio concesionado a cualquier persona que lo solicite;

IX. a XII. ...

...

Artículo 133. ...

I. a V. ...

VI. Fallecimiento del titular, cuando las personas con derecho a heredar no procedan a notificar el hecho a la Dirección de Transporte, en el término de los sesenta días naturales siguientes.

Artículo 137 Ter. El Gobierno del Estado podrá indemnizar a los concesionarios afectados hasta en un cincuenta por ciento de los daños que la requisita les hubiere causado. La indemnización se cubrirá con base en el avalúo que practique la Dirección de Transporte, dentro de un plazo máximo de noventa días contado a partir del siguiente a aquel en que hubiere sido dejada sin efecto la medida. Si los concesionarios no estuvieren de acuerdo sobre el monto de la indemnización, se nombrarán peritos por ambas partes para efectos de determinar el monto de la misma.

Artículo 139. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, fijará, revisará y, en su caso, modificará las tarifas, conforme a las cuales se prestará el servicio de transporte público de pasajeros, conforme al estudio técnico a que se refiere el artículo 142 de la presente Ley.

...

Artículo 144. Los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros podrán solicitar ante la Dirección de Transporte que se establezcan descuentos especiales a adultos mayores, personas con capacidades diferentes y estudiantes, para rutas o zonas determinadas. La Dirección de Transporte realizará el análisis y estudio económico y contable para juzgar su procedencia y monto.

...

Artículo 151. La Dirección de Transporte en coordinación con la Dirección de Tránsito determinarán los lugares destinados a las paradas de ascenso y descenso en la vía pública, procurando que cuenten con cobertizo, la señalización correspondiente y la accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación.

Artículo 152. La Dirección de Transporte tendrá a su cargo el Registro de Transporte Público, a fin de controlar y ordenar éste servicio mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del mismo; el otorgamiento, transmisión, suspensión, terminación y revocación de concesiones y permisos; así como los demás datos relativos a los concesionarios, representantes legales y mandatarios de personas morales autorizadas o concesionarias del servicio de transporte público; a los vehículos destinados al servicio y, en su caso, a los operarios.

Artículo 153. La Dirección de Transporte ordenará el funcionamiento del Registro, para lo cual deberá:

I. a IX. ...

La Dirección de Transporte podrá utilizar la tecnología que considere pertinente para el mejor funcionamiento del Registro.

Artículo 154. La Dirección de Transporte podrá establecer en las coordinaciones y delegaciones de Transporte, o en los municipios en que así se estime conveniente, mesas para la recepción de la documentación que haya de inscribirse o para realizar revisiones periódicas.

Artículo 165. ...

La Dirección de Transporte podrá suspender los efectos de la licencia hasta por tres meses, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

Las autoridades municipales que presten el servicio público de tránsito, cuando con motivo de sus funciones recojan licencias de conducir, informarán mensualmente a la Dirección de Transporte sobre las licencias retenidas y, en

caso de que éstas no hayan sido recogidas por su titular, le serán remitidas para los efectos legales conducentes.

Artículo 171. ...

I. Se notificará personalmente al infractor o mediante correo certificado, en el domicilio que registró ante la Dirección de Tránsito o la de Transporte, según corresponda, la infracción cometida, la sanción que pretende aplicarse y la indicación de que, a partir de la recepción de la notificación, cuenta con diez días hábiles improrrogables para formular los alegatos y presentar las pruebas que en su defensa juzgue convenientes; y

II. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo Segundo. Con pleno respeto a los derechos laborales de quienes integran los recursos humanos del Instituto Veracruzano del Transporte, así como sus recursos materiales y financieros, se transfieren a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En un plazo no mayor a treinta días naturales, se efectuarán las modificaciones reglamentarias necesarias para la creación del área o unidad administrativa responsable de las funciones en esta materia.

Artículo Tercero. Los recursos humanos, materiales y financieros afectos al servicio público de tránsito, asignados presupuestalmente a la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Gobierno, se transfieren a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando los destinados a la prestación del servicio público del transporte adscritos a la Dirección General de Transporte que por este Decreto se crea y que formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobierno.

Artículo Cuarto. El personal del Instituto Veracruzano del Transporte y de la Dirección General de Tránsito y Transporte que por razón de este Decreto cambia de adscripción, conservará sus derechos laborales.

Artículo Quinto. La Secretaría de Gobierno, en coordinación con las Secretarías de Seguridad Pública y la Secretaría de Finanzas y Planeación, de forma inmediata realizarán los trámites administrativos conducentes y las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo Sexto. A la brevedad posible, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública propondrán al titular del Poder Ejecutivo del Estado sus respectivos proyectos de modificación a los Reglamentos Interiores que rigen a cada dependencia.

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002415 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1612

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., diciembre 29 de 2011.
Oficio número 544/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 541

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del Apartado D. y los incisos c) y d) de la fracción IX del artículo 140; se deroga el inciso b) de la fracción VII del artículo 140; y se adiciona un Apartado C. al artículo 142, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 140. ...

A. a C. ...

D. En materia de Transporte:

I. a VI. ...

VII. ...

a)...

b) Se deroga.

c) a f) ...	c) Por la utilización de grúas oficiales para el retiro de vehículos conforme a los supuestos y consecuencias previstas en la Ley y Reglamento de la Materia:
VIII. ...	
IX. ...	4 salarios mínimos
a) a b)...	d) Por la utilización del servicio social de depósito y custodia de vehículos.
c) Por la utilización de grúas oficiales para el retiro de vehículos	Por día:
	0.5 salario mínimo

4 salarios mínimos

TRANSITORIOS

d) Por la utilización de servicio oficial de depósito y custodia de vehículos, conforme a los supuestos y consecuencias previstas en la Ley y Reglamento de la Materia.

Por día.

0.5 salario mínimo

X. a XIII. ...

Artículo 142. ...

A. a B. ...

C. En materia de Tránsito:

I. Por la expedición de permisos para ocupar zonas para estacionamiento exclusivo en las vías públicas, cuando éstas resulten necesarias para la prestación de un servicio público, de conformidad con el Reglamento respectivo.

6 salarios mínimos

Por la revalidación anual.

3 salarios mínimos

II. Por la prestación de los siguientes servicios:

a) Expedición de constancias, certificados médicos y documentos de cualquier naturaleza:

2 salarios mínimos

b) Expedición de permisos diversos, por día:

2 salarios mínimos

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002420 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1625

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local B-5, segundo piso), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.22
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.50
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 445.38
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 136.94
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 130.42
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 326.04
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 391.25
D) Número extraordinario.	4	\$ 260.84
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 37.17
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 978.13
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,304.18
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 521.67
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 717.30
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 97.81

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 56.70 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Directora de la <i>Gaceta Oficial</i>: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx</p>

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXV

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 18 de mayo de 2012.

Núm. Ext. 164

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEFIPLAN A CELEBRAR EL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, EL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EL CUAL TIENE POR OBJETO APOYAR EL FORTALECIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA Y/O EQUIPO QUE REQUIERE "LOS SESA"

folio 469

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DEL COBAEV, A CELEBRAR EL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD ESTATAL CON EL CONALEP.

folio 470

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEV A CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

folio 471

DECRETO NÚMERO 554 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 474

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, mayo 4 de 2012.
Oficio número 127/2012.
Mayo, Mes del Trabajo

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local, 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 554

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo primero. Se reforman la fracción IX del artículo 9, la fracción IV del artículo 24, el artículo 28 Bis, las fracciones I a V, XXVII y XXVIII del artículo 28 Ter, la denominación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, ubicada entre los artículos 28 Ter y 29; el primer párrafo, las fracciones I, II, III, VII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y LI del artículo 30; y se adicionan las fracciones XXIX a XLIV al artículo 28 ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 9. . . .

I. a VIII Bis. . . .

IX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;

X. a XIV. . . .

...

Artículo 24. . . .

I. a III. . . .

IV. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca participar en los programas de impulso a la industria piscícola en el Estado;

V. a XXXV. . . .

Artículo 28 Bis. La Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado.

Artículo 28 Ter. . . .

I. Formular, conducir, instrumentar y evaluar la política estatal en materia de equilibrio ecológico, forestal, protección al ambiente y cambio climático;

II. Emitir disposiciones administrativas en materia de equilibrio ecológico, forestal, medio ambiente y cambio climático, dentro de su esfera de atribuciones;

III. Atender los asuntos relativos a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal y protección al ambiente, así como aplicar los instrumentos de política ambiental de conformidad con las leyes, normas y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de su competencia;

IV. Promover el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental y forestal en coadyuvancia con los órganos encargados de la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de fomento y conservación del equilibrio ecológico, forestal y la protección del medio ambiente en el ámbito de su competencia;

V. Participar en la formulación de planes, programas y proyectos estatales y municipales evaluando su apego al

marco normativo aplicable en materia de equilibrio ecológico, forestal, protección al ambiente, riesgo ambiental y cambio climático;

VI. a XXVI. . . .

XXVII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

XXVIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en las acciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales;

XXIX. Fomentar la producción forestal así como apoyar, vigilar y, en su caso, ejecutar los programas que en esta materia deriven del Plan Veracruzano de Desarrollo;

XXX. Fomentar, conforme a los programas en la materia, la organización, capacitación y asistencia técnica a los productores forestales;

XXXI. Promover que el crédito y seguro forestal, se orienten hacia los renglones prioritarios que señale el Plan Veracruzano de Desarrollo;

XXXII. Formular el inventario de los recursos e infraestructura forestal existente en el Estado, promoviendo su explotación racional y eficiente;

XXXIII. Asesorar a los Municipios y organismos productores que lo soliciten, en materia forestal;

XXXIV. Promover la creación de organismos y mecanismos que permitan el control de la comercialización por parte de los productores, de los insumos y productos forestales así como fomentar la comercialización y producción de cultivos y especies con demanda internacional;

XXXV. Gestionar lo necesario para que los precios de garantía y de mercado de los productos forestales se fijen con equidad;

XXXVI. Fomentar la creación, la organización y el desarrollo de industrias relacionadas con la producción forestal que se genera en la Entidad, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario;

XXXVII. Promover y apoyar la investigación básica y aplicada ligada a la problemática forestal estatal, así como fomentar la divulgación y adopción de las tecnologías y sistemas generados, que aumenten la producción y productividad del campo en esta materia;

XXXVIII. Fomentar la enseñanza forestal mediante la creación de campos experimentales, escuelas y centros de capacitación y demostración, así como coordinar acciones con los centros educativos de esta materia establecidos en el Estado;

XXXIX. Vigilar la preservación de los recursos forestales, así como la de los recursos naturales renovables factibles de utilizarse y desarrollar su potencial productivo;

XL. Fomentar y apoyar la conservación y preservación de áreas forestales, a través del manejo integral de cuencas hidrográficas;

XLI. Fomentar programas de reforestación, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;

XLII. Fomentar y controlar los servicios forestales que establezca el Estado;

XLIII. Fomentar la capacitación y la asistencia técnica de los productores forestales del Estado, a fin de que éstos incursionen en el avance tecnológico en sistemas de organización propicios para su desarrollo, y

XLIV. Las demás que expresamente señalen esta ley y demás ordenamientos legales.

De la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

Artículo 29. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca es la dependencia responsable de coordinar las políticas públicas de desarrollo agrícola, ganadero y pesquero en la Entidad.

Artículo 30. Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, conforme a la distribución de competencia que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. Fomentar la producción agrícola, frutícola y obras de infraestructura hidráulica, así como apoyar, vigilar y, en su caso, ejecutar los programas que en esta materia deriven del Plan Veracruzano de Desarrollo;

II. Fomentar, conforme a los programas en la materia, la organización, capacitación y asistencia técnica a los productores agrícolas y frutícolas;

III. Promover que el crédito y seguro agrícola y frutícola se orienten hacia los renglones prioritarios que señale el Plan Veracruzano de Desarrollo;

IV. a VI. . . .

VII. Formular el inventario de los recursos e infraestructura agrícola, frutícola e hidráulica existentes en el Estado, promoviendo su explotación racional y eficiente;

VIII. a XI. . . .

XII. Asesorar a los Municipios y organismos productores que lo soliciten, en materia agrícola, frutícola, hidráulica y pesquera;

XIII. Promover la creación de organismos y mecanismos que permitan el control de la comercialización por parte de los productores, de los insumos y productos agrícolas y pesqueros, así como fomentar la comercialización y producción de cultivos y especies con demanda internacional;

XIV. Gestionar lo necesario para que los precios de garantía y de mercado de los productos agrícolas, frutícolas y pesqueros se fijen con equidad;

XV. Fomentar la creación, la organización y el desarrollo de industrias relacionadas con la producción agrícola, frutícola y pesquera que se genera en la Entidad, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario;

XVI. Promover y apoyar la investigación básica y aplicada ligada a la problemática agrícola, frutícola, hidráulica y pesquera estatal, así como fomentar la divulgación y adopción de las tecnologías y sistemas generados, que aumenten la producción y productividad del campo;

XVII. Fomentar la enseñanza agrícola, frutícola, pesquera e hidráulica, mediante la creación de campos experimentales, escuelas y centros de capacitación y demostración, así como coordinar acciones con los centros educativos de esta materia establecidos en el Estado;

XVIII. Vigilar la preservación de los recursos agrícolas, frutícolas y pesqueros, así como la de los recursos naturales renovables factibles de utilizarse y desarrollar su potencial productivo;

XIX. Fomentar y apoyar la conservación y preservación de suelos agrícolas, a través del manejo integral de cuencas hidrográficas;

XX. Auxiliar a la Secretaría de Medio Ambiente en los programas de reforestación;

XXI. Fomentar y controlar los servicios agrícolas que establezca el Estado, tales como: distribución de semillas mejoradas, fertilizantes y centrales de maquinaria entre otros;

XXII. a L. . . .

LI. Fomentar la capacitación y la asistencia técnica de los productores agropecuarios y pesqueros del Estado, a fin de que éstos incursionen en el avance tecnológico en sistemas de organización propicios para su desarrollo; y

LII. a LIV. . . .

Artículo segundo. Se reforman las fracciones IX y X del artículo 5, la fracción I del artículo 7 y el artículo 10 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 5. . . .

I. a VIII. . . .

IX. Residencias de zona para la gestión forestal: A las oficinas de la Secretaría de Medio Ambiente ubicadas en las zonas forestales prioritarias en que se divida la Entidad para efectos de ordenamiento y la atención del sector;

X. Secretaría: A la Secretaría de Medio Ambiente;

XI. y XII. . . .

Artículo 7. . . .

I. Secretaría de Medio Ambiente, cuyo titular lo presidirá;

II. a VI. . . .

Artículo 10. Son autoridades competentes para procurar la regulación y el fomento de las acciones del desarrollo forestal sustentable en la Entidad, de acuerdo a las esferas de sus atribuciones:

I. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente;

II. El Gobierno Federal atendiendo lo que se dispone en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y

III. Las autoridades municipales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El presupuesto, mobiliario, equipo, archivos y en general todos los recursos humanos, financieros y materiales que tenía asignados el área u órgano administrativo competente en materia de Desarrollo Forestal, adscritos e incorporados a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural Forestal y Pesca, que por este decreto cambia de denominación por el de Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, pasarán a la Secretaría de Medio Ambiente.

Cuarto. El personal que por lo dispuesto en el presente Decreto cambie de adscripción conservará sus derechos laborales conforme a la ley.

Quinto. Los procedimientos y recursos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto se sustanciarán hasta su total conclusión, con arreglo a la ley, en la Secretaría del Medio Ambiente.

Sexto. Las menciones en todo tipo de ordenamientos a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, como dependencia competente en materia forestal,

se entenderán referidas a la Secretaría de Medio Ambiente, cuya normativa interior se reformará a la brevedad posible en términos del presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dos días del mes de mayo del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000518 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 474

A V I S O

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVI

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 18 de julio de 2012

Núm. Ext. 238

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 565 QUE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 20 Y REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 58 ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ; REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NÚMERO 42 DE CATASTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ; Y DEROGA EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 143; Y ADICIONA EL APARTADO E AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO NÚMERO 18 FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 785

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA DE MANERA CONJUNTA A LOS CC. SECRETARIO DE GOBIERNO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, SECRETARIO DE DESARROLLO

SOCIAL, SECRETARIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD, SECRETARIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIO DE SALUD, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y, DIRECTORA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES, A SUSCRIBIR EL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES.

folio 787

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR QUE CREA EL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO, EXPEDIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EL 18 DE JUNIO DE 2009, Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO 297, EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

folio 788

NÚMERO EXTRAORDINARIO

DECRETO NÚMERO 561 POR EL QUE SE DESIGNA AL C. MARCO TULIO RAMÍREZ PITTA, COMO CONTRALOR GENERAL DEL IEV, POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS.

folio 789

ACUERDO POR EL QUE SE REVOCA LA DESIGNACIÓN Y EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE A LA LICENCIADA ANGÉLICA ARELLANO HUERTA, COMO NOTARIA ADSCRITA DEL LICENCIADO ROBERTO LÓPEZ DELFÍN, NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO TREINTA Y CINCO EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VER., Y SE NOMBRA A LA LICENCIADA VIOLA ESMERALDA GIJÓN BERTHELY COMO NOTARIA ADSCRITA Y SU NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

folio 790

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., julio 13 de 2012.
Oficio número 190/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 565

Que deroga la fracción XXXI del artículo 20 y reforma la fracción XII del artículo 18 de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; reforma la fracción XXVIII del artículo 4 de la Ley número 42 de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y deroga el apartado a del artículo 143; y adiciona el apartado e al artículo 140 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo primero. Se deroga la fracción XXXI del artículo 20; y se reforma la fracción XII del artículo 18 de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a XI. ...

XII. Administrar el Catastro de la Entidad, de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales respectivas;

XIII. a XLIII. ...

Artículo 20. ...

I. a XXX. ...

XXXI. Se deroga;

XXXII. a LVII. ...

Artículo segundo. Se reforma la fracción XXVIII del artículo 4 de la Ley Número 42 de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Gobierno Estatal: El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno;

XXIX. a LXIV. ...

Artículo tercero. Se deroga el apartado A del artículo 143; y se adiciona el apartado E al artículo 140 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 140. ...

A a D. ...

E. Por servicios de Catastro:

- I. Por la expedición de una cédula catastral.
7 Salarios mínimos
- II. Por la expedición de un certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional.
10 Salarios mínimos
- III. Por la expedición de una constancia de datos catastrales.
3 Salarios mínimos
- IV. Por la certificación de cada plano catastral expedido por la Secretaría.
3 Salarios mínimos
- a) Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de la cédula catastral y el certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional:
1. La Federación, el Estado y los Municipios, respecto de los bienes del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean parte de su patrimonio.
 2. A los poseedores de predios en las colonias populares, reservas territoriales y fundos legales estatales, destinados a usos habitacionales y en proceso de regularización por parte de cualquiera de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado facultadas para ello.
 3. A los adquirentes de vivienda de interés social y popular construida en el Estado, cuando la adquisición sea financiada con créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C. (BANJERCITO), y el Instituto de Pensiones del Estado (IPE).
 4. A los poseedores de predios en proceso de regularización por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett).
- b) Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de la Cédula Catastral:
1. Todos los sujetos pasivos del Catastro, cuando se trate de incorporaciones o revaluaciones masivas por la ejecución de programas de Catastro;
 2. Los cambios de registro originados por regularización de la nomenclatura Catastral, o de la circunscripción municipal;
 - V. Por copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, con curvas de nivel al metro y cotas de cruce-ro, en esc: 1:2,000, por hoja.
4.5 Salarios mínimos
 - VI. Por copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, en escalas aproximadas 1:4,000, 1:5,000, 1:7,500 y 1:10,000.
3.0 Salarios mínimos
 - VII. Por copias en papel heliográfico o bond por plano manzanero de localidades catastradas, en escala 1:500 ó 1:1,000.
 - a) De 1 hasta 100 planos, por plano
4.5 Salarios mínimos
 - b) De 101 planos en adelante por plano.
3.0 Salarios mínimos
 - VIII. Por copias del plano de región catastral, sin escala, con nomenclatura y valores catastrales del suelo urbano, por hoja.
3.0 Salarios mínimos
 - IX. Por copias del plano perimetral tamaño carta de un predio registrado en la cartografía catastral urbana, en esc.1:500, por plano.
3.0 Salarios mínimos
 - X. Por la expedición de cartografía digital Esc. 1:1,000 en formatos DXF., DWG. y ARC/INFO., por Km²:
 - a) Cobertura de manzanas
22.0 Salarios mínimos
 - b) Cobertura de predios
64.0 Salarios mínimos
 - c) Cobertura de construcciones
64.0 Salarios mínimos
 - d) Cobertura de curvas de nivel a cada metro
10.0 Salarios mínimos

XI. Por copias de contacto de fotografías aéreas escalas 1:4,500 1:10,000 y 1:20,000:

a) En papel bond, imagen blanco y negro en formato 23 x 23 cm, por copia.

1.0 Salario mínimo

b) Grabada con escáner e impresión en papel bond, blanco y negro en formato 23 x 23 cm, por copia.

1.1 Salarios mínimos

c) Grabada en diskette de 3.5" ó disco compacto, por copia.

3.8 Salarios mínimos

Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de cartografía catastral y copias de contacto de fotografías aéreas, las dependencias y organismos Federales, Estatales y Municipales; estos últimos en los términos de los convenios de colaboración que en materia catastral se suscriban, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

XII. Por la elaboración de padrón factura para el cobro del impuesto predial, incluye recibos impresos o papelería y el sistema para el cobro automatizado del impuesto, por predio registrado.

0.03 Salario mínimo

XIII. Por la expedición de un avalúo comercial.

20 Salarios mínimos

XIV. Por la expedición de un dictamen de arrendamiento.

10 Salarios mínimos

XV. Por la corrección de datos o la actualización de la vigencia de un avalúo comercial.

1 Salario mínimo

XVI. Por la corrección de datos o la actualización de la vigencia de un dictamen de arrendamiento.

1 Salario mínimo

Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de avalúos comerciales, dictámenes de arrendamiento y la corrección de datos o la actualización de la vigencia correspondiente, los bienes propiedad del Estado o de los Ayuntamientos.

Artículo 143. ...

A. Se deroga;

B. a F. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El presupuesto, mobiliario, equipo, archivos y todos los recursos humanos, financieros y materiales que tenía asignados, adscritos e incorporados la Secretaría de Finanzas y Planeación para la operación de toda la estructura de la Dirección General de Catastro y Valuación, en el territorio de la entidad, se transferirán a la Secretaría de Gobierno.

Cuarto. El personal que por lo dispuesto en el presente Decreto cambie de adscripción, conservará sus derechos laborales conforme a la ley.

Quinto. Los procedimientos y recursos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán con arreglo a la ley por la dependencia en que se iniciaron hasta su total conclusión.

Sexto. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia catastral, se entenderán referidos a la Secretaría de Gobierno, como cabeza de sector. La adecuación correspondiente se deberá realizar con la brevedad posible.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de julio del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumpli-

miento del oficio SG/001144 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los trece días del mes de julio del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 785

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A/50/64

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, 44, 49 fracción XXIII y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en el artículo 8 fracción VII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el último párrafo del artículo 50, dispone “Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública podrán, con autorización escrita del Ejecutivo, celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia”;

II. Que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado según dispone el artículo 8 fracción VII. “Autorizar, por escrito, conforme lo dispuesto por esta Ley y demás Leyes del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública a celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia”;

He tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Autorizo de manera conjunta, a los ciudadanos Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia, Secre-

tario de Desarrollo Social, Secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad, Secretario de Educación, Secretario de Salud, Secretario de Seguridad Pública, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, y, Directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres, a suscribir el **Convenio de Colaboración y Coordinación para la Creación y Funcionamiento del Centro de Justicia para las Mujeres.**

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo a los ciudadanos Secretarios de Despacho, Director General y Directora mencionados para su cumplimiento, con el encargo de informar por escrito a este Ejecutivo del resultado de su gestión.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el día veintisiete del mes de junio del año dos mil doce. Cúmplase.

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 787

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 8 fracciones II y IV, 38, 44, 45 y 46 de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

C O N S I D E R A N D O

Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y con fundamento en dispuesto por el artículo 8, fracciones I a IV, de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo, el 18 de junio del año de 2009, expidió, el decreto por el que se crea el Consejo Consultivo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número 297, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve;

Por lo que, resulta esencial la coordinación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, para alcanzar las metas y objetivos en la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal y, por tanto, es necesario emitir una reforma, a través de la cual se integren en el Consejo Consultivo el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Coordinador de Asuntos Legales de la Oficina del Gobernador, con la finalidad de continuar cumpliendo cabalmente con los compromisos adquiridos.

En razón de lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del similar que crea el Consejo Consultivo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado, expedido por el titular del Poder Ejecutivo, el 18 de junio de 2009, y publicado en la Gaceta Oficial del estado 297, el 24 de septiembre de 2009.

Artículo primero. Se reforma las fracciones II, III, VIII, así como el tercer párrafo del artículo 3 del Decreto por el que se crea el Consejo Consultivo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3. ... :

I ...

II. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, y en calidad de invitados permanentes los Presidentes o Representantes de las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales, Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado.

III. El Presidente Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en calidad de invitados permanentes los presidentes de las Salas Penales o sus representantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV. a VII . . .

VIII. El Coordinador de Asuntos Legales de la Oficina del Gobernador

IX. a XII...

...

El presidente del Consejo Consultivo será suplido, en caso de ausencia, por el Procurador General de Justicia del Estado. Los integrantes servidores públicos del Poder Ejecutivo podrán

designar un representante que los supla, los que deberán pertenecer a su misma dependencia. Quienes suplan al resto de los miembros del Consejo Consultivo deberán tener la misma calidad que los integrantes propietarios.

...

...

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil doce. Cúmplase.

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 788

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., junio 21 de 2012.
Oficio número 173/2012.
Junio, Mes del Medio Ambiente.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracciones I y XVIII, 38 y 67 fracción I inciso d) de la Consti-

tución Política local; 18 fracciones I y XVIII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 561

Primero. Se designa al ciudadano Marco Tulio Ramírez Pitta, como contralor general del Instituto Electoral Veracruzano, por un periodo de seis años.

Segundo. Comuníquese el presente Decreto al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de su presidenta, al Gobernador del Estado, al presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000878 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 789

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el licenciado Roberto López Delfín, notario titular de la Notaría número Treinta y Cinco de la Décimo Séptima demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz; presentó escrito mediante el cual revoca la designación que había hecho a la licenciada Angélica Arellano Huerta, como su Notaria Adscrita, y propone a la licenciada Viola Esmeralda Gijón Berthely, para que sea designada, ahora su Notaria Adscrita, y lo supla durante sus ausencias temporales o licencias; en términos del artículo 55 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Que la licenciada Viola Esmeralda Gijón Berthely, cuenta con Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, expedida por el entonces Ejecutivo del Estado de fecha ocho de agosto del año dos mil siete, la cual se encuentra debidamente registrada en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General del Notarías, así como en la Secretaría del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz.

Por lo tanto y en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Entidad conceden los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 55, 56, 58, 157 fracciones V y VI, y demás aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se Revoca la designación y el nombramiento correspondiente, a la licenciada Angélica Arellano Huerta, como Notaria Adscrita del licenciado Roberto López Delfín, notario titular de la Notaría número Treinta y Cinco de la Décimo Séptima demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz.

Segundo. Se designa a la licenciada Viola Esmeralda Gijón Berthely como Notaria Adscrita del licenciado Roberto López Delfín, notario titular de la Notaría número Treinta y Cinco de la Décimo Séptima demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz.

Tercero. Expídase nombramiento de Notaria Adscrita del licenciado Roberto López Delfín, notario titular de la Notaría número Treinta y Cinco de la Décimo Séptima demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz, a la licenciada Viola Esmeralda Gijón Berthely.

Cuarto. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la oficina del Registro Público de la Propiedad de la Décimo Séptima Zona Registral con cabecera en la ciudad de Veracruz, Veracruz; para los efectos legales procedentes.

Quinto. Publíquese por una sola ocasión en la *Gaceta Oficial* del estado.

Sexto. El presente Acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Séptimo. Se autoriza a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, a cumplir el presente Acuerdo.

Octavo. Cúmplase.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil doce.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Licenciada Viola Esmeralda Gijón Berthely

P r e s e n t e

En uso de las facultades que al Ejecutivo del Estado le confieren los artículos cincuenta y cinco y ciento cincuenta y siete fracción V de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consideración de la aptitud, honradez y demás circunstancias legales que en usted concurren he tenido a bien expedirle el nombramiento de:

NOTARIA ADESCRITA

Del licenciado Roberto López Delfín, notario titular de la Notaría número Treinta y Cinco de la Décimo Séptima demarcación notarial con residencia en la ciudad de Veracruz, Veracruz.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes, reiterándole la seguridad de mi consideración distinguida.

Sufragio efectivo. No reelección

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 19 de junio de 2012.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 790

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Directora de la *Gaceta Oficial*: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 21 de diciembre de 2012	Núm. Ext. 446
--------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 592 DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

folio 1357

DECRETO NÚMERO 593 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

folio 1358

DECRETO NÚMERO 808 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS FINANCIEROS, DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PENAL

ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1361

DECRETO NÚMERO 807 QUE ADICIONA, REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

folio 1360

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 806 QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1359

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 20 de 2012.
Oficio número 473/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47
segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y
78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislati-
vo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 808

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS FINANCIERO, DE PRO-
CEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PENAL; ASÍ COMO
DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, TODOS
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Artículo Primero. Se REFORMAN los artículos 46 en sus
fracciones II, III y párrafo tercero, 137 en su tercer párrafo y se
ADICIONAN los artículos 9 Bis, 20 Bis, la fracción IV y párrafos
del quinto al noveno al artículo 46, un tercer párrafo y las frac-
ciones de la I a la XI al artículo 58, 97 Bis, 97 Ter, 97 Quáter, todos
del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 9 Bis. Para la celebración de contratos con provee-
dores registrados en el padrón de proveedores, éstos deberán
presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales
por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obli-
gaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General
de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la
segunda emitida por el Servicio de Administración Tributaria
respecto de impuestos federales; las que deberán tener como
máximo 30 días de haber sido expedidas, sin los cuales no será
posible la celebración del contrato.

Artículo 20 Bis. Los servidores públicos que intervengan
en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposi-
ciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva
y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y da-
tos suministrados por los contribuyentes o por terceros con
ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las
facultades de comprobación. Dicha reserva y confidencialidad
no comprenderá los casos que señalen las disposiciones lega-
les correspondientes.

No obstante lo anterior, la información relativa a los adeudos
fiscales de los contribuyentes que queden firmes, podrá darse a
conocer por las autoridades fiscales a las sociedades de infor-
mación crediticia que operen, de conformidad con la Ley para
Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás dis-
posiciones aplicables, sea que estos adeudos emanen de con-
tribuciones locales o de contribuciones federales coordinadas.
A efecto de la correcta y debida aplicación de la facultad previs-
ta en este párrafo, la Secretaría podrá solicitar o auxiliarse de la
colaboración que brinden las autoridades federales.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información,
suscrito por el titular de la Secretaría, se podrá suministrar la
información a las autoridades fiscales de otras entidades
federativas o del Gobierno Federal, siempre que se pacte o acuer-
de que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guar-
dará el secreto fiscal correspondiente.

Artículo 46. (. . .)

- I. (. . .)
- II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extin-
guido;
- III. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios
fiscales anteriores exista partida que reporte la erogación en
el presupuesto respectivo y saldo disponible. Si no existiere
dicha partida o fuere insuficiente, el Ejecutivo del Estado
promoverá que se autorice el gasto en el presupuesto; y
- IV. Que el contribuyente no tenga ningún adeudo determi-
nado por la autoridad competente en el uso de sus facul-
tades de comprobación, respecto de sus contribuciones,
supuesto en el cual se podrán compensar las referidas
contribuciones.

(. . .)

Cuando se solicite la devolución, ésta se efectuará dentro
de un plazo de cuarenta y cinco días siguientes contados a
partir de la fecha en que surta efectos la resolución que declare
procedente su devolución.

(. . .)

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en
los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al con-
tribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días

aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la misma.

Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiere notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computarán en la determinación de los plazos del artículo 58 del presente Código.

Artículo 58. (...)

(...)

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital. Además de la firma autógrafa o huella digital las promociones deberán:

- I. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- II. Precisar el nombre o, en su caso, denominación o razón social del interesado, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal;
- III. En su caso, señalar el nombre del representante legal, su Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal, así como exhibir el original de los documentos que acrediten su personalidad;
- IV. Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de las personas autorizadas para tales efectos;
- V. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;

- VI. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados;
- VII. Describir las actividades a las que se dedica el interesado;
- VIII. Realizar una descripción de los hechos y razonamientos en los que sustente su solicitud, así como el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;
- IX. Anexar la documentación comprobatoria respecto de los hechos y razonamientos asentados, así como los de su legal estancia en el país cuando aplique;
- X. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medio de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución; y
- XI. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto a las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales estatales o federales, señalando los periodos y las contribuciones objeto de la revisión.

Artículo 97 Bis. Cometen el delito de peculado fiscal, las autoridades fiscales señaladas en el artículo 20 de este Código o los funcionarios o empleados que laboren en las Oficinas de Hacienda del Estado, que se apoderen o permitieren que un tercero lo hiciere, de recursos públicos que tengan a su cargo por razón de sus funciones, sin importar el origen de éstos, siempre y cuando devengan de las atribuciones inherentes a su cargo público o comisión, excepto cuando el apoderamiento sea realizado por el servidor público y en ejercicio de alguna atribución establecida en las leyes que rigen sus funciones; en este caso, se impondrá una pena de 8 a 16 años de prisión.

Serán sancionados en los términos del presente artículo, el tercero, ya sea o no servidor público, que a sabiendas de la comisión del delito de peculado fiscal se apodere del producto materia del mismo, o bien los particulares que sin el consentimiento de alguna autoridad fiscal, ejerzan de hecho, atribuciones propias de las autoridades establecidas en el artículo 20 del presente Código o de los funcionarios o empleados de las Oficinas de Hacienda del Estado.

Artículo 97 Ter. Comete el delito de abuso de autoridad en materia fiscal, el servidor público de la Hacienda Pública Estatal que por sí o por interpósita persona, utilice formatos oficiales o cualquier tipo de documentación que se halle bajo su custodia o a la cual tenga acceso o conocimiento, en virtud de su empleo, cargo o comisión, para ordenar, ejecutar, cancelar o reproducir un acto de manera ilícita o iniciar un procedimiento en beneficio propio o ajeno, o en perjuicio de los contribuyentes o de la Hacienda Pública.

Al infractor se le impondrán de 6 a 12 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y momento de comisión del delito y destitución e inhabilitación de 6 a 12 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 97 Quáter. Comete el delito de desvío de recursos en materia fiscal, aquel servidor público que a sabiendas del fin al cual están dirigidos, aplique el pago enterado por concepto de contribuciones, sus accesorios o multas no fiscales, así como cualquier otro ingreso de los señalados en el artículo 11 del presente Código, a un fin distinto al cual están dirigidos o destinados, para obtener un beneficio propio o de tercero.

En este caso, la pena que se impondrá será de 5 a 12 años de prisión, debiéndose tomar en cuenta la cuantía de los recursos producto del desvío para cuantificar la pena.

En el caso de que el delito lo cometa cualquier persona que realice las funciones de cajero o jefe de una Oficina de Hacienda, se tomará como agravante y se le impondrá como pena de 10 a 12 años de prisión.

Artículo 137. (...)

(...)

El importe de las tasas que para cada derecho señalan los siguientes capítulos, deberán ser cubiertos en las Oficinas de Hacienda o cobraduría debidamente establecidas, en la Oficina Virtual de Hacienda o bien en los lugares o instituciones bancarias previamente autorizadas por la Secretaría, de la jurisdicción donde se preste el servicio, con quienes se hayan celebrado convenios.

Artículo Segundo. Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 323 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 323. (...)

En lo relativo al delito de peculado fiscal, éste se encuentra tipificado en la ley especial, por lo que cuando se trate de este delito se deberá atender a lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Tercero. Se REFORMA el artículo 20 en su fracción XVIII y se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 9, ambos de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 9. (...)

I. a XIV. (...)

(...)

Las atribuciones otorgadas al Gobernador, Secretarios de Despacho y demás Funcionarios y Servidores Públicos subalternos, serán ejercidas en todo el Estado, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 20. (...)

I. a XVII. (...)

XVIII. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como representar a dicho Estado en los procesos jurisdiccionales en los que éste tome parte como entidad federativa coordinada en ingresos federales, incluso en el recurso de revisión administrativa;

XIX. a LVII. (...)

Artículo Cuarto. Se REFORMAN los artículos 6 fracción III, 198 y 199 párrafo primero; se ADICIONAN los párrafos tercero y cuarto al artículo 27, el artículo 164 Bis, un segundo párrafo al artículo 199 y el artículo 199 Bis, todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 6. (...)

I. a II. (...)

III. Guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los particulares o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no será aplicable en los casos en que deban ser suministrados a los servidores públicos encargados de la administración o defensa de los intereses públicos previa solicitud. Tampoco cuando sean solicitados por autoridades competentes, ni cuando se proporcione información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes, por las autoridades a las sociedades de información crediticia de conformidad a la normatividad aplicable;

IV. a VII. (...)

Artículo 27. (...)

(...)

La representación de las autoridades corresponderá a las áreas administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Estatal en su Reglamento y en su caso, conforme lo disponga su decreto de creación.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán

autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Artículo 164 Bis. Las autoridades fiscales podrán:

- I. Asegurar la contabilidad, cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación, o una vez iniciadas dichas facultades, el contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado; o
- II. Inmovilizar cuentas bancarias cuando las autoridades fiscales no puedan ejercitar sus facultades de comprobación por haber desaparecido o por ignorarse el domicilio del contribuyente. En el caso de la fracción I, además del aseguramiento de la contabilidad, podrá también, si lo considera necesario, inmovilizar cuentas del contribuyente en términos de la presente fracción.

Artículo 198. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

V. Negociaciones comerciales, industriales o agropecuarias.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 199. El notificador ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior:

I. a II. (. . .)

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

Artículo 199 Bis. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el 198 fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios, siempre y cuando éste se encuentre firme y sea exigible al momento del embargo de los depósitos bancarios y el mismo no se encuentre garantizado en alguna de las formas previstas en el artículo 51 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio solicitando a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio de solicitud mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instruc-

ción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate estará en posibilidades de proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la autoridad fiscal notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, efectuará, a solicitud de la autoridad fiscal, una búsqueda en su base de datos, a fin de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para ello. De ser el caso, la entidad o sociedad podrá, atendiendo la solicitud de la autoridad fiscal, de inmediato inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente tendrá que notificarlo a la autoridad fiscal que lo hubiese solicitado, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior, al contribuyente deudor; procediendo a solicitar a la entidad financiera o sociedad cooperativa, la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informarán a la autoridad fiscal, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informará a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente, en tanto no se efectúe la transferencia de depósitos a la cuenta de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Si al transferirse el importe al Fisco Estatal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el superior jerárquico de la autoridad fiscal ejecutora, con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 45 fracción II y 46 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la autoridad fiscal, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil trece, previa publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. A partir del inicio de la vigencia de este Decreto, la Secretaría proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas, conforme a la ley de la materia, los datos de adeudos de ejercicios fiscales anteriores que a esa fecha no hayan sido cubiertos dentro de los plazos legalmente establecidos y hayan quedado firmes.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002016 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1361

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 20 de 2012.
Oficio número 472/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 21 de enero de 2013

Núm. 024

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 591 QUE REFORMA LA FRACCIÓN
XXXV DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 052

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 14 de 2012

Oficio número 469/2012

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 591

Que reforma la fracción XXXV del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se reforma la fracción XXXV del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Dirigir y coordinar las políticas y programas en materia de juventud, para tal efecto contará con la subsecretaría del ramo, la organización y funcionamiento estará previsto en los términos que señale el reglamento interior respectivo;

XXXVI. a XLIII. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

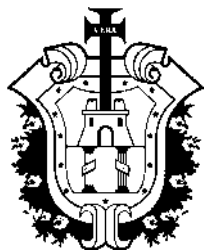
Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001927 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 31 de julio de 2013

Núm. Ext. 296

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

AUMENTO DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD DE PROPÓSITOS
MÚLTIPLES DE XALAPA, S.A.P.I. DE C.V.

PODER EJECUTIVO

folio 1124

CÓDIGO NÚMERO 860 DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1123

DECRETO NÚMERO 862 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9
FRACCIÓN XI, 22 FRACCIONES XIV Y XXIV, 32 Bis,
32 TER Y SU TÍTULO RESPECTIVO, DE LA LEY NÚMERO
58 ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
VERACRUZ; Y LOS ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIONES XXVIII
Y XXIX, 8 FRACCIÓN II Y 14 FRACCIÓN II DE LA LEY DE
TURISMO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

DECRETO NÚMERO 861 POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA QUE REEMPLACE A LA SEDECOP POR LA SEFIPLAN COMO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN LA SOCIEDAD DE PROPÓSITOS MÚLTIPLES XALAPA, S.A.P.I. DE C.V., ASÍ COMO PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SEFIPLAN SE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO BAJO EL ACUERDO DE ACCIONISTAS, INCLUYENDO SIN LIMITARSE, LA SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE UN

folio 1125

DECRETO NÚMERO 869 POR EL QUE SE NOMBRA COMO CONSEJERO DEL IVA <AL C. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE.

folio 1126

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Ejecutivo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa - Enríquez, julio 31 de 2013
Oficio número 196/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 862

Que reforma los artículos 9 fracción XI, 22 fracciones XIV y XXIV, 32 bis, 32 ter y su título respectivo, de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los artículos 1, 4 fracciones XXVIII y XXIX, 8 fracción II y 14 fracción II de la Ley de Turismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo primero. Se reforman los artículos 9 fracción XI, 22 fracciones XIV y XXIV, 32 bis, 32 ter y su título respectivo, de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a X. ...

XI. Secretaría de Turismo y Cultura

XI bis a XIV. ...

...

Artículo 22. ...

I. a XIII. ...

XIV. Promover en coordinación con la Secretaría de Turismo y Cultura, la edición y distribución de obras científicas, pedagógicas, históricas y literarias, para la difusión del conocimiento y el desarrollo cultural; asimismo, elevar el nivel educativo de la población del Estado;

XV. a XXIII. ...

XXIV. Patrocinar, en coordinación con la Secretaría de Turismo y Cultura, la realización de congresos, asambleas, reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, artístico y educativo;

XXV. a XXXVII. ...

De la Secretaría de Turismo y Cultura

Artículo 32 Bis. La Secretaría de Turismo y Cultura es la dependencia responsable de coordinar y ejecutar las políticas públicas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico de la Entidad; promover e impulsar la difusión de la cultura y de las manifestaciones artísticas; la conservación y el incremento del patrimonio cultural, histórico y artístico de Veracruz; así como normar y conducir las políticas y programas en los procesos de sistematización, seguimiento y compilación de la información pública gubernamental.

Artículo 32 Ter. Son atribuciones del Secretario de Turismo y Cultura, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. a XXXVI. ...

Artículo segundo. Se reforman los artículos 1, 4 fracciones XXVIII y XXIX, 8 fracción II y 14 fracción II de la Ley de Turismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de turismo, y su aplicación corresponde al titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Turismo y Cultura, y a los Ayuntamientos.

Artículo 4. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura;

XXIX. Secretaría: La Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXX. a XXXVI. ...

Artículo 8. ...

I...

II. El Secretario de Turismo y Cultura, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. a XI. ...

...

Artículo 14. ...

I...

II. El Secretario de Turismo y Cultura;

III. a V. ...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado Presidente
Rúbrica.

Martha Lilia Chávez González
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001686 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio Efectivo. No Reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1125

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Ejecutivo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa - Enríquez, julio 31 de 2013
Oficio número 197/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 869

Primero. Se nombra como Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al Ciudadano Fernando Aguilera de Hombre, que fungirá en su cargo por un periodo de seis años.

Segundo. Comuníquese esta resolución a los Ciudadanos Gobernador del Estado, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, Consejeros del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 26 de agosto de 2013

Núm. Ext. 332

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

CÓDIGO DE DERECHOS, ORDENAMIENTOS TODOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

PODER LEGISLATIVO

folio 1293

DECRETO NÚMERO 872 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO.

folio 1292

DECRETO NÚMERO 874 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1294

DECRETO NÚMERO 873 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL; REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REINSERCIÓN SOCIAL; REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE; Y ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL

DECRETO NÚMERO 875 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1295

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Agosto 23 de 2013
Oficio número 223/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HO-
NORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERA-
NO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO
DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS
33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PO-
DER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPI-
DE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 872

**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
EJECUTIVO**

Artículo Único. Se reforman los artículos 9 en su frac-
ción VII; 25; 26 en su párrafo primero; 27 y 28 en sus frac-
ciones XIV, XV, XVI, XVII y XXX y el rubro que antecede al artí-
culo 25; se derogan las fracciones XVIII y XIX del artículo
28; y se adicionan la fracción XLIV al artículo 18 y las frac-
ciones XVII a XXII al artículo 26, todos de la Ley Orgánica
del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la
Llave, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a VI. ...

VII. Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas;

VIII. a XIV. ...

...
...

Artículo 18. ...

I. a XLIII. ...

XLIV. Coordinar y ejecutar programas especiales y acciones
de protección a los migrantes veracruzanos y sus familias.

**DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 25. La Secretaría de Infraestructura y Obras Pú-
blicas es la dependencia responsable de coordinar, ejecutar,
controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en
materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y
ejecución de obras públicas de conformidad con las leyes
aplicables.

Artículo 26. Son atribuciones del Secretario de Infra-
estructura y Obras Públicas, conforme a la distribución de
competencias que establezca su Reglamento Interior, las
siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. Convenir, concertar y establecer las medidas adecuadas
de relación interinstitucional con las dependencias y enti-
dades de los órdenes federal, estatal y municipal, median-
te la suscripción de instrumentos jurídicos necesarios para
la debida concurrencia, administración y aplicación de los
recursos financieros destinados a la realización de las obras
públicas que sean competencia de la Secretaría;

XVIII. Instrumentar las medidas y acciones necesarias para la
debida certificación de calidad de las obras públicas en el
Estado;

XIX. Proponer políticas y programas relativos a la construc-
ción y mantenimiento de las obras públicas competencia
de la Secretaría, de acuerdo con el Plan Estatal de Desa-
rrollo, así como dirigir y coordinar la ejecución de las
mismas;

XX. Elaborar y, en su caso, sancionar los proyectos y presu-
puestos de las obras públicas competencia de la Secreta-
ría, en coordinación con los entes públicos a los que co-
rresponda su ejecución;

XXI. Proyectar, ejecutar y, en su caso, supervisar por adminis-
tración directa o a través de terceros por licitación, las
obras públicas competencia de la Secretaría y establecer

las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los respectivos contratos y vigilar el cumplimiento de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de obras públicas y de proyectos para la prestación de servicios; y

XXII. Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos, los monumentos históricos y las obras de ornato realizadas por el Estado, exceptuando las encomendadas a otro ente público.

Artículo 27. La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia responsable de coordinar la política de desarrollo social para el combate a la pobreza, en particular en materia de asentamientos humanos, ordenamiento del desarrollo territorial regional y urbano y de vivienda, así como ejecutar las obras de infraestructura social básica; y de normar y coordinar la prestación de servicios de asistencia pública y social, incluyendo el Sistema Estatal de Desarrollo Humano y Familiar, en los términos de la normatividad que lo regule.

Artículo 28. ...

I. a XIII. ...

XIV. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura básica relacionadas con el desarrollo social, así como dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las mismas, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo;

XV. Elaborar y, en su caso, sancionar los proyectos y presupuestos de las obras de infraestructura social básica competencia de la Secretaría, en coordinación con las instancias competentes;

XVI. Proyectar, ejecutar y, en su caso, supervisar por administración directa o a través de terceros por licitación, las obras de infraestructura social básica competencia de la Secretaría y establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los respectivos contratos y vigilar el cumplimiento de los mismos;

XVII. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos en la realización de obra de infraestructura social básica municipal, relacionada con la competencia de la Secretaría, y coadyuvar en la elaboración de proyectos y en la ejecución de la misma, cuando así lo soliciten;

XVIII. Se deroga.

XIX. Se deroga.

XX. a XXIX. ...

XXX. Coordinar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial la población indígena, los menores, las personas con discapacidades, adultos mayores y la población marginada de las áreas rurales y urbanas, con la finalidad de contribuir a elevar su nivel de vida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Desarrollo Social destinados a la obra pública se transferirán a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, con excepción de los relacionados con la ejecución de infraestructura social básica, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General conformarán un Grupo de Trabajo, a fin de determinar la estructura orgánica mínima indispensable que integrará las Secretarías que se reforman en este instrumento. Las denominaciones de los órganos y áreas administrativas se ajustarán a lo dispuesto en los Lineamientos por los que se establecen los criterios técnico-administrativos para la modificación, elaboración y autorización de las estructuras orgánicas y plantillas de personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

QUINTO. Los asuntos en trámite, a la entrada en vigor de este Decreto, serán resueltos por la Dependencia o Entidad a la que se le atribuya la competencia correspondiente.

SEXTO. Las referencias a la Secretaría de Comunicaciones que hagan la legislación y disposiciones normativas se entenderán realizadas a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas que se crea.

SÉPTIMO. En tanto se expidan las normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable, en lo que no se oponga a este Decreto, la normatividad vigente.

OCTAVO. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurídicos o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva, así como para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos derivados de los convenios, contratos de obras y demás actos jurídicos celebrados con anterioridad con la Secretaría de Comunicaciones, la re-

presentación de ésta será sustituida por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
Rúbrica.

MARTHA LILIA CHÁVEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA SECRETARIA
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001749 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1292

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Agosto 23 de 2013
Oficio número 224/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 873

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL; REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REINSERCIÓN SOCIAL; REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE; Y ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE DERECHOS, ORDENAMIENTOS TODOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 18, fracciones IV, XVII, XXXVIII y XXXIX; 18 Bis; 18 Ter en sus fracciones IV, VII, XIII, XVII, XVIII y XIX. Se adicionan las fracciones XXVI Bis, XXVI Ter, XXXVII Bis y XXXVII Ter al artículo 18; las fracciones VIII Bis, XVI Bis, XVI Ter, XVI Quater y XX al artículo 18 Ter. Se derogan las fracciones XXVII, XL, XLI, XLII, del artículo 18; y la fracción V del artículo 18 Ter; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. . . .

I. a III. . . .

IV. Coordinar, por acuerdo del Gobernador del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y acordar las acciones necesarias para requerir a los mismos los informes correspondientes con el fin de garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Titular del Ejecutivo estatal; convocar a las reuniones de gabinete que éste le ordene; así como desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador le confiera, y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución;

V. a XVI. . . .

XVII. Conducir y coordinar, en el marco de la colaboración y el respeto pleno a las facultades constitucionales conferidas, las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los municipios, las autoridades del gobierno federal y las de los gobiernos de las entidades federativas, así como con las agrupaciones políticas y sociales de la Entidad, cuya conducción o coordinación no esté determinada de otra forma por las leyes del Estado y demás disposiciones aplicables;

XVIII. a XXVI. . . .

XXVI Bis. Realizar las acciones necesarias para el fortalecimiento y mantenimiento de la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones democráticas que establece el orden constitucional estatal, y promover las condiciones para la construcción y el establecimiento de acuerdos políticos y consensos sociales, con el propósito superior de mantener, mejorar y consolidar las condiciones de gobernabilidad democrática;

XXVI Ter. Planear y fomentar las acciones de desarrollo político para atender los asuntos de gobernabilidad y de participación ciudadana que presenten los ciudadanos y organizaciones sociales, y colaborar, en términos de las leyes aplicables y disposiciones aplicables, en la solución de los problemas planteados; así como en la promoción de la participación ciudadana activa, salvo lo relativo a la materia electoral;

XXVII. Se deroga.

XXVIII. a XXXVII. . . .

XXXVII Bis. Efectuar las tareas de análisis, prospectiva y evaluación, con el fin de generar la información necesaria para preservar la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado y el respeto a los derechos humanos;

XXXVII Ter. Contribuir, en atención a lo dispuesto en la fracción anterior, a la toma de decisiones informada y oportuna para dar solución a los riesgos de gobernabilidad democrática y atender los conflictos sociales o políticos que se presenten en el Estado, bajo criterios de calidad e interés público;

XXXVIII. Establecer los mecanismos de análisis, prospectiva y evaluación que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, para contribuir, en lo que corresponda al Ejecutivo local, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social, a fortalecer las instituciones de gobierno y promover la participación ciudadana;

XXXIX. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Estado y coordinar, en vinculación con las organizaciones de la sociedad civil, trabajos y tareas de promoción en defensa de los derechos humanos, así como dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia, y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

XL. Se deroga.

XLI. Se deroga.

XLII. Se deroga.

XLIII. . . .

Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18 Ter. . . .

I. a III. . . .

IV. Formar parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública y desempeñar las funciones que la ley de la materia determine;

V. Se deroga;

VI. . . .

VII. Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario;

VIII. . . .

VIII Bis. Coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de transporte y otorgar, rescatar, revertir o revocar, conforme a la ley de la materia, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento y los servicios auxiliares de transporte;

IX. a XII. . . .

XIII. Cumplimentar las solicitudes de auxilio de la fuerza pública que le presenten las autoridades ministeriales y judiciales;

XIV. a XVI. ...

XVI Bis. Proveer lo conducente para la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por las autoridades judiciales, así como la vigilancia y control de las personas que se encuentren cumpliendo una condena a disposición del Ejecutivo estatal; así como elaborar y ejecutar los programas relacionados con el sistema de prevención y reinserción social del Estado;

XVI Ter. Administrar, con apego a los derechos humanos, los centros de reinserción social y tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de procesados y sentenciados;

XVI Quater. Coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de prevención y reinserción social, de conformidad con las leyes de la materia;

XVII. Custodiar a los individuos sujetos a reclusión y resguardar los centros estatales destinados a su internamiento;

XVIII. Colaborar, cuando así lo soliciten, con las autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en caso de peligro o amenaza, por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XIX. Autorizar, supervisar, verificar, ratificar, regular y controlar los servicios de seguridad privada en el Estado; y

XX. Administrar y resguardar los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por la ley en materia de responsabilidad juvenil y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 150 párrafo 3; 155; 158 fracciones VII y X, y 159 en su párrafo 1 y en sus fracciones II, IV y V, de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 150.

1. a 2. ...

3. Cuando se trate de adultos jóvenes o los adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida sancionadora deberán ser totalmente separados físicamente de los adolescentes. De no ser posible esa separación, serán tras-

ladados al Centro de Readaptación Social o Penitenciario que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúen con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes.

Artículo 155.

La Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras es órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Artículo 158.

1. ...

I. a VI. ...

VII. Presentar al Secretario de Seguridad Pública un informe semestral de las actividades realizadas por la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras y elaborar los informes que le correspondan de conformidad con esta Ley;

VIII. y IX. ...

X. Proponer al Secretario de Seguridad Pública los proyectos de reglamento que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y demás disposiciones de esta Ley en el ámbito de su competencia;

XI. a XIV. ...

Artículo 159.

1. La Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras estará a cargo de un Director, designado por el Secretario de Seguridad Pública, quién ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Dirección, y será responsable del despacho de los asuntos que a éste le correspondan. Son atribuciones del titular de esta Dirección:

I. ...

II. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, el nombramiento o remoción del personal de la Dirección General, conforme a las disposiciones legalmente aplicables;

III.

IV. Recibir y turnar al área de Asuntos Internos, las quejas sobre irregularidades cometidas por personal de la Dirección General, incluyendo al de los Centros Especializados de Privación de la Libertad;

V. Proponer al Secretario de Seguridad Pública los proyectos de reglamentos, manuales de organización y de procedimientos de la Dirección General incluyendo los correspondientes a los Centros Especializados de Privación de la Libertad;

VI. y VII. . . .

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 4 en su fracción IV; 42; 43, fracción II, inciso e); y 152 en su fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. . . .

I. a III. . . .

IV. Dirección General: La Dirección General de Prevención y Reinserción Social adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

V. a IX. . . .

Artículo 42. La autoridad ejecutora estará integrada por el Gobernador del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección General y las instituciones del sistema penitenciario, cuyos servidores públicos normarán sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43. . . .

I. . . .

II. . . .

a) a d) . . .

e) Crear, organizar y administrar el registro de población penitenciaria y proporcionar la información a la Secretaría de Seguridad Pública y sólo a las autoridades que lo soliciten en ejercicio de sus funciones se les proporcionarán los datos contenidos en el casillero judicial;

f) a r) . . .

Artículo 152. . . .

I. . . .

II. Un Representante de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III. a VI. . . .

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 10 en su fracción II; 11 en su primer párrafo y las fracciones VII y VIII; 14 en sus fracciones II, III, IV, V, VII, XIX y XXI; 129 en su primer párrafo; 131 en su fracción XI y el artículo 139 en su párrafo primero. Se adicionan las fracciones VIII a XIV al artículo 11. Se derogan las fracciones XV y XVI del artículo 4; II Bis del artículo 10, y el artículo 11 Bis; de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. . . .

I. a XIV. . . .

XV. Se deroga.

XV Bis. . . .

XVI. Se deroga.

XVI Bis. a XXVI. . . .

Artículo 10. . . .

I. . . .

II. El Secretario de Seguridad Pública;

II Bis. Se deroga;

III. a VI. . . .

Artículo 11. El Secretario de Seguridad Pública, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes:

I. a VI. . . .

VII. Tramitar, por conducto de la Dirección de Transporte, los recursos administrativos que le competan en su materia;

VIII. Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado dicte en materia de tránsito;

IX. Implementar los programas en materia de tránsito, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

X. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos y convenios en materia de tránsito, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, así

como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;

XI. Autorizar las tarifas a que se sujetará la prestación de los servicios públicos de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables;

XII. Acordar la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Tránsito;

XIII. Tramitar, por conducto de la Dirección de Tránsito, los recursos administrativos que le competan en su materia, y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley y la legislación aplicable.

Artículo 11 bis. Se deroga.

Artículo 14. . . .

I. . . .

II. Ejecutar los programas de su competencia, en términos de ley y conforme a los actos administrativos que emita el Secretario de Seguridad Pública;

III. Proponer al Secretario de Seguridad Pública los programas relativos a la protección de los peatones, conductores, operarios y usuarios de los servicios de transporte particular y público;

IV. Proponer al Secretario de Seguridad Pública las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de transporte a que se refieren la presente Ley y su Reglamento;

V. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Transporte, en puntos estratégicos del Estado;

VI. . . .

VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública el diseño y aplicación de programas de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización dirigidos al personal de la Dirección;

VIII. a XVIII. . . .

XIX. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, la designación o remoción de los servidores públicos que integren la plantilla del personal de la Dirección de Transporte;

XX. . . .

XXI. Expedir y, en su caso, revocar o suspender las licencias de conducir en cualquiera de sus tipos y llevar su registro, así como emitir tarjetones de identificación por los medios escritos o electrónicos idóneos, a conductores de vehículos del transporte público; y

XXII. . . .

Artículo 129. En los casos en que, de manera inmediata, deba satisfacerse una demanda extraordinaria de transporte público, el Secretario de Seguridad Pública podrá extender permisos temporales, que no excederán de treinta días, en cuyo supuesto los vehículos cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley.

. . .

. . .

Artículo 131. . . .

I. a X. . . .

XI. Prestar el servicio de manera gratuita, por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias o causas análogas que les informe la Secretaría de Seguridad Pública;

XII. a XIV. . . .

Artículo 139. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, fijará, revisará y, en su caso, modificará las tarifas, conforme a las cuales se prestará el servicio de transporte público de pasajeros, conforme al estudio técnico a que se refiere el artículo 142 de la presente Ley.

. . .

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona el apartado D al artículo 15, y se deroga el apartado D del artículo 13, ambos del Código número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 13. . . .

A. a C. . . .

D. Se deroga.

E. . . .

Artículo 15. . . .

A. a C. . . .

D. En materia de Transporte:

- I. Expedición de licencia de chofer, tipo A para conducir vehículos de motor dedicados al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con el reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico y pericial:
- | | |
|-----------------|---------------------|
| | 15 salarios mínimos |
| Canje trianual: | 7 salarios mínimos |
- II. Expedición de licencia de chofer, tipo B para conducir toda clase de vehículos de motor de servicios públicos de carga y particular, de acuerdo con el reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico y pericial:
- | | |
|-----------------|---------------------|
| | 14 salarios mínimos |
| Canje trianual: | 6 salarios mínimos |
- III. Expedición de licencia de automovilista, tipo C para conducir únicamente automóviles de servicio particular, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico y pericial:
- | | |
|-----------------|---------------------|
| | 12 salarios mínimos |
| Canje trianual: | 5 salarios mínimos |
- IV. Expedición de licencia de motociclista, tipo D para conducir vehículos de dos o más ruedas, de acuerdo con el reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico y pericial:
- | | |
|-----------------|--------------------|
| | 8 salarios mínimos |
| Canje trianual: | 4 salarios mínimos |
- V. Expedición de licencia de motorista, para conducir maquinaria pesada para construcción:
- | | |
|-----------------|--------------------|
| | 7 salarios mínimos |
| Canje trianual: | 3 salarios mínimos |
- VI. Expedición de duplicados de cualquier tipo de licencias de las señaladas en las fracciones anteriores de este artículo:
- | | |
|--|--------------------|
| | 4 salarios mínimos |
|--|--------------------|
- VII. Por la expedición de los siguientes permisos:
- a) Especiales para conducir hasta por 180 días renovables, a personas mayores de 16 y menores de 18 años:
- | | |
|--|--------------------|
| | 6 salarios mínimos |
|--|--------------------|
- b) Para establecer el servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, de conformidad con la Ley de Tránsito y Transporte y su Reglamento:
- | | |
|-------------------------|----------------------|
| | 400 salarios mínimos |
| Por revalidación anual: | 150 salarios mínimos |
- c) Particular, para el transporte de carga específica o de personas:
- | | |
|-------------|---------------------|
| Por un año: | 10 salarios mínimos |
| Por un día: | 2 salarios mínimos |
- d) Particular, para circular vehículos nuevos sin placas, ni tarjeta de circulación por 15 días: 3 salarios mínimos
- e) Para establecer escuelas de enseñanza para conducir vehículos:
- | | |
|-------------------------|----------------------|
| | 200 salarios mínimos |
| Por revalidación anual: | 50 salarios mínimos |
- VIII. Por servicios de transporte público:
- a) Expedición de tarjeta anual de identificación de operador de transporte público de pasajeros:
- | | |
|---------------|---------------------|
| Por un año: | 10 salarios mínimos |
| Por dos años: | 18 salarios mínimos |
- b) Reposición de la tarjeta anual de identificación de operador de transporte público de pasajeros: 2 salarios mínimos
- c) Expedición de cuota oficial para el cobro de servicio público de transporte de pasajeros: 1 salario mínimo
- d) Expedición de permisos de sustitución temporal de unidad por 20 días: 2 salarios mínimos
- e) La revista vehicular anual del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades: 3 salarios mínimos
- f) La realización de los estudios para la modificación o ampliación de las rutas de transporte público en las diversas modalidades y, en su caso la expedición del croquis correspondiente por concesión autorizada por el Estado: 20 salarios mínimos
- IX. Por la prestación de otros servicios:
- a) Expedición de constancias, certificados médicos y documentos de cualquier otra naturaleza: 2 salarios mínimos
- b) Expedición de permisos diversos. Por día: 2 salarios mínimos
- c) Por la utilización de grúas oficiales para el retiro de vehículos:
- | | |
|--|--------------------|
| | 4 salarios mínimos |
|--|--------------------|
- d) Por la utilización de servicio oficial de depósito y custodia de vehículos, conforme a los supuestos y consecuencias previstas en la Ley y Reglamento de la materia. Por día: 0.5 salarios mínimos
- X. Por el otorgamiento de una concesión o permisos en trámite para prestar el servicio público de transporte en las diferentes modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte y su Reglamento:
- a) Taxi y colectivo: 250 salarios mínimos

- b) Urbano, suburbano y foráneo: 280 salarios mínimos
- c) Carga, escolar, exclusivo de turismo, recreativo y transporte de personal de empresas: 155 salarios mínimos
- d) Carga especializada en modalidad de grúa:
- | | |
|-----------|----------------------|
| Tipo "A": | 750 salarios mínimos |
| Tipo "B": | 500 salarios mínimos |
| Tipo "C": | 300 salarios mínimos |
- e) Rural mixto, carga-pasaje: 250 salarios mínimos
- XI. Por la transferencia por fallecimiento del titular de una concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, colectivo, rural mixto, urbano, suburbano, foráneo, carga, escolar, exclusivo de turismo o transporte de personal de empresas: 50 salarios mínimos
- XII. Por la autorización para prestar el servicio de depósito y custodia de vehículos, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte: 500 salarios mínimos
- Revalidación anual: 150 salarios mínimos
- XIII. Por la transferencia por cesión de derechos de una concesión para prestar el servicio público de transporte en las modalidades siguientes:
- a) Taxi, colectivo, urbano, suburbano, foráneo, carga, escolar, exclusivo de turismo y transporte de personal de empresas: 200 salarios mínimos
- b) Rural mixto: 150 salarios mínimos

No se causarán estos derechos cuando la transferencia se realice por personas físicas para constituir una moral, siempre y cuando la aportación a la sociedad sea la concesión. Cuando la persona física enajene o transfiera su titularidad en la sociedad, se generará el pago previsto en esta fracción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de las Secretarías del Despacho que, como consecuencia de este decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

Artículo Cuarto. A la brevedad posible, el Ejecutivo del Estado, en la esfera administrativa, efectuará las adecuaciones reglamentarias necesarias que establece el presente Decreto.

Artículo Quinto. Los recursos humanos, financieros y materiales de las Direcciones Generales de Transporte, de la de Prevención y Reinserción Social y de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, se transferirán a la Secretaría Seguridad Pública, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.

Artículo Sexto. En todos los ordenamientos y disposiciones en que se haga mención de la Dirección General de Transporte, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, o de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras se deberán tener por referidas y adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, conformarán un Grupo de Trabajo, a fin de determinar la estructura orgánica mínima indispensable que integrará las Secretarías, cuyas funciones se reforman, adicionan o derogan en este instrumento. Las denominaciones de los órganos y áreas administrativas se ajustarán a lo dispuesto en los Lineamientos por los que se establecen los criterios técnico-administrativos para la modificación, elaboración y autorización de las estructuras orgánicas y plantillas de personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Artículo Octavo. En tanto se expidan las nuevas normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad reglamentaria vigente.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
Rúbrica.

MARTHA LILIA CHÁVEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA SECRETARIA
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001750 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Hono-

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1294

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Agosto 23 de 2013
Oficio número 226/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPI-DE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 875

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Primero. Se reforman los artículos 10 párrafo segundo, 19, 20 fracciones IV, VIII, XIV y XIX, 33, 34 en sus fracciones I, XI, XXXI y XXXII y 40 párrafo segundo; y se adicionan las fracciones LVIII y LIX al artículo 20 y XXXIII al artículo 34, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Cada dependencia contará, además, con una unidad administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, evaluación del desempeño del presupuesto a su cargo y difusión de la información financiera, en términos de las disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. ...

I. a III. ...

IV. Diseñar, implementar y actualizar un sistema de programación del gasto público bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública estatal, asesorando y apoyando a las dependencias y entidades en la integración de sus programas presupuestarios y actividades institucionales;

V. a VII. ...

VIII. Presupuestar anualmente el gasto público del Gobierno del Estado con enfoque a resultados, tomando en consideración los anteproyectos de presupuestos de las dependencias y entidades del gobierno estatal, quienes los deberán elaborar y presentar con la anticipación necesaria en términos de las disposiciones legales aplicables;

IX. a XIII. ...

XIV. Distribuir a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz, a su cargo, los recursos financieros a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de conformidad con el presupuesto autorizado y para los efectos de las acciones de control, evaluación, transparencia y difusión del gasto público que establece esta Ley, el Código Financiero para el Estado, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables;

XV. a XVIII. ...

XIX. Llevar el control de la deuda pública del Estado, efectuar los pagos correspondientes, transparentar y difundir la información en la materia.

XX. a LVII. ...

LVIII. Evaluar los programas presupuestarios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el marco del sistema de evaluación del desempeño, previsto en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

LIX. Transparentar y difundir la información financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Contraloría General es la dependencia responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente.

Artículo 34. ...

I. Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo;

II. a X. ...

XI. Emitir criterios y lineamientos en materia de simplificación y desarrollo administrativo y mejora en la gestión gubernamental con base en los resultados de las evaluaciones realizadas;

XII. a XXX. ...

XXXI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de licitaciones, concursos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades;

XXXII. Conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en términos de la ley de la materia; y

XXXIII. Evaluar la gestión de los programas presupuestarios y actividades institucionales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el marco del sistema de evaluación del desempeño, previsto en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 40. ...

Cada entidad paraestatal contará, además, con una unidad administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, evaluación del desempeño del presupuesto a su cargo y difusión de la información financiera en términos de las disposiciones aplicables.

...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1 fracción I, 2, 9, 154, 156, 158, 160 párrafo primero, 161, 162, 163, 164 párrafo primero, 173 párrafo segundo, 177, 179, 180, 183 párrafo primero, 184 párrafo primero, 186 párrafo primero y fracciones V, VI, VII, VIII, XIII, XVII y XX, 187 fracción IV, 189, 190 párrafo primero, 191 párrafo primero, 195, 198 párrafo primero y fracciones I y II, 199 fracción III, 201 antepenúltimo párrafo, 207 fracciones I y V, 208, 213 párrafo tercero, 215 párrafo primero, 220 último párrafo, 230 último párrafo, 233, 239 párrafo primero, 249 fracción III, 250, 251, 252, 280, 287, 289, 299 fracción V, 304 fracción I, 344, 347 párrafo primero, 348 párrafo primero; y se adicionan al artículo 6 un párrafo segundo, y los artículos 154 Bis, 154 Ter, 156 Bis, 158 Bis, 161 Bis, 166 Bis, 166 Ter, 289 Bis, 289 Ter, 289 Quáter, 289 Quinquies, 289 Sexies, al 307 los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, al 312 un párrafo tercero y al 313 un párrafo segundo, todos estos del Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. La planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, evaluación y transparencia de las acciones de gobierno y de los recursos públicos del Estado;

II. a VI. ...

Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:

I. Actividad Institucional: La categoría programática que incluye atribuciones o funciones de la Administración Pública Estatal, previstas en la normatividad de las Dependencias y Entidades, que no corresponden a un Programa Presupuestario;

II. Congreso: El Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Contraloría: La Contraloría General;

- IV. Dependencias: Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría y la Coordinación General de Comunicación Social;
- V. Dictamen de Suficiencia Presupuestal: El documento por medio del cual la Secretaría autoriza a las dependencias y entidades el ejercicio del gasto público asignado a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, las comisiones, comités y juntas creados por el Congreso o por decreto del propio Ejecutivo que cuenten con asignación presupuestal;
- VII. Evaluación: El proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia, eficiencia, economía y calidad con que han sido empleados los recursos económicos destinados para alcanzar los objetivos previstos en las políticas públicas, el Plan y los programas que de él se deriven, los Programas Presupuestarios y las Actividades Institucionales, posibilitando la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas, de conformidad con lo señalado en el Título Sexto, denominado "De Control y Evaluación del Gasto Público" del Libro Cuarto de este Código;
- VIII. Gasto Público: Las erogaciones que con cargo a recursos públicos realizan las Unidades Presupuestales;
- IX. Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- X. Indicador de Desempeño: La observación o fórmula que integra información cuantitativa o cualitativa, estratégica o de gestión, en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad, respecto del logro o resultado de los objetivos de la política pública, de los Programas Presupuestarios y de las Actividades Institucionales de Dependencias y Entidades;
- XI. Indicadores Estratégicos: Los Indicadores de Desempeño que miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas y de los Programas Presupuestarios, los cuales contribuyen a fortalecer o corregir las estrategias y la orientación de los recursos;
- XII. Indicadores de Gestión: Los Indicadores de Desempeño que miden el avance y logro en procesos y actividades, es decir, la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados;
- XIII. Ley de Contabilidad: La Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XIV. Matriz de Indicadores para Resultados: La herramienta de planeación estratégica que organiza los objetivos, indicadores y metas de un Programa Presupuestario y que de forma resumida y sencilla vincula los instrumentos de diseño, organización, ejecución, seguimiento, monitoreo, evaluación y mejora de los Programas Presupuestarios, como resultado de un proceso de programación realizado con base en la Metodología del Marco Lógico;
- XV. Metodología del Marco Lógico: La herramienta de planeación estratégica basada en la estructuración y solución de problemas que permite organizar de manera sistemática y lógica los objetivos de un Programa Presupuestario y sus relaciones de causalidad; identificar los factores externos que pueden influir en el cumplimiento de los objetivos del Programa Presupuestario; proporcionar elementos para evaluar el avance en la consecución de dichos objetivos, y examinar el desempeño del Programa Presupuestario en todas sus etapas. Asimismo, facilita el proceso de conceptualización y diseño de Programas Presupuestarios, a través de la Matriz de Indicadores para Resultados;
- XVI. Municipio o municipios: El o los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XVII. Organismos Autónomos: Los señalados en el Capítulo V del Título Segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para efectos únicamente de este Código se incluirá también a la Universidad Veracruzana que es una institución autónoma de educación superior;
- XVIII. Plan: El Plan Veracruzano de Desarrollo;
- XIX. Poderes: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XX. Presupuesto basado en Resultados: El instrumento de la Gestión por Resultados consistente en un conjunto de actividades y herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario incorporen, sistemáticamente, consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos;
- XXI. Programa Presupuestario: La categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos cuya identificación corresponde a la solución de una problemática de carácter público, que de forma tangible y directa entrega bienes o presta servicios públicos a una población objetivo claramente identificada y localizada;

XXII. Recursos Públicos: Los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier concepto obtengan, contraten, dispongan o apliquen las Unidades Presupuestales;

XXIII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIV. Sistema de Evaluación del Desempeño: El instrumento del proceso integral de planeación estratégica que permite evaluar el desempeño gubernamental en la ejecución de políticas y programas públicos, para mejorar la toma de decisiones;

XXV. Unidades Presupuestales: Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, las Dependencias y Entidades, que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones; y

XXVI. Unidades Administrativas: Las áreas encargadas de la presupuestación, programación, ejercicio y registro de los recursos públicos asignados a las unidades presupuestales para la realización de sus atribuciones. En los fideicomisos públicos será el Secretario Técnico.

Artículo 6. ...

Asimismo, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, los recursos públicos de que dispongan las Unidades Presupuestales se administrarán de conformidad con los principios de: eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, rendición de cuentas, y evaluación del desempeño.

Artículo 9. Para los efectos de los libros Cuarto y Quinto de este Código, se estará a lo siguiente:

- I. Se privilegiará el principio de transparencia y máxima publicidad de la información financiera en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, y
- II. Los plazos fijados en días, meses o años se computarán como días naturales salvo disposición en contrario y con excepción de lo dispuesto en el Libro Segundo, relativo a las disposiciones de carácter tributario.

Artículo 154. El presupuesto estatal será el que apruebe el Congreso a iniciativa del Gobernador del Estado; en él se estimarán los ingresos a obtener por contribuciones estatales, aprovechamientos, productos y transferencias federales, así como el costo de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a cargo de quienes ejercen el gasto público.

Artículo 154 Bis. En el proceso presupuestal se deberán observar las normas contenidas en la Ley de Contabilidad en

materia de contabilidad, presupuestación, evaluación del desempeño, cuenta pública y difusión de la información financiera.

Este proceso tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de lo prioritario, tomando en cuenta las estrategias, objetivos y metas contenidos en el Plan y los programas que de éste se derivan, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procurando con ello el uso eficiente de los recursos públicos en cada uno de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que desarrollen las unidades presupuestales.

El proceso anterior comprende las siguientes fases:

- a. Planeación: Consiste en la definición de las acciones tanto estratégicas como operativas que tendrán atención prioritaria, como se establece en el Sistema Estatal de Planeación, con la finalidad de determinar los programas, proyectos de inversión y actividades que sean necesarias para su cumplimiento.
- b. Programación: Es la fase donde se definen, ordenan y jerarquizan los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, partiendo de una selección de objetivos, metas e indicadores de desempeño, así como las Unidades Presupuestales, responsables de su ejecución; y
- c. Presupuestación: Es la fase de costeo y asignación de los Recursos Públicos para su aplicación al cumplimiento de Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales seleccionados en la fase anterior.

Artículo 154 Ter. La programación y presupuestación del gasto público se realizará con base en:

- I. Las acciones de las Unidades Presupuestales que emanen como resultado de la fase de Planeación;
- II. El resultado que arroje el seguimiento, control y evaluación de los indicadores de desempeño y el ejercicio del gasto de cada uno de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, y
- III. El diagnóstico económico y financiero que para el ejercicio correspondiente formule la Secretaría.

La Secretaría difundirá a las Unidades Presupuestales los documentos y metodologías relativas a la Programación-Presupuestación del gasto público, derivados de este Código, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 156. El gasto público estatal se basará en presupuestos con enfoque en resultados que se integrarán con Pro-

gramas Presupuestarios y Actividades Institucionales. Para ello se observará lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario.

Artículo 156 Bis. Conforme a los criterios y lineamientos que emita la Secretaría, las Dependencias y Entidades establecerán para cada Programa Presupuestario y Actividad Institucional, en su caso:

- I. Los objetivos, sus Indicadores de Desempeño y metas que se pretendan alcanzar;
- II. Los bienes y servicios a producir y servicios administrativos de apoyo;
- III. Los beneficiarios de los bienes y servicios que se pretendan generar, identificando, en la medida de lo posible, el género, las regiones y los grupos vulnerables; y
- IV. La temporalidad de los programas, así como la designación de los responsables de su ejecución.

Para ello, se tomará en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño que se hayan obtenido con la aplicación del Gasto Público.

Los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales y demás programas de las Dependencias y Entidades deberán ser analizados y validados por la Secretaría, para que sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos prioritarios del Plan y de los programas que de él se deriven.

Artículo 158. Las unidades presupuestales remitirán sus respectivos anteproyectos de presupuesto, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, a la Secretaría, con sujeción a las normas y estimaciones financieras que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría y cumpliendo con la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Los Poderes y los Organismos Autónomos formularán sus proyectos de presupuesto elaborados conforme a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, tomando en consideración los lineamientos y estimaciones económicas que emita la Secretaría y lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, los cuales remitirán dentro de los cinco días hábiles del mes de octubre, de cada año, con excepción del Poder Legislativo, que en el año de su renovación se apegará a lo establecido por el artículo 26 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado.

Artículo 158 Bis. En sus anteproyectos de presupuesto, las Unidades Presupuestales determinarán las previsiones del

gasto y su calendarización de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría, para cada una de las categorías programáticas establecidas por ésta, y apegándose a lo preceptuado por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 160. La Secretaría autorizará los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y de las entidades que tengan a su cargo Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que deban quedar comprendidos en la integración del proyecto de presupuesto del Estado.

...

Artículo 161. El proyecto de Presupuesto del Estado se integrará con los documentos e información siguientes:

- I. Exposición de motivos, que comprenda los siguientes apartados:
 - a) Situación de la economía mundial y nacional;
 - b) Condiciones económicas, financieras y hacendarias del Estado;
 - c) Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y la estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso;
 - d) Estimación de ingresos por cada concepto de contribución estatal, aprovechamientos, productos, participaciones y aportaciones federales, y demás ingresos y la proposición de egresos del ejercicio fiscal correspondiente;
 - e) Descripción clara de la política de gasto público, la cual deberá mostrar su congruencia con los objetivos y metas establecidos en el Plan;
 - f) Ingresos obtenidos y gastos realizados del ejercicio presupuestal inmediato anterior;
 - g) Cartera de proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual que pretendan iniciarse en el ejercicio así como los contratos de prestación de servicios a largo plazo celebrados de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, detallando los montos a ejercer en ejercicios subsecuentes; y
 - h) Los proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual iniciados en ejercicios anteriores así como los contratos de prestación de servicios a largo plazo celebrados de conformidad con la Ley de

Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrados en ejercicios anteriores, detallando los montos a ejercer en el ejercicio.

- II. Estados financieros del último ejercicio fiscal y estimación que se tendrá al fin del ejercicio fiscal en curso;
- III. Estimación de la composición de los gastos de acuerdo a su clasificación económica, administrativa y funcional, que la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables establezcan;
- IV. Descripción clara de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, en donde se señalen objetivos, metas e Indicadores de Desempeño, y los responsables de su ejecución, así como su valuación en costo;
- V. Los resultados de la evaluación del desempeño que se hayan obtenido con la aplicación del gasto público;
- VI. Los tabuladores para la remuneración de los servidores públicos, el número de plazas autorizadas y la remuneración integrada mensual y anual que les corresponda;
- VII. En el caso de proyectos de inversión que forman parte de los Programas Presupuestarios se deberá especificar:
 - a) Los proyectos en proceso y nuevos proyectos, identificando los que se consideren prioritarios y estratégicos de acuerdo con los criterios del Plan y demás instrumentos que emanen del mismo;
 - b) Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada al término del ejercicio presupuestal inmediato anterior, la del ejercicio en curso y en su caso, subsecuentes;
 - c) El lugar geográfico de su realización, la modalidad de inversión y los responsables de su ejecución;
 - d) El periodo total de ejecución y la previsión de recursos para la puesta en operación de los programas y proyectos;
 - e) Cartera de proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual que pretendan iniciarse en el ejercicio, detallando los montos a ejercer en ejercicios subsecuentes;
 - f) Los proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual iniciados en ejercicios anteriores, detallando los montos a ejercer en el ejercicio, y

- g) La estimación del impacto esperado por género, región y grupos vulnerables.

VIII. En general, toda la información que se considere útil para proporcionar elementos de juicio para su aprobación.

En todo caso, el proyecto de Presupuesto de Egresos deberá cumplir con los requisitos que prevén los artículos 46, 47, 48 y 61 fracción II de la Ley de Contabilidad y publicarse en los términos de dicha Ley.

El proyecto de Presupuesto de Egresos enviado al Congreso, así como las disposiciones aplicables a su proceso de integración, los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 161 Bis. El proyecto de Ley de Ingresos del Estado contendrá cuando menos:

- I. La exposición de motivos en la que se señale:
 - a) La política de ingresos del Gobierno del Estado conforme al Plan;
 - b) Los ingresos estimados para el año que se presupuesta;
 - c) La propuesta de ingresos derivados de financiamientos para el año que se presupuesta, que incluya monto, destino, justificación y estimación de las amortizaciones;
 - d) El saldo y composición de la deuda pública del Estado, y
 - e) Otros aspectos que el Gobernador del Estado juzgue convenientes para justificar el proyecto de Ley de Ingresos.
- II. La estimación de ingresos desglosada por concepto, para el año que se presupuesta.

En todo caso el proyecto de Ley de Ingresos deberá cumplir con los requisitos que prevén los artículos 46, 47, 48 y 61 fracción I de la Ley de Contabilidad y publicarse en los términos de dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

La Ley de Ingresos aprobada por el Congreso y la iniciativa correspondiente, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, las actas de aprobación respectivas, conforme al marco jurídico vigente, así como las disposiciones aplicables a su proceso de integración, deberán publicarse en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 162. La división de los capítulos del Presupuesto de Egresos en conceptos y partidas específicas se hará de acuerdo a la normatividad que al efecto emita la Secretaría y de acuerdo a lo que disponga la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

El gasto público se ejercerá con base en los calendarios financieros y de metas que se establezcan conforme a los criterios, manuales y lineamientos dispuestos por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual deberán publicarse en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 163. Durante el mes de agosto de cada año, la Secretaría dará a conocer a las Unidades Presupuestales los criterios y los lineamientos para la formulación del presupuesto, observando la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 164. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, inciso a) de la Constitución Política local, el Gobernador del Estado presentará al Congreso, entre el seis y diez de noviembre de cada año, el presupuesto estatal para su aprobación, el cual detallará ampliamente los ingresos y egresos del año siguiente, debiendo cumplir en lo conducente, además de lo establecido en este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente. Cuando se trate de año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto.

...

Artículo 166 Bis. Las Dependencias y Entidades que elaboren anteproyectos de iniciativas de leyes y decretos que se tenga programado presentar al Congreso, así como reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás documentos análogos que impliquen repercusiones financieras, realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestal, el cual deberá adjuntarse al anteproyecto y remitirse a la Secretaría previo a su trámite ante las instancias que procedan.

En caso de que el anteproyecto tenga un impacto presupuestal, las Dependencias o Entidades deberán señalar la fuente de financiamiento de los nuevos gastos.

La evaluación del impacto presupuestal considerará cuando menos:

I. El costo de la modificación de la estructura orgánica de las Dependencias y Entidades por la creación o modifica-

ción de Unidades Presupuestales y plazas en los términos que establezcan la Secretaría y la Contraloría de conformidad con sus respectivas atribuciones;

II. Las modificaciones que deberán hacerse a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobados de las Dependencias o Entidades;

III. El establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las Dependencias o Entidades;

IV. La inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestal y organizacional, y

V. El destino específico de gasto público de conformidad con las distintas clasificaciones de gasto aplicables.

Artículo 166 Ter. Las Dependencias y Entidades presentarán a la Secretaría para su autorización, la solicitud de suficiencia presupuestaria acompañada de la evaluación del impacto presupuestal de los anteproyectos referidos en el artículo anterior, de conformidad con las prioridades de desarrollo del Estado y de la capacidad financiera de la hacienda pública estatal. La Secretaría podrá solicitar a la Dependencia o Entidad, la información complementaria que considere pertinente para dar el trámite respectivo. La Secretaría podrá emitir, cuando así lo considere, recomendaciones que incidan en el ámbito presupuestal respecto del anteproyecto, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes. A la autorización que emita la Secretaría, se anexarán los anteproyectos referidos en este artículo y el anterior, para presentarlos a la consideración del Gobernador del Estado.

Artículo 173. ...

Se exceptúan de estas disposiciones, el ejercicio, la contabilidad, el control y la evaluación del presupuesto de los Poderes y de los Organismos Autónomos, en cuyo caso sus órganos de gobierno determinarán los criterios y lineamientos aplicables, de conformidad a lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 177. Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo.

...

Las unidades presupuestales serán responsables de enviar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los fondos federales que les sean aplicables, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita esta última.

Artículo 179. Las Dependencias y Entidades, a través de la Secretaría, así como el Poder Judicial y los Organismos Autónomos del Estado a través de sus respectivas unidades administrativas, estarán obligadas a presentar al Congreso informes trimestrales sobre el ejercicio de su correspondiente gasto público. La revisión de dichos informes se realizará con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior.

...

La información financiera que generen las Unidades Presupuestales del Ejecutivo del Estado, será organizada, sistematizada y difundida por la Secretaría, al menos trimestralmente en su respectiva página electrónica de Internet, a más tardar 30 días después del cierre del periodo que corresponda.

Las demás Unidades Presupuestales tendrán las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior. La Secretaría establecerá en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a dicha información financiera. Lo señalado en este párrafo y en el anterior, deberá observar la Ley de Contabilidad.

Artículo 180. El gasto público se ajustará al monto autorizado para los Programas Presupuestarios, Actividades Institucionales y partidas presupuestales, excepto para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

Artículo 183. Las unidades presupuestales no contraerán obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios presupuestales, así como tampoco celebrarán contratos o ejecutarán proyectos de infraestructura de largo plazo, ni otorgarán concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga, que implique la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras. Se exceptuarán de lo anterior, los casos previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

...

...

Artículo 184. Las entidades se sujetarán a las disposiciones legales referentes a la aprobación de su presupuesto y rendición de cuentas que se determinen en los ordenamientos que las crean; debiendo observar, en lo que les sea aplicable, las disposiciones que sobre el ejercicio del gasto se detallan en este Título. En todo caso deberán observar la regulación prevista en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción,

serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:

I. a IV. ...

V. Determinar y aplicar las políticas, directrices, procedimientos, normas y criterios técnicos de organización, coordinación e integración que permitan la elaboración y el desarrollo uniforme de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, previo acuerdo con el titular de la dependencia;

VI. Realizar la evaluación de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo, ya sea por cuenta propia o a través de terceros, así como analizar la información relativa al desarrollo y grado de avance de los programas e informar al titular de la dependencia los resultados obtenidos de la evaluación;

VII. Diseñar, integrar e implementar conforme a las directrices del titular de la dependencia un sistema de control y evaluación que optimice la eficiencia de los recursos asignados a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales autorizados;

VIII. Revisar la eficiencia de los servicios administrativos que proporciona en apoyo a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de la Dependencia o Entidad, y proponer al titular de la misma, medidas para su mejoramiento;

IX. a XII. ...

XIII. Aplicar las políticas, directrices, procedimientos, normas y criterios técnicos de organización, coordinación e integración que permitan la elaboración y desarrollo uniforme de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de la Dependencia;

XIV. a XVI. ...

XVII. Autorizar la suficiencia y ministración presupuestal a las áreas administrativas de la Dependencia o Entidad, para el ejercicio del gasto público asignado a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales;

XVIII. a XIX. ...

XX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Dependencia o Entidad de acuerdo a la normatividad estatal y federal

de la materia, y conforme a los lineamientos de la Secretaría;

XXI. a XLII. ...

Artículo 187. ...

I a III. ...

IV. Consolidar la información presupuestal y contable de la Dependencia, de acuerdo a la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, y

V. ...

...

Artículo 189. La Secretaría dará a conocer el presupuesto autorizado por el Congreso y el calendario a las Unidades Presupuestales, durante los primeros cinco días del mes de enero de cada año. Asimismo deberá de publicarlas en los términos que establece la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 190. Con base en el presupuesto autorizado, las unidades presupuestales harán las adecuaciones que correspondan a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, y calendarios anuales; presentándolos a la Secretaría antes de que concluya el mes de enero de cada año.

...

Artículo 191. La Secretaría autorizará la suficiencia presupuestaria a las unidades presupuestales conforme a la calendarización respectiva y al monto global estimado para atender los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a ejecutar.

...

...

Artículo 195. Los montos presupuestales no devengados y las economías presupuestales, previa autorización de la Secretaría, podrán aplicarse a Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de las unidades presupuestales que los originen, conforme a los lineamientos administrativos que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 198. Las ministraciones de fondos a las Dependencias y Entidades serán autorizadas por la Secretaría, de acuerdo con los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización, cuando las Dependencias y Entidades:

I. No envíen la información que les sea requerida, en relación con el avance de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, y el ejercicio de sus presupuestos;

II. No cumplan con las metas de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobadas o se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;

III. a V. ...

Artículo 199. ...

I. a II. ...

III. El avance programático presupuestal de sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, con el propósito de regular el ritmo de su ejecución con base en lo programado;

IV. ...

...

Artículo 201. ...

I. a V. ...]

Con excepción expresa de aquellos montos que tengan un destino específico, el Gobernador del Estado asignará los recursos excedentes a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que considere necesarios. De igual manera, la Secretaría queda facultada para la ministración de los mismos, así como para asignar hasta un ocho por ciento de los ingresos excedentes a incentivar las acciones que efectivamente lo hayan generado.

...

...

Artículo 207. ...

I. Dar prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables;

II. a IV. ...

V. Abstenerse de celebrar contratos de prestación de servicios, incluso con carácter eventual o por honorarios, para cumplir con las cargas ordinarias de trabajo de la dependencia. Los titulares de las dependencias y entidades podrán autorizar la celebración de contratos de prestación de servicios por honorarios, cuando exista dictamen de justificación emitido por el área usuaria, en el cual se demues-

tre la existencia de Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que impliquen un incremento en las cargas ordinarias de trabajo;

VI. a IX. ...

Artículo 208. Las unidades administrativas deberán analizar las estructuras orgánicas y ocupacionales de sus Dependencias y Entidades, a efecto de promover su racionalización, sin detrimento de su eficiencia y productividad para cumplir con las prioridades que establece el Plan; así como los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales.

Artículo 213. ...

...

Para tal efecto, la unidad administrativa se sujetará a lo dispuesto por las leyes de la materia, y al presupuesto aprobado de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales.

Artículo 215. La adquisición de bienes inmuebles para integrarlos al patrimonio estatal debe estar considerada en el presupuesto aprobado de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de la Secretaría.

...

Artículo 220. ...

I a III. ...

Sólo se celebrarán contratos de arrendamiento de edificios y locales, cuando correspondan a Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobados previamente, debiendo optimizar el uso de los espacios físicos disponibles.

Artículo 230. ...

a) al c). ...

En los casos señalados en las fracciones anteriores, quien realice la recaudación deberá informar a la Secretaría mensualmente el monto de lo recaudado, para que ésta, a su vez, lo reporte en la cuenta pública. Asimismo, quien recaude observará las normas relativas a tesorería, contabilidad y control que en este Código, en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones se establezcan y le sean aplicables.

Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas.

Artículo 239. El Gobierno del Estado está exento de otorgar garantías y depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto, con excepción de las previstas para garantizar el pago de; (i) deuda pública estatal directa o contingente o (ii) las obligaciones que deba pagar el Estado o los municipios o las entidades estatales o municipales adquiridas por la celebración de contratos de prestación de servicios de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tratándose de deuda pública, la Secretaría otorgará las garantías y avales a cargo del gobierno estatal, mediante la suscripción, en términos de su competencia, de los documentos que las constituyan y, cuando así proceda, promoverá la oportuna cancelación de dichas obligaciones.

Tratándose de las obligaciones que deba pagar el Estado o los municipios o las entidades estatales o municipales adquiridas por la celebración de contratos de prestación de servicios, de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se otorgarán las garantías correspondientes mediante la suscripción de documentos que las constituyan, así como también podrán implementarse mecanismos financieros y documentos que las conformen, cuando así proceda promover la oportuna cancelación de dichas obligaciones de pago establecidas en los mismos.

Artículo 249. ...

I. a II. ...

III. Vincular la contabilidad con la información que registren las instituciones bancarias del movimiento de fondos de las cuentas de gobierno y la cuenta concentradora de la Secretaría. Para lo establecido en esta fracción y en las dos anteriores de este artículo, se deberá observar en lo conducente la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

IV. a V. ...

Artículo 250. Los ingresos resultantes de la recaudación se reflejarán de inmediato en los registros de la oficina receptora, salvo que se trate de instituciones bancarias o terceros autorizados, en cuyo caso éstas efectuarán el registro en los plazos establecidos en las autorizaciones relativas que emita la Secretaría, considerándose en lo conducente la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 251. Los bienes que excepcionalmente se reciban para el pago de adeudos a favor del gobierno estatal, se registrarán conforme a lo dispuesto en este Código, en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 252. Los fondos que resulten del ejercicio de los derechos patrimoniales, inherentes a los valores que representen inversiones financieras del gobierno estatal, deberán registrarse en el subsistema de contabilidad de fondos estatales, considerándose lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 280. La Secretaría, emitirá y dará a conocer a las Unidades Presupuestales, los lineamientos para obtener de éstas los datos necesarios para la elaboración de la cuenta pública, a más tardar el día 30 de noviembre de cada año. Los lineamientos correspondientes deberán observar lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 287. La Secretaría formulará la cuenta pública y la someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo durante el mes de abril de cada año, para su presentación al Congreso en los términos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación para el desarrollo. La cuenta pública se formulará observando este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 289. El control y evaluación del gasto público estatal comprende:

- I. ...
- II. El seguimiento a las acciones durante la ejecución de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobados.
- III. La evaluación del desempeño en función a los objetivos y metas de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que integren el presupuesto de egresos del Estado.

La evaluación del desempeño que se realice en los términos de esta Ley se efectuará sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.

La Secretaría será la instancia técnica a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para tales efectos diseñará, administrará y operará el Sistema de Evaluación del Desempeño, para medir la eficiencia, eficacia y economía en la administración de los recursos públicos de las unidades presupuestales dependientes del Poder Ejecutivo del Estado que permitan su adecuado ejercicio.

La información que se genere en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño, se difundirá en los términos de la Ley de Contabilidad, por parte de la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 289 Bis. Son atribuciones de la Secretaría en relación al Sistema de Evaluación del Desempeño:

- I. Diseñar, coordinar y emitir los lineamientos metodológicos y técnicos para su operación.
- II. Aprobar los indicadores del desempeño relativos a los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades, conforme a los lineamientos que se establezcan para tal efecto.
- III. Establecer los lineamientos para las Dependencias y Entidades relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño.
- IV. Formular un Plan Anual de Evaluación respecto de los indicadores estratégicos que deberá contener, cuando menos, el tipo de evaluación a realizar y los responsables de llevarla a cabo, por cada programa presupuestario.
- V. Revisar la evaluación de resultado de los indicadores estratégicos de las Dependencias y Entidades, a fin de que los recursos públicos se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía y honradez.
- VI. Formular recomendaciones a las Dependencias y Entidades con base en los resultados de la revisión a las evaluaciones, con la finalidad de orientar el gasto público para el cumplimiento de los objetivos de la Planeación para el Desarrollo del Estado.
- VII. Dar seguimiento al resultado de los indicadores estratégicos.
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo.
- IX. Elaborar un informe anual que contenga los aspectos relevantes de los resultados de las evaluaciones realizadas en el año precedente, e
- X. Impartir, a petición de parte, capacitación en materia de seguimiento y evaluación.

La evaluación del desempeño que realice la Secretaría se efectuará sin perjuicio de la que lleve a cabo el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y la Contraloría dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 289 Ter. Son obligaciones de las Dependencias y Entidades en materia de evaluación del desempeño:

- I. Elaborar y proponer los indicadores de desempeño con enfoque a resultados, de los programas a su cargo conforme a los lineamientos que emita la Secretaría y la Contraloría;
- II. Evaluar por sí mismos o a través de evaluadores externos que observen los lineamientos a los que hace mención el artículo 289 bis fracción III, el resultado de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, a fin de que los recursos públicos se asignen en el presupuesto de egresos del Estado, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía y honradez;
- III. Dar seguimiento a los Indicadores de Desempeño de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales mediante el cálculo de su valor, de manera periódica y permanente, con el propósito de analizar su tendencia;
- IV. Atender las recomendaciones derivadas de la revisión a las evaluaciones del desempeño que ordenen la Secretaría y la Contraloría;
- V. Informar trimestralmente a la Secretaría y a la Contraloría, mediante los mecanismos que éstas establezcan, los resultados de las evaluaciones a los indicadores de desempeño de los programas a su cargo, dentro de los 10 días siguientes a la conclusión del periodo correspondiente;
- VI. Elaborar e implementar proyectos de mejora para incorporarlos en el diseño, adecuación y operación de los programas a su cargo, atendiendo los resultados de las evaluaciones y sus revisiones e informar los avances con oportunidad, y
- VII. Acordar con la Secretaría las adecuaciones a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales en cumplimiento de las recomendaciones resultantes de los procesos de seguimiento y evaluación.

Las Dependencias y Entidades deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Artículo 289 Quater. Las unidades presupuestales deberán conservar la documentación que se genere con motivo de la Evaluación del Desempeño.

Artículo 289 Quinquies. La Contraloría realizará la evaluación de la gestión de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de las Dependencias y Entidades, e informará a la Secretaría los resultados que obtenga.

Son atribuciones de la Contraloría en relación a la evaluación de la gestión:

- I. Establecer los lineamientos para las Dependencias y Entidades relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño, en el ámbito de su competencia. Los evaluadores externos deberán seguir, en todo caso, además de los lineamientos señalados en esta fracción aquéllos a que hace mención el artículo 289 bis fracción III;
- II. Evaluar la calidad y consistencia de los indicadores del desempeño de gestión, relativos a las Actividades Institucionales de las Dependencias y Entidades, conforme a los lineamientos que establezca para tal efecto;
- III. Formular un Plan Anual de Evaluación respecto de los indicadores de gestión que deberá contener, cuando menos, el tipo de evaluación a realizar y los responsables de llevarla a cabo, por cada Actividad Institucional;
- IV. Evaluar los resultados de los indicadores de gestión de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de las Dependencias y Entidades, a fin de que los recursos públicos se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía y honradez;
- V. Formular recomendaciones a las Dependencias y Entidades con base en los resultados de las evaluaciones, con el propósito de mejorar la gestión gubernamental;
- VI. Dar seguimiento al resultado de los indicadores de gestión;
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo, así como a los proyectos de mejora que resulten de las evaluaciones realizadas;
- VIII. Elaborar un informe anual que contenga los aspectos relevantes de los resultados de las evaluaciones realizadas en el año precedente, los proyectos de mejora y sus resultados, e
- IX. Impartir, a petición de parte, capacitación en materia de seguimiento y evaluación.

Artículo 289 Sexies. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría y a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos, proporcionará la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de Evaluación del Desempeño, así como todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten y que sean necesarios para llevar a cabo tal evaluación en el ámbito de su competencia.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia de su respectivo Sistema de Evaluación del Desempeño.

Artículo 299. ...

I. a IV. ...

V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos para la gestión de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a cargo de la Dependencia o Entidad;

VI. a IX. ...

Artículo 304. ...

I. Informe sobre el avance de gestión del cumplimiento de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales;

II. a V. ...

Artículo 307. ...

Se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las conductas previstas en la Ley de Contabilidad.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considera como infracción administrativa grave cuando de manera dolosa se omitan o alteren documentos o registros que integran la contabilidad, con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera o se incumpla con la obligación de señalar la obligación referida en términos de la Ley de Contabilidad.

También se considerará como infracción administrativa grave, cuando por razón de la naturaleza de sus funciones, un servidor público tenga conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o de cualquier ente público y estando dentro de sus atribuciones no lo eviten o no lo hagan del conocimiento del superior jerárquico o de la autoridad competente.

Asimismo, cualquier tipo de reincidencia también deberá considerarse como infracción administrativa grave.

Artículo 312. ...

...

La deuda pública deberá ser transparentada y publicada en términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 313. ...

Las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado o municipios, o las entidades estatales o municipales, que sean consecuencia de la creación de fuentes de pago indirectas, mecanismos financieros o fuentes alternas de pago, respecto de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no constituirán deuda pública y se registrarán como gasto corriente.

Artículo 344. Las participaciones que corresponden al Estado y los Municipios son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas con apego a lo dispuesto en este Código, a cargo del Estado o municipios, entidades estatales o municipales incluyendo las que provengan de la celebración de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, que hayan requerido de afectación en pago, en garantía o en ambos, para la emisión de valores tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés y la celebración de actos jurídicos análogos ante personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

...

Artículo 347. Los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal cuya recaudación corresponde al Estado son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para financiar rubros específicos del gasto público determinados en la propia Ley, así como para el pago de obligaciones contraídas con apego a lo dispuesto en este Código a cargo del Estado, incluyendo las que provengan de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, que hayan requerido de su afectación en pago o en garantía o en ambos, para la emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y para la celebración de actos jurídicos análogos ante personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

...

Artículo 348. El Estado, por conducto del Gobernador, a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso, podrá afectar los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, y sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal que no tenga un fin específico como fuente o garantía de pago, o ambas, sobre las obligaciones que contraiga por sí, incluyendo las que deriven de la celebración de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o a través de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, incluyendo los valores emitidos de conformidad con lo establecido en este Código.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. La Secretaría emitirá los lineamientos respecto al Sistema de Evaluación para el Desempeño a que hace referencia el artículo 289 Bis del Código Financiero en un plazo de 90 días después de la publicación del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
Rúbrica.

MARTHA LILIA CHÁVEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA SECRETARIA
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001752 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1295

A V I S O

La redacción de los documentos publicados en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 6 de noviembre de 2013

Núm. 435

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 877 QUE REFORMA LAS FRACCIONES XIX Y XX Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 18 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, QUE ADICIONA UN CAPÍTULO V BIS Y UN ARTÍCULO 27 TER A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y QUE REFORMA LAS FRACCIONES II Y III Y ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 183 Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL, ORDENAMIENTOS TODOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1490

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS POR LOS QUE SE AUTORIZA A LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE CUICHAPA Y TUXTILLA, VER., A PARTICIPAR DENTRO DEL PROGRAMA DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CONSTRUCCIÓN DE PISOS FIRMES, DE LA SEDESOL PERTENECIENTE AL GOBIERNO FEDERAL.

folios 1574 y 1575

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

RELACIÓN DE COLEGIOS DE PROFESIONALES REGISTRADOS Y ACTUALIZADOS ANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1674

H. AYUNTAMIENTO DE OZULUAMA, VER.

Convocatoria Pública No. LP/BANOBRAS/2013/400

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA COLONIA FRANCISCO ESTEBAN MASCAREÑAS.

folio 1677

Convocatoria Pública No. LP/BANOBRAS/2013/450

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EL ALUMBRADO PÚBLICO.

folio 1678

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., octubre 9 de 2013.
Oficio número 274/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente De-
creto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de
la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Po-
der Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 877

Que reforma las fracciones XIX y XX y adiciona la frac-
ción XXI al artículo 18 Ter de la Ley Orgánica del Poder Eje-
cutivo; que adiciona un capítulo V Bis y un artículo 27 Ter a la
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y que reforma
las fracciones II y III y adiciona la fracción IV al artículo 183
y adiciona un párrafo segundo al artículo 295 del Código Pe-
nal, ordenamientos todos para el estado de Veracruz de Igna-
cio de la Llave.

Artículo primero. Se reforman las fracciones XIX y XX
y se adiciona la fracción XXI del artículo 18 Ter, de la Ley
Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Igna-
cio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18 Ter. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Autorizar, supervisar, verificar, ratificar, regular y
controlar los servicios de seguridad privada en el Estado;

XX. Administrar y resguardar los centros de internamien-
to especial para adolescentes, de conformidad con lo dispues-
to por la ley en materia de responsabilidad juvenil y demás
disposiciones aplicables; y

XXI. Integrar y tener el mando y operación de la Unidad de
Policía Científica Preventiva.

Artículo segundo. Se adicionan el Capítulo V Bis al Títu-
lo Segundo y el artículo 27 Ter a la Ley del Sistema Estatal de
Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la
Llave, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V BIS

De la Unidad de Policía Científica Preventiva

Artículo 27 Ter. La Unidad de Policía Científica Preven-
tiva es el órgano operativo de la Secretaría de Seguridad Pú-
blica encargado de prevenir la comisión de delitos a través o
en contra de tecnologías de la información y la comunicación
y la red pública de internet, con pleno respeto a la intimidad y
privacidad de las personas.

Artículo tercero. Se reforman las fracciones II y III y se
adiciona una fracción IV al artículo 183 y se adiciona un pá-
rrafo segundo al artículo 295 del Código Penal para el Estado
Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que-
dar como sigue:

Artículo 183. ...

I. ...

II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parente-
co de cualquier tipo o grado con la víctima o fuere concubina,
concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o
de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la
dependencia, guarda o custodia de aquél por cualquier otro
motivo;

III. El sujeto activo del delito desempeñare un ministerio
religioso, cargo o comisión públicos, una profesión o empleo,
y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le
proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la
víctima; o

IV. El sujeto activo, para cometer este delito, mediante el
uso de internet, telefonía o de cualquier otra tecnología de la
información y la comunicación hubiese contactado y propuesto
a la víctima un encuentro.

...

...

Artículo 295. ...

Igual sanción se impondrá a quien, para cometer cualquier
de los delitos previstos en el presente Título, mediante el
uso de internet, telefonía o cualquier otra tecnología de la in-
formación y la comunicación hubiese contactado y propuesto
un encuentro a un menor de edad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día
siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, efectuará las modificaciones reglamentarias que se requieran para dar cumplimiento al presente Decreto, en la parte relativa a la creación de la Unidad de Policía Científica Preventiva.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Martha Lilia Chávez González
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002124 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1490

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 y 41 fracción X de la Constitución Política local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Cuichapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a participar dentro del programa Desarrollo de Zonas Prioritarias en la Ejecución de las Obras: Construcción de pisos firmes (Mejoramiento a la Vivienda), de la Secretaría de Desarrollo Social, perteneciente al Gobierno Federal, de acuerdo con el proyecto presentado.

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo a la delegación federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado y al presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Cuichapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica

Jesús Danilo Alvizar Guerrero
Diputado secretario
Rúbrica.

folio 1574

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 y 41 fracción X de la Constitución Política local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Tuxtilla, Veracruz de Ignacio de la Llave, a participar dentro

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 9 de enero de 2015

Núm. Ext. 014

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 536 QUE REFORMA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE.

folio 003

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, enero 8 de 2015
Oficio número 006/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONO-
RABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FA-
CULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRAC-
CIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 12
DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE REFORMAS CONS-
TITUCIONALES PARCIALES; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUN-
DO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLA-
TIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO
INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APRO-
BACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, ASÍ COMO DE
LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD,
DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 536

**QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 18 párra-
fo tercero, 19, 21 párrafos tercero y quinto y fracciones II y V, 33
fracciones XVIII y XX, 52, 55, 56 fracción XI, 58 último párrafo,
59, 66, 67 fracción I, 77 párrafo primero y 78 párrafo primero; y se
derogan la fracción XXXIX del artículo 33, y los artículos 53 y
54 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio
de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, la
jornada electoral deberá coincidir con la que tenga por objeto
elegir a los poderes federales y tendrá lugar el primer domingo
de junio del año que corresponda.

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés
público que tienen como finalidad promover la participación del
pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la
representación estatal y municipal, en los términos de lo dispues-
to por la Constitución General de la República y la Ley General que
regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral
local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para
los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local
y regulará otras formas de organización política.

Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciuda-
danos, sin intervención de organizaciones gremiales o con ob-
jeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en
los asuntos internos de los partidos en los términos que expre-
samente señale la ley.

Los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con
elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y térmi-
nos que se señalen en la Constitución federal y en la Ley Gene-
ral que los regula. También tendrán derecho de acceder a los
tiempos en radio y televisión, conforme a lo previsto en las
normas antes señaladas. Los candidatos independientes regis-
trados conforme a la ley tendrán derecho a prerrogativas para
las campañas electorales, de acuerdo a las previsiones consti-
tucionales y legales aplicables.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electora-
les y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estata-
les y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a
obras y programas públicos. A las autoridades electorales co-
rresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

Se exceptúan de lo anterior las campañas de información de
las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos
y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de
emergencia.

Al partido político local que no obtenga al menos el tres por
ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las
elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecu-
tivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candi-
datos a cargos de elección popular, sin perjuicio del derecho de

los ciudadanos a registrar candidaturas independientes. La ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.

Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.

La duración de las campañas y precampañas se regulará en la ley de la materia, en el marco de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución federal.

La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Artículo 21. ...

...

La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, con base en lo previsto en este artículo. La demarcación de los distritos electorales uninominales estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, como lo dispone el artículo 41, apartado B, de la Constitución federal.

...

I. ...

II. Sólo los partidos políticos que alcancen por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas tendrán derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

III. ...

IV. ...

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y

VI. ...

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para la reelección sólo podrá ser

realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 33. ...

I. a XVII.

XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designar al titular de la Contraloría General del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

XIX. ...

XX. Ratificar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, el nombramiento de un miembro del Consejo de la Judicatura;

XXI. a XXXVIII. ...

XXXIX. DEROGADA.

XL. ...

Artículo 52. El Ministerio Público en el Estado está a cargo de un órgano constitucional autónomo en los términos del artículo 67 fracción I de esta Constitución.

Artículo 53. DEROGADO.

Artículo 54. DEROGADO.

Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Artículo 56. ...

I. a III. ...

IV. DEROGADA

V. DEROGADA

VI. a X. ...

XI. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Fiscal General del Estado, Secretarios

de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

XII. a XV...

Artículo 58. ...

I. a VI. ...

No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo del Secretario del Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. En los recesos del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:

- a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.
- b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.
- c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los Consejeros Electorales estatales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la Constitución federal y en la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos.

- d) Contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El titular de la Contraloría General del Instituto durará seis años en el cargo; podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad.

- e) Contará con el personal ejecutivo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Efectuará la fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas en los términos que en su caso le delegue el Instituto Nacional Electoral y los que, en el marco de su competencia, le señale la ley.

APARTADO B. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley. Se integrará con tres Magistrados que durarán en su cargo siete años y serán nombrados por el Senado de la República de acuerdo a lo previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del Tribunal. La ley dispondrá lo necesario para garantizar que la presidencia sea rotatoria.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de hasta tres meses, de alguno de los magistrados que componen el Tri-

bunal Electoral del Estado, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

El Tribunal contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento.

El sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales incluida la elección de agentes y subagentes municipales, así como de los procesos de plebiscito o referendo.

La ley fijará las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Asimismo, los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y, en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ediles, así como el cómputo de la elección de gobernador.

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de un proceso electoral, referendario o plebiscitario por las causales que expresamente se establezcan en la Ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el organismo público al que alude este artículo o el Tribunal Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo y elección de agentes y subagentes municipales, serán gratuitos, sin perjuicio de que los organismos electorales cuenten con un área de fedatarios públicos en los términos que fije la ley.

Las leyes establecerán los procedimientos y sanciones en materia electoral que corresponda aplicar a los organismos electorales locales.

Artículo 67. ...

...

I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General.

La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:

a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

b) Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener otra nacionalidad;

2. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación;

3. Poseer, al día de su designación, el título de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución mexicana legalmente facultada para ello;

4. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

5. No pertenecer al estado eclesiástico, no ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia.

c) El Fiscal General durará en su encargo nueve años.

d) El Fiscal General será designado por el Congreso del Estado mediante el siguiente procedimiento:

1. A partir de que el cargo quede vacante, el Congreso contará con veinte días naturales para integrar una lista de diez candidatos aprobada por las dos terceras partes de sus miembros presentes. La integración en esta lista no genera ningún derecho a favor de las personas que la formen que pueda ser reclamado ante los tribunales, ni el procedimiento de designación puede considerarse como de carácter electoral. Esta lista será remitida al Gobernador del Estado.

2. Si el Gobernador no recibe esta lista dentro del plazo señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará pro-

visionalmente al Fiscal General hasta en tanto el Congreso haga la designación definitiva. El Fiscal así designado podrá formar parte de la terna.

3. Recibida la lista a que se refiere el punto uno de este inciso, el Gobernador formará de entre sus miembros, una terna que pondrá a consideración del Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha recepción. La terna no podrá ser rechazada ni devuelta al Gobernador.

4. El Congreso, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la terna.

5. En caso de que el Gobernador no envíe la terna dentro del plazo previsto en el punto tres de este inciso, el Congreso dispondrá de diez días hábiles para designar al Fiscal General de entre los miembros de la lista mencionada en el punto uno de este inciso. La designación deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

6. Si el Congreso no hace la designación dentro de los plazos establecidos en las disposiciones anteriores, el Gobernador designará al Fiscal de entre los candidatos que integren la lista enviada por el Congreso o, en su caso, la terna respectiva. Si por cualquier causa, no se configuran ni la lista, ni la terna, el Gobernador podrá designar libremente al Fiscal General.

Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que señale la ley.

- e) El Fiscal General presentará anualmente un informe de actividades ante los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y deberá comparecer ante el Congreso cuando éste así lo requiera, para informar sobre un asunto de su competencia. En este caso, la comparecencia se efectuará ante una Comisión del Congreso y la sesión no será pública, debiendo los asistentes guardar reserva sobre cualquier asunto abordado en relación con una investigación o proceso.
- f) El Ministerio Público intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección.
- g) El Ministerio Público hará efectivas las órdenes de aprehensión y de presentación de personas involucradas en procesos penales, que dicten los tribunales del Estado.
- h) La ley establecerá el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la carpeta de investigación, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

II. a V. ...

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General; el Fiscal General del Estado; los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Contralor General del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y los titulares o sus equivalentes de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

...
...
...
...
...

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General, el Fiscal General del Estado, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

...
...
...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se suprimen las denominaciones "SECCIÓN PRIMERA" y "SECCIÓN SEGUNDA" incluidas en el Capítulo IV; se incorpora un Capítulo V denominado "De las Funciones en Materia Electoral" que comprende el artículo 66. El Capítulo V vigente hasta antes de la entrada en vigor de este decreto, que comprende el artículo 67, pasa a ser Capítulo VI. En todos los casos, los Capítulos referidos en este Artículo corres-

ponden al Título Segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos.

SEGUNDO. Los diputados al Congreso del Estado que se elijan el primer domingo de junio de 2016 durarán en su encargo dos años. Los diputados a la LXV Legislatura serán electos excepcionalmente el primer domingo de julio de 2018 y tomarán posesión el 5 de noviembre del mismo año. Asimismo, el primer domingo de julio de 2018 se elegirá al Gobernador del Estado, para cubrir el período del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2024.

TERCERO. La reforma al artículo 21, relativa a la elección consecutiva de diputados, será aplicable a los diputados que sean electos a partir del proceso electoral de 2016.

CUARTO. El Gobernador electo el primer domingo de junio de 2016 entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre de 2016 y concluirá el treinta de noviembre de 2018.

QUINTO. El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al entrar en vigor la autonomía constitucional de la Fiscalía General, quedará designado a partir de ese momento, Fiscal General del Estado por el tiempo previsto en el artículo 67, fracción I, inciso c) de esta Constitución.

SEXTO. Las medidas y resoluciones tomadas por las autoridades electorales del Estado con base en las disposiciones contenidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 19 en materia de financiamiento y recursos de los partidos políticos, que se derogan en este decreto, se continuarán aplicando durante el año 2014.

SÉPTIMO. En tanto no se realicen los nuevos nombramientos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los consejeros que actualmente integran el Instituto Electoral Veracruzano, continuarán en su encargo. Asimismo, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado continuarán en sus funciones hasta en tanto el Senado de la República no realice los nuevos nombramientos.

OCTAVO. En caso de que la legislación ordinaria modifique la denominación del actual Instituto Electoral Veracruzano, ello no implicará la discontinuidad de su personalidad jurídica ni afectará lo derechos laborales del personal que en él labora. Tampoco tendrá ningún efecto sobre los procedimientos y trámites que ante dicho instituto se estén realizando. Todas las referencias que en disposiciones legales o administrativas se hagan al Instituto Electoral Veracruzano, se entenderán hechas al

organismo que ejerza la autoridad electoral administrativa en el estado cualquiera que sea la denominación que la ley le otorgue.

Toda alusión hecha en cualquier instrumento normativo al Procurador General de Justicia del Estado o a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderá hecha al Fiscal General del Estado y a la Fiscalía General del Estado, respectivamente.

NOVENO. Las reformas y derogaciones previstas para los artículos 52, 53, 54, 56, 58, 67, fracción I; 77 y 78, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, necesarias para el funcionamiento de la Fiscalía General. El Congreso del Estado emitirá una declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General.

Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General a partir de la declaratoria prevista en el párrafo anterior.

DÉCIMO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/0000001 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de enero del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

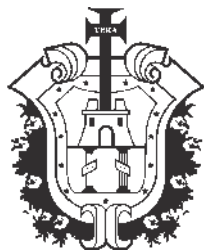
**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.60
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.76
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 521.93
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 160.48
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 152.84
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 382.09
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 458.51
D) Número Extraordinario.	4	\$ 305.67
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 43.56
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,146.26
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,528.35
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 611.34
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 840.59
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 114.63

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 66.45 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 26 de mayo de 2015

Núm. Ext. 208

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 564 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 703

DECRETO NÚMERO 567 POR EL QUE SE RECONOCE COMO MUNICIPIO HEROICO AL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, VER.

folio 705

DECRETO NÚMERO 568 POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 706

DECRETO NÚMERO 565 POR EL QUE SE APRUEBAN EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

folio 704

DECRETO NÚMERO 569 POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

folio 707

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., mayo 7 de 2015.
Oficio número 117/2015.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 564

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los capítulos V Bis, con los artículos 1756 Bis al 1756 Duodécimos, y V Ter, con los artículos 1756 Terdecimos al 1756 Octodécimos, al Título Primero de la Primera Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V BIS DE LOS MENSAJES DE DATOS

Artículo 1756 Bis

Para efectos del presente Código, se deberán tomar en cuenta las definiciones siguientes:

I. Certificado: Todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de Firma Electrónica;

- II. Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante;
- III. Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje;
- IV. Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario;
- V. Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio;
- VI. Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 1756 quaterdecies. En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica;
- VII. Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa;
- VIII. Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;
- IX. Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología,
- X. Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica;
- XI. Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso;

- XII. Sistema de Información: Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos; y
- XIII. Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

Artículo 1756 Ter

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos.

Artículo 1756 Quater

Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

- I. Por el propio Emisor;
- II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos; o
- III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 1756 Quinquies

Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

- I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento establecido en Ley, Reglamento o acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste; o
- II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

- a) A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o
- b) A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas.

Artículo 1756 Sexies

Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará como sigue:

- I. Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensajes de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;
- II. De enviarse el Mensaje de Datos a un Sistema de Información del Destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el Mensaje de Datos; o
- III. Si el Destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese a un Sistema de Información del Destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el Sistema de Información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el Mensaje de Datos conforme al artículo 1756 undecies.

Artículo 1756 Septies

Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un Sistema de Información que no esté bajo el control del Emisor o del Intermediario.

Artículo 1756 Octies

En lo referente a acuse de recibo de Mensajes de Datos, se estará a lo siguiente:

- I. Si al enviar o antes de enviar un Mensaje de Datos, el Emisor solicita o acuerda con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:
 - a) Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no; o
 - b) Todo acto del Destinatario, que baste para indicar al Emisor que se ha recibido el Mensaje de Datos.

- II. Cuando el Emisor haya indicado que los efectos del Mensaje de Datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el Mensaje de Datos no ha sido enviado, en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el Emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del Mensaje de Datos;
- III. Cuando el Emisor haya solicitado o acordado con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, salvo que:
- a) El Emisor no haya indicado expresamente que los efectos del Mensaje de Datos estén condicionados a la recepción del acuse de recibo; y
 - b) No se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado o, en su defecto, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio.

El Emisor podrá dar aviso al Destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso. Cuando el Emisor reciba acuse de recibo del Destinatario, se presumirá que éste ha recibido el Mensaje de Datos correspondiente; y

- IV. Cuando en el acuse de recibo se indique que el Mensaje de Datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o establecidos en ley, se presumirá que ello es así.

Artículo 1756 Novies

Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.

Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de con-

formidad con la legislación aplicable que lo rige.

Artículo 1756 Decies

Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un Mensaje de Datos:

- I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma; y
- II. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un Mensaje de Datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 1756 Undecies

Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido en el lugar donde el Emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el Destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- I. Si el Emisor o el Destinatario tienen más de un domicilio, su domicilio será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su domicilio legal; y
- II. Si el Emisor o el Destinatario no tienen domicilio legal, se estará a lo señalado en los artículos 37 y 41 de este Código.

Artículo 1756 Duodecies

Conforme al artículo 1756 Quater, siempre que se entienda que el Mensaje de Datos proviene del Emisor, o que el Destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, dicho Destinatario tendrá derecho a considerar que el Mensaje de Datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El Destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el Mensaje de Datos recibido.

Se presume que cada Mensaje de Datos recibido es un Mensaje de Datos diferente, salvo que el Destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber

aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo Mensaje de Datos era un duplicado.

CAPÍTULO VTER De la Firma Electrónica

Artículo 1756 Terdecies

Las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.

Artículo 1756 Quaterdecies

Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;
- II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;
- III. Sea posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma; y
- IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, sea posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

Artículo 1756 Quindecies

Los Prestadores de Servicios de Certificación autorizados por la Secretaría de Economía en los términos de las leyes aplicables harán del conocimiento de los usuarios si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en el artículo anterior.

La determinación que se haga, con arreglo al párrafo anterior, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

Artículo 1756 Sexdecies

El Firmante deberá:

- I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica;
- II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;
- III. Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.

El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo; y
- IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

Artículo 1756 Septdecies

Se reconoce como prestadores de servicios de certificación a todas aquellas personas físicas o morales a que hace mención el Código de Comercio, quienes tendrán los derechos y obligaciones señalados en dicha Legislación.

Artículo 1756 Octodecies

Los usuarios, a quienes se les haya expedido por los prestadores de servicios de certificación certificados que vayan a ser utilizados para la realización de actos jurídicos de naturaleza civil, deberán inscribir el certificado emitido por la Secretaría de Economía ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. No obstante lo anterior, el Gobierno del Estado no tendrá responsabilidad sobre la autenticidad de dichos certificados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 7. . . .

I. a V. . . .

VI. Constar por escrito en papel oficial, impreso o digital, o en formato electrónico oficial, salvo el caso de la negativa ficta;

VII. Contener firma autógrafa o la firma electrónica certificada de la autoridad cuando la Ley lo permita o lo prevea de esta manera;

VIII. a IX. . . .

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción V del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 20. . . .

I. a IV. . . .

V. Registrar los certificados digitales emitidos por los Prestadores de Servicios de Certificación acreditados por la Secretaría de Economía para actos de naturaleza civil;

VI. a LIX. . . .

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. En un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contado a partir del inicio de vigencia de la presente resolución, se deberá adecuar la normativa interna de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado a lo dispuesto en este Decreto, y emitirse las reglas de operación del Registro Estatal de Certificados Digitales.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000690 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de mayo del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 703

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., mayo 7 de 2015.
Oficio número 118/2015.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚMERO 565

POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, que a la letra dice:

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 11 de noviembre de 2016	Núm. Ext. 452
------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 931 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1380

DECRETO NÚMERO 937 POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER., A CELEBRAR CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LA MODALIDAD DE CONCESIÓN PARA REALIZAR EL PROYECTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EL ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL PARA LA SUSTITUCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER., CON LA EMPRESA QUE RESULTE GANADORA DEL CONCURSO DE LICITACIÓN Y QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES.

folio 1386

DECRETO NÚMERO 936 POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE ACULA, VER., A CELEBRAR CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LA MODALIDAD DE CONCESIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN URBANA, PARA LA MODERNIZACIÓN DEL PARQUE DE ALUMBRADO PÚBLICO CON EQUIPOS NUEVOS DE TECNOLOGÍA LED, CON LA EMPRESA INSTELMA CONTROL SUPERVISIÓN Y REHABILITACIÓN DE MONUMENTOS HISTÓRICOS S. A. DE C. V., POR UN PLAZO DE 12 AÑOS.

folio 1385

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDO EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

folio 1410

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDO EL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

folio 1411

NÚMERO EXTRAORDINARIO

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDO EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

folio 1412

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDO EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

folio 1413

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDO EL GRUPO LEGISLATIVO MIXTO JUNTOS POR VERACRUZ DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

folio 1414

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 32 Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

folio 1416

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA JUNTA DE TRABAJOS LEGISLATIVOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

folio 1417

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1418

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1419

ACUERDO POR EL QUE SE NOMBRAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA Y DIPLOMA ADOLFO RUIZ CORTINES 2016, MISMA QUE REALIZARÁ TODOS LOS TRABAJOS CONCERNIENTES A LA SELECCIÓN DEL CIUDADANO O CIUDADANA MERECEDOR DE DICHO RECONOCIMIENTO.

folio 1420

ACUERDO POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ SOLICITA INFORMACIÓN SUFICIENTE Y OPORTUNA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS DEL GOBIERNO FEDERAL, SOBRE EL USO DE LA TÉCNICA DE LA FRACTURA HIDRÁULICA DE ALTO VOLUMEN (FRACKING) PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PASADA, ACTUAL Y PROYECTADA DE HIDROCARBUROS EN TERRITORIO ESTATAL.

folio 1427

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA LA RENUNCIA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUCHIQUE DE FERRER, VER., AL C. ERNESTO CUEVAS HERNÁNDEZ, POR LO QUE SE HACE EL LLAMADO DEL SUPLENTE C. NOÉ GONZÁLEZ CARAZA, PARA QUE ASUMA EL CARGO DE REFERENCIA Y CONCLUYA EL PERIODO CORRESPONDIENTE.

folio 1428

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016
Oficio número I-026/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 931

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 3; las fracciones III, IV y VII del artículo 7; fracción I y último párrafo del artículo 10; párrafo primero del artículo 34; artículos 70 y 71. Se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 5; la fracción XXXIX del artículo 11; el segundo y tercer párrafo al artículo 16; la fracción VII y VIII del artículo 69; párrafo primero del artículo 77; párrafo primero del artículo 81; párra-

fo segundo del artículo 85 y fracción I del artículo 86 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 3. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Estatal de Protección al Ambiente y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 5 ...

I. a XII. ...

XIII. La Procuraduría: a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

XIV. Los Municipios: a las autoridades Municipales.

XV. Las autoridades Municipales: las responsables de atender la política ambiental municipal, facultadas en el artículo 7 de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

XVI. El FAV: El Fondo Ambiental Veracruzano.

XVII. Fondo Forestal Estatal: Instrumento financiero específico para recibir recursos provenientes del aprovechamiento forestal, sanciones y compensaciones por infracciones a la normatividad aplicable en terrenos diversos al forestal.

XVIII. Subfiso: Instrumento financiero específico para el Fondo Forestal Estatal.

Artículo 7...

I. a II. ...

III. Secretaría de Desarrollo Social

IV. Fiscalía General del Estado

V. a VI. ...

VII. La Procuraduría.

Artículo 10. ...

I. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y la Procuraduría;

II. a III. ...

En términos de lo antes dispuesto, y con apego a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría se coordinará y concurrirá en el ejercicio de las atribuciones que son

materia de esta ley, con la Procuraduría y las Autoridades Municipales en función de la competencia que esta Ley y su reglamento, la Ley Orgánica invocada, la Ley Orgánica del Municipio Libre u otras afines les otorguen.

Artículo 11.

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. Emitir las autorizaciones en materia forestal, competencia del Estado en terrenos diversos al forestal.

Artículo 16.

El sistema de Ventanilla única dará inicio una vez que la autoridad municipal integre una propuesta con elementos presupuestales y técnicos y sea presentada a la autoridad estatal y ésta la valide.

Se establecerá entre la autoridad estatal y la autoridad municipal un sistema de atención y seguimiento en apego a esta ley y su reglamento, acordado por ambas partes, el cual dará cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal y al Plan Veracruzano de Desarrollo.

Artículo 34. La Secretaría, en los términos de los convenios y acuerdos de coordinación suscritos con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá otorgar autorizaciones para:

I. a V. ...

Artículo 69.

...

I. a VI. ...

VII. Los pagos por concepto de compensaciones derivadas del aprovechamiento forestal.

VIII. Los pagos por concepto de sanciones administrativas y compensaciones derivadas de infracciones por incumplimiento a la normatividad en materia forestal.

...

Artículo 70. Para la operación del Fondo Forestal Estatal, la Secretaría creó el Fideicomiso denominado Fondo Ambiental Veracruzano, como instrumento financiero, el cual considera la creación de un subfiso en materia forestal para dar operatividad al Fondo Forestal Estatal, en términos de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, instrumento en el que se depositarán los recursos provenientes de las aportaciones enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 71. Los recursos que el Fondo Forestal Estatal obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se depositarán directamente a la cuenta que corresponda al subfiso en materia forestal del Fondo Ambiental Veracruzano.

Artículo 77. La prevención y vigilancia forestales, la atención de las denuncias, instauración de procedimientos administrativos, las visitas y operativos de inspecciones en terrenos diversos a lo forestal, determinación de medidas de seguridad, calificación y sanción de infracciones o en su caso denuncia de delitos que afecten ecosistemas diversos a los forestales, estará a cargo de la Procuraduría.

...

Artículo 81. La Procuraduría, por conducto del personal autorizado, realizará las visitas de inspección y los operativos en terrenos diversos a lo forestal competencia del Estado, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

...

85. ...

Cuando de las visitas u operativos de inspección en terrenos diversos a lo forestal, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas diversos a los forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Procuraduría podrá ordenar las medidas de seguridad señaladas en el artículo anterior.

86. ...

I. Realizar en terrenos diversos a los forestales o preferentemente forestales actividades de derribo, poda o aprovechamiento, en contravención de esta ley, su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II. a XXIV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 58 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...

I. a X. ...

XI. Emitir autorización, previa solicitud fundada y motivada aprobada en Sesión de Cabildo para el derribo o desrame de

árboles en lugares públicos urbanos y aquellos necesarios para obras públicas del Ayuntamiento en predios urbanos o rurales;

XII. Autorizar con la aprobación del Presidente Municipal, el derribo o desrame de árboles que pongan en riesgo la seguridad de las personas en predios urbanos o rurales; y

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona la fracción XLIV del artículo 28 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 28 Ter. Son atribuciones del Secretario de Medio Ambiente, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. a XLIII. ...

XLIV. Coordinarse con las autoridades municipales competentes para la realización de programas que promuevan el cuidado forestal en las zonas urbanas y rurales.

XLV. Las demás que expresamente señalen esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: Se reforma la fracción VIII y se deroga la fracción X, ambas del Apartado A, del artículo 7 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 7. Corresponden a las autoridades municipales del Estado, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

A. ...

I. a VII. ...

VIII. Formular, evaluar y promover el programa municipal de protección al medio ambiente y el cuidado forestal en las zonas urbanas y rurales;

IX. ...

X. Derogada.

XI. a XVI. ...

B. ...

I. a XIX. ...

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente que, como consecuencia de este Decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

CUARTO. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia forestal, se entenderán referidos a la Secretaría de Medio Ambiente, como cabeza de sector.

QUINTO. Para llevar a cabo las actividades derivadas de las facultades transferidas a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Municipios, éstos deberán realizarlas con los recursos y personal con que cuentan actualmente previa capacitación, o en su defecto, contratar el personal necesario con el perfil técnico acorde a la actividad conferida.

SEXTO. En tanto se expidan las nuevas normas reglamentarias o reformas correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad reglamentaria vigente.

SÉPTIMO Las donaciones, compensaciones, multas o cuotas voluntarias de los trámites administrativos relacionados con los servicios prestados por la Secretaría, la Procuraduría y los Municipios en materia forestal, tendrán un fin específico relacionado con la protección y restauración del medio ambiente del Estado de Veracruz y serán depositados en el Subfondo del Fondo Forestal Estatal.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001691 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.